

REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES – El congresista demandado se declaró impedido y dicho impedimento fue aceptado / VIOLACION DEL REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES – Carga de la prueba / VIOLACION DEL REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES – No existe tarifa legal para probar la asistencia y posterior retiro del recinto por parte del congresista / VIOLACION DEL REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES – Se puede configurar por la mera asistencia para contribuir a formar el quorum, aunque el congresista se haya declarado impedido

La Sala entra a resolver los cargos endilgados al Congresista demandado, así: El primero de ellos, como se indicó al inicio de estas consideraciones, se formuló en las demandas radicadas bajo los núms. 2014-00925-00 y 2014-01306-00 y se hizo consistir en que el Representante demandado, no obstante haberse declarado impedido para actuar en el trámite del Proyecto de Ley 150/2004–Cámara y 300/2005-Senado y aceptado el mismo, asistió a las sesiones plenarias de la Cámara en las que se continuó con el debate y votación de dicho proyecto, con cuya asistencia ayudó a la conformación del quórum y votó para la aprobación del mencionado proyecto, el que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, sobre el manejo de créditos universitarios a través del ICETEX. En lo que respecta a este cargo, advierte la Sala que está plenamente probado en el proceso que el demandado se declaró impedido y que dicho impedimento le fue aceptado. Lo relevante para el estudio del cargo es establecer si el demandado no obstante haberse declarado impedido y aceptado dicho impedimento, participó en el trámite y aprobación de la citada Ley, es decir, si el hecho de estar en el recinto al momento de los debates y aprobación de la Ley (según el dicho de los actores), encontrándose impedido, configura la violación al régimen de conflicto de intereses; cómo se prueba tal participación y en quién recae la carga probatoria. (...) De las Jurisprudencias transcritas, la Sala concluye que ha sido reiterado el criterio al considerar que contribuir con el quórum es una forma de participar y constituye causal de pérdida de investidura cuando el Congresista que se encuentra impedido asiste a una sesión donde se debate o se vota un Proyecto de Ley. Es de advertir que en este caso la misma consecuencia se aplica al Congresista que estando impedido no lo manifieste (que son las situaciones previamente analizadas) o, como en este caso, que habiendo manifestado el impedimento, participe contribuyendo al quórum. Ello, por cuanto, como la Sala lo estudió a fondo en la sentencia de 23 de marzo de 2010, lo que determina la causal no es que el Congresista se declare o no impedido, sino que estándolo participe. (...) Ahora, cómo se prueba la asistencia y retiro del recinto? Para establecer lo anterior, la Sala precisa lo siguiente: La asistencia, en principio, se debe probar con el Acta y, por ende, la no asistencia también debe constar en ella. En este punto resulta oportuno resaltar que no es cierto como se afirma en la contestación de la demanda, que solo hasta el año 2007 (con ocasión de la providencia de 1o. de noviembre de dicho año, Expediente núm. 2006-00737-01, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), la Cámara de Representantes se hubiera percatado del deber de consignar en las Actas el hecho del retiro del recinto, pues en la Ley 5ª de 1992, ello constituye un deber legal (artículos 47, numeral 2 y 89). (...) En el caso concreto, la prueba documental a que se ha hecho referencia, pone de manifiesto la asistencia del Representante a dichas sesiones, cuyo registro se hizo en forma manual, pero en las Actas en las que se consigna el desarrollo de las sesiones, no hay constancia de que el demandado hubiera abandonado el recinto al momento en que se sometió a debate y aprobación el citado Proyecto de Ley, o que el Presidente hubiera dejado constancia de la excusa de votar. Es de resaltar que el numeral 1 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992 establece como uno de los deberes del Congresista asistir a las sesiones del Congreso en pleno, de las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales forma parte. Igualmente,

también es obligación que la Secretaría General deje constancia del retiro del recinto cuando uno cualquiera de los Congresistas se encuentre impedido para participar en el debate y aprobación de Proyectos de Ley sometidos a consideración de la Plenaria (artículo 293, ibídem, en concordancia con los artículos 47, numeral 2 y 89, ibídem). Ahora, como ya se dijo, al contestar las demandas el demandado fue enfático en señalar que se retiró del recinto pero que en el Acta no existe constancia de ello. (...) Como se dijo en líneas atrás, la presencia del Congresista debe constar en el Acta respectiva, así como el hecho de su retiro de la sesión correspondiente; empero, como quedó visto, en este caso, no obstante la claridad de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 (artículo 293, ibídem, en concordancia con los artículos 47, numeral 2 y 89, ibídem), no se dejó constancia alguna en las Actas sobre el retiro del recinto del demandado, deber este que si bien le corresponde a la Secretaría General de la respectiva Cámara, conforme se infiere del claro texto de las citadas disposiciones de la referida Ley 5ª de 1992, obviamente, no exime al Congresista de estar pendiente de que se cumpla a cabalidad tal deber y la ausencia de prueba documental al respecto no puede traer como consecuencia que se deba dar por probado el hecho de la participación del demandado en el trámite del Proyecto de Ley que ocupa la atención de la Sala, pues no se está ante una especie de tarifa legal de pruebas, sino que en estos casos son admisibles los demás medios probatorios consagrados en la Ley, como la prueba testimonial, que ha quedado reseñada y a la cual la Sala le da plena credibilidad, dado que proviene de las personas que estaban en la misma situación del demandado y quienes con él compartieron el tiempo fuera del recinto mientras se debatía el Proyecto de Ley respecto del cual TODOS se encontraban impedidos. Es, precisamente, esta circunstancia la que descarta la sospecha que plantearon los demandantes. En efecto, quiénes más llamados a dar cuenta de unos hechos ocurridos después de diez años, si no las personas que se encontraban en la misma situación del demandado? Ello, colige la Sala por cuanto considera que es poco probable que otro Congresista puede dar fe con lujo de detalles sobre circunstancias de lugar, tiempo y modo en relación con que alguien se retiró de un recinto o no participó en determinada discusión, cuando ello solo le puede constar a quien está inmerso en la misma. (...) De otra parte, por regla general, la carga de la prueba en estos casos corresponde al demandante, de conformidad con el artículo 177 del C. de P.C. y 167 del C.G.P., obviamente, que de no existir, como en este caso, el Acta respectiva, también los demandantes habrían podido aportar cualquier medio de prueba tendiente a demostrar la presencia del demandado en el recinto, lo cual no hicieron, pues parten de la premisa de que la obligación del demandado era dejar constancia en el Acta y que de no existir dicha constancia per se se debe entender que el demandado asistió y participó; empero, como ya se dijo, esta obligación legal recae directamente en la Secretaría General de la Cámara, sin perjuicio de que el Congresista esté pendiente de que se cumpla a cabalidad tal deber. Y en todo caso admite prueba en contrario, prueba esta que, como ya se indicó, bien puede ser testimonial. De tal manera que en lo que atañe al primer cargo en estudio, no está llamada a prosperar la pretensión de desinvestidura solicitada.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 182 / LEY 5 DE 1992

REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES – El contenido de la norma por cuya aprobación se alega el posible conflicto de intereses, no guarda relación con la actividad económica de los parientes del congresista demandado / VIOLACION DEL REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES – No se configura por cuanto que no había lugar a que el congresista se declarara impedido

A continuación entra la Sala al análisis del segundo cargo, contenido en las demandas radicadas bajo los núms. 2014-01779-00 y 2014-01857-00, conforme a las cuales el demandado participó en el trámite del Proyecto de Ley 179-2011, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, sin haberse declarado impedido, debiendo hacerlo, como lo hizo en relación con el trámite del Proyecto de Ley 150-2004/Cámara, que también modificó el artículo 114 de la Ley de Educación. Para resolver este cargo, debe la Sala precisar: i) Cuál es el contenido de las normas objeto de modificación; ii) si con base en dicho contenido y las pruebas allegadas al proceso respecto de la actividad económica de los parientes del demandado, se debe deducir la obligación de la declaración de impedimento; y iii) en caso afirmativo, si el demandado participó en el trámite del Proyecto de Ley mencionado, ello por cuanto de la contestación de las demandas, se infiere que éste estimó que el asunto no era igual al aludido en el anterior cargo, de ahí que no se declaró impedido, toda vez que ni él ni sus parientes podían derivar de dicha norma un beneficio. (...) Al reparar la Sala en el texto del artículo 114 de la Ley 1012 de 2006, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, se advierte que tales normas se refieren al manejo de los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos para maestrías en Colombia, materia ésta en la cual no se advierte injerencia alguna de las Instituciones de Educación Superior. Los testimonios de los Rectores de las Universidades CUC y CUL de Barranquilla, de propiedad de los parientes del demandado, obrantes a folios 962 a 968 y 1009 a 1014, del cuaderno núm. 6, dan cuenta de que dichas Universidades otorgan ayudas estudiantiles, como política institucional, que no provienen del Estado ni de carácter privado, por talento, cultura (danza y música), deporte y por promedio. Que no tienen programas de doctorado ni postdoctorado; que no interceden ante el ICETEX en la consecución de créditos educativos, pues el estudiante es quien escoge la universidad y solicita el respectivo crédito aportando los documentos que se requieran. (...) Conforme se dejó reseñado en los testimonios recaudados y en la prueba documental allegada, la expedición de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 114 de la Ley 1012 de 2006, buscó que el Fondo Francisco José de Caldas de COLCIENCIAS pudiera manejar los recursos de maestrías y doctorados, como ocurre en la actualidad. Las Universidades no tienen injerencia en el manejo de dicho Fondo, así como tampoco los Fondos Regionales, pues, precisamente, éstos fueron suprimidos con la reforma; y las Universidades de propiedad de los parientes del demandado no tienen programas de maestría, doctorado ni post doctorado. En materia de otorgamiento de créditos educativos todas las Instituciones de Educación Superior están en igualdad de condiciones, en la medida de que dicho otorgamiento no depende de las Universidades sino del estudiante, pues es éste quien escoge la institución educativa y una vez admitido gestiona directamente ante el ICETEX el crédito respectivo. En conclusión, no había lugar a la declaratoria de impedimento por parte del demandado, pues los intereses privados de los parientes del Congresista no entraban en conflicto con el interés general, ni de la regulación mencionada surge un beneficio para éstos. Lo anterior releva a la Sala de entrar a analizar el hecho de si el demandado intervino o no en el trámite del Proyecto de Ley 179 de 2011/Cámara y 218 de 2011/Senado, que se convirtió en la Ley 1450 de 2011, toda vez que al no estar probado que debía declararse impedido para participar, bien podía hacerlo, sin que ello configurara la causal de pérdida de investidura que se reclama en las demandas acumuladas.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00925-00(PI)

Actor: FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE Y OTROS

Demandado: EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO

Expedientes acumulados núms. 11001-03-15-000-2014-00925-00, 11001-03-15-000-2014-01306-00, 11001-03-15-000-2014-01779-00 y 11001-03-15-000-2014-01857-00.

Los señores **FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE, PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ, RAFAEL ANTONIO SEQUEDA LORA y JEISON VERGARA VILLALOBOS**, en escritos radicados ante la Secretaría General de esta Corporación el 24 de abril¹, 22 de mayo², 14³ y 22 de julio⁴ de 2014, respectivamente, solicitaron que se decretara la **PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONGRESISTA** del Representante a la Cámara **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, por cuanto, a su juicio, incurrió en la causal denominada conflicto de intereses.

¹ Folios 1 y 66 del cuaderno núm. 4.

² Folio 1 del cuaderno núm. 1.

³ Folio 1 del cuaderno núm. 3.

⁴ Folios 1 y 50 del cuaderno núm. 2.

I.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

A través de los proveídos de 28 de julio y 22 de septiembre de 2014, visibles a folios 54 a 58 y 168 a 173 de los cuadernos 1 y 3, respectivamente, se acumularon los procesos núms. **2014-01306-00, 2014-01779-00 y 2014-01857-00 al radicado bajo el núm. 2014-00925-00**, habida consideración de m que estaban sujetos al mismo trámite, en única instancia, ante esta Corporación; las pretensiones impetradas podrían acumularse o formularse en una misma demanda; la parte demandada es la misma: **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, Representante a la Cámara, frente al cual se aduce la misma causal fundada en los mismos hechos.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS DEMANDAS.

Los solicitantes señalan al efecto, en síntesis, lo siguiente:

II.1.- Expediente núm. 2014-00925-00.

Que el demandado, **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, se desempeñó y se desempeña en el cargo de Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento del Atlántico, en los períodos 2002-2006, 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018.

Agrega que la Corporación Universidad de la Costa -CUC-, hoy Universidad de la Costa -CUC-, y la Corporación Universitaria Latinoamericana -CUL-, son

instituciones de educación superior de carácter privado y desde su creación han sido dirigidas y administradas por la familia del demandado, entes universitarios en los que el Congresista desempeñó varios cargos, entre otros, el de Secretario General de la CUC y Vicerrector de Bienestar de la CUL; y que desde el año 2005 el señor **TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO** (hermano del demandado), es el Rector de la CUC y su esposa, la actual Vicerrectora de la CUL.

Indica que el **1o. de junio de 2005** el demandado se declaró impedido ante la Plenaria de la Cámara de Representantes para participar en los debates, deliberaciones y votaciones del Proyecto de Ley 150 de 2004, por medio de la cual se reformaron los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos municipales y departamentales para la educación superior, debido a que sus padres son fundadores y miembros del Consejo Directivo de una institución de educación superior, como consta en el **Acta núm. 174 (Publicada en la Gaceta 455 de 2005)**, impedimento que le fue aceptado.

Afirma que, no obstante lo anterior, en la sesión del día siguiente (2 de junio de 2005), en la que se continuó con el debate y votación de los demás artículos de dicho Proyecto de Ley 150 de 2004, según **Acta 175 (Publicada en la Gaceta 500 de 2005)**, el citado Congresista asistió a la sesión, ayudó a la conformación del quórum y votó para la aprobación del mencionado Proyecto, el que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, sobre el manejo de créditos universitarios a través del ICETEX, entidad que tiene convenios con las Universidades CUC y CUL para el trámite de créditos de los estudiantes, de lo cual, a su juicio, se derivan provechos económicos para sus familiares y obtención de votos para el demandado, dado que los estudiantes además de poner una cuota de votos también ejercen como

jurados de votación, como lo manifestó la revista semana en una de sus publicaciones.

Aduce que tal afirmación la hace por cuanto en la citada Acta núm. 175 de 2 de junio de 2005, no existe constancia de la Secretaría General ni del Congresista, acerca de que se hubiera abstenido de votar o ausentado del recinto.

Considera que con dicha conducta el Representante **CRISSIEN BORRERO** quebrantó el régimen de conflicto de intereses señalado tanto en la Constitución Política, artículo 183, como en la Ley 5ª de 1992, artículos 291, 292 y 293, disposiciones estas últimas que señalan que todo Senador o Representante a la Cámara deberá declararse impedido para conocer o participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental al observar un conflicto de intereses, lo cual deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación Legislativa; y que aceptado el impedimento el Congresista quedará excusado de votar, lo cual será válido para los efectos del parágrafo 183 Constitucional, si asistiera a la sesión, de lo cual dejará constancia expresa el Secretario en el Acta de la abstención de aquél.

Anota que el 30 de agosto de 2005, conforme al Acta 197, publicada en la Gaceta núm. 598 de 2005, se aprobaron las Actas 174 y 175 de la Plenaria de la Cámara, relacionadas con el Proyecto de Ley 150-2004 Cámara, sesión a la que también asistió el demandado; ayudó a la conformación del quórum y votó para tal aprobación sin que haya constancia de que el Congresista se hubiera declarado impedido, abstenido de votar o ausentado del recinto.

Reitera que con la participación activa del Congresista y la aprobación de la Ley 1012 de 2006, las Universidades CUC y CUL han obtenido beneficios económicos

para favorecer a sus parientes cercanos: padres, hermanos, su cónyuge y la financiación de su campaña política.

Sostiene que es un hecho notorio que las citadas Universidades privadas y en especial la CUC y CUL, de propiedad de la familia CRISSIEN BORRERO, en la mayoría de oferta y demanda estudiantil, se nutren de créditos para los estudiantes de pregrado, postgrados y maestrías a través del ICETEX, obteniendo beneficios económicos el Congresista y su familia, por los efectos de la aprobación de la Ley.

Agrega que el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de 11 de marzo de 2003 (Expediente núm. 2002-00519-01 (PI-047), Actor: Armando José Peralta, Demandado: Jaime Vargas Suárez, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 16 de octubre de 2012 (Expediente núm. 2011-00207-01, Actor: Francisco José Arango Ramírez, Demandado: Jaime Cervantes Varelo, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González), ha sido categórico en afirmar que un Congresista cuando le asista algún conflicto de intereses con la aprobación de una Ley, sometida a su conocimiento, no debe tener la más mínima injerencia en su trámite.

INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO.

El 19 de mayo de 2014, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el Representante a la Cámara **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, por medio de apoderado, la contestó, aduciendo, en esencia, lo siguiente, en relación con los hechos:

Señala que es cierto que se declaró impedido para participar en el debate y votar el Proyecto de Ley 150-2004 Cámara, conforme consta en la copia de la Gaceta núm. 455 de 1o. de agosto de 2005, allegada con la demanda, pero que el solicitante falta a la verdad cuando afirma que él ayudó a la conformación del quórum y votó la aprobación del citado Proyecto de Ley, pues no podía hacerlo, por cuanto estaba impedido.

Indica que la Gaceta 455 de 2005 da cuenta de la sesión ordinaria de 1o. de junio de 2005, en la que el registro de los Representantes asistentes a la misma se hizo en forma electrónica y manual; y que entre los 48 asistentes que se registraron aparece él (en forma manual) y los Representantes Álvaro Antonio Ashton Giraldo (en forma manual), Fernando Tamayo Tamayo (en forma manual), David Char Navas (en forma manual), Francisco Pareja González (en forma manual) y Luis Guillermo Jiménez Tamayo (en forma electrónica), quienes, -a excepción del último de los Congresistas citados, que lo hizo de manera posterior, por no estar en el recinto-, junto con él se declararon impedidos (impedimento que les fue aceptado) antes de que se iniciara el estudio del Proyecto de Ley núm. 150/2004 Cámara-300/2005 Senado, por medio del cual se reformaron los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos municipales para la educación superior, que estaba en segundo lugar en el orden del día.

Asegura que ni él ni ninguno de los Congresistas que se declararon impedidos realizaron algún tipo de intervención en la discusión del proyecto, el cual constaba de tres artículos, de los cuales el último era el de la vigencia y se aprobó el primero de ellos; que la sesión se terminó porque el quórum decisorio se

desintegró, lo que fue constatado por el Secretario, doctor Angelino Lizcano R., atendiendo la orden de la señora Presidenta.

Resalta que en el registro electrónico de los Representantes realizado a las 8:50':20" p.m., y en la lista de Representantes que aparecen dejando constancia de que se presentaron una vez se cerró la verificación del quórum, no está su nombre; y que no obstante que no hay constancia expresa de que los que se declararon impedidos se retiraron del recinto y no participaron en la deliberación y votación, lo cierto es que ello fue así, pues no permanecieron en el recinto durante la discusión y votación del proyecto.

Aduce que en la Gaceta 500 de 2005 se publicó el Acta de la sesión ordinaria de 2 de junio de 2005, la cual inició a las 3:42' p.m., en cuya lista inicial de asistentes aparecen registrados varios de los Representantes impedidos para votar el Proyecto de Ley 150/2004 Cámara, doctores Álvaro Ashton Giraldo, Fernando Tamayo Tamayo, Eduardo Alfonso Crissien Borrero y Francisco Pareja González.

Sostiene que el primer Proyecto que se estudió ese día fue el núm. 150/2004 Cámara, porque era el que estaba tratándose en la sesión anterior, en la que se agotó la deliberación y se aprobó el texto final del citado Proyecto, en cuya discusión no aparece ninguna intervención de los Representantes impedidos.

Agrega que seguidamente se inició la discusión del Proyecto 012 de 2004, que versaba sobre la aprobación del protocolo facultativo de la convención sobre eliminación de discriminación contra la mujer, durante ella se desintegró el

quórum decisorio; y que su nombre no aparece en la lista de la verificación del mismo realizada a las 5:11':02" p.m., por cuanto no permaneció en el recinto durante la discusión y votación del proyecto, lo cual es cierto, así no haya constancia expresa.

Aduce que la Gaceta núm. 598 de 2005 contiene la sesión del 30 de agosto de 2005, en la cual se aprobaron las Actas de Plenaria núms. 171 de 24 de mayo, 174 de 1o. de junio, 175 de 2 de junio y 177 de 8 de junio de 2005.

Acompaña a la contestación de la demanda copia de la Gaceta 44 de 2008, para demostrar que lo usual antes de diciembre de 2007, era que no se dejara constancia de que quien se encontraba impedido se retiraba del recinto; pero a partir de esa fecha se empezó a dejar constancia de ello, con base en lo expuesto en una sentencia del Consejo de Estado de 1o. de noviembre de ese año, pues la Cámara de Representantes entendió que también podía haber conflicto de intereses si el Congresista no se retiraba del recinto.

II.2.- Expediente núm. 2014-01306-00.

Con base en los mismos hechos de la demanda descritos en el radicado bajo el núm. 2014-00925-00, que antecede, el solicitante señala que, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, función que al ser ejercida por los Congresistas en representación del pueblo, les compromete a actuar de conformidad con la justicia

y el bien común, de lo cual serán responsables ante la sociedad y sus electores, según lo ordena el artículo 133, ibídem.

Que es por ello que cuando de la aplicación de determinado Proyecto de Ley pudiera el Congresista derivar alguna ventaja o beneficio personal, sea este “de carácter moral o económico”, que pudiera significar contradicción con el interés general al cual debe subordinarse el ejercicio de la función legislativa, surge un conflicto de intereses y, por consiguiente, el Congresista deberá declararse impedido para participar en la discusión y votación del proyecto, como lo dispone el artículo 182, ibídem. El no hacerlo generará conflicto de intereses, causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 183 Constitucional.

Luego de transcribir los artículos 122 de la Ley 5ª de 1992, que consagra el concepto y clases del quórum; 124, 268, 286, 287 y 292, ibídem, relacionados con el deber de todo Congresista de declararse impedido cuando así lo advierta para participar en los debates o votaciones respectivas, de consignar en el libro de registro de intereses privados la información relacionada con su actividad privada, manifiesta que lo que se debate en el presente proceso no es si el Congresista estaba impedido, por cuanto en el Acta 174 de 2005, éste manifestó estarlo, por tener un interés directo en la decisión, que podría beneficiar a su familia que administra instituciones de educación superior, sino que lo que se pretende es demostrar que a pesar de estar impedido, el Congresista sí participó del debate del proyecto y de su posterior aprobación.

Señala que según Jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de intereses, deberá preexistir un interés directo, particular y actual, de

carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración, que le genere al Representante un beneficio de carácter real, presupuestos que, según el solicitante, concurren en el sub lite, respecto del demandado y sus familiares, con la reforma a los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, que se convirtió en la Ley 1012 de 2006.

Indica que no basta la sola declaración de impedimento por parte del Congresista, ya que la participación, así sea pasiva y por mera presencia en el debate y votación de un proyecto, sobre el cual el Congresista valore que puede estar incurso en un conflicto de intereses, constituye argumento suficiente para decretar la pérdida de investidura.

Agrega que sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia de 1o. de noviembre de 2007 (Expediente núm. 2006-00737-01) sostuvo, entre otros, que “la circunstancia de tomar parte en la sesión correspondiente como miembro de la reunión, sea de comisión o de plenaria, así no se manifieste opinión alguna sobre el proyecto de que se trate, es una forma de participar en el debate, pues no solo participa en él quien tome la palabra para defender o cuestionar el proyecto o propuesta en discusión, sino quien frente al mismo asume cualquier posición, activa o pasiva. No dar opinión es una forma de intervenir en el debate si de todas formas se está presente como miembro y participa de la reunión, ya que con su integración a la reunión está ayudando a conformarla”.

Añade que en dicha providencia se reiteró lo sostenido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 11 de marzo de 2003⁵, al considerar que el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992 prevé que el quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requiere en las Corporaciones Legislativas para poder deliberar o decidir, lo que significa que la asistencia es presupuesto sine qua non de la validez de la deliberación o de la decisión y, desde luego, una forma de participar en el trámite de los asuntos sometidos a consideración de la Corporación.

De allí que en la citada sentencia de 1o. de noviembre de 2007, se afirmara que dicha participación con la cual se contribuye a la conformación del quórum y, por ende, a la adopción de la decisión, bien puede considerarse como una participación suficiente para configurar la causal de violación al régimen de conflicto de intereses.

De lo anterior concluyó que resulta evidente que la modificación contenida en el Proyecto de Ley núm. 150 de 2004, a través del cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior, afectaba al demandado, debido a que sus padres son fundadores y miembros del Consejo Directivo de una Institución de Educación Superior; que el proyecto presentado ante la Cámara, se sometió a debate y se produjo la correspondiente votación; y que como lo demuestran las Actas 174 de 1o. de junio, 175 de 2 de ese mes y 197 de 30 de agosto de 2005, el Representante asistió a las sesiones de debate y posterior votación, sin que haya quedado registrada la constancia expresa de que se hubiera ausentado o

⁵ (Expediente núm. 2002-00519-01 (PI-047), Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

abstenido de votar, conducta que da lugar a que se decrete la pérdida de su investidura, por haber incurrido en un conflicto de intereses.

.- INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO.

El Representante a la Cámara **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado el 9 de junio de 2014, quien la contestó en los mismos términos que adujo en el expediente núm. 2014-00925-00, razón por la que la Sala se remite a lo allí indicado.

II.3.- Expediente núm. 2014-01779-00.

El solicitante manifiesta que se debe decretar la pérdida de investidura del Congresista demandado por haber violado el régimen de conflicto de intereses de los Congresistas establecido en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, al omitir deliberadamente declararse impedido en el trámite, votación y aprobación del artículo 25 del Proyecto de Ley 179/2011 Cámara; y 218 /2011 Senado, y su posterior conversión en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se modifica el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Lo anterior, por cuanto desde su posesión como Congresista ha tenido un interés personal, familiar y económico, derivado del ofrecimiento de la educación superior a través de la Corporación Universitaria de la Costa -CUC-, hoy Universidad de la Costa -CUC- y la Corporación Universitaria Latinoamericana -CUL- (mediante becas del Estado), instituciones de educación superior de carácter privado, las

cuales son de propiedad, dirigidas y administradas desde su creación por la familia del señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**.

Afirma que en otros trámites de Proyectos de Ley relacionados con educación, se declaró impedido, como consta en el Proyecto de Ley 150 de 2004, publicado en la Gaceta 455 de 2005.

Indica que en la Cámara de Representantes se radicó el Proyecto de Ley 179/2011-Cámara y 218/2011-Senado, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014; y que las Comisiones conjuntas de Cámara y Senado aprobaron en primer debate el Proyecto de Ley en mención.

Anota que en sesión de plenaria de la Cámara de Representantes, realizada el 27 de abril de 2011, se aprobó en segundo debate el citado Proyecto de Ley, sesión a la que asistió el demandado, votó y aprobó la totalidad del articulado, omitiendo deliberadamente declararse impedido respecto de la aprobación del artículo 25, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos de ICETEX y municipales para la educación superior, no obstante estar impedido por el conflicto de intereses que le asiste, por ser su familia propietaria de las Universidades CUC y CUL; y su hermano Tito Crissien, representante legal de éstas.

Agrega que a la Sesión Plenaria de la Cámara del día 29 de abril de 2011, también asistió, votó y aprobó el informe de conciliación, referente al artículo 25 del Proyecto de Ley 179/2011-Cámara (que se convirtió en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011), en la que tampoco se declaró impedido, pese a que dicha

disposición modificaba el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, como consta en el texto de la citada norma.

Señala que con la participación activa del Congresista demandado en la aprobación del artículo 25 del Proyecto de Ley 179/2011 y su posterior conversión en Ley, en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, las Universidades CUC y CUL han obtenido beneficios económicos para favorecer a sus parientes cercanos y la financiación de su campaña política al Congreso, dado que ofrecen a los estudiantes tramitarles becas⁶ ante el ICETEX, con recursos del presupuesto de la Nación, a cambio de votos, obteniendo doble beneficio, el económico y el político, lo cual es un hecho notorio en la Ciudad de Barranquilla, pues aparece en fotos suministrando transporte a los estudiantes de las Universidades el día de la elección presidencial 2014.

Estima que de lo dicho en precedencia se tipifica claramente el quebranto del régimen de conflicto de intereses, pues, reitera, los familiares más cercanos del demandado (primer grado de consanguinidad) son los propietarios, fundadores, directivos y representantes legales de las dos Universidades en comento, como consta en las Actas de Asamblea de los citados entes universitarios, registradas ante el Ministerio de Educación, lo cual vulnera la Constitución y los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, dando lugar a que se decrete la pérdida de investidura.

⁶ Para pregrado, postgrado y maestrías.

Resalta que el Consejo de Estado ha sido muy categórico en afirmar que un Congresista cuando le asista algún conflicto de intereses con la aprobación de una Ley, sometida a su conocimiento, no debe tener la más mínima injerencia en su trámite y, por ello, en situaciones similares ha decretado la pérdida de investidura, entre otras, en sentencias de 11 de marzo de 2003 (Expediente núm. 2002-00519-01 (PI-047), Magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y 16 de octubre de 2012 (2011-00207-00 (PI), Consejera ponente doctora María Elizabeth García González).

INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO.

El 1o. de agosto de 2014, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el Representante a la Cámara **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**⁷, a través de apoderado, la contestó, aduciendo, en síntesis, lo siguiente, en relación con los hechos:

Señala que la Universidad de la Costa -C.U.C.- y la Corporación Universitaria Latinoamericana -C.U.L.-, son instituciones de educación superior sin ánimo de lucro; que como Congresista no tiene interés personal, familiar ni económico derivado del ofrecimiento de la educación superior a través de las becas del Estado, regulada en la Ley 30 de 1992, norma modificada por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, ni ha omitido deliberadamente declararse impedido en ningún Proyecto de Ley.

⁷ Por aviso, conforme consta a folio 70 del cuaderno núm. 3.

Agrega que falta a la verdad el solicitante cuando afirma que en su condición de Congresista ha fortalecido económicamente el sector al cual está vinculado él y su familia, en los Proyectos de Ley sobre educación superior y las formas de acceso mediante becas, créditos y proyectos de fondos de entidades del Estado.

En relación con el Proyecto de Ley por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, manifiesta que se atiene a las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Asegura que no participó activamente en la aprobación del artículo 25 del Proyecto de Ley 179/2011; que las Universidades C.U.C. y C.U.L. no han obtenido ningún beneficio económico con la aprobación del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, mediante el cual se modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992; que sus familiares que tienen vinculación con las citadas Universidades no han recibido beneficio económico alguno con la aprobación del mencionado artículo 27; y que es absolutamente falso que él o algún miembro de su familia haya ofrecido becas financiadas por la Nación para obtener votos a cambio.

II.4.- Expediente núm. 2014-01857-00.

Señala que en el año de 1992 se aprobó la Ley 30, a través de la cual se organizó el servicio público de educación superior, cuyo artículo 114 fue modificado por el artículo 2° de la Ley 1012 de 2006, aprobada a través del Proyecto de Ley 150/2004-Cámara.

Indica que el demandado se ha desempeñado como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico, en los periodos constitucionales 2002-2006, 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018.

Aduce que en el trámite del Proyecto de Ley 150 de 2004, que buscaba modificar el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, se puede observar en el Acta 174 de 2004, publicada en la Gaceta de la Cámara núm. 455 de 2005, que el Congresista **CRISSIEN BORRERO** se declaró impedido para participar, deliberar y votar el Proyecto de Ley referido, por tener un conflicto de intereses, debido a que sus familiares eran fundadores y miembros del Consejo Directivo de una Institución de Educación Superior.

Sostiene que en el Proyecto de Ley 179 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) se volvió a modificar el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual, como ya lo anotó, había sido modificado por la Ley 1012 de 2005, en cuyo trámite se declaró impedido el Congresista demandado.

Expresa que el señor **CRISSIEN BORRERO**, en su condición de Representante a la Cámara, participó en el trámite del citado Proyecto de Ley 179 de 2011, conformando el quórum, tanto deliberatorio como decisorio, sin que haya quedado registro de su impedimento, por concurrir un conflicto de intereses que le impedía participar, deliberar y votar en la aprobación del texto del referido proyecto, en especial, el artículo 25.

Afirma que el mencionado Proyecto fue conciliado en Plenaria de la Cámara como consta en el Acta núm. 57 de 29 de abril de 2011, publicada en la Gaceta núm. 505 de ese año, sesión en la que el demandado participó y aprobó el texto definitivo que se convertiría a la postre en la Ley 1450 de 2011, participación que le trajo beneficios a la Universidad de la Costa -C.U.C.- y a la Corporación Universitaria Latinoamericana -C.U.L.-, toda vez que les permitió seguir recibiendo créditos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, en los diferentes programas de pregrado y maestrías ofrecidos por las citadas instituciones educativas.

Resalta que el Congresista demandado, a sabiendas de que había una situación de conflicto, por la posición de directivos y administradores que tenían sus familiares en las citadas universidades, no manifestó su impedimento para participar en el referido Proyecto de Ley. Por el contrario, en provecho suyo y de su familia aprobó el artículo 25 del Proyecto de Ley 179 de 2011, que se convirtió en el artículo 27 de la Ley 1450 del mismo año, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, ocasionando con su conducta la violación al régimen de conflicto de intereses, prevista en el numeral 3 del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992 y en los artículos 182 y 183, numeral 1, de la Constitución Política.

Aduce que, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, función que al ser ejercida por los Congresistas en representación del pueblo, les compromete a actuar de conformidad con la justicia y el bien común, de lo cual serán responsables ante la sociedad y sus electores, según lo ordena el artículo 133, ibídem.

Que es por ello que cuando de la aplicación de determinado Proyecto de Ley pudiera el Congresista derivar alguna ventaja o beneficio personal, sea este “de carácter moral o económico”, que conlleve contradicción con el interés general al cual debe subordinarse el ejercicio de la función legislativa, surge un conflicto de intereses y, por consiguiente, el Congresista deberá declararse impedido para participar en la discusión y votación del proyecto, como lo dispone el artículo 182, ibídem. El no hacerlo generará conflicto de intereses, causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 183 Constitucional.

Luego de transcribir los artículos 122 de la Ley 5ª de 1992, que consagra el concepto y clases del quórum; 124, 268, 286, 287 y 292, ibídem, relacionados con el deber de todo Congresista de declararse impedido cuando así lo advierta para participar en los debates o votaciones respectivas, de consignar en el libro de registro de intereses privados la información relacionada con su actividad privada, manifiesta que según Jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, para que exista un conflicto de intereses, deberá preexistir un interés directo, particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración, que le genere al Representante o a sus familiares, un beneficio de carácter real, presupuestos que, a su juicio, se evidencian en el sub lite respecto del demandado y sus familiares con ocasión de la reforma al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, a través del artículo 25 del Proyecto de Ley 179/2011, que se convirtió en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011.

⁸ Sentencia de 16 de octubre de 2012, en la que se decretó la pérdida de investidura del Congresista Jaime Cervantes Varelo.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 1o. de noviembre de 2007 (Expediente núm. 2006-00737-01)⁹ sostuvo, entre otros, que “la circunstancia de tomar parte en la sesión correspondiente como miembro de la reunión, sea de comisión o de plenaria, así no se manifieste opinión alguna sobre el proyecto de que se trate, es una forma de participar en el debate, pues no solo participa en él quien tome la palabra para defender o cuestionar el proyecto o propuesta en discusión, sino quien frente al mismo asume cualquier posición, activa o pasiva. No dar opinión es una forma de intervenir en el debate si de todas formas se está presente como miembro y participa de la reunión, ya que con su integración a la reunión está ayudando a conformarla.”

Considera que de acuerdo con lo precedente, en el caso en estudio se cumplen todos los presupuestos exigidos para la configuración de la violación al régimen de conflicto de intereses, dado que en el Acta núm. 55 de la sesión plenaria del día miércoles 27 de abril de 2011, publicada en la Gaceta 628 de ese año, el demandado contestó a las 10:17 el llamado a lista, ayudando de esta manera a integrar el quórum deliberatorio, para adelantar la sesión respectiva y en desarrollo de la misma, tomó parte activa en las diferentes votaciones que se sometieron a consideración de la Plenaria de la Cámara.

Agrega que de igual manera en el Acta núm. 57, publicada en la Gaceta 505 de 2011, consta que el Representante **CRISSIEN BORRERO** se hizo presente a las “00:46”, ayudando a integrar el quórum decisorio, para la respectiva votación de la aprobación del informe de conciliación, la que se efectuó a las 01:18’ en la misma sesión, como se puede observar en la página 18 de la misma Gaceta, en la que

⁹ Providencia que reiteró lo dicho por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 11 de marzo de 2003, en el sentido de que la participación con la cual se contribuye a la conformación del quórum y, por ende, a la adopción de la decisión, bien puede considerarse como una participación suficiente para configurar la causal de un conflicto de intereses.

aparece votando afirmativamente la aprobación del referido informe, dentro del cual se encontraba el artículo 25, beneficiando de esta manera a las instituciones de educación superior administradas por sus familiares.

Por lo anterior, estima que la participación del Representante **CRISSIEN BORRERO**, en el ejercicio de la función constitucional como Congresista, desbordó su actuar como Legislador, al no declararse impedido para actuar dentro de la referida aprobación del Proyecto de Ley 179 de 2011, cuyos beneficios se corroboran con los contratos suscritos con el ICETEX por la Universidades de propiedad de su familia, entre ellos, los identificados con los núms. 2010-0189 de 2010, 2010-0190 de 2010, que estaban vigentes al momento de la aprobación del Proyecto de Ley 179 de 2011; al igual que los firmados con posterioridad, esto es, en el año 2013, en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, entre otros, el núm. 2013-0610, y que quienes suscriben los mismos son el hermano y sobrino del Congresista.

Reitera que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado el conflicto de intereses “surge cuando el Congresista tiene interés directo en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento”¹⁰.

INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO.

¹⁰ Sentencia de 11 de mayo de 2009 (Expediente PI-2009-00043, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón); 24 de agosto de 2010 (Expediente PI-2009-01352, Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia); 12 de abril de 2011 (Expediente núm. PI-2010-01325, Consejero ponente doctor Enrique Gil Botero); y 16 de octubre de 2012 (Expediente PI-2011-00207, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González).

El 11 de agosto de 2014, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el Representante a la Cámara **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**¹¹, la contestó a través de su apoderado, en los mismos términos que adujo en el expediente núm. 2014-01779-00, razón por la cual la Sala se remite a lo allí señalado.

III-. TRÁMITE DE LAS ACCIONES.

III.1- Se les imprimió el previsto en la Ley 144 de 1994, que regula el procedimiento especial de pérdida de la investidura de los congresistas, en desarrollo del cual se surtieron las siguientes etapas:

1.- Las solicitudes de pérdida de investidura acumuladas se presentaron el 24 de abril¹², 22 de mayo¹³, 14¹⁴ y 22 de julio¹⁵ de 2014. La demanda dentro del expediente núm. 2014-00925-00, a la cual se acumularon los radicados núms. 2014-01306-00, 2014-01779-00 y 2014-01857-00, se repartió el 24 de abril de 2014 y en esa fecha ingresó al Despacho de la Magistrada sustanciadora (folios 66 y 67 cuaderno núm. 4).

2.- A través de auto de 25 de abril de 2014, se accedió a la petición previa del actor, consistente en oficiar a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que

¹¹ Por aviso, conforme consta a folio 55 del cuaderno núm. 4.

¹² Folios 1 y 66 del cuaderno núm. 4.

¹³ Folio 1 del cuaderno núm. 1.

¹⁴ Folio 1 del cuaderno núm. 3.

¹⁵ Folios 1 y 50 del cuaderno núm. 2.

remitieran certificación en la que constara la fecha de posesión del Congresista demandado, en los períodos constitucionales 2002-2006, 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018 y copia de las Actas de declaratoria de elección, respectivamente (folios 68 y 69, ibídem).

3.- El expediente ingresó al Despacho el 15 de mayo de 2014 y ese mismo día se admitió la demanda (folios 81 a 83, ibídem).

4.- Al demandado se le notificó el auto admisorio a través de su apoderado, conforme consta a folios (folios 84 a 87, ibídem).

5.- El expediente ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2014.

6.- Mediante auto de 26 de mayo de 2014 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y algunas de oficio (folios 202 a 209, ibídem).

7.- El día 9 de junio de 2014, se recaudaron los testimonios de los señores Angelino Lizcano Rivera y Jesús Alfonso Rodríguez Camargo (folios 251 a 255 y 313 a 317, ibídem).

8.- El expediente regresó al Despacho el 10 de junio de 2014, con el objeto de que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto que abrió a pruebas el proceso y se fijara nueva fecha para los testimonios de los declarantes que se excusaron de comparecer el día señalado para el efecto.

9.- A través de proveído de 19 de ese mes y año no se repuso el auto de pruebas; se fijó nueva fecha para la diligencia de los testimonios pendientes y se aceptó el desistimiento de dos de ellos (folios 395 a 400, cuaderno núm. 5).

10.- El 28 de julio de 2014 se llevó a cabo el interrogatorio de parte del actor, Fernando Javier Meza Puente, y se escuchó en declaración a los señores

Francisco Alfonso Fernando Pareja González y Fernando Eustacio Tamayo Tamayo (folios 578 a 582 y 635 a 644, ibídem).

11.- Mediante proveído de 28 de julio de 2014 se decretó la acumulación del expediente núm. 2014-01306-00 al radicado bajo el núm. 2014-00925-00 y se suspendió el trámite de este último hasta tanto se encontrara en la misma etapa procesal el expediente núm. 2014-01306-00 (folios 645 a 649, ibídem).

12.- El 15 de agosto de 2014 regresó el expediente al Despacho y por auto de 25 de agosto de 2014, se decretaron pruebas en el radicado núm. 2014-01306-00.

13.- El 17 de septiembre de 2014 se recaudó el testimonio del señor Álvaro Antonio Ashton Giraldo (folios 669 a 674, ibídem).

14.- El 19 de septiembre de 2014 regresó el expediente al Despacho (folios 704 a 712, ibídem).

15.- A través de proveído de 22 de septiembre de 2014, se decretó la acumulación de los procesos 2014-01779-00 y 2014-01857-00 al proceso núm. 2014-00925-00 y se suspendió el trámite de éste último y del radicado núm. 2014-01306-00, hasta tanto se encontraran en la misma etapa procesal de los dos primeros expedientes citados (folios 713 a 717, ibídem).

16.- El expediente ingresó al Despacho nuevamente el 30 de septiembre de 2014 (folio 726).

17.- El 3 y 10 de octubre de 2014, se recibieron memoriales de los actores tendientes a que no se tenga por contestada la demanda en los procesos acumulados núms. 2014-01779-00 y 2014-01857-00.

18.- Por auto de 20 de octubre de 2014, se resolvieron las peticiones de los actores y se decretaron pruebas.

19.- El 7 de noviembre de 2014 ingresó el expediente al Despacho (folios 807 a 808 del cuaderno núm. 6).

20.- Con auto de 10 de noviembre de 2014 se fijó nueva fecha para escuchar en declaración a cinco testigos y se ordenó oficiar a varias entidades del Estado para que respondieran puntualmente la información solicitada; se reconoció personería al apoderado de los actores en los procesos acumulados núms. 2014-01857-00 y 2014-01306-00 (folios 809 a 812, ibídem).

21.- El 26 de noviembre de 2014 ingresó el expediente al Despacho (folio 880 y 881).

22.- El 27 de ese mes y año se requirió al apoderado del demandado para que actualizara las direcciones, para efectos de notificación de los testigos, siendo requerido nuevamente a través de proveído de 4 de diciembre de 2014 (folio 897, ibídem).

23.- El 9 de diciembre ingresó el expediente al Despacho (folio 913, ibídem).

24.- A través de proveído de 11 de diciembre de 2014, se ordenó oficiar a la Coordinadora Grupo de Asuntos Judiciales – Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación, para que informara la dirección de notificación de dos testigos.

25.- El 16 de enero de 2015 ingresó el expediente al Despacho.

26.- El 21 de enero de 2015 se escuchó en declaración a los señores Jaime de Jesús Restrepo Cuartas y Tito José Crissien Borrero (folios 954 a 968, ibídem).

27.- El 9 de febrero de 2015 se fijó nueva fecha para la diligencia de tres testimonios y se prescindió de la práctica de una declaración, ante la imposibilidad de la comparecencia del testigo (folios 969 a 971, ibídem).

28.- El 19 de febrero de 2015 ingresó el expediente al Despacho.

29.- El 4 de marzo de 2015 se recaudó la declaración de los señores Claudia Ximena Cuervo Cardona y José Eduardo Crissien Orellano (folios 999 a 1.014, ibídem).

30.- Mediante auto de 16 de marzo de 2015 se prescindió de la práctica de un testimonio y se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 10º de la Ley 144 de 1994, el día 14 de abril de 2015 (folios 1.018 a 1.021, ibídem.).

III.2.- AUDIENCIA PÚBLICA.

A la audiencia pública celebrada el 14 de abril de 2015 asistieron: uno de los solicitantes, los dos apoderados de los actores, el señor Agente del Ministerio Público, el demandado y su apoderado.

III.2.1.- El apoderado de los demandantes, **FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE** y **RAFAEL ANTONIO SEQUEDA LORA**, reiteró los argumentos expuestos en las demandas e insistió en que en el sub lite se debe decretar la pérdida de investidura del Representante a la Cámara **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, toda vez que incurrió en un conflicto de intereses, pues si bien se declaró impedido para participar en el trámite del Proyecto de Ley 150/2004 Cámara, conforme consta en el Acta de Plenaria núm. 174 de 1o. de junio de 2005, publicada en la Gaceta 500 de 2005, a pesar de ello, en los posteriores debates referentes al mismo proyecto, participó activamente para su aprobación como fue contestar a lista, conformar el quórum, asistir y participar en forma pasiva en el debate del día 2 de junio de 2005, según consta en el Acta 175, publicada en la Gaceta 500 de 2005.

Señala que para la época de los hechos del trámite del Proyecto de Ley 150/04 Cámara, de acuerdo con el Reglamento del Congreso, artículo 28 de la Ley 5ª de 1992, los Proyectos de Ley se aprobaban mediante votaciones nominal, ordinaria y secreta, siendo la única prueba válida de estas sesiones las Actas publicadas en las Gacetas del Congreso; y que en la certificación expedida por el Secretario de la Cámara de Representantes visible a folios 337 y 338, consta que el demandado contestó a lista, conformó el quórum, se encontraba presente, pues no existe constancia de haberse ausentado del recinto; votó en forma ordinaria,¹⁶ o sea en bloque.

Agrega que el Congresista acudiendo al colegaje pretende justificar su infracción, con los testimonios de Congresistas que en sus declaraciones manifestaron que el demandado se retiró del recinto en el instante en que se sometió a votación el Proyecto de Ley que lo afectaba, pruebas que, a su juicio, resultan dilatorias e inmersas en las restricciones del artículo 225 del C.G.P..

Ello, por cuanto las Actas y demás antecedentes de un Proyecto, constituyen una serie de actos administrativos preparatorios complejos escritos, cuyo acto definitivo es la sanción presidencial, de manera que ningún acto reglado, expedido con las formalidades de la Ley, pueda variarse o suplirse por otros medios de pruebas como la testimonial, por las restricciones y limitaciones de éstas, de acuerdo con el artículo 225 del C.G.P.

¹⁶ Aduce el solicitante que el voto ordinario se presenta cuando los Congresistas con la mano dan un golpe al pupitre, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992.

Aduce que el artículo 126 de la Ley 5ª de 1992, señala que ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación; que el artículo 127, ibídem, consagra que todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido (afirmativa o negativamente); y que el artículo 293, ibídem, establece que aceptado el impedimento el Presidente excusará de votar al Congresista y la excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 Constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista, de lo cual dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Por lo anterior, solicita no tener en cuenta los testimonios de los Congresistas Álvaro Asthon, Fernando Tamayo Tamayo, Francisco Pareja González, Luis Guillermo Jiménez, Jesús Alfonso Rodríguez y Angelino Lizcano, con los cuales se pretende restar veracidad y legalidad al Acta núm. 175 de 2 de junio de 2005, lo cual, en su opinión, contraría el ordenamiento jurídico y la Jurisprudencia, al igual que lo dispuesto en el artículo 255 del C.G.P., máxime cuando existen dos precedentes del Consejo de Estado sobre la validez de las Actas del Congreso y la obligación de dejar las constancias en el Acta correspondiente del retiro del Congresista del recinto, como son las pérdidas de investidura del Senador Jaime Vargas Suárez y del Representante Francisco Canossa Guerrero, las cuales solicita aplicar al sub lite.

Resalta que el Despacho decretó una prueba de oficio dentro del proceso radicado bajo el núm. 2014-00925-00, consistente en solicitar al Secretario de la Cámara de Representantes copia de los videos de las grabaciones de las sesiones de las Actas de Plenaria núms. 174 y 175, realizadas el 1o. y 2 de junio de 2005, sin embargo, según certificación de dicho funcionario, visible a folio 707 y certificación de la Subgerente de Televisión de la Cámara, “olímpicamente” manifiestan que no

se encontró grabación alguna de la sesión del día 2 de junio de 2005, pero sí la del 1o. de ese mes y año, cuando el objeto de la demanda se centra en la sesión del 2 de junio, en la que ha debido quedar grabada el Acta de Plenaria núm. 175, que demuestra que el Congresista jamás se ausentó del recinto de la Cámara y que votó el Proyecto.

Estima que dicha situación es una obstrucción a la obtención de pruebas de oficio, pues el Congresista elige al Secretario de la Corporación y es el superior de la Subgerente de Grabación de la Cámara, de ahí que no hayan facilitado la grabación correspondiente al 2 de junio de 2005, razón por la que se debe dictar un auto para mejor proveer, requiriendo tal grabación y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.

En relación con el Proyecto de Ley 179/2011 Cámara y 218/2011 Senado, que se convirtió en la Ley 1450 de 2011, referentes al artículo 25 del Proyecto, que corresponde en la Ley al artículo 27, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, señala que el demandado no se declaró impedido, no obstante estar obligado a hacerlo, pues el mismo Congresista manifestó su impedimento en los trámites de ley que reformen la educación superior – Ley 30 de 1992, como en efecto lo hizo en el Proyecto de Ley 150/2004 Cámara.

Señala que está demostrado que el demandado no se declaró impedido para votar el Proyecto de Ley 179/2011 Cámara, lo cual consta en la Certificación de la Cámara de Representantes de los registros electrónicos que allegó, folio 824, y en la copia de la Gaceta 505 de 15 de julio de 2011, en la que quedó constancia de que votó la aprobación del Acta de Conciliación del Proyecto de Ley, en lo

referente al artículo 25, disposición que modificó el artículo 114 de la Ley de Educación Superior 30 de 1992.

Aduce que el Congresista quebrantó su propio régimen de conflicto de intereses, pues, como ya se indicó, sus familiares más cercanos en primer grado de consanguinidad son los propietarios y Representantes Legales de las Universidades de la Costa C.U.C. y de la C.U.L., como consta en las actas de Asamblea General de las citadas Universidades.

Expresa que el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, establece que es el ICETEX la entidad pública encargada de administrar los recursos de la Nación, relacionados con toda clase de becas o créditos de educación universitarios, de pregrado, postgrado, maestrías y doctorados dentro del País y en el exterior, y que dichos recursos también podrán ser girados al Fondo de Ciencia e Innovación y Tecnología de COLCIENCIAS.

Que dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada, que nada aportaron para justificar la omisión de no declararse impedido en esta norma del proyecto, que modifica la Ley General de Educación Superior, está el testimonio de la doctora Claudia Ximena Cuervo, funcionaria de Colciencias, quien manifestó que como dicha entidad no tenía la infraestructura suficiente para atender esa función, Colciencias tiene convenios con el ICETEX para que a partir del 2013 se encargara de manejar también las nuevas competencias que le asignaba la Nación, sobre el manejo de becas, e indica que los recursos de becas son girados directamente a las Universidades.

Agrega que los hermanos del Congresista, José Eduardo Crissien Orellano y Tito José Crissien Borrero, en sus testimonios, admitieron que las Universidades C.U.L. y C.U.C., tienen convenios con el ICETEX y que dichas Instituciones reciben directamente los recursos, lo cual está demostrado con los Convenios suscritos por el ICETEX allegados al proceso, entre ellos, los núms. 2013-00610 y 2013-00614, en cuantías indeterminadas, con plazos hasta el año 2020, cuyo objeto es la financiación de estudiantes a través de becas y créditos educativos en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, norma que, a su juicio, favorece a los hermanos y padres del Congresista, conducta que se censura por no haberse declarado impedido, sino que la aprobó con su voto positivo, como consta en los registros de la Cámara de Representantes, que allegó al proceso y la Gaceta núm. 505 de 15 de julio de 2011 (folio 284).

Expone que en casos similares, el Consejo de Estado decretó la pérdida de investidura, entre ellos, la de los Representantes a la Cámara Jaime Cervantes Varelo y Cesar Pérez García, con fundamento en lo cual considera que el demandado quebrantó el régimen de conflicto de intereses consagrado en los artículos 183 de la Constitución Política y 286 de la Ley 5ª de 1992, por cuanto de manera deliberada omitió declararse impedido, fortaleciendo económicamente el sector al cual está vinculado él y su familia en los Proyectos de Ley sobre la Educación Superior y las formas de acceso mediante becas y créditos de entidades del Estado.

III.2.2.- El apoderado de los demandantes, **JEISON VERGARA VILLALOBOS y PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ**, reiteró los argumentos expuestos en las demandas e insistió en que el Congresista se declaró impedido y le fue aceptado, en el trámite y aprobación de la Ley 150 de 2004, publicado en la Gaceta 455 de

2005, por medio de la cual se reformaban los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos municipales para la educación superior, al invocar un interés en virtud de tener sus padres la calidad de fundadores y miembros del Consejo Directivo de una Institución de Educación Superior.

Que, sin embargo, no hizo lo propio en relación con el trámite que se radicó en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 179-2011 Cámara, 218-2011 Senado, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, no obstante que en el artículo 25 se modificaba nuevamente el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, que regula el régimen de créditos del ICETEX y municipales para la educación superior, Proyecto que en sesión plenaria de la Cámara de Representantes del día 27 de abril de 2011, se aprobó en segundo debate con la participación efectiva del referido Congresista, en razón de su asistencia, voto y aprobación, de la totalidad del articulado, a sabiendas de que su familia es propietaria de dos instituciones de educación superior y sus hermanos, representantes legales.

Agrega que el demandado también asistió, aprobó y votó el informe de conciliación del artículo 25 del mismo Proyecto de Ley 179 de 2011-Cámara, en sesión de 29 de abril de 2011, el que finalmente se convirtió en la Ley 1450 de 2011, artículo 27.

Señala que al expediente se allegó copia del Contrato núm. 2013-0610 suscrito el 26 de diciembre de 2013, entre la C.U.C. y el ICETEX, en desarrollo de las funciones de esta última entidad relacionadas con recursos de la Nación, destinados a becas o créditos universitarios en Colombia, en cumplimiento del

artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, el que se encuentra suscrito por el señor **TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO**, como Rector de la Universidad y hermano del Congresista que aprobó dicha Ley, cuya cuantía es “abierta”.

Luego de referirse a los testimonios recaudados en el trámite de los procesos acumulados, con los cuales, a su juicio, no se logró desvirtuar la causal de pérdida de investidura endilgada, consagrada en los artículos 183, numeral 1, de la Constitución Política y 296 de la Ley 5ª de 1992, señaló que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure el conflicto de intereses es necesaria la confluencia de los siguientes requisitos:

1.- Que exista un interés en el servidor público respecto del trámite, gestión o decisión a adoptar, de carácter particular que comporte por tanto alguna clase de beneficio, sea económico o personal, para el agente público.

2.- Que se trate de un interés directo del funcionario e indirecto cuando éste se ostente por su cónyuge o compañera permanente o sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad.

3.- Que ese interés particular entre en contraposición con el interés general de la función pública.

Considera que dichos requisitos concurren en el sub lite, por lo siguiente:

El primero, por cuanto el Congresista demandado pertenece a una familia que es propietaria de dos instituciones educativas superiores, incluidos sus parientes en primero y segundo grado de consaguinidad, es decir, sus padres y su hermano.

Agrega que dicho vínculo de parentesco conlleva un interés natural de búsqueda de la protección, el bienestar, beneficio económico, etc., propio de todas las familias y que es dicho factor el que determina a quien debe adoptar una decisión pública, a manifestar su impedimento.

Resalta que la prueba demostrativa de la existencia del interés referido lo constituye el impedimento mismo, manifestado en el caso del Proyecto de Ley 150 de 2004, publicado en la Gaceta 455 de 2005, por medio del cual se reformaban los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos municipales para la Educación Superior, en el que se invocó un interés en virtud de tener sus padres la calidad de fundadores y miembros del Consejo Directivo de una institución de educación superior y su impedimento le fue aceptado.

De lo anterior, concluye que el demandado era consciente del interés que le asistía frente a los Proyectos de Ley sobre dicha materia, por lo que debe entenderse que, deliberadamente, omitió manifestar su impedimento en el trámite del Proyecto de Ley 179/2011 Cámara, en su integridad y en la conciliación del artículo 25 del mismo Proyecto, que se trataba de una reforma al régimen educativo en lo atinente a la concesión de becas para estudiantes universitarios y otras actividades propias de las universidades.

En cuanto al **segundo requisito**, sostiene que de acuerdo con las pruebas allegadas y decretadas en el curso de los procesos acumulados, **el interés** en el presente caso **era indirecto**, en la medida de que los posibles beneficiarios guardan vínculo de parentesco con el Congresista en primero y segundo grado de consanguinidad, pues los parientes del demandado son los propietarios de entidades de educación superior que podían recibir alumnos a quienes se les otorgaran las becas con dineros públicos por parte de entidades como el ICETEX, lo cual naturalmente se vería reflejado en los réditos económicos personales de su familia como dueños de dichas instituciones.

Manifiesta que es evidente que familiares del Congresista cuentan con dos Universidades de carácter privado, a las que pueden tener acceso quienes aspiraran a obtener una educación superior a través de becas entregadas por el Gobierno, lo cual lo colocaba en ventaja frente a los demás candidatos del Departamento en sus aspiraciones políticas.

En cuanto al **tercer requisito**, señala que como se puede ver, el interés general de beneficios para los estudiantes de educación superior es el objeto regulado por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, en la medida de que allí se consagran créditos departamentales y municipales para la educación superior y, de otra parte, la Corporación Universitaria de la Costa C.U.C. hoy Universidad de la Costa C.U.C. y la Corporación Universitaria Latinoamericana C.U.L. , son instituciones de educación superior de carácter privado, de propiedad de la familia del Congresista, por tales razones el interés que radica en sus parientes de beneficiarse de las normas sujetas a aprobación del Congreso generaba una evidente contraposición frente al interés general referido, pues al contribuir con la aprobación de estos beneficios el parlamentario estaba a su vez logrando que sus parientes, a través

de las universidades de su propiedad resultaran beneficiados, por lo que debió declararse impedido.

Agrega que así lo ha considerado el Consejo de Estado en sus precedentes, entre otros, en sentencia de 31 de julio de 2014 (Expediente núm. 2013-00902-01 (PI), Consejero ponente doctor Guillermo Vargas Ayala); y que de los testimonios rendidos en el proceso queda comprobado que el Proyecto de Ley 179/2011, artículo 25, tenía como finalidad facilitar créditos públicos a estudiantes de educación superior, especialmente maestrías y doctorados, por lo que se debe decretar la pérdida de investidura del Representante a la Cámara **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**.

III.2.3- El demandante **PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ**, reiteró los argumentos expuestos en las demandas e insistió en que de acuerdo con la sentencia de 1o. de noviembre de 2007 (Expediente núm. 2006-00737-01), para la configuración del conflicto de intereses no es necesario que se demuestre una participación activa, por parte del Congresista, al cual se le reprocha la conducta, en la deliberación de los debates o votaciones, pues con solo ayudar a la conformación del quórum, tal y como lo hizo el Representante demandado, dada la sumatoria de su presencia en el mínimo de Congresistas que se requieren para la iniciación de la discusión, se encuentra claramente configurado el conflicto de intereses, máxime si no hay pruebas que demuestren que se retiró del recinto, cuya constancia es obligatorio dejar por parte de los Congresistas impedidos, conforme lo señaló el Consejo de Estado en el proceso de pérdida de investidura adelantado contra el Congresista **CANOSSA GUERRERO** (Expediente núm. 2001-00211-01 (PI-031)).

Que de dicha Jurisprudencia se tiene que el Congresista no solo debe hacer expresa su manifestación de impedimento, sino que debe quedar plenamente establecido que no ha tomado parte en los debates y en las votaciones posteriores, lo anterior en razón a que en la mayoría de las ocasiones las votaciones en el Congreso se hacen en bloque, es decir, que todos votan al mismo tiempo, de ahí la necesidad de dejar dicha constancia de retiro y abstención de la votación para tener la certeza de que el impedido en efecto no participó en la deliberación y votación del Proyecto de Ley que dio lugar a su impedimento.

Estima que en estos casos la carga probatoria la tiene el demandado, pues es a quien le compete demostrar que no votó por haberse retirado del recinto. Que así lo sostuvo el Consejo de Estado en la sentencia de 11 de marzo de 2003 (Expediente núm. 2002-00519-01 (PI-047)).

Aduce que si bien el demandado a lo largo del proceso ha manifestado que no votó el citado Proyecto de Ley porque se retiró del recinto, dicha afirmación, a su juicio, por sí sola carece de eficacia demostrativa, razón por la que debe tenerse por cierta la causal endilgada, pues al igual que en el caso de la Jurisprudencia antes referida, el demandado contestó a lista y se disponía a estar presente en la sesiones correspondientes, máxime si su mismo apoderado acepta que el Representante estuvo presente al inicio de la sesión, sin lograr acreditar que efectivamente su poderdante se retiró de la misma, o por lo menos que lo hubiera hecho cuando se discutía el Proyecto que lo afectaba.

Respecto de lo afirmado por el demandado en la contestación de la demanda, relativo a que lo usual antes de diciembre de 2007, era que no se dejara constancia de que quien se encontraba impedido se retiraba del recinto, y que tal situación cambió con ocasión de la sentencia de 1o. de noviembre de 2007 del Consejo de Estado, pues la Cámara de Representantes entendió que también podía haber conflicto de intereses si el Congresista no se retiraba del recinto sostiene que antes de dicha providencia, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes PI-031 y PI-047, el Consejo de Estado ya había decretado la pérdida de investidura, precisamente, por no haber dejado constancia de su retiro y ante la imposibilidad de desvirtuar las acusaciones en tal sentido.

Resalta que las costumbres que adopta el Congreso no pueden en manera alguna tener más relevancia al momento de tomar una decisión que la Jurisprudencia de los Tribunales y la obligatoriedad que ésta como precedente impone a los Jueces, está muy por encima de los comportamientos que se adopten, pues dado su carácter vinculante, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica, los Jueces frente a asuntos análogos en su hechos jurídicos relevantes, deben adoptar decisiones igualmente similares (Sentencia C-634 de 2011.)

Indica que según consta en el **Acta núm. 196**, el demandado aprobó las dos Actas anteriores en las que se discutió la reforma de los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, volviendo a participar aprobando con su asistencia y posterior votación; y que en la sesión de 3 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta 028 de ese año, asistió y permaneció en el recinto del Congreso en la sesión en la cual se aprobó la conciliación de los proyectos que modificarían la Ley 30 de 1992, en

los citados artículos 111 y 114, mediante los Proyectos de Ley 150 de 2004 (Cámara) y 300 de 2005 (Senado), votación que fue en bloque.

En relación con el segundo cargo, relativo a que no se declaró impedido para participar en el trámite del Proyecto de Ley 197 de 2011, modificadorio del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, hoy artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que el conflicto de intereses surge cuando el Congresista tiene interés directo en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes o a sus socios, presupuestos que, a su juicio, concurren en el caso bajo examen.

III.2.4- El señor Procurador Séptimo Delegado en lo Contencioso Administrativo ante el Consejo de Estado intervino en la audiencia para solicitar que se deniegue la pérdida de investidura del demandado, por las razones que se resumen a continuación, extractadas del escrito que al efecto acompañó:

En relación con la solicitudes de los señores **FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE y PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ**, luego de transcribir la Ley 1012 de 2006, en cuyo debate afirman los demandantes que participó el Congresista demandado, no obstante haberse declarado impedido y aceptado el mismo, señala que:

.- Dicha Ley se expidió con el fin de que la Nación, las entidades territoriales y las instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas y

créditos que permitiera el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos.

.- Que la ejecución de esta política correspondía adelantarla al ICETEX o a los fondos que se crearan en el nivel territorial con este fin.

.- Centralización en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX – del manejo y administración de todos los recursos destinados a becas o créditos universitarios en Colombia.

.- Autorización a los Departamentos y Municipios para crear o constituir con recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

.- Parámetros exigidos para adjudicar estos beneficios.

Señala que en relación con el trámite del Proyecto Ley y la manifestación de impedimento del Congresista demandado se encuentra probado:

1.- Que el Congresista demandado asistió a la sesión y registró manualmente su asistencia, cuyo registro se anexa al Acta (Gaceta núm. 455 de 1o. de agosto de 2005, que contiene, entre otras, la sesión núm. 174 del día miércoles 1o. de junio de 2005).

2.- Que de conformidad con el orden del día en el título III denominado “Proyectos para segundo debate” se registra el “Proyecto de Ley número 150 de 2004, por medio del cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior”.

3.- Que el Secretario General al leer el informe ponencia del Proyecto de Ley 150 de 2004, comunica que el proyecto tiene unos impedimentos, dentro de los cuales se encuentra el del señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, impedimento que fue aceptado en tal sesión.

En la Gaceta núm. 500 de 8 agosto de 2005, contentiva del Acta núm. 175, correspondiente a la sesión ordinaria del jueves 2 de junio de 2005, se dejaron consignados y se prueban los siguientes hechos:

- 1.- La asistencia del demandado, quien se registró manualmente.
- 2.- De conformidad con el orden del día en el título III denominado "Proyectos para segundo debate" se registra el "Proyecto de Ley número 150 de 2004, por medio del cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior".
- 3.- La discusión del Proyecto de Ley que obra a folios 15 y siguientes de la Gaceta y se extiende hasta la página 23.

En la Gaceta núm. 598 de 9 de septiembre de 2005, contentiva del Acta núm. 197 correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 30 de agosto de 2005, consta:

- 1.- La asistencia del demandado, quien se registró manualmente.
- 2.- La aprobación de las Actas de Plenaria 171 de 24 de mayo de 2005, 174 de 10. de junio de 2005, 175 de 2 de junio de 2005 y 177 de 8 de junio de 2005.

Anota que la prueba allegada al plenario es demostrativa de la presencia del Representante a dichas sesiones y de su registro como asistente a las mismas, lo que encuentra justificable de conformidad con la Ley 5ª de 1992, pues es una obligación; pero que en las Actas en las que se hace constar las vicisitudes de las sesiones, no se dejó señalado de manera clara cuál fue la actitud asumida por el demandado luego de hacer la anotación como asistente a las sesiones, además de que en relación con el debate mismo del Proyecto de Ley el nombre del Congresista no aparece registrado en ninguno de los apartes como tampoco en la votación de la misma.

Estima que para la configuración de la causal no basta, como lo plantean los actores, que el Congresista se haga presente en el recinto en el cual se adelanta la sesión y se registre como tal, pues se requiere de una activa participación de éste en el curso del trámite del proyecto.

Advierte que no es posible interpretar la situación del Congresista haciendo abstracción de lo que prescribe el numeral 1 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, que establece como uno de los deberes del Congresista “1.- Asistir a las sesiones del Congreso pleno, de las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales forma parte”.

Aduce que lo dicho en precedencia no desconoce el sentido de lo señalado en la sentencia de pérdida de investidura del Senador **JAIME VARGAS SUÁREZ** (sentencia de 11 de marzo de 2003), en la que se indicó que la sola presencia del Congresista permite predicar la configuración de la causal de pérdida de investidura por violación del régimen del conflicto de intereses, ello por cuanto con las pruebas allegadas en ese proceso, se demostró la intervención activa del citado Senador en debates previos, circunstancias que en el asunto que ahora se examina no se presentan, pues las Actas no dan cuenta de intervención alguna del Representante **CRISSIEN BORRERO**, como sí aconteció en el caso que se pretende traer como precedente.

Agrega que no se puede desatender que la asistencia a las sesiones es uno de los deberes del Congresista y que su inobservancia le genera consecuencias de diversa índole, incluida la misma pérdida de investidura; que por ello no se puede sancionar con este máximo castigo por cumplir con su deber de asistir a las sesiones, deber que no puede ser conculcado por vía de una interpretación que aparece demasiado rigurosa y desconocedora del principio de interpretación pro

homine que, a su juicio, ha de seguirse en eventos como el examinado, criterio hermenéutico que informa todo el régimen jurídico de los derechos humanos y en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o inversamente a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Añade que si el primero de los deberes que le asigna la Ley al Congresista es el de asistir a las sesiones del Congreso, no tiene cabida presumir que su sola presencia lo subsume dentro del supuesto que ha consagrado el Constituyente como causal de pérdida de la investidura cuando se tramitan Proyectos de Ley en los cuales tenga un interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil o a su socio o socios de derecho o de hecho y lo inhiba de participar en la sesión y en el debate del proyecto.

Reitera que no basta la sola asistencia del Congresista; se requiere de su participación activa o pasiva y su registro como votante del Proyecto de Ley del cual deriva el impedimento; que además su participación en el trámite del Proyecto de Ley no puede llamar a duda, debe estar plenamente establecida, no puede ser demostrada por medio de una inferencia subjetiva del operador, por lo que no resulta dable inferir la participación en el trámite de un proyecto por la mera asistencia a la sesión, si no aparecen registrados en el Acta hechos que la corroboren, verbigracia el registro como votante del Proyecto sometido a la plenaria o a la comisión.

Resalta que si bien la asistencia del Congresista puede ayudar a la configuración del quórum (deliberatorio o aprobatorio) de la célula legislativa, no por este solo hecho se puede presumir su participación en el trámite del Proyecto de Ley y, por ende, concluir en la configuración de la causal de pérdida de la investidura alegada por los actores, además de que no se puede desatender que el impedimento opera solo para un trámite específico que comprende el de la Ley sobre la cual se considera existe impedimento no así sobre los demás asuntos que conforme al orden del día se sometan al debate del colegiado en la sesión respectiva, asuntos en cuyo trámite puede intervenir el Congresista.

Conforme a los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, la obligación del Congresista para evitar la configuración de esta causal de pérdida de investidura es abstenerse de participar en el trámite y de votar dichos actos.

Luego de referirse a los presupuestos que deben concurrir para que se configure un conflicto de intereses, apoyado en Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, manifestó que la pretendida causal no es predicable en el caso bajo examen, ante la inexistencia de un interés directo.

Ello por cuanto cualquier beneficio para los familiares del Representante a la Cámara, que tienen como actividad el prestar el servicio de educación superior a través de instituciones de educación superior, de los cuales son propietarios y directivos, que se pretenda derivar de la normativa señalada por los peticionarios, requiere de actos posteriores que materialicen el eventual beneficio, uno de ellos, que el ICETEX, que es la entidad encargada de la administración de estos recursos económicos, suscriba el respectivo contrato con la institución de educación superior, para lo cual la institución educativa ha de cumplir con un mínimo de requisitos que la haga elegible para la suscripción del contrato y

además que el beneficiario escoja como entidad en la cual desea cursar sus estudios a la institución de educación superior a la cual está vinculada la familia del Representante.

Reitera que, como lo indicó al inicio, las normas se expidieron con el fin de que la Nación, las entidades territoriales y las instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas y créditos que permitiera el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, pero en ninguna medida se regulaba de manera directa la prestación del servicio por parte de las instituciones educativas o se imponía a los beneficiarios la obligación de acceder solo a los programas de educación brindados por la Corporación Universitaria Latinoamericana, institución de educación superior de propiedad de la familia del Congresista **CRISSIEN BORRERO** o a instituciones similares a éstas.

Resalta que la norma, en síntesis, comprendía al ICETEX que es la entidad a cuyo cargo está el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros y para el logro de este objeto celebra contratos con las Instituciones de Educación Superior comprendiéndose dentro de esta noción todas las que funcionen en el territorio de la Nación.

Conforme al contenido de la norma en cuyo trámite se dice participó el Representante a la Cámara **CRISSIEN BORRERO**, afirma que del mismo no es posible inferir la existencia de un interés directo en el Congresista que le

imposibilitara participar en el trámite del Proyecto, pues éste, reitera, no regulaba el servicio de educación superior que prestaban sus parientes a través de la institución educativa de la que son directivos y propietarios, toda vez que la finalidad de la norma era que “La Nación, las entidades territoriales y las instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas y créditos que permita el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos”, ayudas y créditos que son directamente regulados por el ICETEX, a quien le está asignada la administración de todos los recursos económicos que se destinen para tal fin.

Créditos que como lo establece la Ley se destinan de manera preferencial a personas clasificadas en los estratos económicos 1, 2 y 3, personas que libremente, siempre y cuando cumplan con los parámetros establecidos para efectos de obtener los beneficios señalados en la norma, pueden optar por continuar con sus estudios superiores en cualquier centro educativo, por lo demás, asuntos como la obligación de establecer una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes, la centralización del manejo de los recursos financieros y la ejecución de los mismos por parte del ICETEX no permiten inferir un interés directo que inhabilite al Congresista para participar en el debate de una norma que disponga en este sentido y pensar en este supuesto resulta excesivo, por cuanto que de estos asuntos no es viable vislumbrar ni inferir un beneficio directo para los miembros de su familia que son propietarios o directivos de institución de educación superior.

En relación con las solicitudes de los señores **RAFAEL ANTONIO SEQUEDA LORA y JEISON VERGARA VILLALOBOS**, relativas a que así como se declaró impedido el Congresista demandado para participar en el trámite del Proyecto de Ley reformativo del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, por razón del parentesco

que tenía con fundadores y directivos de una institución de educación superior, la Corporación Universitaria Latinoamericana, ha debido hacer lo mismo en el trámite del Proyecto de Ley 179 de 2011, que modificaba el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, y no participar como lo hizo, conformando el quórum tanto deliberatorio como decisorio, sin que se haya declarado impedido no obstante el parentesco con los directivos de la Institución de Educación Superior y que, por lo tanto, desconoció el régimen del conflicto de intereses, señala que en aras de la economía lo dicho frente al primer cargo resulta aplicable al que ahora se propone.

Lo anterior, por cuanto el Proyecto de Ley 179 de 2011, contenido del Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones 2010-2014, consideró que para lograr su objetivo se imponía introducir una modificación al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, como en efecto lo hizo, de cuyo texto, a su juicio, no se infiere la existencia de un interés directo que afecte al Congresista o a las personas que señala la norma que regula el régimen del conflicto de intereses y en ese entendido la pretensión de que sea declarada la pérdida de investidura está llamada al fracaso.

III.2.5- El demandado a través de su apoderado, igualmente, reiteró en la audiencia los planteamientos expresados en las contestaciones de las demandas.

Insiste en que **en relación con la primera reforma** adoptada por el artículo 2° de la Ley 1012 de 2006, que corresponde al Proyecto de Ley 150 de 2004 - Cámara, por medio del cual se reformaron los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos municipales para la educación superior, se declaró impedido, por lo que, contrario a lo manifestado por los actores, no participó en la votación del citado Proyecto y se retiró del recinto, lo cual está confirmado en los videos de las

sesiones que obran como prueba en el expediente; y que está acreditado que para ese momento, el procedimiento que se seguía en el Congreso era que el impedido se retiraba del recinto durante la discusión del Proyecto y luego regresaba, sin que acostumbraran a dejar constancia expresa de ello, lo que no fue desvirtuado por los solicitantes, carga procesal que les correspondía y no al demandado quien, tratándose de un proceso sancionatorio, está amparado por el in dubio pro reo que forma parte del derecho fundamental de defensa.

Señala que en sentencia de 14 de mayo de 2002 (Expediente núm. 2001-00211-01 (PI-031), Consejero ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda), en la que se trató un caso similar, pues la imputación hecha al demandado consistía en afirmar que había participado en la votación de un Proyecto de Ley respecto del cual tenía conflicto de intereses, el Consejo de Estado precisó:

“... Respecto de la participación del demandado en los debates que se surtieron en la Comisión Primera de la Cámara y en la votación que allí se efectuó sobre el referido artículo 218, la Sala advierte que del acta del 16 de noviembre de 1999 (f.18-27), se desprende que el Representante Canossa, **aunque no contestó a lista, llegó durante el transcurso de la sesión, pero se ignora en qué momento, si antes o después de la votación. Obsérvase, además, que después de aprobarse el artículo 218 se efectuaron otras 10 votaciones respecto de otras disposiciones del proyecto de ley**, sobre el título de éste y sobre la voluntad de la Comisión para que se le diera segundo debate en la plenaria.

Por consiguiente, concluye la Sala que la denuncia de la demandante en relación con este punto no está demostrada. ...”.

Agrega que con las copias de las Gacetas del Congreso, allegadas al proceso, esto es, las núms. 455, 500 y 598 de 2005, se acredita que le fue aceptado su impedimento manifestado para participar en la deliberación y votación del Proyecto de Ley 150 de 2004 Cámara, al igual que a los doctores Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Fernando Tamayo Tamayo, David Char Navas, Luis Guillermo Jiménez

Tamayo y Francisco Pareja González, lo cual se hizo antes de iniciar la discusión del Proyecto; que ninguno de los Representantes a los que les fue aceptado el impedimento realizaron algún tipo de intervención en la discusión del Proyecto; y que aunque no se haya dejado constancia expresa de que los Representantes impedidos se retiraron del recinto y no participaron en la deliberación y votación, lo cierto es que ello fue así.

Que en la Gaceta 44 de 2008, se puede constatar que lo usual antes de diciembre de 2007, era que no se dejara constancia de que quien se encontraba impedido se retiraba del recinto; pero que con ocasión de la sentencia de 1o. de noviembre de ese año, del Consejo de Estado, la Cámara entendió que también podía haber conflicto de intereses si el Congresista no se retiraba del recinto, cuyos hechos, a su juicio, resultan distintos a los del asunto bajo examen, dado que en dicho proceso se decretó la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio de Candelaria que estaba impedido para votar un proyecto en el que tenía intereses; y que aparentemente se declaró impedido para votar, porque lo único que apareció fue una constancia del impedimento sin que sobre el mismo se hubiera pronunciado la Corporación y el Concejal en vez de retirarse del recinto, continuó presidiendo la sesión.

Considera que no tiene lógica pedir la aplicación de este precedente en la medida en que corresponde a supuestos fácticos totalmente distintos, pues, repite, en este caso se declaró impedido y no tuvo ningún tipo de participación en la sesión.

Agrega que los testimonios tanto de los Congresistas que estaban en la misma condición que él, como los del Secretario y el Subsecretario de la Cámara, de la época de los hechos, coinciden en señalar que en los casos en los que se aceptaba un impedimento, los Congresistas registraban su asistencia a la sesión y

se retiraban del recinto cuando se daba inicio al debate del proyecto para el cual estaban impedidos, por cuanto dicha circunstancia no justificaba su inasistencia a la sesión.

Señala que todas las pruebas indican que él no permaneció en el recinto de la Cámara para completar el quórum deliberatorio, entre ellas el video en el que se registra la sesión, amén de que como lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso), el conflicto de intereses se estructura cuando se vota el Proyecto y que encontrarse en el recinto de la Cámara o no haber dejado constancia del retiro del mismo no puede constituir una causal de pérdida de investidura.

En cuanto a la segunda reforma introducida al artículo 114 de la Ley 30 de 1992 por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, -Ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo-, señala que a los demandantes les correspondía acreditar la existencia del conflicto de intereses, para lo cual debían determinar cuál fue el objeto de la reforma del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, introducida por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 e indicar las razones por las cuáles esa reforma favorecía sus intereses económicos o el de sus familiares y, por ende, lo obligaba a declararse impedido para votarla.

Afirma que los solicitantes no hicieron nada de lo anterior y sin detenerse a examinar en qué consistió la reforma introducida por el artículo del proyecto, realizaron imputaciones falsas y carentes de la más mínima verificación, como lo fue el que la Corporación Universitaria de la Costa -C.U.C.- y la Corporación Universitaria Latinoamericana -C.U.L.-, le otorgaban a los estudiantes becas estatales y que dichas instituciones, a partir de la aprobación de la reforma al

artículo 114 de la Ley 30 de 1992, introducida por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, estaban celebrando contratos con el ICETEX que otorga créditos educativos a los estudiantes que lo soliciten y quieran cursar allí sus estudios.

Al respecto, resalta que dichas Universidades no otorgan becas estatales y los contratos con el ICETEX, - de los cuales no reciben ningún beneficio, pues con base en ellos eximen al estudiante favorecido con el crédito de pagar el 25% del valor de la matrícula-, se celebran con todas las Instituciones de Educación Superior desde que el ICETEX administra estos recursos con fundamento en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, aspecto que no ha sido materia de ningún tipo de reforma y no fue tampoco objeto de modificación por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011.

Destaca que tanto en la C.U.C. como en la C.U.L., conforme lo sostuvieron en sus testimonios los Rectores de dichas instituciones educativas, se ofrecen y otorgan becas a los estudiantes, que consisten en una exención parcial en el pago de las matrículas, lo que se hace sin el apoyo de ninguna entidad pública o privada, simplemente el Consejo Directivo, en uso de su libre autonomía, decide establecer becas por distintas razones (rendimiento académico, puntaje en el ICFES, etc.), sin que de ningún modo estén involucrados recursos públicos.

Manifiesta que acreditó plenamente en el proceso que la reforma introducida al artículo 114 de la Ley 30 de 1992 en la Ley del Plan de Desarrollo, -Ley 1450 de 2011-, no favorece, de ninguna manera, a las instituciones de educación superior a las que se encuentran vinculados sus familiares.

Lo anterior, por cuanto de la lectura de la reforma se evidencia que, de una parte, se suprimieron los Fondos Regionales de Becas y Créditos, y, de la otra, se

dispuso que los recursos destinados a maestrías, doctorados y post-doctorados pudieran ser manejados también por COLCIENCIAS, a través del Fondo Francisco José de Caldas y podrían ser ejecutados con la intervención de terceros, lo cual fue corroborado con los testimonios de los funcionarios de COLCIENCIAS de la época y los documentos remitidos por dicha entidad y el Departamento Nacional de Planeación, en los que consta que con la reforma se persiguió el manejo de las becas y créditos para estudios de maestría, doctorado y post-doctorado por el citado Fondo, facilitando que en su administración interviniera COLFUTURO, entidad privada que aporta recursos para el mismo fin.

Sostiene que los giros que el ICETEX se obliga a realizarle a la Universidad en el contrato, corresponden al valor de las matrículas de los beneficiarios, no se trata de beneficios económicos para la Universidad, pues son préstamos para los estudiantes que éstos deben posteriormente reembolsar.

Y que la mención que en los contratos se hace del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, se limita a establecer que de acuerdo con dicha norma al ICETEX le corresponde administrar los recursos destinados a este propósito, punto que se encuentra previsto desde la expedición de la citada Ley en 1992 y no fue materia de reforma en la Ley 1450 de 2011.

Resalta que como lo explicaron los testigos que rindieron declaración en el curso del proceso y como consta en las copias de los contratos aportados al expediente, mediante ellos el ICETEX realiza una alianza estratégica con las instituciones de educación superior (IES) con el objeto de regular el otorgamiento de créditos educativos a estudiantes, en las siguientes condiciones:

.- Son los estudiantes los que solicitan el crédito educativo y determinan la IES en la que quieren cursar sus estudios y es el ICETEX el que decide autónomamente su otorgamiento.

.- Las IES deben realizar acciones afirmativas otorgando un subsidio complementario, razón por la cual contraen obligación de otorgar una exención del 25% de la matrícula a las personas a las cuales el ICETEX les ha otorgado el crédito.

.- Dentro de las obligaciones que contraen, conforme al contrato, está la de destinar el personal necesario para recibir la documentación de los estudiantes dirigida a solicitar el crédito y remitirla al ICETEX, lo cual implica simplemente una carga adicional para la IES.

Anota que lo anterior pone de manifiesto que no es cierto, como lo afirman los demandantes, que las IES estuviesen recibiendo beneficios económicos como consecuencia de la modificación al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, introducida por la Ley 1450 de 2011, por cuanto dicha disposición, en relación con la administración de los recursos para becas y créditos educativos por parte del ICETEX no sufrió ningún tipo de modificación por el artículo 27 de la citada Ley 1450, prueba de ello es que exactamente los mismos contratos eran celebrados por las IES antes de dicha norma y tiene en el mismo objeto de los efectuados después de la Ley 1450 de 2011.

Reitera que comparando los textos del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 antes de la reforma introducida por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 y la citada disposición, artículo 27, se advierte que los cambios fueron los de: a) Disponer que los recursos a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación

de maestrías, doctorados y post-doctorados no deberían necesariamente girarse al ICETEX, sino que podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas; b) Permitir que, en el evento anterior, la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación y c) Eliminar la posibilidad de que los Departamentos y Municipios crearan fondos destinados a créditos educativos universitarios y pudieran manejar directamente estos recursos.

Resalta que de las pruebas allegadas al proceso, con el objeto de establecer cuál fue el propósito del Gobierno Nacional para introducir en el Plan de Desarrollo la reforma al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, se puede concluir que dentro de la política del actual Gobierno se encuentra la de incentivar el apoyo a estudios doctorales y post-doctorales.

Que en desarrollo de esa política se reformó la naturaleza jurídica de COLCIENCIAS y se creó el Fondo Francisco José de Caldas; que era necesario introducir la reforma para que los recursos para estudios de maestría doctorales y postdoctorales fueran ejecutados por dicho Fondo en conjunto con COLFUTURO, que es un tercero que aporta dineros para tal fin y que las citadas becas manejadas por COLCIENCIAS se otorgan mediante estricta convocatoria pública y son los propios aspirantes quienes determinan el programa a cursar y el centro educativo donde lo cursarán.

Que tales afirmaciones encuentran soporte en las intervenciones de varios de los Representantes en la discusión del citado Proyecto de Ley, del Director Nacional de Planeación de la época, de los testimonios rendidos en el proceso por el doctor **JAVIER DE JESÚS RESTREPO CUARTAS**, quien se desempeñaba como

Director de COLCIENCIAS cuando se tramitó la Ley aprobatoria del Plan de Desarrollo de la vigencia 2011 (Ley 1450 de 2011) y la doctora **CLAUDIA XIMENA CUERVO CARDONA**, funcionaria de COLCIENCIAS, que se encargó de coordinar con el Departamento Nacional de Planeación, la reforma del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 y de las respuestas dadas por dichas entidades a través de los Oficios de 4 de septiembre y 23 de octubre de 2014.

De lo anterior, considera que es evidente que la reforma no afectaba de ninguna manera a las Instituciones de Educación Superior que venían celebrando convenios con el ICETEX para el manejo de los créditos educativos, pues, como quedó visto, tenía propósitos totalmente distintos a lo anterior sin que pueda de ninguna manera hablarse en este caso de la existencia de un conflicto de intereses.

Manifiesta que impulsar la política de estudios avanzados determinando que los recursos de las becas y créditos de maestrías, doctorados y post-doctorados pudieran ser manejados por COLCIENCIAS con el apoyo de COLFUTURO, de ninguna manera lo afectaba ni a las Instituciones de Educación Superior donde su familia tiene intereses.

Agrega que, adicionalmente, con la Gacetas del Congreso está demostrado que no votó el artículo del Proyecto de Ley aprobatorio del Plan Nacional de Desarrollo que reformó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, ni en la Comisión, donde consta que se excusó de asistir a la sesión, ni en la Plenaria realizada el 27 de abril de 2011, cuya votación del artículo 25 del citado Proyecto se hizo nominalmente.

Afirma que en la única votación en la que participó fue en la sesión de 29 de abril de 2011, en la que se aprobó el informe de la Comisión de Conciliación, en la cual, para superar diferencias entre los textos aprobados en la Cámara y el Senado, respecto de las disposiciones en los que existía discordancia, entre los que no se encontraba el artículo 25 del Proyecto, por cuanto ya había sido discutido y votado en la Plenaria de la Cámara, texto que no sufrió ningún tipo de ajuste o modificación.

Anota que, en síntesis, los dos Proyectos de Ley que tuvieron como finalidad modificar el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, en el que se ordenó que los dineros de los créditos y becas educativas fueran administrados por el ICETEX, tuvieron finalidades absolutamente distintas: **en el primero**, se crearon los Fondos Municipales y Departamentales que también podían destinar recursos para becas y créditos; y **en el segundo**, además de la eliminación de dichos Fondos, se dispuso que los recursos de maestría, doctorado y post-doctorado pudieran ser manejados por COLCIENCIAS a través del Fondo Francisco José de Caldas y con la participación de terceros.

Agrega que se declaró impedido solo respecto de la primera reforma, en la que se le aceptó el impedimento y no participó en el trámite del Proyecto y respecto de la segunda no tenía ningún conflicto de intereses que lo obligara a obrar del mismo modo, amén de que como consta en el proceso, solo votó el informe de conciliación de dicho Proyecto, sin intervenir en la discusión ni en la votación del artículo respecto del cual se le imputa el conflicto.

Estima que la votación de un informe de conciliación en el que simplemente se acogió el texto que ya había sido aprobado en la Cámara en primero y segundo

debate, sin hacerle siquiera un ajuste gramatical, no puede asimilarse a la votación de un proyecto ni de una decisión trascendental frente a la cual el Congresista tenga la obligación de declararse impedido.

Añade que es evidente que, a la luz de la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, entre ellas, las sentencias de 22 de noviembre de 2011 (Expediente núm. PI-2011-00404-00, Consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso) y 29 de mayo de 2011 (Expediente núm. PI-2010-01329-00, Consejero ponente doctor Danilo Rojas Betancourth), no se configura en este caso el conflicto de intereses, providencias en las que luego de resumir los parámetros jurisprudenciales frente a la causal endiligada, se determinó cuándo puede deducirse que existe conflicto entre el interés del Parlamentario y el interés general que debe defender al ejercer su función legislativa.

Por último, señala que en todas las demandas se cita como precedente la sentencia de 16 de octubre de 2012, en la que se decretó la pérdida de investidura del Representante **JAIME CERVANTES VARELO**, fallo que, a su juicio, no puede tenerse como tal, dado que los presupuestos constitucionales y legales del conflicto de intereses allí establecidos, no concurren en el presente caso.

Lo anterior, por cuanto en dicho proceso el Proyecto de Ley votado por el demandado, establecía la posibilidad de contratar la prestación de servicios educativos con instituciones privadas cuando los Departamentos, Distritos o Municipios demostraran insuficiencias o limitaciones y al Congresista demandado se le imputaba tener intereses en las instituciones privadas que posteriormente celebraron tales contratos.

Señala que allí puede hablarse entonces de un interés real y cierto del Congresista en la aprobación de un Proyecto de Ley que favorece sus intereses o los de sus allegados y pueden darse por cumplidos los presupuestos precisados por la Jurisprudencia frente a esta causal de pérdida de investidura, conforme se estableció en las consideraciones del citado fallo.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En orden a resolver la controversia sometida a consideración de la Sala, se precisa lo siguiente:

En el proceso aparece demostrado que el demandado **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, fue elegido Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento del Atlántico, para los períodos constitucionales 2002-2006, 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018, en cuyos períodos ha sido miembro de la Comisión Tercera Constitucional Permanente¹⁷.

Como quedó reseñado en el resumen que antecede, la causal que invocan los actores para solicitar la pérdida de investidura del demandado es la violación al régimen de conflicto de intereses.

El artículo 183, numeral 1, de la Constitución Política, señala como causal de pérdida de la investidura de los Congresistas la violación de los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades y de conflicto de intereses.

¹⁷Conforme a la Certificación expedida por la Subsecretaria General de la Cámara de Representantes el 10 de noviembre de 2014, visible a folio 822 del cuaderno núm. 6.

En lo tocante al régimen de conflicto de intereses el artículo 182 de la misma Carta preceptúa:

"Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones".

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el precepto transcrito, la Ley 5ª de 1992, que entró en vigencia el 18 de junio del mismo año, para regular el conflicto de intereses, prescribió lo siguiente:

"ARTICULO 286. Aplicación. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas".

"ARTICULO 287. Registro de intereses privados. En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se concluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él".

"ARTICULO 288. Término de inscripción. Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión".

"ARTICULO 289. Publicidad del registro. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la "Gaceta del Congreso".

"ARTICULO 290. Modificación del registro. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio".

"ARTICULO 291. Declaración de impedimento. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés".

"ARTICULO 292. Comunicación del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento".

"ARTICULO 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención".

"ARTICULO 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento".

"ARTICULO 295. Efecto de la recusación. Similar al del impedimento en el artículo 293".

En las solicitudes formuladas por los actores **se plantean dos cargos** contra el Congresista demandado, por violación de dicha causal.

El primero de ellos, como quedó visto en las demandas radicadas bajo los **núms. 2014-00925-00 y 2014-01306-00**, se hace consistir en que el demandado no obstante haberse declarado impedido para actuar en el trámite del Proyecto de Ley 150/2004 –Cámara y 300/2005-Senado y habersele aceptado el mismo, asistió a la sesión plenaria de la Cámara realizada el 2 de junio de 2005, en la que se continuó con el debate y votación de dicho proyecto, conforme consta **en el Acta 175 (Publicada en la Gaceta 500 de 2005)**, con cuya asistencia ayudó a la conformación del quórum y votó para la aprobación del mencionado proyecto, el que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, sobre el manejo de créditos universitarios a través del ICETEX, entidad que tiene convenios con las Universidades CUC y CUL, de propiedad de sus parientes, para el trámite de créditos de los estudiantes, derivándose provechos económicos y obtención de votos para el Congresista, toda vez que estos estudiantes, además de poner una cuota de votos, también ejercen como jurados de votación.

Y que el 30 de agosto de 2005, según Acta 197 (Publicada en la Gaceta 598 de 2005), se continuó con el debate y votación, a la que también asistió el demandado. Ese día se aprobaron las Actas 174 y 175 de 1o. y 2 de junio de 2005. Ello, por cuanto en el Acta 175 la Secretaría no dejó constancia del retiro del Congresista.

El segundo cargo, está contenido en las demandas radicadas bajo los **núms. 2014-01779-00 y 2014-01857-00**, en las que los solicitantes consideran que como quiera que el Congresista demandado se declaró impedido para participar en el trámite del Proyecto de Ley 150/2004-Cámara, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, por tener un conflicto de intereses, debido a que sus familiares eran fundadores y miembros del Consejo Directivo de una Institución de

Educación Superior, también ha debido hacerlo respecto del Proyecto de Ley 179 de 2011, que modificaba el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, no obstante no lo hizo, conformando así el quórum tanto deliberatorio como decisorio, a sabiendas del parentesco con los Directivos de dos Instituciones de Educación Superior, conducta que lo hace incurso en un conflicto de intereses.

Previo a entrar a resolver el asunto de fondo, es menester destacar el alcance que a la causal de violación al régimen de conflicto de intereses le ha dado esta Corporación en diversos pronunciamientos, así:

En providencia de 11 de mayo de 2009 (Expediente PI-2009-00043-00, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón), se dijo:

.- La Sala Plena de la Corporación, al fijar los alcances de los preceptos constitucionales y legales en referencia, ha expresado **que el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento y ha puntualizado:**

El interés es el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto, conclusión de lo anteriormente expuesto, se puede puntualizar que la causal de pérdida de investidura por violación del régimen del conflicto de intereses tiene ocurrencia cuando en la persona de un congresista exista un interés directo, particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración de la que le genere a él o a sus familiares, un beneficio de carácter real, y no obstante estar en esa situación, no se declare impedido de participar en los

debates o votaciones respectivas.¹⁸ (Negrillas fuera de texto)

Este criterio ha sido reiterado en otras sentencias de esta Sala, entre ellas: de 24 de agosto de 2010 (Expediente núm. PI-2009-01352-00, Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia), 12 de abril de 2011 (Expediente núm. 2010-01325-00, Consejero ponente doctor Enrique Gil Botero) y 16 de octubre de 2012 (Expediente núm. 2011-00207-00)¹⁹.

Adicionalmente, en la providencia de 22 de noviembre de 2011, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (Expediente núm. 2010-01309-00 (PI), Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), trajo a colación la sentencia de 27 de julio de 2010 (Expediente núm. 2009-01219-00 (PI), Consejero ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez), en la cual respecto de la causal en estudio, se dijo:

“... 1. Que exista un interés directo, particular y actual; moral o económico.(...)2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.(...) 3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (...) 4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (...) 5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”. Adicionalmente, la Sala Plena ha incluido como elemento importante en la configuración del conflicto de intereses que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo²⁰.

¹⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Exp. PI-00286. Actor: FERNANDO OJEDA OREJARENA.

¹⁹ Consejera ponente doctora María Elizabeth García González.

²⁰ Ver, entre otras las sentencias del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. de noviembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004). Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación número 11001 - 03 - 15 - 000 - 2003 - 0584 - 00(PI). Actor: Antonio Madariaga Reales; del, cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003). Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número 11001-03-15-000-2003-0580-01(PI). Actor: Yolán Moreno Romero y del veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Radicación número 11001-03-15-000-2001-0130-01(PI). Actor: Rubiel Orlando Espinosa Triana y otro..

En cuanto a la naturaleza del interés que genera el conflicto, la Corte Constitucional precisó en sentencia de 19 de octubre de 2005 que:

Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la comprobación del mismo: “debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna. Sólo dentro de los límites de un determinado ordenamiento jurídico, puede tener para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5ª de 1992, relevancia su interés, el cual no puede ser otro que aquél en el cual sus destinatarios tengan relación directa con el mismo”²¹. Por otra parte, el interés se torna en particular, cuando la adopción de una decisión en un asunto concreto le generaría al parlamentario un provecho o beneficio, específico y personal, para sí mismo o para quienes de acuerdo con la ley se encuentren relacionados con él, y que no obstante estar consciente de dicha circunstancia, no manifiesta su impedimento para participar en el debate o votación correspondiente. Finalmente, el interés debe ser inmediato, con el propósito de excluir sucesos o hechos contingentes e imprevisibles, sobre los cuales no sea posible determinar o predecir con cierto grado de convicción y de evidencia fáctica su realización en el futuro”²².(Subrayas dentro del texto)

Precisado lo anterior, la Sala entra a resolver los cargos endilgados al Congresista demandado, así:

El primero de ellos, como se indicó al inicio de estas consideraciones, se formuló en las demandas radicadas bajo los **núms. 2014-00925-00 y 2014-01306-00** y se hizo consistir en que el Representante demandado, no obstante haberse declarado impedido para actuar en el trámite del Proyecto de Ley 150/2004–

²¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de julio de 1994. Radicación AC-1499. Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva.

²² Corte Constitucional, sentencia C-1040 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Cámara y 300/2005-Senado y aceptado el mismo, asistió a las sesiones plenarias de la Cámara en las que se continuó con el debate y votación de dicho proyecto, con cuya asistencia ayudó a la conformación del quórum y votó para la aprobación del mencionado proyecto, el que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, sobre el manejo de créditos universitarios a través del ICETEX.

En lo que respecta a este cargo, advierte la Sala que está plenamente probado en el proceso que el demandado se declaró impedido y que dicho impedimento le fue aceptado.

Lo relevante para el estudio del cargo es establecer si el demandado no obstante haberse declarado impedido y aceptado dicho impedimento, participó en el trámite y aprobación de la citada Ley, es decir, si el hecho de estar en el recinto al momento de los debates y aprobación de la Ley (según el dicho de los actores), encontrándose impedido, configura la violación al régimen de conflicto de intereses; cómo se prueba tal participación y en quién recae la carga probatoria.

Para dilucidar lo anterior, la Sala trae a colación las siguientes sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

1.- Sentencia de 14 de mayo de 2002 (Expediente núm. 2001-00211-01 (PI-031), Demandado: Francisco Canossa Guerrero, Consejero ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda).

En dicha sentencia se decretó la pérdida de investidura del Congresista demandado, por violación al régimen de conflicto de intereses, por cuanto éste no

se declaró impedido, debiendo hacerlo y participó en el trámite de un Proyecto de Ley referente a la expedición del nuevo Código Penal.

Discurrió la Sala, en lo pertinente, así:

“... 4. Según certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes, el hecho de que se hubiese votado el proyecto de ley referente a la expedición del nuevo Código Penal “*en la modalidad de bloque*”, no le permite afirmar que Francisco Canossa Guerrero haya estado presente en ese momento (fl. 430-433)

5. La Sala concluye, sin embargo, todo lo contrario, pues en el acta número 084 de la sesión ordinaria del día martes 14 de diciembre de 1999 figura como asistente el demandado (fl. 139) y no aparece constancia de que él se hubiera retirado antes del debate o de la votación del artículo 218 del proyecto, ni, por otra parte, que se hubiera excusado de votar por los motivos que señala el artículo 124 de la Ley 5ª de 1992, bien por no haber estado presente en la primera decisión, bien por haber manifestado que tenía conflicto de intereses con el asunto que se debatía (artículo 182 de la C. P.); conclusión que no alcanza a ser rebatida con las declaraciones extra proceso que obran a folio 423, rendidas ante el Notario Segundo de Facatativá, pues éstas no son más que una prueba sumaria de un hecho ajeno al que se examina en el presente caso; prueba sumaria que no se encuentra autorizada por ninguna de las disposiciones de la Ley 144 de 1994; por lo que, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, carecen de valor demostrativo. ...”.

2.- Sentencia de 11 de marzo de 2003 (Expediente núm. 2002-00519-01 (PI-047), Demandado: Jaime Rodrigo Vargas Suárez, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En dicha providencia se declaró la pérdida de investidura del Congresista por violación al régimen de conflicto de intereses en el trámite del Proyecto de Ley que dicta disposiciones en materia de telecomunicaciones, por cuanto estaba impedido y no lo manifestó, no obstante lo cual contribuyó al quórum para aprobar el informe de conciliación, hecho que se dio por probado al no aparecer demostrado que se hubiera retirado del recinto antes de la votación, amén de que participó

activamente en el seno de la Comisión Sexta y que se demostró que tenía interés en el tema de las telecomunicaciones.

Sobre el contenido de esta sentencia resulta oportuno traer a colación el resumen que de la ratio decidendi hizo la Sala a pié de página (31) en la sentencia de 29 de mayo de 2012²³, así:

“... (31) En este supuesto se subsume el caso del Senador Jaime Vargas Suárez quién no se declaró impedido para participar en el debate relacionado con telecomunicaciones y aunque se abstuvo de deliberar y votar, permaneció en el recinto cuando se realizó la votación en bloque del informe de la Comisión Conciliadora del Proyecto de Ley 680 de 2001, pese a tratarse de un asunto que le generaba réditos personales a raíz de sus inversiones familiares. El Consejo de Estado consideró que sí se configuró un conflicto moral de interés al entender que a la luz del artículo 116 de la Ley 5ª de 1992 *asistir* al debate contribuye a conformar el quórum y por tanto implica *participar*. En este asunto el congresista no hizo parte *efectivamente* en la deliberación, pero su mera presencia fue *eficaz* para la concreción del beneficio. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia de 11 de Marzo de 2003. rad. 11001-03-15-000-2002-0519-01(Pi-047), actor: Armando José Peralta Verbel, demandado: Jaime Vargas Suárez. ...”.

Ahora, a página 90 de la sentencia de 11 de marzo de 2003, antes citada, se lee:

“... En consecuencia, resulta claro para la Sala que el demandado estaba impedido de intervenir en el trámite del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 680 de 2001, “por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión”, y al no haber manifestado tal impedimento y, por el contrario, haber contribuido al quórum para aprobar el informe de la Comisión de Conciliación por no haber demostrado que se retiró del recinto antes de la votación y participado activamente en los debates que se dieron en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, incurrió en la causal de pérdida de investidura consistente en la violación del régimen de conflicto de intereses. ...”.

²³ (Expediente núm. 2010-01329-00, Demandado: Pedrito Tomás Pereira Caballero, Consejero ponente doctor Danilo Rojas Betancourt)

3.- Sentencia de 1o. de abril de 2003 (Expediente núm. 2002-01127-01 (PI-058), Demandado Jorge Julián Silva Meche, Consejero ponente doctor Alejandro Ordoñez Maldonado).

En dicho fallo se denegó la pérdida de investidura del Congresista demandado, dado que si bien registró su asistencia a la sesión plenaria en la que se votó el Proyecto de Ley que dio lugar al Código Disciplinario Único, -Ley 734 de 2002-, frente al cual estaba impedido (no obstante que no lo manifestó), por las investigaciones disciplinarias que le adelantaba la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la Certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes, al momento de la discusión y aprobación del citado Proyecto el Representante demandado no se hallaba presente, certificación que no fue objetada por las partes.

En esa ocasión la Sala señaló que la sola ausencia de declaración de impedimento, no estructura la violación del régimen del conflicto de intereses, sino que es indispensable que:

“... el congresista en tales circunstancias participe en los debates **así fuere simplemente integrando el quórum de la sesión donde se discuta el respectivo proyecto**, pues por disposición Constitucional, los Congresistas deben poner en conocimiento de la respectiva Cámara, las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilita para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración (C.N. art. 182). El legislador al desarrollar este precepto, les impuso el deber de declararse impedidos para participar en los debates y votaciones, cuando exista interés directo en la decisión porque los afecte de alguna manera. ...”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

4.- Sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Expediente núm. 2011-00404-00, Demandado: Ángel Custodio Cabrera Báez, Consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso).

En esta sentencia no se decretó la pérdida de investidura **por cuanto la participación del demandado no se dio frente a asuntos relacionados con el ejercicio de su función legislativa.**

La referida sentencia trajo a colación la sentencia de 11 de marzo de 2003 (Expediente núm. 2002-00519-01) y reafirmó una vez más que la sola asistencia para contribuir a conformar el quórum en los asuntos antes mencionados, estando impedido el Congresista demandado, configura la causal de conflicto de intereses.

En dicha sentencia se dijo:

“... Esta Corporación en sentencias de 11 de marzo y abril 1º de 2003, afirmó que la sola asistencia del congresista a la sesión configuraba la causal, al contribuir a integrar el quórum decisorio, al concluir que ésta era una forma de participar en el trámite de los asuntos sometidos a consideración de la Corporación.

En efecto, en la sentencia de 11 de marzo de 2003 (C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), se afirmaba:

“El artículo 116 de la Ley 5ª de 1992 prevé que el quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir. En consecuencia, el primer paso para que pueda llevarse a cabo una sesión es la presencia de sus miembros, pues sin ella, o no se puede deliberar o no se puede decidir, lo que significa que **la asistencia es presupuesto sine qua non de la validez de la deliberación o de la decisión y, desde luego, es una forma de participar en el trámite de los asuntos sometidos a consideración de la Corporación. De ahí que dicha participación con la cual se contribuye a la conformación del quórum y, por ende, a la adopción de la decisión, bien puede considerarse como una participación suficiente para configurar la causal en estudio.** La configuración de la causal de pérdida de investidura invocada en la demanda

no solo se presenta cuando el congresista asiste o interviene en las distintas votaciones a través de las cuales se aprueba el proyecto para convertirlo en ley, sino que, conforme se establece claramente en los artículos 286 de la Ley 5ª de 1992 y 16 de la Ley 144 de 1994 basta al efecto la sola participación en los debates. La regulación legal en tal sentido resulta incontrovertible en ese aspecto.” (Enfasis fuera de texto) ²⁴

Y, en la sentencia de abril 1º de 2003 (C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado), se sostenía:

“Para que se estructure la causal en examen, es indispensable que el congresista en tales circunstancias participe en los debates así fuere simplemente integrando el quórum de la sesión donde se discuta el respectivo proyecto, pues por disposición Constitucional, los Congresistas deben poner en conocimiento de la respectiva Cámara, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiba para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración (C.N. art. 182). El legislador al desarrollar este precepto, les impuso el deber de declararse impedidos para participar en los debates y votaciones, cuando exista interés directo en la decisión porque los afecte de alguna manera.”^{25 26}

Si bien en las sentencias transcritas se afirmaba que la sola asistencia para contribuir a conformar el quórum constituía causal de pérdida de investidura, debe entenderse que ello solo opera frente a asuntos de competencia de las cámaras legislativas, esto es, los directamente relacionados con el ejercicio de su función legislativa para la formación de las leyes o actos legislativos. Por el contrario, ello no es aplicable a casos como el presente, en los que se estaba decidiendo un incidente, mal llamado recurso de apelación, al margen de la actividad propiamente legislativa y que estaba orientado a decidir el derecho al voto del congresista. ...”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

²⁴ Radicación número: 11001-03-15-000-2002-0519-01(PI-047).Actor: Armando José Peralta Verbel. Demandado: Jaime Vargas Suárez

²⁵ Radicación número: 11001-03-15-000-2002-1127-01(PI-058). Actor: Jorge Iván Cadena. Demandado: Jorge Julián Silva Meche.

Respecto de lo precisado en la sentencia antes transcrita, en providencia de 29 de mayo de 2012 (Expediente 2010-01329-00, Consejero ponente doctor Danilo Rojas Betancourt), se sostuvo a pié de página (31) lo siguiente:

“... Sobre este aspecto cabe destacar la precisión que esta Corporación hizo al distinguir que, la permanencia pasiva del congresista pero que contribuye a conformar el quórum constituye causal de pérdida de investidura en el ejercicio de su función legislativa, es decir, para la formación de las leyes o actos legislativos, “(...) *Por el contrario, ello no es aplicable a casos como el presente, en los que se estaba decidiendo un incidente, mal llamado recurso de apelación, al margen de la actividad propiamente legislativa y que estaba orientado a decidir el derecho al voto del congresista*”. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. María Claudia Rojas Lasso, sentencia de 22 de noviembre de 2011, rad. 11001031500020110040400, actor: Giovanny Gómez, demandado: Ángel Custodio Cabrera Báez. ...”.

En sentencia de 22 de noviembre de 2011 (Expediente núm. 2010-01309-00, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), la Sala reiteró que la sola presencia del Congresista en la sesión, configura la causal, pues ello contribuye a la conformación del quórum, así no participe en el debate y votación del asunto de que se trate.

Dijo la Sala en esa oportunidad:

“... Cabe anotar que si bien la jurisprudencia de esta Corporación²⁷ ha señalado que para que se configure la causal de pérdida de investidura por “violación del régimen del conflicto de intereses”, basta la sola presencia del congresista en la sesión, quien incurre en ella con la simple contribución a la conformación del quórum así no participe en el debate y votación del asunto de que se trate, esta tesis se ha

²⁷ Ver sentencias del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del once (11) de marzo de dos mil tres (2003). Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número 11001-03-15-000-2002-0519-01(PI-047). Actor: Armando José Peralta Verbel *cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003)*. Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número 11001-03-15-000-2003-0587-01(PI). Actor: Campo Elías Vega Goyeneche.

referido estrictamente a casos en que lo debatido y/o votado era un proyecto de ley, esto es, hacía referencia al desarrollo de la labor legislativa del parlamentario cuya conducta se reprochaba, cosa que no ocurre en el presente caso....”.

Igualmente, en la referida sentencia de 29 de mayo de 2012, Consejero ponente doctor Danilo Rojas Betancourt, se trajo a pié de página (31) el alcance que la Sala le dio en la sentencia transcrita a la asistencia del Congresista a la sesión para contribuir al quórum, en igual forma que lo hizo frente a la sentencia de la misma fecha con ponencia de la Consejera doctora María Claudia Rojas Lasso.

Al efecto, precisó:

“ ... y de la misma fecha rad.11001031500020100130900, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, actor: Fernando Augusto Ramírez Guerrero, demandado: Ángel Custodio Cabrera Báez. En esta sentencia igualmente se sostuvo “(...) Cabe anotar que si bien la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para que se configure la causal de pérdida de investidura “por violación del régimen del conflicto de intereses”, basta la sola presencia del congresista en la sesión, quien incurre en ella con la simple contribución a la conformación del quórum así no participe en el debate y votación del asunto de que se trate, esta tesis se ha referido estrictamente a casos en que lo debatido y/o votado era un proyecto de ley, esto es, hacía referencia al desarrollo de la labor legislativa del parlamentario cuya conducta se reprochaba, cosa que no ocurre en el presente caso”. Nótese que ambas providencias presentan una variante de lo expuesto en la sentencia de marzo 23 de 2010 en punto al conflicto moral de interés por no declararse impedido, conformar el quórum y abstenerse de votar respecto a los procedimientos al interior del Congreso que no tengan vocación de debatir o aprobar un proyecto de ley. ...”.

De las Jurisprudencias transcritas, la Sala concluye que ha sido reiterado el criterio al considerar que contribuir con el quórum es una forma de participar y constituye causal de pérdida de investidura cuando el Congresista que se encuentra impedido asiste a una sesión donde se debate o se vota un Proyecto de Ley.

Es de advertir que en este caso la misma consecuencia se aplica al Congresista que estando impedido no lo manifieste (que son las situaciones previamente analizadas) o, como en este caso, que habiendo manifestado el impedimento, participe contribuyendo al quórum. Ello, por cuanto, como la Sala lo estudió a fondo en la sentencia de 23 de marzo de 2010²⁸, lo que determina la causal no es que el Congresista se declare o no impedido, sino que estándolo participe.

En efecto, en la citada sentencia se sostuvo:

“ ... El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurrido efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido. ...”.

Ahora, cómo se prueba la asistencia y retiro del recinto?

Para establecer lo anterior, la Sala precisa lo siguiente:

La asistencia, en principio, se debe probar con el Acta y, por ende, la no asistencia también debe constar en ella.

En este punto resulta oportuno resaltar que no es cierto como se afirma en la contestación de la demanda, que solo hasta el año 2007 (con ocasión de la providencia de 1o. de noviembre de dicho año, Expediente núm. 2006-00737-01, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), la Cámara de

²⁸ Expediente núm. 2009-00198-00 (PI), Consejero ponente doctor Hugo Bastidas Barcenás.

Representantes se hubiera percatado del deber de consignar en las Actas el hecho del retiro del recinto, pues en la Ley 5ª de 1992, ello constituye un deber legal (artículos 47, numeral 2²⁹ y 89³⁰).

Igualmente, como antecedente está la sentencia del Consejo de Estado del año 2002 (Expediente núm. 2001-00211-01 (PI-031), Consejero ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda), antes citada, que echó de menos el cumplimiento de esa obligación legal, en el acta.

Además, la sentencia de 1o. de noviembre de 2007, a que se aludió anteriormente, no es de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sino de la Sección Primera; y se fundamenta en la sentencia de la Sala Plena de 11 de marzo de 2003³¹, que, como quedó reseñado, expresamente manifiesta que una forma de participar en el trámite legislativo es contribuyendo con la asistencia a conformar el quórum, asistencia que se desvirtúa con el acta respectiva en la cual se deje expresa constancia de que el Congresista se retiró del recinto o se abstuvo de votar.

En este caso, está probado lo siguiente en las Actas 174, 175 y 197:

²⁹ Dicha disposición prevé: "**ARTÍCULO 47. DEBERES.** Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

... 2. Llevar y firmar las actas debidamente. ...".

³⁰ "**ARTÍCULO 89. LLAMADA A LISTA.** Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta."

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

³¹ Expediente núm. 2002-00519-01 (PI-047), Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Visible a folios 126 a 141 del cuaderno núm.4, obra el Acta 174 que contiene el desarrollo de la sesión ordinaria de la Plenaria de la Cámara, llevada a cabo el día miércoles 1o. de junio de 2005, publicada en la Gaceta núm. 455 de 1o. de agosto de ese año, en la cual consta que:

-. El Congresista demandado asistió a la sesión y registró manualmente su asistencia (folio 128, ibídem).

-. De acuerdo con el orden del día en el Título III, relativo a “Proyectos para segundo debate”, se registra en segundo lugar el Proyecto de Ley núm. 150 de 2004, por medio del cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos municipales para la educación superior (folio 128 vuelto, ibídem).

-. El Secretario General al leer el informe de ponencia del Proyecto de Ley 150 de 2004, comunica que el mismo tiene unos impedimentos, dentro de los cuales se encuentra el del señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, impedimento que se le aceptó en tal sesión (folio 133, ibídem).

Igualmente, le fueron aceptados los impedimentos a los doctores Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Fernando Tamayo Tamayo, David Char Navas, Francisco Pareja González y Luis Guillermo Jiménez Tamayo, lo cual se corrobora en el video allegado de la respectiva sesión (folio 708 del cuaderno núm. 5).

En el Acta núm. 175, correspondiente a la sesión ordinaria de la Plenaria de la Cámara del día jueves 2 de junio de 2005, obrante a folios 143 a 153, ibídem, se constata:

-. La asistencia del demandado, quien se registró manualmente (folios 143 y 143 vuelto, ibídem).

- De acuerdo con el orden del día en el Título III, denominado “Proyectos para segundo debate”, se registra en primer lugar el Proyecto de Ley núm. 150 de 2004, por medio del cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior (folio 147 vuelto, ibídem), debate que se encuentra a folios 149 a 153, ibídem.

Cabe señalar que a través de auto de 26 de mayo de 2014, que abrió a pruebas uno de los procesos acumulados (2014-00925-00), visible a folios 202 a 209 del cuaderno núm. 4, de oficio se ordenó requerir a la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que allegara, entre otros, copia de los videos de las sesiones en que se tramitó el Proyecto de Ley núm. 150 de 2004, lo cual fue requerido el 25 de agosto de ese año.

Mediante Oficio SG2.2415-2014 de 16 de septiembre de 2014 (folios 675 y 676 del cuaderno núm. 5), el Secretario General de la Cámara de Representantes, informó que respecto de tal solicitud “se requirió a Radio Televisión de Colombia el video correspondiente de las sesiones plenarias donde se surtió el trámite de la iniciativa en mención, a lo cual la Subgerente de Televisión remitió mediante comunicación N. 20142400032091 (anexo) y como textualmente se transcribe “... las grabaciones de la plenaria de la Cámara del día 1 de junio de 2005 encontradas en la emisión en vivo”, sin embargo, a renglón seguido, enuncia en relación al día dos (02) de junio del mismo año que “Es el caso aclarar que se suministró una fecha adicional y que el área de Videoteca quien custodia dicha información, indica que una vez revisadas cada una de las fechas, sólo en las mencionadas en este documento se encontró material con la solicitud”.

Tal respuesta condujo a que no se diera curso a la solicitud del apoderado de los actores, formulada en la audiencia pública, con el objeto de obtener copia de dicho video, pues ello resultaba infructuoso, habida cuenta de que en los archivos de la dependencia encargada de conservar tales medios magnéticos ya se había informado que no encontró dicho material.

Ahora, a folios 154 a 177, ibídem, obra la Gaceta núm. 598 de 9 de septiembre de 2005, en la cual se publicó el Acta núm. 197, que contiene el desarrollo de la sesión ordinaria de la Plenaria de la Cámara del día martes 30 de agosto de ese año. En ella consta que:

- El demandado asistió y se registró manualmente (folio 157, ibídem).

- La aprobación, entre otras, de las Actas de Plenaria 174 de 1o. de junio de 2005 y 175 de 2 de junio de 2005. (folio 173, ibídem)

Ahora, a folios 583 a 634 del cuaderno núm. 5, obra la Gaceta núm. 28 de la sesión ordinaria de la Plenaria de la Cámara del día jueves 15 de diciembre de 2005, allegada al proceso en la diligencia de interrogatorio de parte del señor **FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE**³² (uno de los actores), en la que consta la asistencia del demandado, **en cuyo orden del día, Capítulo III, se encuentra, entre otros**, la aprobación del Acta de Conciliación del Proyecto de Ley 150 de 2004/Cámara, 300 de 2005/Senado.

Seguidamente de haber sido aprobado el Acta de Conciliación de dicho Proyecto, en esa misma sesión consta a folio 601³³, ibídem, que el demandado propuso por

³² Diligencia que obra a folios 578 a 582, cuaderno núm. 5.

³³ Página 19 de la Gaceta núm. 28 de 3 de febrero de 2006.

escrito que la votación del Proyecto de Ley Orgánica núm. 102 de 2005/Cámara, “por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública ...”, fuera nominal. (No sobra resaltar que éste no es el Proyecto de Ley frente al cual se declaró impedido, ni es objeto de estudio en las demandas de la referencia).

A este último hecho, como ya se indicó, se hizo referencia en el interrogatorio de parte del señor **FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE** (uno de los actores) y también en la audiencia pública celebrada en este proceso.

La prueba documental a que se ha hecho referencia, pone de manifiesto la asistencia del Representante a dichas sesiones, cuyo registro se hizo en forma manual, pero en las **Actas** en las que se consigna el desarrollo de las sesiones, no hay constancia de que el demandado hubiera abandonado el recinto al momento en que se sometió a debate y aprobación el citado Proyecto de Ley, o que el Presidente hubiera dejado constancia de la excusa de votar.

Es de resaltar que el numeral 1 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992 establece como uno de los deberes del Congresista asistir a las sesiones del Congreso en pleno, de las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales forma parte. Igualmente, también es obligación que la Secretaría General deje constancia del retiro del recinto cuando uno cualquiera de los Congresistas se encuentre impedido para participar en el debate y aprobación de Proyectos de Ley sometidos a consideración de la Plenaria (artículo 293³⁴, ibídem, en concordancia con los artículos 47, numeral 2³⁵ y 89³⁶, ibídem).

³⁴Prevé la citada norma: “**ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO.** Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo [183](#) constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

Ahora, como ya se dijo, al contestar las demandas el demandado fue enfático en señalar que se retiró del recinto pero que en el Acta no existe constancia de ello.

En este proceso se recaudaron los testimonios de los señores Congresistas **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO** y **ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO**, con miras a demostrar que el demandado se retiró del recinto y, por ende, no participó en la discusión ni aprobación del Proyecto de Ley 150/2004 Cámara – 300/2005 Senado, que se convirtió en la Ley 1012 de 2006.

A folios 635 a 644 y 669 a 674 del cuaderno núm. 5, obran las declaraciones de los citados señores, cuyo texto completo se transcribe a continuación:

- FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ:

“... **PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandada para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial si los Representantes a la Cámara que se declararon impedidos para participar en el debate del proyecto de Ley que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, entre ellos el demandado y usted, si, una vez hecho lo anterior, se retiraron del recinto y se abstuvieron de participar en las deliberaciones y votaciones del mismo. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ:** Pues aunque hace diez años ocurrieron los hechos de que habla la

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.”

³⁵Dicha disposición prevé: “**ARTÍCULO 47. DEBERES.** Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

... 2. Llevar y firmar las actas debidamente. ...”.

³⁶La citada norma dispone: “**Artículo 89. Llamada a lista.** Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.”

pregunta puedo decirle a este Despacho que por costumbre y por prevención a cualquier situación que se pudiera presentar siempre que nosotros digamos así, hablo de los que éramos del sector educativo cuando nos declarábamos impedidos por algún proyecto de Ley que se estuviera tramitando y que tuviese que ver con educación superior en especial, nos retirábamos del recinto y así lo hicimos siempre y nos reuníamos afuera para tomar tinto o dialogar sobre cualquier otro tema que tuviésemos pendiente en el recinto. No se si con eso queda completa la pregunta o si hay alguna duda. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, solicitante de la prueba, quien manifiesta que no tiene más preguntas. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: **PREGUNTADO:** Diga el declarante por qué omitía dejar la constancia en el acta de la sesión si el Reglamento del Congreso lo exige. En este estado de la Diligencia la señora Magistrada reformula la pregunta, así: Infórmele al Despacho si usted dejaba constancia en el Acta sobre su retiro de la sesión, luego de haberse declarado impedido. **CONTESTÓ:** La costumbre en el Congreso, en la Cámara concretamente era de que uno entregaba la constancia acerca del impedimento o la inhabilidad que uno creía tener a cualquiera de las personas que están en la Secretaría de la Cámara en el momento de la sesión, porque allí además del Secretario está la Subsecretaria y otros auxiliares de la Secretaría y le anunciaba que se retiraba. No todos los Congresistas anunciaban su retiro por micrófono, sencillamente anunciaba a la Secretaría que se retiraba del recinto y era ya voluntad del Secretario anunciar el retiro de uno, lo cual se evidencia en que uno no votaba el correspondiente proyecto de Ley. Total que uno cumplía con el requisito de presentar su impedimento y retirarse anunciándolo al Secretario. Es de anotar que son unos pocos los parlamentarios los que han anunciado que yo recuerde su impedimento a través del micrófono. **PREGUNTADO:** Diga el declarante si usted como legislador su procedimiento se acogía a la Constitución a la Ley, al Reglamento del Congreso o a la costumbre. **CONTESTÓ:** A lo largo de mi vida de 64 años he dado buen ejemplo como educador, como ciudadano, como parlamentario de respeto a las normas y procedimientos establecidos y las costumbres que rigen el actuar en las instancias de nuestro país. Nadie podrá dudar jamás de Francisco Pareja González, llevo cuarenta años en el sector educativo, primero en el SENA y luego como hombre emprendedor creador de empresa educativa tanto en el sector informal como en el sector de bachillerato como a nivel universitario y creo que todas las personas que me han visto actuar a lo largo de mi vida pueden decir que he sido un hombre que he actuado correctamente y así lo hice en la Cámara de Representantes. **PREGUNTADO:** Diga El declarante en que Acta se declaró impedido relacionada con este proyecto referente a la núm. 174, 175, 198 y 222 de 2005. **CONTESTÓ:** Mi memoria después de tanto tiempo no me alcanza para precisar en cuál de dichas Actas reposa o debe reposar mi impedimento. **PREGUNTADO:** Diga el declarante en compañía de que representantes a la Cámara usted se retiraba de la Plenaria cuando se sometía a votación el Proyecto de Ley 150. **CONTESTO:** Recuerdo Que siempre que había proyectos que tuvieran que ver con educación los que nos retirábamos éramos el doctor Alvaro Ashton y el doctor Eduardo Crissien y mi persona. Podríamos anotar que educación superior, porque ha habido proyectos muy generales sobre educación para niños o de beneficio para la población en general donde no era absolutamente necesario declararse impedido. **PREGUNTADO:** Diga el declarante que tiene que decir con relación a la contradicción que existe en su declaración con la Gaceta del Congreso núm. 500 del 2005, donde certifica el Secretario que en el registro de verificación de quórum y asistencias en la Plenaria para cerrar la sesión se encontraba presente el doctor Alvaro Ashton. En este estado se le pone de presente la Gaceta en mención al

declarante. En este estado de la diligencia la Magistrada conductora del proceso objeta la pregunta, toda vez que la misma involucra al doctor Alvaro Ashton que no es parte demandada en este proceso y por lo mismo no se encuentra presente para explicar la supuesta contradicción a que se refiere la pregunta. No obstante el testigo manifiesta que quiere responder. **CONTESTÓ:** La pregunta del apoderado de la parte demandante evidentemente es una pregunta malintencionada o con doble sentido, porque uno es el instante o el rato en que se discute un determinado proyecto de Ley y que tiene su término en el cual termina la discusión del mismo y otra cosa es muy distinta cuando se pasa en la sesión a los siguientes proyectos de ley, en los cuales uno no tiene ningún impedimento. Uno evidentemente se retira por media hora o una hora mientras se discute el proyecto que es objeto de impedimento para el parlamentario correspondiente de acuerdo con su actividad. Al terminar la discusión del proyecto uno vuelve e ingresa para seguir discutiendo los siguientes proyectos hasta el término de la sesión. Y por eso seguramente es que el doctor Alvaro Ashton aparece al finalizar la sesión. No es otra la razón por la cual él está ahí, porque ingresó de nuevo a discutir los siguientes proyectos de ley. En este estado de la diligencia el apoderado del demandante manifiesta que tacha de imparcial la declaración rendida por el declarante ya que el mismo se encuentra en la misma circunstancia del demandado, hecho por el cual puede verse la favorabilidad del declarante hacia el demandado y el beneficio hacia él en una eventual pérdida de investidura que se presente. En este estado de la diligencia la señora Magistrada interroga al testigo así: **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho, si lo recuerda, a qué Comisión pertenecía el señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN**. **CONTESTÓ:** A la Comisión Tercera de Asuntos Económicos de la Cámara de Representantes, si mi memoria no me falla. Se le pregunta al testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración. **CONTESTÓ:** Es ilógico que se me tache de parcial o parcializado puesto que quiero dar como ejemplo que cuando se tratan temas ganaderos se retiran todos los que tienen que ver con el tema ganadero. Cuando se trata de temas de minería se retiran todos los que tienen que ver con el tema de minería. Cuando se tratan temas médicos o de salud se retiran todos los que tienen que ver con el tema médico o de salud. Y así sucesivamente con cualquier área de actividad económica, por lo cual no es lógico que no se puedan servir de testigos entre sí porque todos tienen la misma actividad económica y precisamente por ello se declaran impedidos con respecto al mismo tema. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

- FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO.

“... **PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandada para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial si los Representantes a la Cámara que se declararon impedidos para participar en el debate del proyecto de Ley que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, entre ellos el demandado y usted, si, una vez hecho lo anterior, se retiraron del recinto y se abstuvieron de participar en las deliberaciones y votaciones del mismo. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ:** Cada vez que hace tránsito en el Congreso un proyecto de ley sobre el cual considere un parlamentario que está impedido para participar procede ese parlamentario a presentar una solicitud de impedimento, la cual radica en la Secretaría de la Corporación y se retira de la Corporación en el momento en que es puesta a consideración para ser aprobada o improbadada. Sobre el tema tratado

en esta diligencia no recuerdo muy bien porque esto ya corresponde a años atrás, pero normalmente entre colegas conversamos cada vez que hay alguna materia que consideremos nos afecta en ese sentido y procuramos proceder de conformidad con digamos la vinculación que pueda tener uno sobre el proyecto de ley. Con el Representante Crissien en varias oportunidades hemos intervenido sobre el impedimento en que podamos estar incurso, toda vez que tanto él como yo tenemos vínculo con parientes que desarrollan esta actividad, y en varios momentos recuerdo haber escuchado de su solicitud de impedimento de la misma manera que yo vine presentando el correspondiente impedimento para no participar en la discusión y aprobación de proyectos que contemplen temas de educación. En el Congreso se ha generado un respeto muy profundo sobre la actitud que nos corresponde asumir frente a este tipo de proyectos y nos hemos vuelto demasiado acuciosos para actuar de manera oportuna cumpliendo con lo que corresponde hacer, es decir, que se presenta la solicitud del impedimento y nos retiramos en el momento en que es considerada esa solicitud ante la Corporación y le puedo decir que varias veces hemos coincidido con el Representante Crissien estando fuera del recinto por esa situación. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, solicitante de la prueba, quien interviene así: **PREGUNTADO:** Doctor Tamayo le ruego el favor de señalarlos si los Congresistas que se han declarado impedidos, también se retiran del recinto cuando se debate el proyecto respecto del cual ha versado el impedimento. **CONTESTÓ:** El impedimento se presenta en el momento en que se anuncia que va a ser estudiado un determinado proyecto de ley y el Presidente está obligado a poner en consideración esos impedimentos antes de proceder a abrir el debate sobre el proyecto de ley. Es en ese momento en que el parlamentario debe ausentarse del recinto. Y si la solicitud del impedimento es aprobada por la Corporación el parlamentario se mantiene por fuera del recinto hasta que termine la discusión del proyecto de ley con la aprobación del mismo. Cuando la solicitud del impedimento no es aprobada por la Corporación, porque considera que la causal no corresponde a lo que la Ley señala para que el parlamentario se considere impedido, una vez es rechazado el impedimento normalmente la Secretaría de la Corporación a través de los Secretarios o asistentes le hacen saber al parlamentario de que su impedimento no ha sido aprobado y por lo tanto debe regresar al recinto. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público quien manifiesta no tener preguntas para hacer. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien procede a interrogar al testigo, así: **PREGUNTADO:** Retomando la respuesta dada en la anterior pregunta donde manifiesta el declarante que el impedimento se presenta una vez se ha anunciado por la presidencia el proyecto de ley que lo afecta, en el presente caso el proyecto 150/2004, fue anunciado en cuatro sesiones diferentes, la del Acta 174, 175, 197 y 222 de 2005, y solamente se presentó impedimento en el Acta 174, que tiene que decir sobre el particular. **CONTESTÓ:** De acuerdo a la pregunta se establece que el impedimento fue presentado en la primera sesión en la que se puso a consideración el proyecto de ley. Si en esa sesión le fue aprobado o improbadado, porque no tengo claridad de que ocurrió en ese trámite, es de establecer que si el proyecto fue tratado en varias sesiones lo definido en la primera sesión en la cual se presentó el impedimento tiene efectos hasta el final del estudio del proyecto de ley. Quiero decir que si en esa sesión le fue aprobado el impedimento, el parlamentario debió ausentarse en las sesiones de las cuales hace mención con los números de las actas que menciona en la pregunta. Y eso es lo que normalmente se hace en el Congreso, el parlamentario recibe un orden del día para cada sesión y establece si debe estar presente o ausente cuando se presente un determinado proyecto que viene de una sesión anterior.

PREGUNTADO: Diga el declarante si se atiene o no a lo que fidedignamente señalan las actas y el por qué no existen las constancias en las Actas 175, 197 y 222 que se ausentaron del recinto cuando efectivamente en el registro certifica el Secretario que se encontraban presentes. En este estado de la diligencia el apoderado del demandado manifiesta que objeta la pregunta por impertinente y por inconducente en la medida en que el Honorable Senador no está citado para reconocer documentos. Adicionalmente, la pregunta contiene afirmaciones que no son ciertas. Frente a lo anterior, el señor Agente del Ministerio Público expresa que como quiera que en este momento el declarante no tiene como verificar mediante lectura de las Actas correspondientes, que se traen citadas por el demandante, no sería pertinente que precise si es o no cierto que lo dicho por este corresponda efectivamente a lo contenido en las anunciadas actas y por tanto la inconducencia es clara para absolver esa pregunta por parte del declarante. El Despacho procede a resolver la objeción manifestando que como quiera que, en efecto, el declarante no está en condiciones de responder la pregunta habida cuenta de que para ello es menester que consulte el contenido de las Actas por las cuales se le interroga, de persistir el apoderado del demandante en su pregunta, el Despacho dispone su aplazamiento para una fecha posterior, en la que el testigo haya tenido la oportunidad de consultar las actas y esté en condiciones de responder. Al respecto el apoderado del demandante manifiesta que retira la pregunta y tacha de imparcial el testimonio por estar el declarante en las mismas condiciones del demandado, quien con esta prueba lo puede favorecer a Eduardo Crissien Borrero como al suscrito declarante. Se le pregunta al testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración.

CONTESTÓ: Si. Quisiera ilustrar en la diligencia que cuando se da comienzo al estudio de un proyecto y en esa sesión ocurren todos estos aspectos que se han tratado en la diligencia, pero el proyecto de ley no es aprobado cuando se trata ese proyecto de ley en una sesión posterior es programado en los primeros puntos del orden del día y por lo tanto yo consideraría que el parlamentario que está habilitado para no asistir, solo entra a la sesión una vez haya terminado el debate o el análisis del proyecto sobre el cual tiene la inhabilidad. Y puedo señalar que tal como corresponde en estas diligencias mi declaración es absolutamente responsable y cierta y de ninguna manera lo hago por tener un beneficio directo ni tampoco por favorecer al parlamentario demandado, simplemente lo que he dicho se ajusta a la verdad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

- ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO.

“... **PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandada para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial si los Representantes a la Cámara que se declararon impedidos para participar en el debate del proyecto de Ley que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, entre ellos el demandado y usted, si, una vez hecho lo anterior, se retiraron del recinto y se abstuvieron de participar en las deliberaciones y votaciones del mismo. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto.

CONTESTÓ: Si efectivamente para la época yo era Representante a la Cámara y al posesionarme presente el presunto conflicto de interés para participar en las sesiones en donde se discutieran y aprobaran proyectos de ley sobre educación superior y, efectivamente, cada vez que existían estos tipos de proyectos todos los

parlamentarios que sentíamos que podría existir un conflicto de interés, radicábamos en la Secretaría de la Cámara el impedimento. El señor Presidente o quien hiciese sus veces sometía a consideración del plenario dicho impedimento. Si se lo negaban uno permanecía en el recinto, en esa época no existía la sentencia del Consejo de Estado de 2007. No preciso cuál es. Si se lo aceptaban uno se retiraba automáticamente del recinto, mientras duraba la discusión y votación de ese proyecto de ley específico donde uno se declaraba impedido. Normalmente uno se quedaba afuera y una vez terminaba la discusión y aprobación del proyecto de ley, por conducto del personal auxiliar de Secretaría, el Secretario o Subsecretario, le informaba que ya se había agotado la discusión o aprobación del proyecto de ley donde uno se había declarado impedido. Ingresaba nuevamente al recinto para participar en los otros proyectos de ley donde no existía impedimento, puesto que el impedimento por sí no excusaba a un parlamentario para no asistir a la sesión. Tanto es así Honorable Magistrada que si por alguna razón el proyecto de ley no se agotaba en una sesión y se aplazaba para la siguiente quedando por reglamento en el primer punto del orden del día, uno ingresaba, se registraba y nuevamente salía, hasta que se agotara la discusión de dicho proyecto. Eso es cuando se lo aceptaban, pero cuando el impedimento se lo negaban uno continuaba en el recinto, por cuanto en esa época no existía la jurisprudencia del Consejo de Estado de 2007. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, solicitante de la prueba, quien manifiesta no tener preguntas. En este estado de la diligencia se hace presente el Ministerio Público, doctor **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO**, Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado, quien también manifestó no tener preguntas para formularle al testigo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor **PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ**, demandante, quien interviene así: **PREGUNTADO:** Doctor Ashton declare si usted es amigo personal del doctor **CRISSIEN**. **CONTESTÓ:** Yo soy colega del doctor Crissien y tengo una relación cordial con todos los Parlamentarios, él es mi paisano, vive en la misma ciudad, nos encontramos en muchos sitios, y somos conocidos, eso no lo puedo negar. **PREGUNTADO:** De acuerdo a esta respuesta que ha dado declare si antes de la fecha de esta audiencia usted ha tenido algún tipo de conversación ya sea por chat, mensaje de texto, llamada a celular o personalmente con el doctor Crissien o con algún abogado o persona que represente sus intereses sobre el tema de la demanda de pérdida de investidura. Si es así, exponga el contenido de la conversación. **CONTESTÓ:** Bueno al abogado defensor del doctor Bermúdez apenas lo conozco ahora, y segundo con el doctor Crissien la misma relación de participar en el Congreso en comisiones conjuntas, en estos días sobre todo en la discusión del presupuesto hemos coincidido en las comisiones conjuntas, tanto es así que cuando el abogado defensor el doctor Bermúdez citó a los demás parlamentarios que estamos en el mismo impedimento no nos informó y no tiene porqué hacerlo y yo me notifique que era testigo por el requerimiento que hizo el Consejo de Estado. Y es posible que haya comunicación por intereses regionales de la discusión del presupuesto de temas comunes de bancadas, pero no con el objeto de esta diligencia en absoluto. Y como eso hace tanto tiempo nueve años me imagino que de pronto cuando llegó la citación hubieran preguntado para darme la razón. Y como esto son hechos que están en las actas me parece que no es tan trascendental para el objeto de esta diligencia para ponerme de acuerdo con el demandado. Estoy diciendo la verdad de lo que usualmente hace uno en el Congreso. **PREGUNTADO:** Cuando usted se refiere a me hubieran preguntado, se refiere al doctor Crissien. En este estado de la diligencia el apoderado del demandado objeta la pregunta, así: Conforme con lo dispuesto en el Código General del Proceso objeto por impertinente la pregunta. Al respecto el Despacho manifiesta que admite la objeción, como quiera que la misma no guarda relación

con los hechos materia del proceso, además de que la respuesta dada por el testigo ha sido clara y enfática en expresar que se ha limitado a decir la verdad en relación con la actuación de los parlamentarios en el Congreso y ha señalado las circunstancias en las que se ven involucrados cuando se admiten los impedimentos, que es a lo que se contrae la pérdida de investidura instaurada. **PREGUNTADO:** Conoce la fecha en que se debatió el Proyecto de Ley 150 de 2004, en Cámara. **CONTESTÓ:** La verdad es que ese es un tema desde hace más de 9 años, físicamente imposible que yo pueda tener memoria para poder saber con precisión día y hora exacto. **PREGUNTADO** Usted estuvo presente durante las sesiones en que se debatió ese proyecto. Y si fue así usted estuvo participó en él. **CONTESTÓ:** En el momento en que para ese tema me aceptaron el impedimento y en todos los demás debates sobre leyes de educación superior en donde me han aceptado impedimento, automáticamente me he retirado del recinto y usted podría verificar en las actas que seguramente no hay ninguna intervención del Senador Ashton, en ese momento Representante a la Cámara, porque esa es la razón de ser del impedimento no participar en la discusión ni en la aprobación. **PREGUNTADO:** Usted recuerda si en la sesión ordinaria del día jueves 2 de junio de 2005, cuál fue el primer proyecto que se discutió?. **CONTESTÓ.** REITERIO físicamente imposible después de 9 años tener con precisión matemática que sucedió. Lo que yo si le puedo decir y se puede demostrar con el Reglamento de la Ley 5ª y las actas y que usted podría buscar porque yo no las tengo en la mano que seguramente ese fue el primer punto del orden del día, si el proyecto no terminó de discutirse en la sesión anterior. Y como lo dije uno llega se registra observa que si en ese punto del orden día está el proyecto donde uno tiene el impedimento, inmediatamente se retira y en efecto yo lo hice, como lo hacen todos los colegas. **PREGUNTADO:** De acuerdo a lo anterior, usted puede determinar en qué momento ingresó y se retiró del recinto en el momento en que se debatía el proyecto. **CONTESTÓ:** Ya contesté y si quiere la amplió o la ratifico. **PREGUNTADO:** La pregunta anterior tiene relación con algo especificado en el Acta 175 del 2 de junio de 2005. Y es que usted expresa que normalmente cuando hay un proyecto de ley donde usted se ha declarado impedido se retira del recinto y en el Acta se expresa que se hizo una verificación del quórum deliberatorio a las 5 y 11 p.m. y usted dijo sí al presente. **CONTESTÓ:** Me parece que es una pregunta temeraria y capciosa. Pero con la venia de la Honorable Magistrada voy a responder. El impedimento es exclusivamente para el tema o el proyecto en donde hay un presunto conflicto de intereses. Si usted tiene el acta y lo verifica, porqué yo no la tengo, tenga la certeza de que yo ingresé agotada la discusión del proyecto en el cual me declaré impedido y el plenario aceptó el impedimento. Y por su puesto que el impedimento de por sí no es causal de excusas para no participar en los demás proyectos de ley, es mi obligación como Congresista de acuerdo con la Ley 5ª de participar en discusión y aprobación de proyectos de ley donde yo no esté impedido, puesto que de lo contrario me vería avocado con seis o más fallas de acuerdo con la Ley 5ª, por inasistencia, a una causal de pérdida de investidura. Y usted también podría solicitar, si lo considera a bien, las Actas y revisar el tema y de esa manera se hubiese obviado la pregunta. Se le pregunta al testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración. **CONTESTÓ:** No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

Como se advierte de las declaraciones transcritas, los testigos fueron contestes en afirmar que tanto el Congresista demandado, como ellos, se retiraron del recinto

en las sesiones de plenaria en las que se debatió y aprobó el Proyecto de Ley 150/2004, toda vez que se les aceptó el impedimento para intervenir en el mismo. Que regresaban a la Plenaria una vez terminaba la discusión sobre el proyecto de ley en mención, para continuar con el estudio de los demás asuntos relacionados en el orden del día, deber que les asistía como Congresistas.

Por su parte, el testigo **ANGELINO LIZCANO RIVERA**, quien fuera el Secretario General de la Cámara de Representantes para la época de los hechos, en su declaración, visible a folios 251 a 255 del cuaderno núm. 4, manifestó:

“... **PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandada para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial si los Representantes a la Cámara que se declararon impedidos para participar en el debate del proyecto de Ley que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, entre ellos el demandado, no obstante lo anterior participaron en el mismo y votaron. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ:** Al ser notificado la semana pasada verifiqué los hechos para poder rendir el presente testimonio con la mayor claridad posible, haciendo claridad que como son hechos de hace nueve años me basaré exclusivamente en los documentos oficiales que soportan el hecho referido, y en los trámites oficiales de la época; y por supuesto no en mi memoria. En la sesión del 1o. de junio de 2005, como consta en el Acta núm. 174 del primero de junio de esta fecha, yo actué porque era mi cargo en propiedad como Secretario de la Cámara de Representantes. Y efectivamente, el proyecto de Ley a que se refiere esta diligencia estaba en el orden del día, de segundo punto. En esta misma fecha y en esta misma Acta encontramos el impedimento que presentó el Representante a la Cámara Eduardo Crissien Borrero, para no participar ni votar el proyecto referido. Este impedimento fue aprobado y consta en el Acta referida de esta misma fecha, en la página 15. En esta sesión escasamente se aprobó el artículo primero. Y vemos en la misma Acta de esta fecha, que al finalizar la Presidenta de entonces de la Cámara de Representantes Zulema Jattin, ordenó abrir el registro electrónico para verificar el quórum, expresando que quien no se registre en esta verificación se considera ausente de la Plenaria. En esta verificación plasmada en el Acta a la que nos estamos refiriendo vemos que el doctor Crissien no contestó a lista. Luego al día siguiente, en el Acta núm. 175 de la sesión ordinaria del 2 de junio de 2005, se inicia la sesión ordinaria de este día con diferentes puntos y en donde vemos que el doctor Eduardo Crissien a página cuatro contestó a lista, conformando el quórum para empezar la sesión. Cabe aclarar que en esta sesión también el suscrito actuó como Secretario General de la Cámara. En dicho orden del día estaba de primero el Proyecto de la Referencia que es el Proyecto de Ley 150 de 2004, Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos municipales para la educación superior. En este estado de la diligencia se hace presente el doctor **WILTON J. MOLINA SIADO**, apoderado de la parte demandante. El testigo continúa. En dicha sesión como consta en el Acta ya referida fue aprobado la totalidad del Proyecto a que nos

estamos refiriendo. Luego de su aprobación se discutió otro proyecto y se pidió la verificación del quórum desintegrándose éste y por lo tanto se levanta la sesión. Ese es el relato que puedo hacer en esta diligencia que tienen soporte cien por ciento en las Actas a que me he referido, las cuales previamente autorizado por el Despacho aporta para que hagan parte del expediente. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, solicitante de la prueba, quien interviene así: **PREGUNTADO:** Doctor Lizcano tenga la bondad de indicarnos, con base en los documentos referidos por usted, en la respuesta anterior, si el doctor Eduardo Crissien votó los artículos de Proyecto de Ley 150 de 2004, Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992. **CONTESTÓ:** De las Actas de estas dos sesiones donde se discutió y se aprobó este proyecto se desprende con claridad lo siguiente: en la primera sesión el doctor Eduardo Crissien estuvo presente, se declaró impedido, y le fue aceptado el impedimento. En la segunda sesión donde se terminó de aprobar el Proyecto, el Representante Crissien contestó a lista para integrar el quórum de inicio de la sesión, pero no hay constancia en la misma Acta que acabo de aportar que el referido Representante haya votado el Proyecto aunque sí hubiese contestado a lista para iniciar la sesión. Al respecto me permito explicar ese trámite. En la Ley 5ª de 1992, reglamento interno del Congreso de la República, en su artículo 129, que titula votación ordinaria, establece lo siguiente: Se efectúa dando los Congresistas con la mano un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiera en el acto la verificación se tendrá por exacto el informe. La verificación solamente la puede pedir un Representante a la Cámara o un Senador de la República. Cuando se aprueba un orden del día y dentro de su orden del día hay uno o varios proyectos de Ley solo se verifican quién está presente en el debate y en la respectiva votación cuando algún Congresista lo solicita. Así lo establece el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992, que establece sí la Respectiva Cámara sin discusión así lo acordare, cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal. Si ningún Congresista facultado por el 130 ya referido, solicitan que la votación sea nominal en la aprobación de un Proyecto de Ley no queda la constancia dentro del texto de la aprobación del proyecto de Ley de los Congresistas que votaron. En este caso, se tendrá en cuenta quiénes contestaron a lista al iniciar la sesión aplicando la excepción ordenada en el artículo 124 de la Ley 5ª de 1992, que establece lo siguiente: “El Congresista solo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificar una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de interés con el asunto que se debate”. Para dar una respuesta más precisa se desprende de las Actas de las sesiones de ese día y de las normas que indican el procedimiento a seguir aquí mencionadas que para la aprobación del respectivo proyecto como no hubo solicitud de ningún Congresista de verificar la votación, el proyecto referido fue aprobado con los Parlamentarios que contestaron la lista al iniciar la sesión menos los indicados en el 124 de la Ley 5ª de 1992. **PREGUNTADO:** Doctor Lizcano sírvase decirnos si para la época de la ocurrencia de los hechos la regla general era que, los Congresistas a quienes se les hubiera aceptado un impedimento, no participaran en la deliberación, ni votaran los proyectos. **CONTESTÓ:** Perdóneme señor abogado pero no podemos hablar ni de excepciones ni reglas en su pregunta, simplemente a quien se le acepta un impedimento no puede participar del debate ni de la votación, el hacerlo sería violatorio de la Ley. Lo que sí debo aclarar es que la Ley 5ª de 1992, que es el reglamento del Congreso, no le exige al Congresista que se le haya aceptado un impedimento que se retire del recinto. Lo que la Ley le exige es que no participe del debate ni de la votación. Estas expresiones se desprenden con claridad absoluta del artículo 124 de la Ley 5ª de 1992. **PREGUNTADO:** Dr. Lizcano usted

ha señalado que en la sesión de primero de junio de 2005, el doctor Crissien se encontraba en la plenaria, presentó impedimento y le fue aprobado; ha señalado también que cuando se llamó a lista al finalizar la sesión, el doctor Crissien no se encontraba en la misma. Sírvase decirnos si el retiro de la plenaria de un Congresista era registrado en el Acta. **CONTESTÓ:** Solo si el Congresista dejaba la constancia. **PREGUNTADO:** La verificación del quórum y el llamado a lista se efectúan al iniciar la sesión, o antes de votar cada proyecto. **CONTESTÓ:** Eso lo expliqué muy bien en la otra pregunta, pero con mucho gusto vuelvo y lo explico. La llamada a lista la hace el Presidente de la Corporación o el que haga sus veces en la respectiva sesión. La verificación del quórum es otra cosa. La puede pedir cualquier Congresista en cualquier momento de la sesión. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó no tener preguntas para hacer. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público quien también manifiesta no tener preguntas para hacer. En este estado de la diligencia la Magistrada interroga al testigo así. **PREGUNTADO:** Doctor Lizcano, sírvase manifestar al Despacho si para la época en que usted fungió como Secretario de la Cámara de Representantes era obligatorio para el Congresista dejar constancia en el Acta sobre su retiro de la sesión. **CONTESTÓ:** La Ley no lo exigía. ...”.

También se le recibió declaración al señor **JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO**, Subsecretario de la Cámara de Representantes para la época de los hechos³⁷, quien manifestó:

“... **PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandada para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial si los Representantes a la Cámara que se declararon impedidos para participar en el debate del proyecto de Ley que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, entre ellos el demandado, no obstante lo anterior participaron en el mismo y votaron. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ:** Pues en relación con el conflicto de intereses a que se refiere el caso de pérdida de investidura incoado en contra del Representante Crissien, y específicamente en el trámite del Proyecto que dio lugar a la Ley 1012 de 2006, una vez recibida esta citación hice una lectura de las Actas contentivas de las Plenarias, ya que las mismas son públicas y de manera concreta encontré que el Representante Crissien había presentado un impedimento, que ese impedimento fue puesto a discusión, fue aprobado y ello tuvo como efecto que el citado Congresista se marginará por su propia iniciativa de la discusión, trámite y votación del mismo. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, solicitante de la prueba, quien interviene así: **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos que era lo usual en esa época, cuando un Congresista manifestaba su impedimento y éste le era aprobado por la Plenaria. **CONTESTÓ:** Lo usual y normal y al mismo tiempo pertinente dada la situación, era que el Congresista como dije antes se marginara de la discusión y votación de los proyectos para los cuales se declaraban impedidos y pues generalmente en el orden del día no solo había un solo proyecto, sino que habían varios, entonces los Congresistas hacían

³⁷ Folios 313 a 317 del cuaderno núm. 4.

el registro inicial de la asistencia porque el impedimento no se constituía en una excusa para dejar de asistir a una Plenaria donde se surtiera el trámite de varios proyectos de ley o de acto legislativo, y esto por lo que previene la Ley y la Constitución en cuanto a la inasistencia a las plenarios, donde se discutieran proyectos de ley o de actos legislativos o mociones de censura, podría generarles las sumatorias de las mismas, superior a seis, eso si incurrir en una causal de pérdida de investidura. De allí que se presentara mucho la situación que los Congresistas no obstante haberse declarados impedidos para un proyecto de ley que estuvieran en el orden del día, registraban por Secretaría su asistencia, y cuando se iniciaba el estudio del proyecto para el cual se habían declarado impedidos lo más usual era que se ausentaban de la sesión. **PREGUNTADO:** Para la época de los hechos materia del proceso, esto es, junio de 2005, cuando un Congresista se ausentaba de la plenaria, se dejaba constancia de esa circunstancia. **CONTESTÓ:** No. No se dejaba constancia por la Secretaría, porque no existía, ni existe aún, una norma que lo establezca. Los Congresistas se declaraban impedidos y si el impedimento les era aceptado no participaban en el trámite del proyecto, porque precisamente esa era la finalidad de declararse impedidos. Incluso, algunos Congresistas que la plenaria les negaba el impedimento, en algunos casos alegaban tener una convicción íntima de sí encontrarse impedidos y así lo dejaban expresado y se abstenían de discutir y votar algunos proyectos, aclarando que esta no era la regla, sino unos casos muy excepcionales. Realmente desde la Secretaría, pues partíamos del presupuesto de lo que establece el artículo, si no estoy mal el 124 de la Ley 5ª de 1992, sobre los casos en los cuales un Congresista está excusado para no votar. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor **WILTON J. MOLINA SIADO**, apoderado del demandante, quien interviene así: **PREGUNTADO:** Diga el declarante en su orden, si en el ejercicio del cargo como Subsecretario de la Cámara, cumplían con lo normado sobre impedimentos en la Ley 5ª de 1992, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado o aplicaban el simple criterio de la costumbre o usual. **CONTESTÓ:** Desde luego que todo el trámite legislativo el reglamento en su carácter de Ley orgánica sometía todas nuestras actuaciones, también en cuanto eran pertinentes y constituyeran Jurisprudencia uniforme se atendían las decisiones de la Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado. En lo posible cuando eran uniformes porque en algunos casos sobre trámite legislativo habían decisiones encontradas y desde luego también acudíamos a nuestro experticio, en mi caso yo era la persona que velaba digamos por el trámite de los impedimentos, su clasificación y estar atento a que fueran considerados por la plenaria, porque en algunas situaciones los impedimentos eran presentados con mucha anticipación a la fecha en que efectivamente se discutía o se votaba un proyecto de Ley, ya que un proyecto de Ley podía estar en el orden del día de varias sesiones y la gran mayoría de veces los impedimentos se presentaban en la sesión en que aparecían por primera vez en el orden del día. **PREGUNTADO:** Diga el declarante como efectivamente lo manifestó que conoce los antecedentes administrativos de la aprobación de esta Ley si el Representante Eduardo Crissien Borrero asistió a la plenaria del día 2 de junio de 2005, donde se aprobó el resto del articulado del Proyecto de Ley como consta en el Acta 175 de 2005, Cámara. **CONTESTÓ:** Sí en el Acta aparece el registro de asistencia del Representante Crissien, pero como antes lo afirmé, los Congresistas pedían que se tomara constancia de su asistencia y una vez se iniciaba el trámite de un proyecto para el cual les hubiera sido aprobado un impedimento se marginaban del trámite del mismo. **PREGUNTADO:** Diga el declarante para la época de los hechos los cargos de Secretario y Subsecretario son de elección de la Corporación de la Cámara y si en la elección del Secretario y su cargo votó el Representante Eduardo Crissien. **CONTESTÓ:** Pues estos cargos si son de elección. Y el Representante Crissien pudo haber participado en algunas

de las elecciones del Secretario o del Subsecretario, pero no conocí el sentido de su voto, porque el mismo se emitía de manera secreta, así lo previene el reglamento y además yo no era el único candidato para el cargo, habían varios y todos sacaban votos. **PREGUNTADO:** Diga el declarante en qué acta fue que se aprobó el impedimento del Representante Crissien en la 174 o en la 175 de 2005. **CONTESTÓ:** Al efecto yo me remito a las Actas que sean el mejor testimonio de lo que ocurrió. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público quien manifestó no tener preguntas para formular. En este estado de la diligencia la Magistrada pregunta al testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración. **CONTESTÓ:** No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

Como se dijo en líneas atrás, la presencia del Congresista debe constar en el Acta respectiva, así como el hecho de su retiro de la sesión correspondiente; empero, como quedó visto, en este caso, no obstante la claridad de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 (artículo 293³⁸, ibídem, en concordancia con los artículos 47, numeral 2³⁹ y 89⁴⁰, ibídem), no se dejó constancia alguna en las Actas sobre el retiro del recinto del demandado, deber este que si bien le corresponde a la Secretaría General de la respectiva Cámara, conforme se infiere del claro texto de las citadas disposiciones de la referida Ley 5ª de 1992, obviamente, no exime al Congresista de estar pendiente de que se cumpla a cabalidad tal deber y la ausencia de prueba documental al respecto no puede traer como consecuencia

³⁸Prevé la citada norma: “**ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO.** Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo [183](#) constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.”

³⁹Dicha disposición prevé: “**ARTÍCULO 47. DEBERES.** Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

... 2. Llevar y firmar las actas debidamente. ...”.

⁴⁰La citada norma dispone: “**Artículo 89. Llamada a lista.** Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.”

que se deba dar por probado el hecho de la participación del demandado en el trámite del Proyecto de Ley que ocupa la atención de la Sala, pues no se está ante una especie de tarifa legal de pruebas, sino que en estos casos son admisibles los demás medios probatorios consagrados en la Ley, como la prueba testimonial, que ha quedado reseñada y a la cual la Sala le da plena credibilidad, dado que proviene de las personas que estaban en la misma situación del demandado y quienes con él compartieron el tiempo fuera del recinto mientras se debatía el Proyecto de Ley respecto del cual TODOS se encontraban impedidos.

Es, precisamente, esta circunstancia la que descarta la sospecha que plantearon los demandantes. En efecto, quiénes más llamados a dar cuenta de unos hechos ocurridos después de diez años, si no las personas que se encontraban en la misma situación del demandado?

Ello, colige la Sala por cuanto considera que es poco probable que otro Congresista puede dar fe con lujo de detalles sobre circunstancias de lugar, tiempo y modo en relación con que alguien se retiró de un recinto o no participó en determinada discusión, cuando ello solo le puede constar a quien está inmerso en la misma.

No sobra resaltar que en la sentencia de 14 de mayo de 2002 (Expediente núm. 2001-00211-01 (PI-031), traída a colación a páginas 90 y 91 de esta providencia, se desechó la prueba testimonial con la cual se pretendió acreditar el retiro del recinto por parte del Congresista demandado, pero porque no fue recaudada en el proceso, sino extra proceso y, por lo mismo, no pudo ser controvertida. Es decir, por tratarse de una prueba sumaria.

De otra parte, por regla general, la carga de la prueba en estos casos corresponde al demandante⁴¹, de conformidad con el artículo 177 del C. de P.C. y 167 del C.G.P., obviamente, que de no existir, como en este caso, el Acta respectiva, también los demandantes habrían podido aportar cualquier medio de prueba tendiente a demostrar la presencia del demandado en el recinto, lo cual no hicieron, pues parten de la premisa de que la obligación del demandado era dejar constancia en el Acta y que de no existir dicha constancia per se se debe entender que el demandado asistió y participó; empero, como ya se dijo, esta obligación legal recae directamente en la Secretaría General de la Cámara, sin perjuicio de que el Congresista esté pendiente de que se cumpla a cabalidad tal deber. Y en todo caso admite prueba en contrario, prueba esta que, como ya se indicó, bien puede ser testimonial.

De tal manera que en lo que atañe al primer cargo en estudio, no está llamada a prosperar la pretensión de desinvestidura solicitada.

A continuación entra la Sala al análisis del segundo cargo, contenido en las demandas radicadas bajo los núms. 2014-01779-00 y 2014-01857-00, conforme a las cuales el demandado participó en el trámite del Proyecto de Ley 179-2011, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, sin haberse declarado impedido, debiendo hacerlo, como lo hizo en relación con el trámite del Proyecto de Ley 150-2004/Cámara, que también modificó el artículo 114 de la Ley de Educación.

Para resolver este cargo, debe la Sala precisar:

⁴¹ Así lo ha sostenido la Sala, entre otras, en sentencias de 29 de mayo de 2012 (Expedientes núms. 2011-01378-00 y 2010-01329-00 (PI), Consejeros ponentes doctores Susana Buitrago Valencia y Danilo rojas Betancourt, respectivamente), 12 de junio de 2012 (Expediente núm. 2011- 00829-00 (PI), Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno) y 24 de febrero de febrero de 2015 (Expediente núm. 2012-01139-00 (PI), Consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso)

i)Cuál es el contenido de las normas objeto de modificación; ii) si con base en dicho contenido y las pruebas allegadas al proceso respecto de la actividad económica de los parientes del demandado, se debe deducir la obligación de la declaración de impedimento; y iii) en caso afirmativo, si el demandado participó en el trámite del Proyecto de Ley mencionado, ello por cuanto de la contestación de las demandas, se infiere que éste estimó que el asunto no era igual al aludido en el anterior cargo, de ahí que no se declaró impedido, toda vez que ni él ni sus parientes podían derivar de dicha norma un beneficio.

En orden a dilucidar lo anterior, la Sala transcribe el texto de los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, modificados por la Ley 1012 de 2006; y el artículo 114, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, así:

<p style="text-align: center;">LEY 1012 DE 2006 (Enero 23)</p> <p>por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre Créditos Departamentales y Municipales para la Educación Superior</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><u>Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 111.</u> Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales <u>y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados</u></p>	<p style="text-align: center;">“LEY 1450 DE 2011 (Junio 16)</p> <p style="text-align: center;">Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2693 de 2012</p> <p>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones 2011-2014. El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014: Prosperidad para Todos, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo consolidar la seguridad con la</p>
---	--

estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes

meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

CAPÍTULO II

Crecimiento sostenible y competitividad

2.1 Innovación para la Prosperidad

Artículo 27. Recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos. Modifíquese el artículo [114](#) de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

"Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración.

Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación" ...".

<p>parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Excelencia académica;b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento. <p>Parágrafo 4°. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p> <p>De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.</p> <p>Parágrafo 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
--	--

De los textos transcritos, la Sala colige lo siguiente:

Del texto del artículo 111, de la parte que se subraya y resalta en negrilla fuera de texto, se infiere que las Instituciones de Educación Superior tienen incidencia en el diseño de la política general de ayudas y créditos para los estudiantes de escasos

ingresos. Igualmente, el texto del artículo 114 anterior a la modificación que sufrió por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, deja entrever un manejo de los recursos para becas, subsidios o créditos educativos por parte de las entidades territoriales. De ahí que, colige la Sala, esa pudiera ser la razón del impedimento del demandado y su aceptación, que se analizó en el cargo anterior.

Para mejor ilustración de la Sala se transcribe el contenido del escrito de impedimento obrante a folio 125 del cuaderno núm. 4.

“... Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2005

Doctora
ZULEMA JATTIN CORRALES
Presidenta
H. Cámara de Representantes
E. S. D.

Respetada Señora Presidenta:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286, 291, 292 de la Ley 5ª de 1992, atentamente le solicito dar curso a la presente petición de impedimento para participar en los debates, deliberaciones y votaciones correspondientes al **Proyecto de Ley No. 150 de 2004, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la Educación Superior**”. Que está en el orden del día de hoy 3 de mayo de 2005.

Lo anterior debido a que mis padres son Fundadores y miembros del Consejo Directivo de una Institución de Educación Superior, lo que podría representarme un conflicto de intereses.

Agradezco la atención prestada, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA”.

Ahora, al reparar la Sala en el texto del artículo 114 de la Ley 1012 de 2006, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, se advierte que tales normas se refieren al manejo de los recursos fiscales de la Nación

destinados a becas o a créditos educativos para maestrías en Colombia, materia ésta en la cual no se advierte injerencia alguna de las Instituciones de Educación Superior.

Los testimonios de los Rectores de las Universidades CUC y CUL de Barranquilla, de propiedad de los parientes del demandado, obrantes a folios 962 a 968 y 1009 a 1014, del cuaderno núm. 6, dan cuenta de que dichas Universidades otorgan ayudas estudiantiles, como política institucional, que no provienen del Estado ni de carácter privado, por talento, cultura (danza y música), deporte y por promedio.

Que no tienen programas de doctorado ni postdoctorado; que no interceden ante el ICETEX en la consecución de créditos educativos, pues el estudiante es quien escoge la universidad y solicita el respectivo crédito aportando los documentos que se requieran.

Así se advierte de sus declaraciones, que la Sala transcribe en su totalidad:

- TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO.

“ ... **PREGUNTADO** POR SUS GENERALIDADES DE LEY: **CONTESTÓ:** “Me llamo **TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79’785.729, expedida en Bogotá, de 39 años de edad, estado civil casado, de profesión administrador de empresas, Ocupación actualmente rector de la Universidad de La Costa, domiciliado en Barranquilla en la Carrera 58 núm. 82-40, relación con la parte demandada, hermano. A continuación la Magistrada procede a explicarle al compareciente que su declaración se relaciona con una demanda presentada por el señor **JEISON VERGARA VILLALOBOS**, radicada bajo el núm. **2014-01857-00**, acumulada a tres demandas más, en las que se solicita se decrete la pérdida de la investidura del Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento del Atlántico, señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, por violación al régimen de conflicto de intereses. **En este estado de la diligencia la Magistrada procede a interrogar al testigo así: PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandante para que deponga sobre los hechos de la demanda, los cuales están relacionados con el trámite, votación y aprobación del artículo 27 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, a través del cual se

modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, en el cual, a juicio del demandante, el Congresista demandado, señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, ha debido declararse impedido para participar. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ:** Yo espero las preguntas. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante, **Dr. HÉCTOR CARVAJAL LONDOÑO**, solicitante de la prueba, quien manifiesta. **PREGUNTADO:** Como ya usted está enterado del objeto de su declaración, sírvase decirle al Consejo de Estado si su hermano EDUARDO CRISSIEN ha desempeñado algún cargo en la Universidad en donde usted actualmente es rector. **CONTESTÓ:** Si desempeñó algunos cargos antes de su elección como Congresista en el mes de marzo del año 2002. Una vez fue elegido Congresista no volvió a ocupar ningún tipo de cargo en la institución hasta la fecha de hoy. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted sabe durante qué períodos su hermano Eduardo ha sido Congresista y si conoce a qué Comisiones ha pertenecido en cada período. **CONTESTÓ:** Si, el es Congresista desde el 20 de Julio del año 2002 hasta la fecha. No tengo la información precisa a qué comisiones ha pertenecido. **PREGUNTADO:** Sabe usted si su hermano Eduardo ha participado en algún debate en donde se trate de temas relativos a leyes de educación. **CONTESTÓ:** No me consta pero estoy casi seguro que no. Obviamente el conoce los impedimentos para no votar leyes específicas de educación. **PREGUNTADO:** Por qué razón de acuerdo con su pregunta anterior, hace referencia usted a que su hermano Eduardo conoce de los impedimentos en los asuntos de educación. **CONTESTÓ:** Porque todos los **Congresistas** conocen el reglamento del Congreso y la Constitución. **PREGUNTADO:** Existe alguna razón especial para que su hermano Eduardo deba declararse impedido frente a trámites legislativos de temas de educación. **CONTESTÓ:** No soy abogado no es mi disciplina específica. No puedo contestar esa pregunta. **PREGUNTADO:** Sabe usted a que hace referencia la reforma que la Honorable Consejera al inicio de esta declaración le puso de presente respecto de la Ley de educación. **CONTESTÓ:** Conozco que el artículo menciona algo del ICETEX y de un Fondo de becas para maestrías y doctorados en COLCIENCIAS y que tiene que ver principalmente con temas administrativos. **PREGUNTADO:** Usted sabe si su hermano se declaró impedido en el trámite de la reforma de la norma referida por el Despacho al inicio de esta diligencia. **CONTESTÓ:** No respondo. **PREGUNTADO:** Como Rector de Universidad a usted le consta si la Universidad de la Costa ha recibido beneficios derivados de la Ley de Educación por parte de alguna entidad gubernamental. **CONTESTÓ:** No me consta. Pido que me expliquen que es un beneficio, como lo interpreta usted. El apoderado del demandante le precisa al testigo que teniendo en cuenta que usted es rector de una universidad y dado su grado de formación profesional y sus responsabilidades funcionales, dígale al Consejo de Estado si a usted le consta que la Universidad de la Costa haya recibido dineros girados por alguna entidad estatal o se le haya asignado algún funcionario, cuyos gastos de su actividad sean cubiertos por el Estado en virtud de la Ley de Educación. En este estado de la diligencia el apoderado del demandado solicita el uso de la palabra para manifestar que con todo respeto solicita que el testimonio se refiera al tema para el cual fue decretado en el auto de pruebas, que son los hechos de la demanda

del expediente correspondiente a Jeison Vergara. Y reitero que la pregunta no es precisa. Es totalmente confusa, razón por la cual pido se explicita a qué se refiere. En este estado de la diligencia se le da uso de la palabra al apoderado del demandante que solicitó la prueba, quien expresó: Dígame al Consejo de Estado si usted conoce si las universidades privadas pueden recibir recursos gubernamentales y en caso afirmativo en virtud de que y con qué propósito. **CONTESTÓ:** Si lo pueden hacer a través de convenios, convocatorias y contratos de prestación de servicios. **PREGUNTADO:** Podría usted explicar un poco más de qué manera se percibirían ingresos por vía de convocatorias. **CONTESTÓ:** Existen diversas entidades gubernamentales que abren convocatorias públicas y abiertas donde pueden participar todo tipo de instituciones de educación superior. Dichas convocatorias tienen como fin el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, extensión e innovación, donde todas las instituciones participamos en igualdad de condiciones, de acuerdo con los pliegos de la convocatoria que establece los mecanismos de selección. **PREGUNTADO:** En la Universidad de la Costa de la cual usted es rector, existen alumnos becados por parte de entidades gubernamentales. **CONTESTÓ:** Entendiendo que una beca es el 100 por ciento de la matrícula no. **PREGUNTADO:** Hay apoyos de educación concedidos a estudiantes de la Universidad de la Costa por parte de las entidades gubernamentales en forma parcial que no merezcan la denominación de beca. **CONTESTÓ:** En el medio académico se entiende por apoyo educativo a materiales bibliográficos, herramientas informáticas, y todo tipo de apoyo que ayude el desarrollo educativo del estudiante. Entiendo que el doctor es abogado y no está familiarizado con esos términos. **PREGUNTADO:** Concretando entonces la pregunta, atendiendo su aclaración, dígame al Consejo de Estado si la Universidad de la Costa en la actualidad y en los dos años anteriores, si lo recuerda, ha recibido dineros de parte del Estado para sufragar el costo de matrícula de estudiantes en forma integral o parcial. **CONTESTÓ:** Para responder su pregunta es necesario aclarar que las entidades gubernamentales otorgan beneficios al estudiante, no directamente a la universidad. Estas entidades se encargan de hacer el giro a la Universidad, pero son ellas quienes hacen el proceso de selección de los beneficiarios de ayudas económicas. **PREGUNTADO:** Sabe usted si la Universidad de la Costa ha participado en concursos ante COLCIENCIAS o el ICETEX para obtener beneficios tales como la designación de doctorados que contribuyan en la investigación u otras actividades de la Universidad. **CONTESTÓ:** Es importante responder esta pregunta en dos partes. La primera explicando el modelo del ICETEX y la segunda en el de COLCIENCIAS. La Universidad de la Costa no ha participado en ningún tipo de concursos frente al ICETEX. La Universidad al igual que todas las universidades de Colombia ha firmado un convenio con el ICETEX para la financiación de las matrículas de estudiantes de todo el país. Ese convenio establece que es el estudiante a través de la página web del ICETEX quien selecciona el programa académico e institución de educación superior donde desea cursar sus estudios. Colombia a recibir la documentación que soporta la solicitud de crédito por parte del estudiante. Esta documentación es enviada directamente al ICETEX quienes son los encargados de evaluar la solicitud del estudiante y de su aprobación o negación. Luego de que el estudiante es aprobado se le informa posteriormente a la universidad. Este

programa funciona principalmente para programas de pregrado. La universidad no interviene en el proceso de selección ni de aprobación. El ICETEX para estratos de 3 a 6 lo que otorga es una financiación del 75% del valor de la matrícula. La mayoría de las instituciones de educación superior en Colombia otorgan un 25% DE DESCUENTO ENTREGADO libremente a aquellos estudiantes que hayan sido beneficiados con la aprobación del crédito financiero para sus matrículas. El estudiante una vez culminada su carrera tiene la obligación de pagar este préstamo que le otorgó el ICETEX. En cuanto a COLCIENCIAS lo primero que hay que aclarar es que utilizan la figura de convocatorias públicas y abiertas para su interacción con todas las instituciones de educación superior de Colombia. La Universidad de la Costa no cuenta con programas de doctorado. Por lo tanto, no participó en la convocatoria donde las universidades recibían financiación para los estudiantes de los programas de doctorados que estas ofrecían, porque reitero la Universidad de la Costa no tiene programas de doctorado. **PREGUNTADO:** Le podría indicar usted al Consejo de Estado que porcentaje de la población estudiantil de la Universidad de la Costa goza de beca. **CONTESTÓ:** Entendiendo que las becas pueden ser parciales o totales y que esta denominación de beca solo se la damos en la universidad a aquellas que son financiadas por la universidad, tenemos aproximadamente un 15% de estudiantes beneficiarios de algunos de los diferentes tipos de becas que maneja la universidad. La universidad cumpliendo con su objeto social tiene más de diez programas de becas con diversas finalidades, todas estas financiadas por la Universidad. Entre los programas de becas que podemos destacar son las becas talento, que se le otorgan a los estudiantes inscritos con los mejores resultados del examen del ICFES. También se encuentran las becas opción que se le entrega a estudiantes de escasos recursos y excelentes resultados académicos. También otorgamos becas por los semilleros de investigación a aquellos estudiantes que generen proyectos investigativos. También hay becas deportivas para más de ocho disciplinas, también tenemos el programa de becas culturales para grupos de danza y música. Existe el programa de becas a la excelencia académica para aquellos estudiantes con los mejores promedios, entre otros programas de becas. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta: **PREGUNTADO:** En la demanda de Rafael Sequea se señala que usted es el representante de la Universidad ante CESU (Consejo Nacional de Educación Superior) “Organismo que interviene en las Políticas Públicas de aplicación de los recursos de regalías de ciencia, tecnología e innovación”. Diga al Despacho si esa afirmación es cierta, en caso afirmativo durante qué período ha ostentado tal dignidad. **CONTESTO:** Esa afirmación es falsa. No hago parte del CESU ni nunca he hecho parte de él. Se le pregunta al testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración. **CONTESTÓ:** No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

- JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO.

“... **PREGUNTADO POR SUS GENERALIDADES DE LEY: CONTESTÓ:** “Me llamo **JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.344.702, expedida en Barranquilla, de 29 años de edad, estado civil casado, de profesión Administrador, Ocupación actualmente Rector General de la Corporación Universitaria Latinoamericana, domiciliado en Barranquilla en la calle 105 núm. 49E-90, relación con la parte demandada hermano. A continuación la Magistrada procede a explicarle al compareciente que su declaración se relaciona con una demanda presentada por el señor **JEISON VERGARA VILLALOBOS**, radicada bajo el núm. **2014-01857-00**, acumulada a tres demandas más, en las que se solicita se decrete la pérdida de la investidura del Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento del Atlántico, señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, por violación al régimen de conflicto de intereses. **En este estado de la diligencia la Magistrada procede a interrogar al testigo así: PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandante en el expediente núm. 2014-01857-00, para que deponga sobre los hechos de la demanda, los cuales están relacionados con el trámite, votación y aprobación del artículo 27 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, a través del cual se modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, en el cual, a juicio del demandante, el Congresista demandado, señor **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**, ha debido declararse impedido para participar. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ: La verdad es que no se a que me citaron.** En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante, doctor **HÉCTOR CARVAJAL LONDOÑO**, solicitante de la prueba, quien manifiesta. **PREGUNTADO:** Sabe usted desde cuando su hermano EDUARDO CRISSIEN se ha desempeñado como representante a la cámara. **CONTESTÓ:** La verdad, con claridad no sé si es el segundo o tercer periodo. **PREGUNTADO:** Siendo usted rector de una universidad tiene a su cargo o ha tenido el manejo de las becas o ayudas a estudiantes. **CONTESTÓ:** En el periodo que llevo de rector general y representante legal venimos manejando becas institucionales llamadas becas talento, becas cultura (danza, y música), becas por deporte, y becas por promedio, vale la pena aclarar que no existe becas ciento por ciento sino ayudas educativas. **PREGUNTADO:** Sabe usted cuál es el fundamento legal de las ayudas que acaba de referir, o en qué normas se encuentran contemplados dichos beneficios educativos. **CONTESTÓ:** Como institución educativa privada somos autónomos en manejarlas. **PREGUNTADO:** Podría decirle al Consejo de Estado si los dineros correspondientes a las ayudas por usted referidas tienen origen público o privado. **CONTESTÓ:** Ninguna de las anteriores. **PREGUNTADO:** Entonces indíquenos por favor cuál es el origen de esos dineros. **CONTESTÓ:** No existen dineros como tal, son ayudas educativas que se las gana el estudiante. **PREGUNTADO:** Informe por favor quién concede esas ayudas a los estudiantes. **CONTESTÓ:** Consejo directivo de la institución. **PREGUNTADO:** Indique por favor de donde obtiene el consejo directivo estas ayudas. **CONTESTÓ:** Ratifico que somos autónomos de dar las ayudas educativas. **PREGUNTADO:** Usted ha dicho que el consejo directivo es quien concede las ayudas a los estudiantes que se las ganan, la pregunta consiste en saber de dónde proviene el financiamiento de las ayudas que se les concede a estos alumnos. **CONTESTÓ:** No hay financiamiento como tal, son estímulos que se les da al estudiante para un buen desempeño. El consejo directivo estipula un presupuesto por cada programa, por los diferentes tipos de becas, es un rubro que tiene su límite. **PREGUNTADO:** Sabe usted como rector de la universidad si la que usted dirige recibe dineros públicos destinados para la educación. **CONTESTÓ:** En mi periodo como rector nunca hemos recibido ninguna clase de dinero del Estado. **PREGUNTADO:** Sabe usted si la universidad a su cargo ha

participado en concursos ante Colciencias o Icetex para obtener beneficios como la designación de doctorados destinados a la investigación. **CONTESTÓ:** En mi periodo como rector no. **PREGUNTADO:** Cuánto tiempo lleva usted en su periodo. **CONTESTÓ:** Estoy en mi tercer año. **PREGUNTADO:** Podría indicarle al despacho si sabe qué porcentaje de la comunidad estudiantil durante el tiempo de su periodo ha gozado de las ayudas por usted referidas. **CONTESTÓ:** No tengo el dato preciso. **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho si su hermano EDUARDO CRISSEN ha sido miembro directivo de la universidad que usted dirige, en caso afirmativo en qué épocas. **CONTESTÓ:** desde que tengo uso de razón no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la universidad a su cargo ha suscrito convenios o contratos con entidades públicas para obtener financiación o ayudas económicas para los estudiantes. **CONTESTÓ:** Si convenio con el Icetex. **PREGUNTADO:** Sabe usted si la universidad que usted dirige se ha beneficiado con la aprobación del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992. **CONTESTÓ:** No se ha beneficiado. **PREGUNTADO:** Usted sabe si su hermano EDUARDO CRISIEN en alguna ocasión se ha declarado impedido frente al trámite de leyes sobre educación en el cargo de representante a la cámara. **CONTESTÓ:** No tengo ni idea. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al doctor **WILTON JOSÉ MOLINA SIADO** apoderado de dos de los demandantes, quien procede a interrogar al testigo así: **PREGUNTADO:** Diga el declarante si reconoce el contenido del convenio 0614 de 2013, suscrito entre el Icetex y la Corporación Universitaria Latinoamericana CUL, contrato suscrito por el declarante JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO y el Icetex para desarrollar el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, como consta en dicho convenio. Obrante a folios 389 a 393, del cuaderno Núm. 5. **CONTESTÓ:** Si conozco el convenio pero no conozco el contenido, y la firma que aparece en dicho documento es mía. Para la parte legal tengo mi asesor Jurídico porque yo correspondo a la parte administrativa. **PREGUNTADO:** Este convenio suscrito entre el declarante, hermano del demandado con el Icetex tiene una vigencia desde la firma del convenio y hasta el primer semestre del año 2020, con qué objeto tiene la finalidad de la suscripción de dicho convenio. **CONTESTÓ:** Ayudar a la población estudiantil con la facilidad que le esta prestando el Estado para su formación profesional. **PREGUNTADO:** De dicha respuesta afirme que la universidad CUL hace las veces de intermediario entre el Estado y la población estudiantil para la obtención de los recursos y pago de las becas que son consignadas en las cuentas financieras de la universidad. **CONTESTÓ:** Intermediarios como tal no, simplemente le recibimos los papeles solicitados por el Icetex y se envían a dicha institución, ellos son los que aprueban el crédito o que no se lo aprueben, a los alumnos que el Icetex les aprueba el crédito se les da el 25% de ayuda estipulado. **PREGUNTADO:** De lo manifestado en su respuesta anterior el 75% del crédito que aprueba el Icetex dichos recursos ingresan a la universidad, o si no entran a la universidad a donde entra ese pago. **CONTESTÓ:** Los créditos aprobados por el Icetex a los estudiantes entran directamente a la universidad. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor **MARTÍN BERMUDEZ** apoderado del demandado, quien interroga al testigo así: **PREGUNTADO:** En relación con las becas institucionales que de acuerdo con su respuesta la universidad otorga directamente, sírvase decirnos si en ese caso lo que la universidad hace es eximir del pago de la matrícula a esas personas, sin que ninguna entidad pública o privada le suministre recursos para tal fin. **CONTESTÓ:** Si, se le hace un descuento directamente a la matrícula. Nunca es el 100%. **PREGUNTADO:** En relación con los convenios que la universidad suscribe con el Icetex, usted respondió que tenían como finalidad ayudar a la población estudiantil. Sírvase decirnos de qué manera puntual se desarrolla lo anterior. **CONTESTÓ:** El beneficio del estudiante es el crédito que le hace el Icetex. **PREGUNTADO:** El estudiante le solicita directamente el crédito al

Icetex. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Quién determina las condiciones para el otorgamiento del crédito, o los requisitos que debe cumplir el estudiante. **CONTESTÓ:** El Icetex. **PREGUNTADO:** Quién escoge la universidad donde quiere cursar el programa con dicho crédito. **CONTESTÓ:** El estudiante. **PREGUNTADO:** En el caso en el que el Icetex le aprueba el crédito al estudiante, qué dinero y por qué concepto recibe la universidad. **CONTESTÓ:** Pago de matrícula del dinero aprobado a los estudiantes, en un 75 %. **PREGUNTADO:** De acuerdo con su respuesta anterior cuándo se le otorga un crédito a un estudiante por parte del Icetex, a la universidad no le pagan el 100 % de la matrícula sino el 75 %. **CONTESTÓ:** Si. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quién manifiesta no tener preguntas por hacer. En este estado se le pregunta a la testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración. **CONTESTÓ:** No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

Ahora, a folios 954 a 961, obra la declaración del señor **JAIME DE JESÚS RESTREPO CUARTAS**, quien fungía, para la época de los hechos, como Director de COLCIENCIAS.

A continuación, se transcribe en su totalidad el citado testimonio:

“... **PREGUNTADO:** Se le informa al declarante que su testimonio fue solicitado por la parte demandada para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial para que explique cuál fue el propósito de la reforma del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011; quién promovió dicha reforma; qué finalidades se buscaban con la misma; y cuáles han sido sus consecuencias. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha en la que se presentó el Proyecto de Ley 179 de 2011, que se convirtió en la Ley 1450 de 2011, usted fungía como Director de COLCIENCIAS. Sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste al respecto. **CONTESTÓ:** El Plan Nacional de Desarrollo de la vigencia del 2011, fue elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, que en ese momento estaba a cargo del doctor Hernando José Gómez, y ese Plan contiene un artículo en donde se busca que los recursos para la formación de maestrías y doctorados que estaban asignados anteriormente al ICETEX pudieran ser, en el tema de doctorados manejados a través del Fondo Francisco José de Caldas de COLCIENCIAS y esa pequeña reforma de ese artículo es lo que constituye la nueva Ley que estamos hoy discutiendo, que le quita esa función al ICETEX y se la entrega parcialmente a COLCIENCIAS. Digo parcialmente, porque es solamente para doctorados, ya que COLCIENCIAS no auspicia becas para maestría, solamente para doctorados. La motivación fundamental para proponer esa reforma fue iniciativa de Planeación Nacional no de COLCIENCIAS. Y cuando yo estaba de Director de COLCIENCIAS, supe a través de la Directora de Planeación de COLCIENCIAS, que es la doctora Claudia Ximena Cuervo, que se le iba a entregar esa función de manejar los recursos que antes eran del ICETEX para doctorados a COLCIENCIAS. Y eso nos pareció bueno porque COLCIENCIAS es la Institución en Colombia que selecciona los candidatos a doctorado a través de una convocatoria pública, y eso permitía

concentrar los esfuerzos en la institución que tenía la experiencia. Quedaría una duda y es sobre las maestrías en las cuales COLCIENCIAS no tiene experiencia. Y el artículo que se modificó dice que podrían utilizarse terceros en el proceso de las me imagino de la convocatorias y financiación de maestrías y también doctorados porque es genérico. Y en eso de escoger terceros la propuesta fue hecha por Planeación Nacional y al analizar porque se hace, puesto que se puede malinterpretar, me imagino que la justificación del doctor Eduardo José Gómez y de su Coordinador de Ciencia y Tecnología del Departamento Nacional de Planeación, que en ese tiempo era el doctor Edwin Cristancho, era que ese complemento del artículo se necesitaba para que el Gobierno Nacional pudiera justificar los recursos que anualmente se le entregan a una entidad que se llama COLFUTURO, que financia también por una selección por concurso becas para maestrías y doctorados. Creo que esa podría ser una buena interpretación. Pero como yo no participé en esa discusión creo que ese argumento debió haber sido el que la Dirección Nacional de Planeación estableció para que en el artículo figurara la actuación de terceros. Considero que Edwin Cristancho, el doctor Hernando José Gómez, e incluso la doctora Claudia Jimena Cuervo, podrían testificar si ese fue el argumento que ellos utilizaron. Eso es todo lo que yo tendría para decir. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado **Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, solicitante de la prueba, quien manifiesta: **PREGUNTADO:** Le ruego que nos amplíe su respuesta en lo relativo a como se desarrollan las convocatorias públicas para los doctorados y post doctorados. **CONTESTÓ:** Desde que se iniciaron los procesos para la formación doctoral en Colombia bajo la coordinación de COLCIENCIAS que fue hace alrededor de 20 años, con empréstitos del Banco Interamericano de Desarrollo, hay concursos anuales de COLCIENCIAS, en donde se seleccionan de acuerdo con los recursos que existan para el período, un número determinado de candidatos. El concurso es muy estricto. Tiene que tener la persona unos límites de edad, ser profesionales en las áreas de las convocatorias, tener experiencia de participación en grupos de investigación, tener publicaciones, y con base en esos criterios hay un Comité que en COLCIENCIAS lo organiza la Dirección de Formación de COLCIENCIAS, donde se seleccionan los candidatos por un puntaje estricto. Tengo entendido porque no conozco la norma específica que COLFUTURO, que es una entidad privada de la Organización Sarmiento, también selecciona por concurso sus candidatos, en este caso de maestría y doctorado, y que ha logrado que el Gobierno Nacional le entregue anualmente unos recursos muy significativos para atender también ellos estas convocatorias, que tienen una modalidad diferente, porque no son becas completamente condonables, son apenas parcialmente condonables, ya que al regreso los futuros maestros o doctores deben pagar una parte. Como lo dije al principio COLCIENCIAS no maneja becas para maestría. Y recientemente si está manejando apoyos post doctorales en una convocatoria que se llama ES TIEMPO DE VOLVER, en donde los candidatos que están en el exterior concursan también y hay un proceso de selección, en este caso de las Universidades que van a ser favorecidas. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de los demandantes, señores **PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ y JEISON VERGARA VILLALOBOS** (Expedientes núms. 2014-01306-00 y 2014-01857-00) quien manifiesta: **PREGUNTADO:** Doctor indíqueme al Despacho a qué clase de favorecimiento por parte de las Universidades, luego de hacer concurso para apoyos post doctorales usted se refiere en sus respuestas anteriores. **CONTESTÓ:** Cualquier Universidad se ve favorecida con la presencia de un doctor para fortalecer la investigación, entonces las Universidades cuando existe una convocatoria de COLCIENCIAS en el tema, concursan y los doctores del exterior al mirar las Universidades que están participando escogen las que les interesan, muchas veces por criterios regionales, porque son de la región por

ejemplo, o porque les gustaría vivir en la ciudad donde está esa Universidad y se someten a los criterios que tenga esa Universidad para escoger entre los candidatos que se presentan. **PREGUNTADO:** El Gobierno Nacional bien a través del ICETEX o de COLCIENCIAS asume los costos del doctor que es seleccionado o que se destina a determinada universidad que se hace acreedor a ese beneficio. **CONTESTÓ:** Sí. Lo asume en diferentes modalidades. Cuando es un becario de maestría o doctorado asume todos los costos y solamente la persona tendría que reintegrar el dinero sino cumple con los criterios de regresar al País, a la Universidad que lo postuló. Pero hay una modalidad de post doctorados en donde COLCIENCIAS por ejemplo, porque no se lo del ICETEX, donde COLCIENCIAS simplemente da un apoyo económico para la repatriación, un apoyo que puede ser de diez millones, quince millones, actualmente y que cubre gastos de viaje y de traslado y en ese caso el Gobierno no asume sino ese costo. **PREGUNTADO:** Los dineros que son girados para pagar a esa persona se le giran directamente a él o a través de la Universidad a la cual ha sido destinado. **CONTESTÓ:** No, se le giran a la persona. **PREGUNTADO:** Usted refirió en sus respuestas anteriores que a la Ley de Educación se le hizo una reforma para que también terceros pudieran participar de los beneficios a que venimos haciendo referencia, destinados a maestrías y doctorados. Dentro de esos terceros están incluidas las universidades privadas. **CONTESTÓ:** La norma no lo dice, la norma es muy genérica. Yo advertí que no participé en ese texto. Si yo hubiera participado en la elaboración de ese texto hubiera especificado a qué terceros se refiere, para evitar malinterpretaciones. Pero es usual que Planeación Nacional no tenga en cuenta a COLCIENCIAS cuando se trata de elaborar normas que la afectan, y por eso advertí que quizás el doctor Edwin Cristancho que era el encargado de Ciencia, Tecnología y Planeación, y la doctora Claudia Jimena Cuervo, que usualmente representaba a COLCIENCIAS en la Dirección Nacional de Planeación, puedan aclarar si mi opinión sobre que la norma se refería a una institución como COLFUTURO era lo que buscaba el texto, porque Planeación sí tenía un problema y era que el Gobierno Nacional le entregaba recursos cuantiosos a COLFUTURO para que manejara un programa que se podía manejar era por COLCIENCIAS. Sin embargo, ni la norma dice que esos terceros puedan ser particulares, ni dice que puedan ser universidades, la deja en genérico. **PREGUNTADO:** En su calidad de Director de COLCIENCIAS, cuando lo fue, tuvo conocimiento de la destinación de los beneficios de la Ley de Educación a que venimos refiriéndonos para alguna Universidad privada o entidad de educación distinta a COLFUTURO. **CONTESTÓ:** COLFUTURO no es una universidad, es una fundación o corporación sin ánimo de lucro. Mi opinión es que eso no es posible, porque los dineros para la formación doctoral del gobierno Nacional hoy en día se manejan es por COLCIENCIAS a través del Fondo Francisco José de Caldas y por COLFUTURO, por los dineros que se le entregan a esa entidad por parte del Gobierno Nacional. El ICETEX también tiene esa prerrogativa, pero yo desconozco que recursos está empleando el ICETEX para la formación doctoral. Y cuando una universidad utiliza recursos para formación doctoral lo hace con sus recursos propios o participando en las convocatorias, pero yo desconozco que existan recursos del Gobierno Nacional con la destinación específica de formación doctoral para universidades privadas. Yo no conocí como Director de COLCIENCIAS la entrega específica de recursos del Gobierno Nacional a universidades privadas para la formación doctoral. **PREGUNTADO:** Usted conoció de la destinación de recursos de educación para universidades privadas en pregrado. **CONTESTÓ:** Mi respuesta es que yo desconozco eso. **PREGUNTADO:** Usted ha dicho que fue Representante a la Cámara del año 2006 al 2010. En alguna ocasión tuvo que declararse impedido en el evento de tener que participar en temas relativos a la Ley de Educación. **CONTESTÓ:** No, nunca. **PREGUNTADO:**Cuál es la naturaleza de la universidad de la cual usted es rector

actualmente. **CONTESTÓ:** Es una Corporación sin ánimo de lucro, de carácter privado. **PREGUNTADO:** En la actual actividad como rector de esta universidad privada, le consta si se han recibido beneficios del Gobierno Nacional para la población estudiantil de esta entidad. **CONTESTÓ:** Directamente no, es decir que haya una partida del Gobierno Nacional para la Universidad de Santander, nunca. Que la Universidad de Santander participe en las convocatorias de COLCIENCIAS y de los Ministerios y gane las convocatorias y eso sea un beneficio sí. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor **MARTIN BERMÚDEZ, apoderado** de la parte demandada, quien pregunta al testigo así: **PREGUNTADO: Sírvase** aclararnos si en relación con las becas para doctorado, los que participan en las convocatorias, son los aspirantes al doctorado o las universidades. **CONTESTÓ: La respuesta** es sí, son los estudiantes o los profesores, porque puede haber profesores jóvenes que también aspiren a ser estudios de maestría o doctorado. **PREGUNTADO: Quién escoge** la Universidad en la cual va a cursarse el doctorado. **CONTESTÓ: La universidad** la escoge el aspirante el candidato. **PREGUNTADO: En su** última respuesta a la pregunta del apoderado de la parte demandante, usted se refirió a que las universidades podían participar en convocatorias hechas por COLCIENCIAS. Le ruego que nos aclare cómo son esas convocatorias, como se desarrollan y a qué tipo de objeto o trabajo se refieren las mismas. **CONTESTÓ: Las** convocatorias son públicas, abiertas, anuales sobre diversos temas. Unas son para hacer investigación y otras son para formación, específicamente doctorado. En general hacen en el primer semestre de cada año, se publican en la página web de COLCIENCIAS, se fijan términos y condiciones. Y de manera abierta los aspirantes aspiran a la convocatoria. Es un concurso que suele ser muy riguroso, con muchas condiciones y con unos términos muy perentorios. Y generalmente en los últimos dos o tres meses del año se fallan los concursos y se determina quienes son los ganadores. Para el caso de las investigaciones COLCIENCIAS selecciona pares académicos externos, nacionales o internacionales. Y para las convocatorias doctorales tiene Comités internos del área de formación que seleccionan en orden estricto de puntaje cuáles son los ganadores de acuerdo con los recursos existentes. Y se publican los resultados en la página web de la institución. **PREGUNTADO:** Las convocatorias abiertas a las que usted se refiere en la respuesta anterior, tienen algo que ver con la modificación del artículo 114 introducida por el Plan de Desarrollo (artículo 27 de la Ley 1450 de 2011) **CONTESTÓ: COLCIENCIAS** tiene más de cuarenta años de existencia y hace convocatorias en toda su existencia y en relación con las becas doctorales las convocatorias vienen desde que se hizo el primer empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo para la formación doctoral, hubo un empréstito de 50 millones de dólares inicialmente, en la década de los 80. Se le pregunta al testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración. **CONTESTÓ: No.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

Como puede observarse, el referido testigo señala que en la reforma que sufrió el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo de la Vigencia 2011”, se buscó que los recursos asignados

al ICETEX para maestrías y doctorados fueran manejados a través del Fondo Francisco José de Caldas de COLCIENCIAS, **solamente para doctorados**.

A folios 999 a 1008, obra la declaración de la señora **CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA**, que para la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Planeación de COLCIENCIAS, a quien el testigo **JAIME DE JESÚS RESTREPO CUARTAS**, señaló como una de las personas que elaboraron la motivación fundamental para proponer la reforma del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, la cual la Sala transcribe en su totalidad.

“... **PREGUNTADO**: Se le informa a la declarante que su testimonio fue decretado de oficio, por considerarlo necesario para clarificar los hechos objeto de la presente acción, habida cuenta de que el doctor **JAIME DE JESÚS RESTREPO CUARTAS**, ex director de **COLCIENCIAS**, en la declaración rendida ante este Despacho, manifestó que la motivación fundamental para proponer la reforma del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, fue iniciativa del Departamento de Planeación Nacional, en la que participaron su Director **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ**, el doctor **EDWIN CRISTANCHO**, Coordinador de Ciencia y Tecnología de esa entidad, y usted en su condición de Directora de Planeación de COLCIENCIAS. Teniendo en cuenta lo anterior sírvase explicar al Despacho cuál fue el propósito de dicha reforma, qué finalidades se buscaban con la misma y cuáles han sido sus consecuencias. **CONTESTÓ**: Digamos que yo no fui parte de la iniciativa, junto a las dos personas mencionadas, sino que ya como jefe de planeación participé en el proceso de revisión del articulado del plan nacional de desarrollo, y con respecto a ese artículo estaba recién creado el fondo FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de la Ley 1286 de 2009 de Ciencia Tecnología e innovación que buscaba articular los recursos del CTI para programas y proyectos el cual es un patrimonio autónomo que depende de COLCIENCIAS y por tal razón en el articulado del plan de desarrollo se proponía que este fondo pudiera también manejar los recursos de las becas de maestría y doctorado. El resultado es que el fondo Caldas actualmente administra recursos de las becas de doctorado de COLCIENCIAS y proyectos de becas de doctorado del sistema de regalías, que anteriormente antes de existir el fondo Caldas se realizaba convenios interadministrativos con el Icetex y, desconozco cualquier otra consecuencia de dicha reforma. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, apoderado de los demandantes, señores **PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ** y **JEISON VERGARA VILLALOBOS** (Expedientes núms. 2014-01306-00 y 2014-01857-00), quien procede a interrogar a la testigo así: **PREGUNTADO**: Colciencias le giraba dineros a las universidades para suplir las becas a que usted ha hecho referencia. **CONTESTÓ**: No, Colciencias para el manejo de las becas realizaba convenios interadministrativos

con el Icetex quien era el responsable de realizar los giros correspondientes a los beneficiarios. **PREGUNTADO:** El grupo de tres personas que se mencionaron con anterioridad, socializaron el proyecto de Ley con los Congresistas. **CONTESTÓ:** Desconozco esa información, solamente nosotros participamos en la revisión de un texto enviado vía mail y no participamos de ninguna reunión con Congresistas ni del DNP al que pertenecen las dos personas mencionadas. **PREGUNTADO:** Sabe usted si el Icetex giraba dineros correspondientes a las becas que venimos refiriendo directamente a los estudiantes o la universidad donde ingresarían a realizar sus estudios de maestría o doctorado. **CONTESTÓ:** El programa dentro del Colciencias era manejado por la dirección de redes y existía un grupo específico de formación de alto nivel quienes supervisaban este convenio y participaban en los comités técnicos. El conocimiento general que tengo de la operación es que hay una parte en matrícula que se le gira directamente a la universidad y creo que la parte de sostenimiento al becario. En este estado de la diligencia la Magistrada le concede el uso de la palabra al doctor **WILTON JOSÉ MOLINA SIADO** apoderado de dos de los demandantes, quien procede a interrogar al testigo así: **PREGUNTADO:** Aclare la declarante al Consejo de Estado con relación a su respuesta dada en artículos anteriores que los recursos que maneja con Colciencias son producto del presupuesto de la Nación y el presupuesto de regalías para el otorgamiento de becas de doctorados, y maestrías, si Colciencias suscribe convenio con el Icetex para desarrollar el objetivo de las becas. **CONTESTÓ:** El presupuesto de Colciencias son recursos de la Nación otorgados mediante el presupuesto anual y manejados bajo proyectos de inversión, registrados en el banco de proyectos de inversión pública “BPIN” dentro de los cuales existe uno de capacitación en el cual se manejan los recursos del programa de formación, durante unos años la dirección a cargo del programa y ordenadora del gasto de este proyecto, la dirección de redes realizó convenios interadministrativos con el Icetex para el manejo de los recursos de los beneficiarios, a partir del 2013 con la entrada en operación del sistema de regalías, recursos que no pertenecen a Colciencias, algunos departamentos a los que les fueron aprobados proyectos de becas por parte del (organismo colegiado de decisión y administración OCAD de ciencia y tecnología del orden nacional), firmaron convenios con el fondo Caldas para el manejo de esos proyectos de becas. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor **MARTÍN BERMUDEZ** apoderado del demandado, quien interroga al testigo así: **PREGUNTADO:** Doctora CLAUDIA JIMENA tenga la bondad de señalarnos durante cuánto tiempo laboró usted en Colciencias y si con anterioridad desempeñó usted otro cargo público en el gobierno nacional. **CONTESTÓ:** Laboré en Colciencias 8 años del 2007 al 2014, entre el periodo 2007 al 2009 como contratista y a partir del 1 de julio de 2009 como jefe de planeación. Anteriormente me desempeñaba como contratista en la dirección de desarrollo empresarial del DNP hasta julio del 2007. Época en la que no estaban las dos personas anteriormente mencionadas. **PREGUNTADO:** Doctora **CLAUDIA** su declaración versa sobre la modificación del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, que es la Ley de educación. Ese artículo fue modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, que es la Ley por la cual se adopta el plan de desarrollo. Lo primero que quisiera preguntarle es que si usted sabe la razón por la cual en una Ley de plan de desarrollo se toquen aspectos como el anterior. **CONTESTÓ:** No tengo conocimiento de esos aspectos jurídico – normativos solo el conocimiento técnico de la motivación de ante un nuevo instrumento como el fondo Caldas creado por Ley 1286 de 2009 para manejar recursos de ciencia, tecnología e innovación

fuese utilizado y especializado para el fin que fue creado. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta su trayectoria en el sector público es usual, que al preparar el proyecto de plan de desarrollo, en esa Ley se introduzcan temas que son del resorte de diversos Ministerios y diversas entidades, y en caso afirmativo como procede el DNP. **CONTESTÓ:** El plan nacional de desarrollo se trabaja de manera coordinada con todos los Ministerios y entidades del Gobierno y por tanto en su articulado se ven reflejados las políticas y propuestas de todos los sectores y Ministerios ya que será la hoja de ruta durante los siguientes cuatro años a su aprobación. **PREGUNTADO:** En el caso concreto del artículo 27 de Ley 1450 que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, sírvase decirnos si usted sabe en qué dependencia se elaboró el texto y si usted conoce adicionalmente que funcionario lo redactó. **CONTESTÓ:** Desconozco el manejo interno en el DNP que haya dado origen a la propuesta de artículo, a nosotros como Colciencias nos fue informado a través del funcionario **EDWIN CRISTANCHO** quien se desempeñaba como coordinador del grupo de ciencia, tecnología e innovación a quién le corresponde el manejo de estos temas. **PREGUNTADO:** Al reformar el artículo 114, el artículo 27 de la Ley 1450, elimina los fondos educativos que podían crear las entidades territoriales. Elimina el “parágrafo 2 que expresamente disponía los departamentos y municipios podrán crear o constituir con recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios”. Díganos si usted conoce uno cuál era el propósito de esa reforma y dos cuál era el propósito. En este estado de la diligencia el despacho le manifiesta al doctor **BERMUDEZ** que dicha pregunta ya fue respondida por la testigo al inicio de la diligencia. Sin embargo la doctora **CLAUDIA** manifiesta su deseo de complementar el contexto de la pregunta así: Desconozco lo mencionado del tema de departamentos y municipios, como Colciencias solo nos limitamos a revisar el nuevo artículo con respecto a las facultades del fondo Caldas desconociendo por completo las modificaciones al artículo de la Ley 30 y sus párrafos mencionados por el abogado. Me imagino que como proceso del plan de desarrollo del DNP esto debió ser consultado con el Ministerio de Educación ya que no es del resorte de Colciencias. **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos mediante qué procedimiento y con base en cuáles procedimientos el fondo caldas asigna becas o créditos educativos para doctorados o post doctorados. **CONTESTÓ:** El fondo Caldas no es quien asigna las becas o créditos, esto lo hace directamente Colciencias mediante convocatorias públicas que se abren cada año publicados a través de unos términos de referencia en donde se menciona los requisitos y criterios de evaluación y luego de un proceso de postulación y evaluación se dan a conocer mediante resoluciones los beneficiarios del programa. Adicional a esto Colciencias firma los convenios con el fondo Caldas para que ejecute los recursos de acuerdo a estos listados de financiables de becarios de la convocatoria. **PREGUNTADO:** En esos procesos de evaluación y de asignación de las becas o créditos para doctorado y post doctorado, quien determina la universidad en la cual se cursará el doctorado o el post doctorado. **CONTESTÓ:** Insisto que el programa de formación es manejado por la dirección de redes de Colciencias quien prepara los términos de referencia de la convocatoria, supervisa y participa en los comités. Como conocimiento general es el estudiante quien se postula a las universidades y posteriormente Colciencias le asigna la beca para que curse los estudios en la universidad que fue admitido. Durante los últimos años estos términos de referencia han sufrido algunas variaciones y el año pasado este esquema se modificó para doctorados nacionales siendo las universidades quienes postulaban los programas de doctorado nacional y se les asigna un número determinado de

cupos. Pero los detalles y modificaciones al programa de formación y la forma como se ejecuta son responsabilidad de la dirección de redes. **PREGUNTADO:** Doctora en el artículo reformado en la parte final, esto es en relación con los recursos de doctorado y post doctorado, que pueden ser manejados por el fondo Caldas se indica “en este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación”. Le ruego indicarle al despacho si usted sabe a qué se refiere esa parte de la norma. **CONTESTÓ:** El fondo Caldas dentro de la estructura organizacional del Colciencias depende de la dirección de recursos y logística y fue para ese entonces la directora encargada de esa dirección de revisar técnicamente y jurídicamente la coherencia de ese artículo. Por conocimiento general de la operación el fondo Caldas celebra convenios por ejemplo con Colfuturo para el manejo de estos recursos, creo también que en los primeros años lo realizó con el Icetex, pero no estoy segura si el convenio se hizo directamente desde Colciencias o desde el fondo Caldas. Se le pregunta a la testigo si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración. **CONTESTÓ:** Si, insistir que no fui parte de la iniciativa, solo hice parte de la revisión técnica del nuevo artículo desconociendo los detalles de lo que se estaba modificando respecto de la Ley 30 y desde Colciencias participaron las diferentes dependencias nombradas en la declaración, en la revisión de ese nuevo artículo dado que el tema de formación de alto nivel y manejo del fondo Caldas no era responsabilidad de mi dependencia y mi función se limitaba a recibir y enviar comentarios unificados como entidad. En este estado de la diligencia el doctor **WILTON JOSÉ MOLINA SIADO** solicita al despacho que requiera a la Secretaría General para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de octubre de 2014 relacionado al acápite de pruebas expediente 2014-01779, numeral tercero, que es oficiar a la Cámara de Representantes para que remitan todos los antecedentes y actas de la Ley 1450 de 2011, y el registro electrónico de la sesión plenaria de 27 de abril de 2011 y el registro del conflicto de intereses del señor **EDUARDO CRISSIEN**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma por quienes en ella han intervenido, previa su lectura. ...”.

Como puede observarse, la testigo corrobora el dicho del Exdirector de COLCIENCIAS en el sentido de que el mencionado artículo buscó que el Fondo Francisco José de Caldas pudiera manejar los recursos de maestría y doctorado y que en la actualidad en efecto maneja los recursos de las becas de doctorado de COLCIENCIAS; que el programa de formación es manejado por la Dirección de Redes de COLCIENCIAS, quien prepara los términos de referencia de las convocatorias para acceder a becas o créditos para doctorado y postdoctorado y que es el estudiante quien se postula a la Universidad y, posteriormente, COLCIENCIAS le asigna la beca respectiva en la Universidad donde sea admitido.

Ahora, a folios 800 a 804 del cuaderno núm. 6, obran los oficios dirigidos a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación, a la Directora del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS-, al Departamento Nacional de Planeación y al ICETEX, a través de los cuales se les preguntó, entre otras, las razones que motivaron la reforma del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 y los efectos de la misma.

A folio 815 del cuaderno núm. 6 obra la respuesta de COLCIENCIAS, en la cual se lee:

“... En relación con la petición de la referencia, me permito remitir a continuación la respuesta a la pregunta No.2, teniendo en cuenta que los numerales 1 y 3 fueron contestados mediante la comunicación No. 20142430156252 por parte del Secretario General del Congreso de la República.

“(...) 2. ¿Cuáles han sido los efectos de la reforma?”

Dentro de los efectos que tuvo la reforma del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, se encuentran el haber permitido a Colciencias cambiar el esquema de administración de los créditos educativos condonables para estudios de alto nivel por uno más eficiente.

Específicamente, para el caso de la convocatoria para doctorados en el año 2011, con el nuevo convenio firmado con Colfuturo, se logró un ahorro de \$29.497 millones de pesos en los costos de administración lo cual conllevó a que con los mismos recursos se pasara de una meta estimada de 439 doctores a financiar 564 estudiantes.

Adicionalmente, esta nueva facultad del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas ha posibilitado a COLCIENCIAS firmar convenios con los departamentos para la administración de los recursos de proyectos para formación de alto nivel, aprobados por el OCAD de Ciencia y Tecnología, en el marco del Sistema General de Regalías”.

A folio 884, ibídem, obra el Oficio 2-2014-10244 de 24 de noviembre de 2014, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, a través del cual informa que la entidad competente para responder la petición formulada es el Departamento Nacional de Planeación, por lo que dio traslado a dicha entidad, cuya respuesta obra a folios 887, ibídem, y su contenido se transcribe a continuación:

“ ... Este Departamento ha recibido el derecho de petición interpuesto por usted en nombre de su apoderado del señor Eduardo Crissien. La petición consta de tres preguntas relacionadas con la modificación del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. En este sentido, cabe señalar que el ajuste de la normatividad permitió que el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia Tecnología e Innovación, Fondo Francisco José de Caldas (administrado por Colciencias), pudiera recibir recursos de la nación para financiar becas o créditos educativos de formación avanzada como maestrías, doctorados o postdoctorados.

Las justificaciones legales y de política pública de la modificación referida se exponen a continuación:

La Ley 29 de 1990, a través de la cual se dictaron “disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico”, constituye la primera base normativa en el país para las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación (CT+I), incluyendo entre ellas la formación avanzada de capital humano. Esta Ley asignó al Estado la responsabilidad de “crear condiciones favorables para la generación de conocimiento científico y tecnología nacionales”.

La Ley mencionada fue modificada y derogada parcialmente por la Ley 1286 de 2009, mediante la cual se transformó a Colciencias en Departamento Administrativo, se creó el Sistema Nacional de CT+I en Colombia y se dictaron otras disposiciones. En particular, esta Ley estableció como uno de los objetivos del Sistema Nacional CT+I y de las entidades que lo conforman el “promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano” (Artículo 16).

Por otra parte, los resultados de esta reforma se pueden evidenciar en el incremento del número de doctorados y magisters graduados en los últimos años, tal como lo evidencian las gráficas presentadas en este documento ...

Finalmente, y respondiendo a su última pregunta, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 152 de 1994, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentar el Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo al Congreso de la República ...”.

Ahora, a folios 26 a 43 del cuaderno núm. 2 obran los Contratos núms. 2010-0189, 2010-0190, 2013-00610 y 2013-0614 de 26 de diciembre de 2013, suscritos entre el ICETEX y las CORPORACIONES UNIVERSITARIAS LATINOAMERICANA -

CUL- Y DE LA COSTA –CUC-, a los que aludió el apoderado de los demandantes tanto en la demanda como en la audiencia pública, los cuales, a su juicio, demuestran el interés del demandado.

Tales contratos señalan:

“... CONTRATO No. 2010 -0189 DE 2010, PARA LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DEL CRÉDITO EDUCATIVO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR - IES

Entre los suscritos **MARTA LUCÍA VILLEGAS BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.100.648, quien en su calidad de Presidenta, nombrada mediante Decreto No. 496 de Febrero 23 de 2007 y posesionada mediante Acta de la misma fecha, actúa en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, entidad financiera de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 de 1950 y transformada por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ICETEX**, por una parte, y por la otra, **TITO JOSE CRISSIEN BORRERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.785.729 expedida en Bogotá, quien actúa como **RECTOR GENERAL** (rector o presidente), en nombre y representación de **LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC** (IES, corporación o fundación), según consta en **009-2009** (acta o documento de designación) de fecha **16 DE DICIEMBRE 2009**, debidamente facultado por **CONSEJO FUNDADORES** (estatutos o acta del Consejo u órgano competente) para suscribir este contrato, quien en adelante se denominará la **INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR - IES** - hemos acordado celebrar el presente Contrato, el cual se rige por la Ley 1002 de 2005, La Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios, la normatividad vigente sobre educación superior y por el derecho privado en las actividades derivadas de la gestión económica y financiera generada por las obligaciones contraídas por las Partes en este documento, previas estas consideraciones: 1) Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, organiza el servicio público de la educación superior. 2) Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en cuanto a la ampliación de cobertura en educación superior, ha dispuesto la promoción de la equidad en el acceso, consistente en otorgar Crédito Educativos para financiar la demanda de educación post-secundaria en programas de calidad y pertinencia laboral. 3) Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con el documento CONPES No. 3496 del 19 de noviembre de 2007, emitió concepto favorable para el otorgamiento de la garantía de la Nación al ICETEX, con el fin de contratar una operación de Crédito Educativo público con la Banca Multilateral. En consecuencia, el 14 de marzo de 2008, se suscribió el contrato de empréstito No. C.O 7515 entre el ICETEX y el Banco Mundial con garantía de la Nación colombiana. 4) Que corresponde a la Junta Directiva como órgano superior de administración del ICETEX, formular la política general, planes y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del ICETEX. 5) Que la Junta Directiva del ICETEX para efectos de otorgamiento de Crédito Educativo en pregrado, creó un instrumento de mitigación y cobertura del riesgo de Crédito Educativo originado por la deserción estudiantil en época de estudios, para mantener la sostenibilidad

de la financiación al acceso a la educación superior, incluyendo acciones afirmativas ejecutadas por las IES, elegibles e interesadas en desarrollar alianzas estratégicas con el ICETEX, según consta en el Acuerdo 040 del 09 de diciembre de 2009. 6) Que en ese contexto, la Junta Directiva del ICETEX, para efectos de las alianzas estratégicas con las IES, que forman parte central del desarrollo del objeto legal del ICETEX, y con el fin de fomentar el acceso y la permanencia a la educación superior de la población de bajos recursos económicos, y dado el crecimiento de los Créditos Educativos con recursos del ICETEX y la consecuente morosidad asociada a la deserción estudiantil, examinó conjuntamente con las IES la necesidad de realizar acciones afirmativas tendientes a lograr la permanencia de los mismos en el sistema educativo y, en paralelo, mantener el Crédito Educativo estatal, como mecanismo de financiación sostenible de la educación superior y como instrumento de movilidad e inclusión social. 7) Que mediante Acuerdo 010 del 19 de mayo de 2009, modificado por el Acuerdo 040 del 09 de diciembre de 2009, la Junta Directiva adoptó políticas para la sostenibilidad del Crédito Educativo como mecanismo de fomento de la educación superior, con el fin de maximizar los recursos disponibles en el ICETEX para asegurar el acceso y permanencia de la población menos favorecida a la educación superior. Para tal fin en esa fecha se creó el Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, mediante el cual se busca mitigar las pérdidas derivadas de la deserción del Crédito Educativo y de la consecuente siniestralidad de la cartera asociada, de manera que coadyuve la sostenibilidad del actual modelo de Crédito Educativo en el tiempo. 8) Que la Institución de Educación Superior - **IES LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC**, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo tercero del Reglamento Operativo del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, adoptado mediante Acuerdo No. 045 del 22 de diciembre de 2009. 9) Que los contratos de alianzas estratégicas suscritos con las IES para la primera fase del proyecto "Acceso con calidad a la educación superior - ACCES", serán objeto de terminación bilateral y liquidación mediante acta que suscribirán las partes. 10) Que el presente contrato se rige por la Ley 1002 de diciembre de 2005 y la legislación que le sea aplicable a este tipo de contrato. Con base en las anteriores consideraciones las partes acuerdan suscribir el presente contrato, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es constituir una alianza estratégica entre el **ICETEX** y la **IES** como instrumento de financiación de estudiantes a través del Crédito Educativo. **CLÁUSULA SEGUNDA.- PRIORIDADES SEGÚN LA POLÍTICA DEL GOBIERNO NACIONAL:** El Crédito Educativo tiene la finalidad de apoyar a los estudiantes de altas calidades académicas que no cuentan con los recursos suficientes para financiar su educación superior. De acuerdo con lo anterior, el **ICETEX** tendrá las siguientes prioridades: 1) Estratos 1, 2, o 3 con buen desempeño académico. 2) Carreras técnicas profesionales y tecnológicas. 3) Estudiantes que ingresen a primer o segundo semestre académico o Créditos Educativos académicos equivalentes. 4) Programas de Educación Superior, preferiblemente acreditados. 5) Regionalización. 6) Educación virtual o modalidades alternativas. **CLÁUSULA TERCERA. ACCIONES AFIRMATIVAS:** La **IES** elaborará y presentará al **ICETEX** un plan de acciones afirmativas, de acuerdo con sus políticas y reglamentos internos. Se consideran acciones afirmativas aquellas tendientes a complementar el Crédito Educativo y el subsidio otorgado por el **ICETEX**, de conformidad con su reglamento de Crédito Educativo. Estas acciones afirmativas tienen como finalidad evitar y disminuir las tasas de deserción estudiantil de la **IES**. La **IES** podrá tener en cuenta en el plan de acciones afirmativas a presentar al **ICETEX** todas aquellas acciones incluidas en su plan de bienestar social, tales como: becas parciales para matrícula, subsidios de sostenimiento, opciones laborales, tutorías, monitorias y contratos de educación media. **PARÁGRAFO:** Las **IES** entregarán su plan de acciones afirmativas en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. **CLÁUSULA CUARTA.-PLAZO:** El presente contrato estará vigente hasta la culminación de las cohortes que inicien sus estudios de educación superior entre el primer semestre de 2010 y el año 2013. Por cohortes se entiende el grupo de estudiantes que ingresa a la educación

superior e inicia un programa académico en una **IES**, hasta su culminación.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR: El presente contrato se considera de cuantía indeterminada, la cual se establecerá a la liquidación del mismo.

CLÁUSULA SEXTA.- PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL FONDO DE SOSTENIBILIDAD DEL CREDITO EDUCATIVO: El **ICETEX** y la **IES**, realizarán sus aportes al Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 del Documento Técnico, que hace parte integrante del Reglamento del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo. El **ICETEX** descontará de cada desembolso a la respectiva **IES** la cuantía correspondiente a cada uno de los beneficiarios del Crédito Educativo del **ICETEX** en el giro por concepto de matrícula, excluyendo el valor del subsidio, Crédito Educativos para sostenimiento, Crédito Educativos CERES, Crédito Educativos para posgrado país y para pregrado líneas especiales que no se financien con recursos propios del **ICETEX**.

CLAUSULA SÉPTIMA.-OBLIGACIONES DEL ICETEX: El **ICETEX** se obliga para con la **IES** a:

- 1) Informar a la **IES**, durante los quince (15) siguientes al vencimiento del plazo para la legalización del Crédito Educativo, la relación de los estudiantes que serán objeto de giro.
- 2) Informar al inicio de cada período académico, los cronogramas establecidos para los procesos de solicitud, legalización, renovación y reporte de novedades de los Crédito Educativos.
- 3) Efectuar, dentro de los 45 días siguientes a la finalización del proceso de legalización, y viabilidad jurídica del pagaré y carta de instrucciones, los giros de los recursos correspondientes a cada una de las matrículas de los beneficiarios de los Crédito Educativos asignados por el **ICETEX**, que cumplan los requisitos establecidos en los reglamento de Crédito Educativo y en la normatividad vigente y aplicable al presente contrato, todo de conformidad con las metas del Gobierno Nacional, las apropiaciones y disponibilidad de recursos con que cuente el **ICETEX** para atender la demanda durante todo el tiempo de ejecución del Contrato, producto del recaudo de la cartera de Crédito Educativo y otras fuentes de financiación del **ICETEX**. Si por motivos ajenos a la voluntad del **ICETEX**, fuerza mayor o caso fortuito, el **ICETEX** no gira los recursos dentro del término establecido, contará con un término adicional improrrogable de veinte (20) días hábiles. En caso de suspensión o terminación de este contrato, los giros se harán directamente al beneficiario, de conformidad con el artículo 6º del Acuerdo 029 del 20 de junio de 2007, "Por el cual se adopta el Reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX**" o el que lo adicione o modifique.
- 4) Publicar en la página Web o en cualquier medio que considere conveniente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de los desembolsos, la relación de los estudiantes de la **IES** a quienes corresponde cada giro. A partir de esta publicación, la **IES** contará con un término de diez (10) días hábiles para informar al **ICETEX** la relación de los beneficiarios debidamente legalizados a los cuales no se les realizó el respectivo desembolso.
- 5) Elaborar, distribuir y entregar a los estudiantes, directamente o a través de la **IES**, los recibos de pago correspondientes a las cuotas que deban cancelar durante la época de estudios y amortización.
- 6) Coordinar la ejecución de las diferentes líneas de Crédito Educativo a través de las cuales el **ICETEX** presta sus servicios, así como las acciones de promoción y divulgación de las mismas conforme a lo previsto en el objeto de este contrato y en el reglamento de Crédito Educativo expedido por el **ICETEX**.
- 7) Asesorar y brindar asistencia técnica a la **IES** en materia de Crédito Educativo, siempre que ésta lo requiera para el desarrollo de todas las líneas de Crédito Educativo y servicios que presta el **ICETEX**, así como en la aplicación de procedimientos tendientes a la captura y organización de la información que deba reportar al **ICETEX**.
- 8) Asesorar a la **IES** en el seguimiento de los beneficiarios de Crédito Educativo y atender las solicitudes de revisión de procedimientos para resolver los problemas operativos que se presenten.
- 9) Evaluar el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos por la **IES** en su plan de acciones afirmativas.

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA IES:

- 1) Coadyuvar en las actividades de promoción y divulgación de las diferentes líneas de Crédito Educativo que ofrece el **ICETEX**, dentro de sus instalaciones y a la comunidad educativa de su área de influencia.
- 2) Presentar al **ICETEX**, el plan para la realización de las acciones

afirmativas, el cual debe contemplar, entre otros, indicadores y metas de disminución de la deserción de conformidad con la cláusula tercera de presente contrato. 3) Destinar la infraestructura física, administrativa y tecnológica que se requiera para el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, para brindar información y asesoría en la IES sobre las diferentes líneas de Crédito Educativo y servicios que presta el **ICETEX**. 4) Realizar el seguimiento académico de los beneficiarios del Crédito Educativo. 5) La **IES** deberá reportar semestralmente al **ICETEX**, la relación de los estudiantes que por tener un bajo rendimiento académico, de acuerdo con sus propios criterios y parámetros de medición de desempeño académico, no les fue renovado el Crédito Educativo, el cual deberá ir firmado por su representante legal o la persona en quien este delegue. 6) Verificar el estrato socioeconómico de los beneficiarios del Crédito Educativo. Para tal efecto podrá, entre otras, realizar las visitas domiciliarias que se requieran. 7) Designar un coordinador con el perfil definido por el **ICETEX**, quien deberá asistir a la inducción, capacitación, actualización, y demás actividades programadas por el **ICETEX**. En el evento en que la **IES** decida reemplazar al coordinador, lo informará de forma inmediata al **ICETEX** y se responsabilizará por su inducción y capacitación. 8) Realizar los procedimientos de seguimiento y evaluación de conformidad con los reglamento de Crédito Educativo y con los criterios y parámetros establecidos por el **ICETEX**. 9) Propender por la disminución del índice de deserción para aquellos estudiantes con Crédito Educativo del **ICETEX** y por crear una cultura de pago en época de estudios. 10) Hacer seguimiento a los estudiantes en el cumplimiento de sus obligaciones financieras durante la etapa de sus estudios, para lo cual **ICETEX** reportará periódicamente a la IES el comportamiento de la cartera de sus estudiantes. 11) Consolidar y verificar la información del Crédito Educativo de los estudiantes beneficiarios y sus deudores solidarios al momento de realizar la legalización del Crédito Educativo y remitir al **ICETEX** los informes que éste le requiera. 12) Presentar los informes que le solicite el **ICETEX** en el marco del presente contrato. 13) Permitir el libre acceso a la información de registro y control académico de los estudiantes beneficiarios del Crédito Educativo, a la auditoría externa contratada por el **ICETEX** o a delegados del mismo. 14) La IES adoptará los mecanismos necesarios para verificar que los estudiantes diligencien las garantías que respalden los Crédito Educativos en debida forma, acorde con las instrucciones impartidas por el **ICETEX**. En el caso de observar errores en la legalización de las garantías, la IES debe reportarlos al **ICETEX** dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación oficial de la aprobación de los Crédito Educativos. En el evento en que el **ICETEX** concluya que las garantías no han sido correctamente legalizadas, se abstendrá de girar los recursos para el giro correspondiente a los beneficiarios que no hayan legalizado las garantías en debida forma. En el caso en que el **ICETEX** detecte alguna inconsistencia en el diligenciamiento de los títulos valores, éstos serán devueltos a la IES para que ésta realice los trámites necesarios con el estudiante para subsanarla y no podrá cobrar intereses al estudiante ni al **ICETEX** por el retardo en el desembolso. En el evento en que la inconsistencia no pueda ser subsanada y la misma invalide el título valor, la IES realizará las acciones necesarias para que el **ICETEX** obtenga la garantía que respalde la obligación contraída por el beneficiario con el **ICETEX**. 15) Certificar al **ICETEX**, a través de su representante legal, el nombre de la entidad financiera, el número de la cuenta o cuentas corrientes o de ahorros en las cuales el **ICETEX** consignará los recursos correspondientes a los Crédito Educativos otorgados a los beneficiarios admitidos en la respectiva IES. Igualmente, certificará quién será la persona de la IES que administrará en su nombre el sistema de información del **ICETEX**, indicando que ella actuará en nombre de la IES y cualquier cambio que se presente en este sentido. 16) Informar al **ICETEX**, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, el nombre del estudiante beneficiario del Crédito Educativo, su identificación, el período académico a cursar, el estrato socioeconómico cuando sea aplicable, el promedio de calificaciones del período, el valor de la matrícula y el destino del giro para su procesamiento cuando se realice la legalización del Crédito Educativo. 17) Verificar, a través de la página web del **ICETEX**, o por el medio que el **ICETEX** considere conveniente, la relación de los beneficiarios a quienes se les realizó

cada giro e informará al **ICETEX** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la **notificación**, la relación de los estudiantes y valores faltantes, siempre y cuando hayan sido debidamente legalizados por la IES. 18) Solicitar, administrar y garantizar el buen uso de las claves de acceso al sistema y los aplicativos que el **ICETEX** disponga para ello. 19) En caso de que el estudiante haya cancelado previamente el valor de la matrícula de un Crédito Educativo aprobado por el **ICETEX**, reembolsar al estudiante el dinero en un término máximo de quince (15) hábiles, contados a partir de la fecha en que el **ICETEX** realice el correspondiente desembolso. En caso de no hacerlo, la IES reconocerá al estudiante intereses a la misma tasa de financiación de la matrícula. 20) Permitir al estudiante la legalización de la matrícula, previa presentación de la constancia que expide el sistema, certificando la actualización de los datos. La IES no podrá cobrar intereses a sus estudiantes por el retardo en el giro por parte del **ICETEX**. 21) Presentar semestralmente al **ICETEX**, dentro de los tres (3) meses siguientes a la legalización de las matrículas de los beneficiarios del Crédito Educativo, informe de conciliación entre el valor girado por el **ICETEX** y los beneficiarios efectivamente matriculados que cumplan los requisitos señalados en el reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX** y el presente contrato. 22). Reintegrar al **ICETEX** los mayores valores que éste hubiese girado por cualquier concepto, so pena de reconocerle intereses a la tasa máxima legal permitida sobre esos valores en un término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su detección.

CLÁUSULA NOVEN A.-AUDITORÍA. El **ICETEX** se reserva el derecho de revisar los procesos, soportes y archivos relacionados con el cumplimiento del contrato, cuando lo considere conveniente, y someterlos a una verificación por auditores designados por el **ICETEX**.

CLÁUSULA DÉCIMA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, por vencimiento del plazo del contrato y por las demás causales contenidas en la legislación civil. Además, serán causales de terminación del presente contrato: 1) Encontrarse la IES o sus asociados, socios, miembros, accionistas y directivos en listas de control o en procesos administrativos o judiciales de lavado de activos y financiación del terrorismo o delitos fuente de los mismos. 2) Disolución de la **IES**. 3) Superar el 10% del índice de deserción y la morosidad asociada a la misma. 4) Cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales a la IES, que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5) Perder el registro calificado en el Sistema Nacional de Educación Superior -SNIES-. 6) Ser sancionada por el Ministerio de Educación Nacional en los términos de los literales c), d), e), f) y g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.-TERMINACION ANTICIPADA: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, con una antelación de dos (2) meses mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN: El presente contrato será objeto de liquidación, la cual deberá realizarse en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de terminación del contrato. Para tales efectos, el **ICETEX**, directamente o por contrato con un externo y en coordinación con la **IES**, elaborará el acta de liquidación respectiva. En el acta constará el porcentaje del objeto contractual efectuado, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, y los saldos a favor de las partes, si los hubiere. También se determinarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y, si es del caso, se declararán a paz y salvo. Si no se logra un acuerdo en relación con la liquidación el **ICETEX** podrá efectuar una constancia de terminación y liquidación del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: Las partes se obligan a guardar reserva de la información a que tienen acceso, respecto de los beneficiarios del Crédito Educativo y a tomar las medidas necesarias, a fin de mitigar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integral del presente contrato: (i) El Acuerdo No. 040 del 09 de diciembre de 2009, expedido por la Junta Directiva del **ICETEX** sobre políticas de sostenibilidad del Crédito Educativo, con su respectivo documento

técnico; (ii) el Reglamento Operativo adoptado mediante Acuerdo No. 045 del 22 de diciembre de 2009; (iii) el Acuerdo 029 de junio 20 de 2007 "Por el cual se adopta el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX"; (iv) los instructivos del **ICETEX** para las **IES** y para los estudiantes; así como todos los documentos que modifiquen, adicionen, o subroguen o deroguen los anteriores. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado a partir de la firma de las Partes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PUBLICACIÓN:** Una vez perfeccionado el presente contrato, el **ICETEX** lo publicará en la página web de la entidad.

Para constancia se firma en Bogotá D. C. a los 21 días del mes de Enero 2010..."

"... CONTRATO No. 2010-0190 DE 2010, PARA LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DEL CRÉDITO EDUCATIVO MEDIANTE ALIANZAS ESTRATÉGICAS ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR - IES

Entre los suscritos **MARTA LUCÍA VILLEGAS BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.100.648, quien en su calidad de Presidenta, nombrada mediante Decreto No. 496 de Febrero 23 de 2007 y posesionada mediante Acta de la misma fecha, actúa en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, entidad financiera de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 de 1950 y transformada por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ICETEX**, por una parte, y por la otra, **TITO JOSE CRISSEEN BORRERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.785.729 expedida en BOGOTÁ, quien actúa como **RECTOR GENERAL** (rector o presidente), en nombre y representación de **CORPORACION UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA CUL** (IES, corporación o fundación), según consta en 002 (acta o documento de designación) de fecha **16 de marzo de 2009**, debidamente facultado por **CONSEJO DE FUNDADORES** (estatutos o acta del Consejo u órgano competente) para suscribir este contrato, quien en adelante se denominará la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR - IES - hemos acordado celebrar el presente Contrato, el cual se rige por la Ley 1002 de 2005, La Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios, la normatividad vigente sobre educación superior y por el derecho privado en las actividades derivadas de la gestión económica y financiera generada por las obligaciones contraídas por las Partes en este documento, previas estas consideraciones: 1) Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, organiza el servicio público de la educación superior. 2) Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en cuanto a la ampliación de cobertura en educación superior, ha dispuesto la promoción de la equidad en el acceso, consistente en otorgar Crédito Educativos para financiar la demanda de educación post-secundaria en programas de calidad y pertinencia laboral. 3) Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con el documento CONPES No. 3496 del 19 de noviembre de 2007, emitió concepto favorable para el otorgamiento de la garantía de la Nación al ICETEX, con el fin de contratar una operación de Crédito Educativo público con la Banca Multilateral. En consecuencia, el 14 de marzo de 2008, se suscribió el contrato de empréstito No. C.O 7515 entre el ICETEX y el Banco Mundial con garantía de la Nación colombiana. 4) Que corresponde a la Junta Directiva como órgano superior de administración del ICETEX, formular la política general, planes y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del ICETEX. 5) Que la Junta Directiva del ICETEX para efectos de otorgamiento de Crédito Educativo en pregrado, creó un

instrumento de mitigación y cobertura del riesgo de Crédito Educativo originado por la deserción estudiantil en época de estudios, para mantener la sostenibilidad de la financiación al acceso a la educación superior, incluyendo acciones afirmativas ejecutadas por las IES, elegibles e interesadas en desarrollar alianzas estratégicas con el ICETEX, según consta en el Acuerdo 040 del 09 de diciembre de 2009. 6) Que en ese contexto, la Junta Directiva del ICETEX, para efectos de las alianzas estratégicas con las IES, que forman parte central del desarrollo del objeto legal del ICETEX, y con el fin de fomentar el acceso y la permanencia a la educación superior de la población de bajos recursos económicos, y dado el crecimiento de los Crédito Educativos con recursos del ICETEX y la consecuente morosidad asociada a la deserción estudiantil, examinó conjuntamente con las IES la necesidad de realizar acciones afirmativas tendientes a lograr la permanencia de los mismos en el sistema educativo y, en paralelo, mantener el Crédito Educativo estatal, como mecanismo de financiación sostenible de la educación superior y como instrumento de movilidad e inclusión social. 7) Que mediante Acuerdo 010 del 19 de mayo de 2009, modificado por el Acuerdo 040 del 09 de diciembre de 2009, la Junta Directiva adoptó políticas para la sostenibilidad del Crédito Educativo como mecanismo de fomentó de la educación superior, con el fin de maximizar los recursos disponibles en el ICETEX para asegurar el acceso y permanencia de la población menos favorecida a la educación superior. Para tal fin en esa fecha se creó el Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, mediante el cual se busca mitigar las pérdidas derivadas de la deserción del Crédito Educativo y de la consecuente siniestralidad de la cartera asociada, de manera que coadyuve la sostenibilidad del actual modelo de Crédito Educativo en el tiempo. 8) Que la Institución de Educación Superior - IES **CORPORACION UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA CUL**, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo tercero del Reglamento Operativo del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, adoptado mediante Acuerdo No. 045 del 22 de diciembre de 2009. 9) Que los contratos de alianzas estratégicas suscritos con las IES para la primera fase del proyecto "Acceso con calidad a la educación superior - ACCES", serán objeto de terminación bilateral y liquidación mediante acta que suscribirán las partes. 10) Que el presente contrato se rige por la Ley 1002 de diciembre de 2005 y la legislación que le sea aplicable a este tipo de contrato. Con base en las anteriores consideraciones las partes acuerdan suscribir el presente contrato, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es constituir una alianza estratégica entre el ICETEX y las IES como instrumento de financiación de estudiantes a través del Crédito Educativo. **CLÁUSULA SEGUNDA.- PRIORIDADES SEGÚN LA POLÍTICA DEL GOBIERNO NACIONAL:** El Crédito Educativo tiene la finalidad de apoyar a los estudiantes de altas calidades académicas que no cuentan con los recursos suficientes para financiar su educación superior. De acuerdo con lo anterior, el ICETEX tendrá las siguientes prioridades: 1) Estratos 1, 2, o 3 con buen desempeño académico. 2) Carreras técnicas profesionales y tecnológicas. 3) Estudiantes que ingresen a primer o segundo semestre académico o Crédito Educativos académicos equivalentes. 4) Programas de Educación Superior, preferiblemente acreditados. 5) Regionalización. 6) Educación virtual o modalidades alternativas. **CLÁUSULA TERCERA. ACCIONES AFIRMATIVAS:** La IES elaborará y presentará al ICETEX un plan de acciones afirmativas, de acuerdo con sus políticas y reglamentos internos. Se consideran acciones afirmativas aquellas tendientes a complementar el Crédito Educativo y el subsidio otorgado por el **ICETEX**, de conformidad con su reglamento de Crédito Educativo. Estas acciones afirmativas tienen como finalidad evitar y disminuir las tasas de deserción estudiantil de la **IES**. La **IES** podrá tener en cuenta en el plan de acciones afirmativas a presentar al **ICETEX** todas aquellas acciones incluidas en su plan de bienestar social, tales como: becas parciales para matrícula, subsidios de sostenimiento, opciones laborales, tutorías, monitorias y contratos de educación media. **PARAGRAFO:** Las **IES** entregarán su plan de acciones afirmativas en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. **CLAUSULA CUARTA.-PLAZO:** El presente contrato estará vigente hasta la culminación de las cohortes que inicien sus

estudios de educación superior entre el primer semestre de 2010 y el año 2013. Por cohortes se entiende el grupo de estudiantes que ingresa a la educación superior e inicia un programa académico en una **IES**, hasta su culminación.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR: El presente contrato se considera de cuantía indeterminada, la cual se establecerá a la liquidación del mismo.

CLÁUSULA SEXTA.- PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN EL FONDO DE SOSTENIBILIDAD DEL CREDITO EDUCATIVO: El **ICETEX** y la **IES**, realizarán sus aportes al Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 del Documento Técnico, que hace parte integrante del Reglamento del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo. El **ICETEX** descontará de cada desembolso a la respectiva **IES** la cuantía correspondiente a cada uno de los beneficiarios del Crédito Educativo del **ICETEX** en el giro por concepto de matrícula, excluyendo el valor del subsidio, Crédito Educativos para sostenimiento, Crédito Educativos CERES, Crédito Educativos para posgrado país y para pregrado líneas especiales que no se financien con recursos propios del **ICETEX**.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL ICETEX: El **ICETEX** se obliga para con la **IES** a:

- 1) Informar a la **IES**, durante los quince (15) siguientes al vencimiento del plazo para la legalización del Crédito Educativo, la relación de los estudiantes que serán objeto de giro.
- 2) Informar al inicio de cada período académico, los cronogramas establecidos para los procesos de solicitud, legalización, renovación y reporte de novedades de los Crédito Educativos.
- 3) Efectuar, dentro de los 45 días siguientes a la finalización del proceso de legalización, y viabilidad jurídica del pagaré y carta de Instrucciones, los giros de los recursos correspondientes a cada una de las matrículas de los beneficiarios de los Crédito Educativos asignados por el **ICETEX**, que cumplan los requisitos establecidos en los reglamento de Crédito Educativo y en la normatividad vigente y aplicable al presente contrato, todo de conformidad con las metas del Gobierno Nacional, las apropiaciones y disponibilidad de recursos con que cuente el **ICETEX** para atender la demanda durante todo el tiempo de ejecución del Contrato, producto del recaudo de la cartera de Crédito Educativo y otras fuentes de financiación del **ICETEX**. Si por motivos ajenos a la voluntad del **ICETEX**, fuerza mayor o caso fortuito, el **ICETEX** no gira los recursos dentro del término establecido, contará con un término adicional improrrogable de veinte (20) días hábiles. En caso de suspensión o terminación de este contrato, los giros se harán directamente al beneficiario, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 029 del 20 de junio de 2007, "Por el cual se adopta el Reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX**" o el que lo adicione o modifique.
- 4) Publicar en la página Web o en cualquier medio que considere conveniente, **dentro** de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de los desembolsos, la relación de los estudiantes de la **IES** a quienes corresponde cada giro. A partir de esta publicación, la **IES** contará con un término de diez (10) días hábiles para informar al **ICETEX** la relación de los beneficiarios debidamente legalizados a los cuales no se les realizó el respectivo desembolso.
- 5) Elaborar, distribuir y entregar a los estudiantes, directamente o a través de la **IES**, los recibos de pago correspondientes a las cuotas que deban cancelar durante la época de estudios y amortización.
- 6) Coordinar la ejecución de las diferentes líneas de Crédito Educativo a través de las cuales el **ICETEX** presta sus servicios, así como las acciones de promoción y divulgación de las mismas conforme a lo previsto en el objeto de este contrato y en el reglamento de Crédito Educativo expedido por el **ICETEX**.
- 7) Asesorar y brindar asistencia técnica a la **IES** en materia de Crédito Educativo, siempre que ésta lo requiera para el desarrollo de todas las líneas de Crédito Educativo y servicios que presta el **ICETEX**, así como en la aplicación de procedimientos tendientes a la captura y organización de la información que deba reportar al **ICETEX**.
- 8) Asesorar a la **IES** en el seguimiento de los beneficiarios de Crédito Educativo y atender las solicitudes de revisión de procedimientos para resolver los problemas operativos que se presenten.
- 9) Evaluar el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos por la **IES** en su plan de acciones afirmativas.

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA IES: 1) Coadyuvar en las actividades de promoción y divulgación de las diferentes líneas de Crédito Educativo que ofrece

el **ICETEX**, dentro de sus instalaciones y a la comunidad educativa de su área de influencia. 2) Presentar al **ICETEX**, el plan para la realización de las acciones afirmativas, el cual debe contemplar, entre otros, indicadores y metas de disminución de la deserción de conformidad con la cláusula tercera de presente contrato. 3) Destinar la infraestructura física, administrativa y tecnológica que se requiera para el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, para brindar información y asesoría en la IES sobre las diferentes líneas de Crédito Educativo y servicios que presta el **ICETEX**. 4) Realizar el seguimiento académico de los beneficiarios del Crédito Educativo. 5) La **IES** deberá reportar semestralmente al **ICETEX**, la relación de los estudiantes que por tener un bajo rendimiento académico, de acuerdo con sus propios criterios y parámetros de medición de desempeño académico, no les fue renovado el Crédito Educativo, el cual deberá ir firmado por su representante legal o la persona en quien este delegue. 6) Verificar el estrato socioeconómico de los beneficiarios del Crédito Educativo. Para tal efecto podrá, entre otras, realizar las visitas domiciliarias que se requieran. 7) Designar un coordinador con el perfil definido por el **ICETEX**, quien deberá asistir a la inducción, capacitación, actualización, y demás actividades programadas por el **ICETEX**. En el evento en que la **IES** decida reemplazar al coordinador, lo informará de forma inmediata al **ICETEX** y se responsabilizará por su inducción y capacitación. 8) Realizar los procedimientos de seguimiento y evaluación de conformidad con los reglamento de Crédito Educativo y con los criterios y parámetros establecidos por el **ICETEX**. 9) Propender por la disminución del índice de deserción para aquellos estudiantes con Crédito Educativo del **ICETEX** y por crear una cultura de pago en época de estudios. 10) Hacer seguimiento a los estudiantes en el cumplimiento de sus obligaciones financieras durante la etapa de sus estudios, para lo cual **ICETEX** reportará periódicamente a la IES el comportamiento de la cartera de sus estudiantes. 11) Consolidar y verificar la información del Crédito Educativo de los estudiantes beneficiarios y sus deudores solidarios al momento de realizar la legalización del Crédito Educativo y remitir al **ICETEX** los informes que éste le requiera. 12) Presentar los informes que le solicite el **ICETEX** en el marco del presente contrato. 13) Permitir el libre acceso a la información de registro y control académico de los estudiantes beneficiarios del Crédito Educativo, a la auditoría externa contratada por el **ICETEX** o a delegados del mismo. 14) La IES adoptará los mecanismos necesarios para verificar que los estudiantes diligencien las garantías que respalden los Crédito Educativos en debida forma, acorde con las instrucciones impartidas por el **ICETEX**. En el caso de observar errores en la legalización de las garantías, la IES debe reportarlos al **ICETEX** dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación oficial de la aprobación de los Crédito Educativos. En el evento en que el **ICETEX** concluya que las garantías no han sido correctamente legalizadas, se abstendrá de girar los recursos para el giro correspondiente a los beneficiarios que no hayan legalizado las garantías en debida forma. En el caso en que el **ICETEX** detecte alguna inconsistencia en el diligenciamiento de los títulos valores, éstos serán devueltos a la IES para que ésta realice los trámites necesarios con el estudiante para subsanarla y no podrá cobrar intereses al estudiante ni al **ICETEX** por el retardo en el desembolso. En el evento en que la inconsistencia no pueda ser subsanada y la misma invalide el título valor, la IES realizará las acciones necesarias para que el **ICETEX** obtenga la garantía que respalde la obligación contraída por el beneficiario con el **ICETEX**. 15) Certificar al **ICETEX**, a través de su representante legal, el nombre de la entidad financiera, el número de la cuenta o cuentas corrientes o de ahorros en las cuales el **ICETEX** consignará los recursos correspondientes a los Crédito Educativos otorgados a los beneficiarios admitidos en la respectiva IES. Igualmente, certificará quién será la persona de la IES que administrará en su nombre el sistema de información del **ICETEX**, indicando que ella actuará en nombre de la IES y cualquier cambio que se presente en este sentido. 16) Informar al **ICETEX**, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, el nombre del estudiante beneficiario del Crédito Educativo, su identificación, el período académico a cursar, el estrato socioeconómico cuando sea aplicable, el promedio de calificaciones del período, el valor de la matrícula y el destino del giro para su procesamiento cuando se realice la legalización del Crédito Educativo. 17)

Verificar, a través de la página web del **ICETEX**, o por el medio que el **ICETEX** considere conveniente, la relación de los beneficiarios a quienes se les realizó cada giro e informará al **ICETEX** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la **notificación**, la relación de los estudiantes y valores faltantes, siempre y cuando hayan sido debidamente legalizados por la IES. 18) Solicitar, administrar y garantizar el buen uso de las claves de acceso al sistema y los aplicativos que el **ICETEX** disponga para ello. 19) En caso de que el estudiante haya cancelado previamente el valor de la matrícula de un Crédito Educativo aprobado por el **ICETEX**, reembolsar al estudiante el dinero en un término máximo de quince (15) hábiles, contados a partir de la fecha en que el **ICETEX** realice el correspondiente desembolso. En caso de no hacerlo, la IES reconocerá al estudiante intereses a la misma tasa de financiación de la matrícula. 20) Permitir al estudiante la legalización de la matrícula, previa presentación de la constancia que expide el sistema, certificando la actualización de los datos. La IES no podrá cobrar intereses a sus estudiantes por el retardo en el giro por parte del **ICETEX**. 21) Presentar semestralmente al **ICETEX**, dentro de los tres (3) meses siguientes a la legalización de las matrículas de los beneficiarios del Crédito Educativo, informe de conciliación entre el valor girado por el **ICETEX** y los beneficiarios efectivamente matriculados que cumplan los requisitos señalados en el reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX** y el presente contrato. 22). Reintegrar al **ICETEX** los mayores valores que éste hubiese girado por cualquier concepto, so pena de reconocerle intereses a la tasa máxima legal permitida sobre esos valores en un término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su detección. **CLÁUSULA NOVEN A.-AUDITORÍA.** El **ICETEX** se reserva el derecho de revisar los procesos, soportes y archivos relacionados con el cumplimiento del contrato, cuando lo considere conveniente, y someterlos a una verificación por auditores designados por el **ICETEX**. **CLÁUSULA DÉCIMA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, por vencimiento del plazo del contrato y por las demás causales contenidas en la legislación civil. Además, serán causales de terminación del presente contrato: 1) Encontrarse la IES o sus asociados, socios, miembros, accionistas y directivos en listas de control o en procesos administrativos o judiciales de lavado de activos y financiación del terrorismo o delitos fuente de los mismos. 2) Disolución de la **IES**. 3) Superar el 10% del índice de deserción y la morosidad asociada a la misma. 4) Cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales a la IES, que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 5) Perder el registro calificado en el Sistema Nacional de Educación Superior -SNIES-. 6) Ser sancionada por el Ministerio de Educación Nacional en los términos de los literales c), d), e), f) y g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.-TERMINACION ANTICIPADA:** Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, con una antelación de dos (2) meses mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN:** El presente contrato será objeto de liquidación, la cual deberá realizarse en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de terminación del contrato. Para tales efectos, el **ICETEX**, directamente o por contrato con un externo y en coordinación con la **IES**, elaborará el acta de liquidación respectiva. En el acta constará el porcentaje del objeto contractual efectuado, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, y los saldos a favor de las partes, si los hubiere. También se determinarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y, si es del caso, se declararán a paz y salvo. Si no se logra un acuerdo en relación con la liquidación el **ICETEX** podrá efectuar una constancia de terminación y liquidación del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:** Las partes se obligan a guardar reserva de la Información a que tienen acceso, respecto de los beneficiarios del Crédito Educativo y a tomar las medidas necesarias, a fin de mitigar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integral del presente contrato: (i) El Acuerdo No. 040

del 09 de diciembre de 2009, expedido por la Junta Directiva del **ICETEX** sobre políticas de sostenibilidad del Crédito Educativo, con su respectivo documento técnico; (ii) el Reglamento Operativo adoptado mediante Acuerdo No. 045 del 22 de diciembre de 2009; (iii) el Acuerdo 029 de junio 20 de 2007 "Por el cual se adopta el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX"; (iv) los instructivos del **ICETEX** para las **IES** y para los estudiantes; así como todos los documentos que modifiquen, adicionen, o subroguen o deroguen los anteriores. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado a partir de la firma de las Partes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PUBLICACIÓN:** Una vez perfeccionado el presente contrato, el **ICETEX** lo publicará en la página web de la entidad.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 21 días de Enero del 2010...".

Debe resaltar la Sala que los contratos que han quedado transcrito fueron firmados en el año 2010, esto es, con anterioridad a la modificación del artículo 114 por parte del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, es decir, que no tienen relevancia alguna para el análisis del segundo cargo en estudio.

"... CONTRATO No. 2013 -0610 PARA LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DEL CRÉDITO EDUCATIVO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC - BARRANQUILLA.

Entre los suscritos, **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.467.233 de Bogotá D.C., quien en su calidad de Vicepresidenta de Crédito y Cobranza del **ICETEX** nombrada mediante Resolución No. 628 del 5 de agosto de 2013 y posesionada mediante Acta No. 34 del 12 de agosto de 2013, delegada mediante Resolución N^o 0405 del 31 de mayo de 2013, actúa en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, entidad financiera de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 de 1950, reorganizada por el Decreto Ley 3155 de 1968, transformada mediante la Ley 1002 de 2005, y quien para efectos del presente documento se denominará el **ICETEX**, NIT No. 899.999.035-7, y por la otra, **TITO JOSE CRISSIEN BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.785.729, expedida en Bogotá, quien actúa como rector y Representante Legal, en nombre y representación de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC - BARRANQUILLA -NIT. No.890104530-9**, Código 2810, según consta en el Certificado emitido por el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia del 22 de agosto de 2013, cuyo carácter académico es el de Institución de Educación Superior Privada, de utilidad común sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Institución Universitaria, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.352 de 1971 - 04 - 23, expedido por Gobernación del Atlántico, con domicilio en Barranquilla, con término indefinido, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, quien en adelante se denominará la **INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR - IES** - hemos acordado celebrar el presente Contrato, el cual se rige por la Ley 1002 de 2005, La Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios, la

normatividad vigente sobre educación superior y por el derecho privado en las actividades derivadas de la gestión económica y financiera generada por las obligaciones contraídas por las Partes en este documento, previas estas consideraciones: 1). Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en el artículo 114, modificado por el artículo 27 de Ley 1450 de 2011, dispone que: "Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (**ICETEX**) y a él corresponde su administración.(...)", y en su artículo 115, lo faculta para seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. 2). Que corresponde a la junta Directiva como órgano superior de administración del **ICETEX**, formular la política general, planes y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del **ICETEX**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1050 de 2006, adoptar políticas para la sostenibilidad del Crédito Educativo como mecanismo de fomento de la educación superior, con el fin de maximizar los recursos disponibles en el **ICETEX** para asegurar el acceso y permanencia de la población menos favorecida a la educación superior. 3). Que para tal fin se creó el Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, mediante el cual se busca mitigar las pérdidas derivadas de la deserción del Crédito Educativo y de la consecuente siniestralidad de la cartera asociada, de manera que coadyuve la sostenibilidad del actual modelo de Crédito Educativo en el tiempo, según consta en los Acuerdos 010 del 19 de mayo de 2009, modificado por el Acuerdo 040 del 09 de diciembre de 2009, Acuerdo No. 045 del 22 de diciembre de 2009 modificado por el Acuerdo 005 del 18 de abril de 2012. 4). Que corresponde al **ICETEX** promover y gestionar la Cooperación Internacional tendiente a buscar mayores y mejores oportunidades de formación del recurso humano en el país o en el exterior, de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional, de conformidad con los Numerales 3o y 5o del Artículo 5 de los Estatutos de la Entidad - Acuerdo 013 de 2007, para lo cual la junta Directiva del **ICETEX**, mediante Acuerdo 047 de 2010, definió la Política de Cooperación Educativa Internacional del **ICETEX**, indicando que la entidad podrá ofrecer programas educativos y académicos en el marco del Programa de Reciprocidad para Extranjeros en Colombia en sus diferentes modalidades. 5). Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.045 del 22 de diciembre de 2010 artículo tercero, la Institución de Educación Superior - IES, debe cumplir con las siguientes condiciones de elegibilidad: "1) Estar registrada en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR - SNIES; 2) No encontrarse la Institución de Educación Superior o alguno de los miembros integrantes de sus órganos de dirección, en listas nacionales o extranjeras de control, o en procesos administrativos o judiciales, de lavado de activos y financiación del terrorismo, o delitos fuente de los mismos; 3) No haber sido sancionada en los últimos cinco (5) años por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación con las sanciones señaladas en los literales c) al g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992. 4) Las que hayan celebrado contrato con **ICETEX** para la financiación de la educación superior a través del crédito educativo mediante alianzas estratégicas." Con base en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir el presente contrato, el cual se rige por la Ley 1002 de diciembre de 2005, la ley 30 de 1992, Ley 1450 de 2011, las normas civiles y comerciales y por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** El objeto del presente contrato es constituir una alianza estratégica entre el **ICETEX** y la **IES** para la financiación de la educación superior, a través del Crédito Educativo. **CLÁUSULA SEGUNDA- PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES:** PARA EL FONDO DE SOSTENIBILIDAD DEL CREDITO EDUCATIVO: El **ICETEX** y la **IES**, realizarán sus aportes al Fondo

de Sostenibilidad del Crédito Educativo de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 del presente contrato, que hace parte integrante del Acuerdo vigente expedido para el efecto por la Junta Directiva del **ICETEX** que aprueba el nuevo índice de deserción estudiantil. El **ICETEX**, por su parte descontará de cada desembolso a la respectiva **IES** la cuantía correspondiente a cada uno de los beneficiarios del Crédito Educativo del **ICETEX** en el giro por concepto de matrícula, excluyendo el valor del subsidio, Créditos Educativos para sostenimiento, Crédito Educativos CERES, Créditos Educativos para posgrado país.

CLÁUSULA TERCERA.- PRIORIDADES SEGÚN LA POLÍTICA DEL GOBIERNO NACIONAL: El Crédito Educativo tiene la finalidad de apoyar a los estudiantes de altas calidades académicas que no cuentan con los recursos suficientes para financiar su educación superior en Colombia. De acuerdo con lo anterior, el **ICETEX** tendrá las siguientes prioridades: 1) Población de bajos recursos económicos de acuerdo con las herramientas de focalización determinadas por el Gobierno Nacional, y con buen desempeño académico. 2) Carreras técnicas profesionales y tecnológicas. 3) Estudiantes que ingresen a primer o segundo semestre académico o Créditos Educativos académicos equivalentes. 4). Programas de Educación Superior, preferiblemente con acreditación de alta calidad. 5). Regionalización. Todo lo anterior, enmarcado dentro del Reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX**.

CLÁUSULA CUARTA - ACCIONES AFIRMATIVAS: La **IES** elaborará y presentará al **ICETEX** un plan de acciones afirmativas de acuerdo con sus políticas y reglamentos internos. Se consideran acciones afirmativas aquellas tendientes a complementar el Crédito Educativo y el subsidio otorgado por el **ICETEX**, de conformidad con su reglamento de Crédito Educativo. Estas acciones afirmativas tienen como finalidad evitar y disminuir las tasas de deserción estudiantil de la **IES** y generar inclusión para poblaciones especiales. La **IES** podrá tener en cuenta en el Plan de Acciones Afirmativas a presentar al **ICETEX** todas aquellas acciones incluidas en su plan de bienestar social, tales como: becas parciales para matrícula, subsidios de sostenimiento, opciones laborales, tutorías, monitorias y contratos de educación media, con las adecuaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Las **IES** entregarán su plan de acciones afirmativas en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. Para ello se deberá tener en cuenta el Anexo No.02, el cual hace parte integral del presente contrato en donde se establezcan las metas claras y medibles sobre la cláusula de acciones afirmativas y su cumplimiento. (Deserción del crédito y su mora asociada, recaudo de cartera, calidad educativa, renovación y legalización de los créditos educativos).

CLÁUSULA QUINTA - PLAZO: El presente contrato estará vigente hasta la culminación de las cohortes que inicien la financiación de sus estudios de educación superior entre el primer semestre del año 2014 y el segundo semestre del año 2020. Por cohortes se entiende el grupo de estudiantes que ingresa a la educación superior e inicia un programa académico en una **IES**, hasta su culminación.

CLÁUSULA SEXTA - VALOR: El presente contrato se considera de cuantía indeterminada, la cual se establecerá a la liquidación del mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL ICETEX: A. El **ICETEX** se obliga para con la **IES** a: 1) Reportar a la **IES** mensualmente el listado de los créditos aprobados y legalizados a través de los canales que **ICETEX** tenga disponibles. 2) Informar al inicio de cada período académico o a medida que se presenten otras convocatorias, los cronogramas establecidos para los procesos de solicitud, legalización y renovación. 3) Para créditos educativos otorgados con recursos propios del **ICETEX**, efectuar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la finalización del proceso de legalización, y/o viabilidad jurídica del pagaré y carta de instrucciones y de renovación del crédito, los giros de los recursos correspondientes a cada una de las matrículas de los beneficiarios del Crédito Educativo asignados por el **ICETEX**. Si por motivos ajenos a la voluntad del

ICETEX, fuerza mayor o caso fortuito, el **ICETEX** no gira los recursos dentro del término establecido, contará con un término adicional improrrogable de veinte (20) días hábiles. En caso de suspensión o terminación de este contrato, los giros se harán directamente al beneficiario, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX** o el que lo adicione o modifique. 4). Publicar en la página Web o en cualquier medio que considere conveniente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del giro en firme, la relación de los estudiantes de la IES a quienes corresponde cada giro. 5) Elaborar, distribuir y entregar a los estudiantes, directamente, a través de medios electrónicos o a través de la **IES**, los recibos de pago correspondientes a las cuotas que deban cancelar durante la época de estudios y amortización. 6) Coordinar la ejecución de las diferentes líneas de Crédito Educativo, a través de las cuales el **ICETEX**, presta sus servicios, así como las acciones de promoción y divulgación de las mismas, conforme a lo previsto en el objeto de este contrato y en el reglamento de Crédito Educativo expedido por el **ICETEX**. 7). Asesorar y brindar asistencia técnica a la **IES** en materia de Crédito Educativo y en cuanto a todo lo relacionado con el Fondo de Sostenibilidad, siempre que ésta lo solicite para el desarrollo de todas las líneas de Crédito Educativo y servicios que presta el **ICETEX**, así como en la aplicación de procedimientos tendientes a la captura y organización de la información que deba reportar al **ICETEX**. 8) Asesorar a la **IES** en el seguimiento de los beneficiarios de Crédito Educativo y atender las solicitudes de revisión de procedimientos para resolver los problemas operativos que se presenten. 9) Evaluar el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos por la **IES** en su plan de acciones afirmativas. 10) Revisar de manera conjunta con la **IES**, en caso que lo considere necesario el **ICETEX**, los indicadores establecidos en el Anexo No. 2, de acuerdo a los criterios establecidos en el párrafo de la cláusula cuarta de este contrato sobre Acciones Afirmativas. 11) El **ICETEX** realizará el cobro de cartera. 12) El **ICETEX** reportará mensualmente a las **IES** el comportamiento de la cartera de sus estudiantes

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA IES:

A. La **IES** se obliga para con el **ICETEX** a: 1) Coadyuvar en las actividades de promoción y divulgación de las diferentes líneas de Crédito Educativo que ofrece el **ICETEX**, dentro de sus instalaciones y a la comunidad educativa de su área de influencia 2) Presentar al **ICETEX**, el plan para la realización de las acciones afirmativas, el cual debe contemplar, entre otros, indicadores y metas de disminución de la deserción de conformidad con la cláusula cuarta del presente contrato. 3) Destinar la infraestructura física, administrativa y tecnológica que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, para brindar información y asesoría en la **IES** sobre las diferentes líneas de Crédito Educativo, destinación que se hará de conformidad con las posibilidades de la **IES**. 4) Reportar y registrar el rendimiento académico de los beneficiarios del Crédito Educativo. 5) La **IES** deberá reportar semestralmente al **ICETEX**: a) La relación de los estudiantes que por tener un bajo rendimiento académico, de acuerdo con sus propios criterios y parámetros de medición de desempeño académico, no les fue renovado el Crédito Educativo, el cual deberá ir firmado por su representante legal o la persona en quien este delegue, b). Deberán reportar todos aquellos estudiantes quienes siendo susceptibles de renovar no lo hicieron y la observación correspondiente, de acuerdo con la información con la que cuente la **IES** para tal efecto. 6). Verificar el estrato socioeconómico de los beneficiarios del Crédito Educativo, de conformidad con la documentación que el estudiante presente. Para tal efecto podrá, entre otras, realizar las visitas domiciliarias que se requieran. 7). Designar un coordinador y el personal necesario para atender la demanda de crédito educativo, quienes deberán asistir a la inducción, capacitación, actualización, y demás actividades programadas por el **ICETEX**. En el evento en que la **IES** decida reemplazar al coordinador, lo informará de forma inmediata al **ICETEX** y se responsabilizará por su inducción y capacitación. 8). Ejecutar los

procedimientos de seguimiento y evaluación de conformidad con los reglamentos de Crédito Educativo y con los criterios y parámetros establecidos por el **ICETEX**. 9). Propender por la disminución del índice de deserción para aquellos estudiantes con Crédito Educativo del **ICETEX**. 10). Propender por el seguimiento de los estudiantes en el cumplimiento de sus obligaciones financieras durante la etapa de sus estudios, para lo cual, el **ICETEX** reportará mensualmente a la IES el comportamiento de la cartera de sus estudiantes. 11). Consolidar y verificar la información del Crédito Educativo de los estudiantes beneficiarios al momento de realizar la legalización del Crédito Educativo y remitir al **ICETEX** los informes que éste le requiera. 12). Presentar los informes que le solicite el **ICETEX** en el marco del presente contrato. 13). Permitir el libre acceso a la información de registro y control académico de los estudiantes beneficiarios del Crédito Educativo, a la auditoria externa contratada por el **ICETEX** o a delegados del mismo, respetando la regulación de la Ley de Habeas Data. 14). La **IES** adoptará los mecanismos necesarios para verificar que los estudiantes diligencien las garantías que respalden el Crédito Educativo en debida forma, acorde con las instrucciones impartidas por el **ICETEX**, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la aprobación del crédito educativo por parte del **ICETEX**. En el caso de observar errores en la legalización de las garantías, la **IES** debe reportarlos al **ICETEX** de manera inmediata. En el evento en que el **ICETEX** concluya que las garantías no han sido correctamente legalizadas, se abstendrá de girar los recursos correspondientes a los beneficiarios que no hayan legalizado las garantías en debida forma. En el caso en que el **ICETEX**, dentro del mes siguiente a la entrega de las garantías, detecte alguna inconsistencia en el diligenciamiento de los títulos valores, éstos serán devueltos a la **IES** dentro del mes siguiente, para que ésta realice los trámites necesarios con el estudiante para subsanarla dentro de los 5 días hábiles siguientes al reporte efectuado por el **ICETEX** y no podrá cobrar intereses u otro tipo de cobros adicionales al estudiante ni al **ICETEX** por el retardo en el desembolso. En el evento en que la inconsistencia no pueda ser subsanada y la misma invalide el título valor, la **IES** brindarán apoyo realizando las acciones necesarias para que el **ICETEX** obtenga la garantía que respalde la obligación contraída por el beneficiario con el **ICETEX**. En el evento en que se presente alguna situación especial para efectos de llevar a cabo la legalización dentro del plazo definido en este numeral se informará al **ICETEX** de manera inmediata con el fin de estudiar el caso y determinar el plazo en el que se deberá llevar a cabo dicha legalización, únicamente para los casos relacionados con zonas apartadas 15). Certificar al **ICETEX**, a través de su representante legal, el nombre de la entidad financiera, el número de la cuenta o cuentas corrientes o de ahorros en las cuales el **ICETEX** consignará los recursos correspondientes a los Créditos Educativos, otorgados a los beneficiarios admitidos en la respectiva **IES**. Igualmente, certificará quién será la persona de la **IES** que administrará en su nombre el sistema de información del **ICETEX**, indicando que ella actuará en nombre de la **IES** y cualquier cambio que se presente en este sentido. 16) Informar y certificar al **ICETEX**, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, el nombre del estudiante beneficiario del Crédito Educativo, su identificación, el período académico a cursar, el estrato socioeconómico cuando sea aplicable, el promedio de calificaciones del período, el valor de la matrícula, el destino del giro o cualquier otra información necesaria para su procesamiento cuando se realice la legalización y renovación del Crédito Educativo. 17). Verificar, a través de la página web del **ICETEX**, o por el medio electrónico y/o escrito que el **ICETEX** considere conveniente, la relación de los beneficiarios a quienes se les realizó cada giro e informar al **ICETEX** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, la relación de los estudiantes y valores faltantes, siempre y cuando hayan sido debidamente legalizados y renovados por la **IES**. 18). Solicitar, administrar y garantizar el buen uso de las claves de acceso al sistema y

los aplicativos que el **ICETEX** disponga para ello. 19). En caso que el estudiante haya cancelado previamente el valor de la matrícula de un Crédito Educativo aprobado por el **ICETEX**, reembolsar al estudiante el dinero en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el **ICETEX** realice la publicación de la resolución de giro, siempre y cuando previamente se haya hecho efectivo el desembolso respectivo y el estudiante lo haya solicitado a la IES en debida forma. En caso de no hacerlo, la **IES** reconocerá al estudiante intereses a la misma tasa de financiación de la matrícula. 20). Permitir al estudiante la legalización de la matrícula, previa presentación de la constancia que expide el sistema, certificando la actualización de los datos. La **IES** no podrá cobrar intereses a sus estudiantes por el retardo en el giro por parte del **ICETEX**. 21), Presentar semestralmente y a través de los medios establecidos por el **ICETEX**, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cierre de periodo académico establecido por el **ICETEX**, la conciliación entre el valor girado por el **ICETEX** y los beneficiarios efectivamente matriculados que cumplan los requisitos señalados en el reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX** y el presente contrato, así como legalizar la respectiva acta de conciliación con el **ICETEX** y se reintegrarán los saldos a favor del **ICETEX**, como los mayores valores que éste hubiese girado por cualquier concepto, so pena de reconocerle intereses a la tasa máxima legal permitida sobre esos valores en un término no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su detección. 22). En todo caso la IES, atenderá al estudiante beneficiario de crédito educativo bajo el esquema planteado en el presente contrato, cualquiera que sea la fuente de financiación escogida por el mismo. 23). La **IES** facilitará el acceso a la Educación Superior y brindará programas educativos con calidad y pertinencia. 24). La **IES** realizará por lo menos una actualización semestral de la base de datos de contacto de los estudiantes beneficiarios del crédito educativo del **ICETEX**. 25). La **IES** dará cumplimiento a los convenios existentes con el Ministerio de Educación Nacional, respecto a las acciones de permanencia y calidad en la Educación Superior.

CLÁUSULA NOVENA.-AUDITORÍA: El **ICETEX** se reserva el derecho de revisar los procesos, soportes y archivos relacionados con el cumplimiento del contrato, cuando lo considere conveniente, y someterlos a una verificación por auditores designados por el **ICETEX**.

CLÁUSULA DÉCIMA.-CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, por vencimiento del plazo del contrato y por las demás causales contenidas en la legislación civil. Además, serán causales de terminación del presente contrato: 1) Encontrarse la **IES** o sus asociados, socios, miembros, accionistas y directivos en listas de control o en procesos administrativos o judiciales de lavado de activos y financiación del terrorismo o delitos fuente de los mismos. 2) Disolución de la **IES**. 3) Cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales a la **IES**, que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 4) Dejar de estar registrada la **IES** en el Sistema Nacional de Educación Superior -SNIES-. 5) Ser sancionada por el Ministerio de Educación Nacional en los términos de los literales c) al g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, con una antelación de dos (2) meses mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN: El presente contrato será objeto de liquidación, la cual deberá realizarse en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de terminación del contrato. Para tales efectos, el **ICETEX**, directamente o por contrato con un externo y en coordinación con la **IES**, elaborará el acta de liquidación respectiva. En el acta constará el porcentaje del objeto contractual efectuado, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, y los saldos a favor de las partes, si los hubiere. También se determinarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a

que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y, si es del caso, se declararán a paz y salvo. Si no se logra un acuerdo en relación con la liquidación el **ICETEX** podrá efectuar una constancia de terminación y liquidación del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.-CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y USO DE LA MARCA ICETEX:** La **IES**, sus empleados o dependientes, se comprometen con el **ICETEX** a guardar absoluta reserva de la información institucional que conozca con ocasión del presente contrato, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. Para este efecto la **IES**, sus empleados o dependientes se obligan a no disponer, divulgar, circular o negociar la información, ni a mostrarla y entregarla a personas no autorizadas por el **ICETEX**. En caso de incumplimiento de esta obligación, la **IES**, responderá por los eventuales perjuicios que se causen al **ICETEX**. En todo caso, la información solo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del objeto contratado. Igualmente, teniendo en cuenta que la marca **ICETEX** se encuentra debidamente registrada, la **IES**, sus empleados o dependientes, no podrán hacer uso de ella sin que medie autorización previa y expresa por parte del **ICETEX**. La difusión autorizada del **ICETEX**, para efectos de la promoción del presente contrato deberá realizarse cumpliendo con los parámetros establecidos por la Institución para tal efecto. **PARÁGRAFO:** Las partes se obligan a guardar reserva de la información a que tienen acceso, respecto de los beneficiarios del Crédito Educativo y a tomar las medidas necesarias, a fin de mitigar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS:** La **IES** se obliga para el **ICETEX**, a no utilizar el objeto de este contrato y/o utilizar al **ICETEX**, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero; u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas y a informar al **ICETEX**, inmediatamente, cualquier sospecha o información que llegare a conocer relacionada con este tema, respecto de las obligaciones derivadas del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado a partir de la firma de Las Partes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PUBLICACIÓN:** Una vez perfeccionado el presente contrato, el **ICETEX** lo publicará en la página web de la entidad.
Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 26 DIC 2013...”

“... CONTRATO No. 2013-0614 PARA LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DEL CRÉDITO EDUCATIVO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATIONAMERICANA CUL.

Entre los suscritos, **ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.467.233 de Bogotá D.C., quien en su calidad de Vicepresidenta de Crédito y Cobranza del **ICETEX** nombrada mediante Resolución No. 628 del 5 de agosto de 2013 y posesionada mediante Acta No. 34 del 12 de agosto de 2013, delegada mediante Resolución No. 0405 del 31 de mayo de 2013, actúa en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, entidad financiera de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 de 1950, reorganizada por el Decreto Ley 3155 de 1968, transformada mediante la Ley 1002 de 2005, y quien para efectos del presente documento se denominará el

ICETEX, NIT No. 899.999.035-7, y por la otra, **JOSE EDUARDO CRISSIEN ORELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.344.702, expedida en Barranquilla, quien actúa como rector y Representante Legal, en nombre y representación de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATIIONAMERICANA CUL -BOGOTA. - BOGOTA - NIT. No. 890103657-0**, según consta en el Certificado emitido por la Gobernación de Atlántico del 16 de diciembre de 2013, cuyo carácter académico es el de Institución de Educación Superior Privada, de utilidad común sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Institución Universitaria, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 273 de 1971 - 03 - 23, expedido por la Gobernación de Atlántico, quien en adelante se denominará la **INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR - IES** - hemos acordado celebrar el presente Contrato, el cual se rige por la Ley 1002 de 2005, La Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios, la normatividad vigente sobre educación superior y por el derecho privado en las actividades derivadas de la gestión económica y financiera generada por las obligaciones contraídas por las Partes en este documento, previas estas consideraciones: 1). Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en el artículo 114, modificado por el artículo 27 de Ley 1450 de 2011, dispone que: "Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (**ICETEX**) y a él corresponde su administración(...)", y en su artículo 115, lo faculta para seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. 2). Que corresponde a la Junta Directiva como órgano superior de administración del **ICETEX**, formular la política general, planes y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del **ICETEX**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1050 de 2006, adoptar políticas para la sostenibilidad del Crédito Educativo como mecanismo de fomento de la educación superior, con el fin de maximizar los recursos disponibles en el **ICETEX** para asegurar el acceso y permanencia de la población menos favorecida a la educación superior. 3). Que para tal fin se creó el Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, mediante el cual se busca mitigar las pérdidas derivadas de la deserción del Crédito Educativo y de la consecuente siniestralidad de la cartera asociada, de manera que coadyuve la sostenibilidad del actual modelo de Crédito Educativo en el tiempo, según consta en los Acuerdos 010 del 19 de mayo de 2009, modificado por el Acuerdo 040 del 09 de diciembre de 2009, Acuerdo No. 045 del 22 de diciembre de 2009 modificado por el Acuerdo 005 del 18 de abril de 2012. 4). Que corresponde al **ICETEX** promover y gestionar la Cooperación Internacional tendiente a buscar mayores y mejores oportunidades de formación del recurso humano en el país o en el exterior, de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional, de conformidad con los Numerales 3o y 5o del Artículo 5 de los Estatutos de la Entidad - Acuerdo 013 de 2007, para lo cual la Junta Directiva del **ICETEX**, mediante Acuerdo 047 de 2010, definió la Política de Cooperación Educativa Internacional del **ICETEX**, indicando que la entidad podrá ofrecer programas educativos y académicos en el marco del Programa de Reciprocidad para Extranjeros en Colombia en sus diferentes modalidades. 5). Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.045 del 22 de diciembre de 2010 artículo tercero, la Institución de Educación Superior - **IES**, debe cumplir con las siguientes condiciones de elegibilidad: "1) Estar registrada en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR -SNIES; 2) No encontrarse la Institución de Educación Superior o alguno de los miembros integrantes de sus órganos de dirección, en listas nacionales o extranjeras de control, o en procesos administrativos o judiciales, de lavado de activos y financiación del terrorismo, o delitos fuente de los mismos; 3) No haber sido sancionada en los últimos cinco (5) años por el Ministerio de Educación Nacional

en ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación con las sanciones señaladas en los literales c) al g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.4) Las que hayan celebrado contrato con **ICETEX** para la financiación de la educación superior a través del crédito educativo mediante alianzas estratégicas." Con base en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir el presente contrato, el cual se rige por la Ley 1002 de diciembre de 2005, la ley 30 de 1992, Ley 1450 de 2011, las normas civiles y comerciales y por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: El objeto del presente contrato es constituir una alianza estratégica entre el **ICETEX** y la **IES** para la financiación de la educación superior, a través del Crédito Educativo. **CLÁUSULA SEGUNDA- PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES:** PARA EL FONDO DE SOSTENIBILIDAD DEL CREDITO EDUCATIVO: El **ICETEX** y la **IES**, realizarán sus aportes al Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 del presente contrato, que hace parte integrante del Acuerdo vigente expedido para el efecto por la Junta Directiva del **ICETEX** que aprueba el nuevo índice de deserción estudiantil. El **ICETEX**, por su parte descontará de cada desembolso a la respectiva **IES** la cuantía correspondiente a cada uno de los beneficiarios del Crédito Educativo del **ICETEX** en el giro por concepto de matrícula, excluyendo el valor del subsidio, Créditos Educativos para sostenimiento, Crédito Educativos CERES, Créditos Educativos para posgrado país. **CLÁUSULA TERCERA.- PRIORIDADES SEGÚN LA POLÍTICA DEL GOBIERNO NACIONAL:** El Crédito Educativo tiene la finalidad de apoyar a los estudiantes de altas calidades académicas que no cuentan con los recursos suficientes para financiar su educación superior en Colombia. De acuerdo con lo anterior, el **ICETEX** tendrá las siguientes prioridades: 1) Población de bajos recursos económicos de acuerdo con las herramientas de focalización determinadas por el Gobierno Nacional, y con buen desempeño académico. 2) Carreras técnicas profesionales y tecnológicas. 3) Estudiantes que ingresen a primer o segundo semestre académico o Créditos Educativos académicos Equivalentes. 4). Programas de Educación Superior, preferiblemente con acreditación de alta calidad. 5). Regionalización. Todo lo anterior, enmarcado dentro del Reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX**. **CLÁUSULA CUARTA - ACCIONES AFIRMATIVAS:** La **IES** elaborará y presentará al **ICETEX** un plan de acciones afirmativas de acuerdo con sus políticas y reglamentos internos. Se consideran acciones afirmativas aquellas tendientes a complementar el Crédito Educativo y el subsidio otorgado por el **ICETEX**, de conformidad con su reglamento de Crédito Educativo. Estas acciones afirmativas tienen como finalidad evitar y disminuir las tasas de deserción estudiantil de la **IES** y generar inclusión para poblaciones especiales. La **IES** podrá tener en cuenta en el Plan de Acciones Afirmativas a presentar al **ICETEX** todas aquellas acciones incluidas en su plan de bienestar social, tales como: becas parciales para matrícula, subsidios de sostenimiento, opciones laborales, tutorías, monitorias y contratos de educación media, con las adecuaciones pertinentes. **PARÁGRAFO:** Las **IES** entregarán su plan de acciones afirmativas en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. Para ello se deberá tener en cuenta el Anexo No.02, el cual hace parte integral del presente contrato en donde se establezcan las metas claras y medibles sobre la cláusula de acciones afirmativas y su cumplimiento. (Deserción del crédito y su mora asociada, recaudo de cartera, calidad educativa, renovación y legalización de los créditos educativos). **CLÁUSULA QUINTA - PLAZO:** El presente contrato estará vigente hasta la culminación de las cohortes que inicien la financiación de sus estudios de educación superior entre el primer semestre del año 2014 y el segundo semestre del año 2020. Por cohortes se entiende el grupo de estudiantes que ingresa a la educación superior e inicia un programa académico en una **IES**, hasta su culminación. **CLÁUSULA SEXTA - VALOR:** El presente contrato se considera de

cuantía indeterminada, la cual se establecerá a la liquidación del mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL ICETEX: A. El **ICETEX** se obliga para con la **IES** a: 1) Reportar a la **IES** mensualmente el listado de los créditos aprobados y legalizados a través de los canales que **ICETEX** tenga disponibles. 2) Informar al inicio de cada período académico o a medida que se presenten otras convocatorias, los cronogramas establecidos para los procesos de solicitud, legalización y renovación. 3) Para créditos educativos otorgados con recursos propios del **ICETEX**, efectuar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la finalización del proceso de legalización, y/o viabilidad jurídica del pagaré y carta de instrucciones y de renovación del crédito, los giros de los recursos correspondientes a cada una de las matrículas de los beneficiarios del Crédito Educativo asignados por el **ICETEX**. Si por motivos ajenos a la voluntad del **ICETEX**, fuerza mayor o caso fortuito, el **ICETEX** no gira los recursos dentro del término establecido, contará con un término adicional improrrogable de veinte (20) días hábiles. En caso de suspensión o terminación de este contrato, los giros se harán directamente al beneficiario, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX** o el que lo adicione o modifique. 4). Publicar en la página Web o en cualquier medio que considere conveniente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del giro en firme, la relación de los estudiantes de la **IES** a quienes corresponde cada giro. 5) Elaborar, distribuir y entregar a los estudiantes, directamente, a través de medios electrónicos o a través de la **IES**, los recibos de pago correspondientes a las cuotas que deban cancelar durante la época de estudios y amortización. 6). Coordinar la ejecución de las diferentes líneas de Crédito Educativo, a través de las cuales el **ICETEX**, presta sus servicios, así como las acciones de promoción y divulgación de las mismas, conforme a lo previsto en el objeto de este contrato y en el reglamento de Crédito Educativo expedido por el **ICETEX**. 7). Asesorar y brindar asistencia técnica a la **IES** en materia de Crédito Educativo y en cuanto a todo lo relacionado con el Fondo de Sostenibilidad, siempre que ésta lo solicite para el desarrollo de todas las líneas de Crédito Educativo y servicios que presta el **ICETEX**, así como en la aplicación de procedimientos tendientes a la captura y organización de la información que deba reportar al **ICETEX**. 8) Asesorar a la **IES** en el seguimiento de los beneficiarios de Crédito Educativo y atender las solicitudes de revisión de procedimientos para resolver los problemas operativos que se presenten. 9) Evaluar el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos por la **IES** en su plan de acciones afirmativas. 10) Revisar de manera conjunta con la **IES**, en caso que lo considere necesario el **ICETEX**, los indicadores establecidos en el Anexo No, 2, de acuerdo a los criterios establecidos en el parágrafo de la cláusula cuarta de este contrato sobre Acciones Afirmativas. 11) El **ICETEX** realizará el cobro de cartera. 12) El **ICETEX** reportará mensualmente a las **IES** el comportamiento de la cartera de sus estudiantes

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA IES: A. La **IES** se obliga para con el **ICETEX** a: 1) Coadyuvar en las actividades de promoción y divulgación de las diferentes líneas de Crédito Educativo que ofrece el **ICETEX**, dentro de sus instalaciones y a la comunidad educativa de su área de influencia 2) Presentar al **ICETEX**, el plan para la realización de las acciones afirmativas, el cual debe contemplar, entre otros, indicadores y metas de disminución de la deserción de conformidad con la cláusula cuarta del presente contrato. 3) Destinar la infraestructura física, administrativa y tecnológica que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, para brindar información y asesoría en la **IES** sobre las diferentes líneas de Crédito Educativo, destinación que se hará de conformidad con las posibilidades de la **IES**. 4) Reportar y registrar el rendimiento académico de los beneficiarios del Crédito Educativo. 5) La **IES** deberá reportar semestralmente al **ICETEX**: a) La relación de los estudiantes que por tener un bajo rendimiento académico, de acuerdo con sus propios criterios y parámetros de medición de desempeño académico, no les fue

renovado el Crédito Educativo, el cual deberá ir firmado por su representante legal o la persona en quien este delegue, b). Deberán reportar todos aquellos estudiantes quienes siendo susceptibles de renovar no lo hicieron y la observación correspondiente, de acuerdo con la información con la que cuente la **IES** para tal efecto. 6). Verificar el estrato socioeconómico de los beneficiarios del Crédito Educativo, de conformidad con la documentación que el estudiante presente. Para tal efecto podrá, entre otras, realizar las visitas domiciliarias que se requieran. 7). Designar un coordinador y el personal necesario para atender la demanda de crédito educativo, quienes deberán asistir a la inducción, capacitación, actualización, y demás actividades programadas por el **ICETEX**. En el evento en que la **IES** decida reemplazar al coordinador, lo informará de forma inmediata al **ICETEX** y se responsabilizará por su inducción y capacitación. 8). Ejecutar los procedimientos de seguimiento y evaluación de conformidad con los reglamentos de Crédito Educativo y con los criterios y parámetros establecidos por el **ICETEX**. 9). Propender por la disminución del índice de deserción para aquellos estudiantes con Crédito Educativo del **ICETEX**. 10). Propender por el seguimiento de los estudiantes en el cumplimiento de sus obligaciones financieras durante la etapa de sus estudios, para lo cual, el **ICETEX** reportará mensualmente a la **IES** el comportamiento de la cartera de sus estudiantes. 11). Consolidar y verificar la información del Crédito Educativo de los estudiantes beneficiarios al momento de realizar la legalización del Crédito Educativo y remitir al **ICETEX** los informes que éste le requiera. 12). Presentar los informes que le solicite el **ICETEX** en el marco del presente contrato. 13). Permitir el libre acceso a la información de registro y control académico de los estudiantes beneficiarios del Crédito Educativo, a la auditoría externa contratada por el **ICETEX** o a delegados del mismo, respetando la regulación de la Ley de Habeas Data. 14). La **IES** adoptará los mecanismos necesarios para verificar que los estudiantes diligencien las garantías que respalden el Crédito Educativo en debida forma, acorde con las instrucciones impartidas por el **ICETEX**, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la aprobación del crédito educativo por parte del **ICETEX**. En el caso de observar errores en la legalización de las garantías, la **IES** debe reportarlos al **ICETEX** de manera inmediata. En el evento en que el **ICETEX** concluya que las garantías no han sido correctamente legalizadas, se abstendrá de girar los recursos correspondientes a los beneficiarios que no hayan legalizado las garantías en debida forma. En el caso en que el **ICETEX**, dentro del mes siguiente a la entrega de las garantías, detecte alguna inconsistencia en el diligenciamiento de los títulos valores, éstos serán devueltos a la **IES** dentro del mes siguiente, para que ésta realice los trámites necesarios con el estudiante para subsanarla dentro de los 5 días hábiles siguientes al reporte efectuado por el **ICETEX** y no podrá cobrar intereses u otro tipo de cobros adicionales al estudiante ni al **ICETEX** por el retardo en el desembolso. En el evento en que la inconsistencia no pueda ser subsanada y la misma invalide el título valor, la **IES** brindarán apoyo realizando las acciones necesarias para que el **ICETEX** obtenga la garantía que respalde la obligación contraída por el beneficiario con el **ICETEX**. En el evento en que se presente alguna situación especial para efectos de llevar a cabo la legalización dentro del plazo definido en este numeral se informará al **ICETEX** de manera inmediata con el fin de estudiar el caso y determinar el plazo en el que se deberá llevar a cabo dicha legalización, únicamente paria los casos relacionados con zonas apartadas 15). Certificar al **ICETEX**, a través de su representante legal, el nombre de la entidad financiera, el número de la cuenta o cuentas corrientes o de ahorros en las cuales el **ICETEX** consignará los recursos correspondientes a los Créditos Educativos, otorgados a los beneficiarios admitidos en la respectiva **IES**. Igualmente, certificará quién será la persona de la **IES** que administrará en su nombre el sistema de información del **ICETEX**, indicando que ella actuará en nombre de la **IES** y cualquier cambio que se presente en este sentido. 16)

Informar y certificar al **ICETEX**, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, el nombre del estudiante beneficiario del Crédito Educativo, su identificación, el período académico a cursar, el estrato socioeconómico cuando sea aplicable, el promedio de calificaciones del período, el valor de la matrícula, el destino del giro o cualquier otra información necesaria para su procesamiento cuando se realice la legalización y renovación del Crédito Educativo. 17). Verificar, a través de la página web del **ICETEX**, o por el medio electrónico y/o escrito que el **ICETEX** considere conveniente, la relación de los beneficiarios a quienes se les realizó cada giro e informar al **ICETEX** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, la relación de los estudiantes y valores faltantes, siempre y cuando hayan sido debidamente legalizados y renovados por la **IES**. 18). Solicitar, administrar y garantizar el buen uso de las claves de acceso al sistema y los aplicativos que: el **ICETEX** disponga para ello. 19). En caso que el estudiante haya cancelado previamente el valor de la matrícula de un Crédito Educativo aprobado por el **ICETEX**, reembolsar al estudiante el dinero en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el **ICETEX** realice la publicación de la resolución de giro, siempre y cuando previamente se haya hecho efectivo el desembolso respectivo y el estudiante lo haya solicitado a la **IES** en debida forma. En caso de no hacerlo, la **IES** reconocerá al estudiante intereses a la misma tasa de financiación de la matrícula. 20). Permitir al estudiante la legalización de la matrícula, previa presentación de la constancia que expide el sistema, certificando la actualización de los datos. La **IES** no podrá cobrar intereses a sus estudiantes por el retardo en el giro por parte del **ICETEX**. 21). Presentar semestralmente y a través de los medios establecidos por el **ICETEX**, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cierre de período académico establecido por el **ICETEX**, la conciliación entre el valor girado por el **ICETEX** y los beneficiarios efectivamente matriculados que cumplan los requisitos señalados en el reglamento de Crédito Educativo del **ICETEX** y el presente contrato, así como legalizar la respectiva acta de conciliación con el **ICETEX** y se reintegrarán los saldos a favor del **ICETEX**, como los mayores valores que éste hubiese girado por cualquier concepto, so pena de reconocerle intereses a la tasa máxima legal permitida sobre esos valores en un término no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su detección. 22). En todo caso la **IES**, atenderá al estudiante beneficiario de crédito educativo bajo el esquema planteado en el presente contrato, cualquiera que sea la fuente de financiación escogida por el mismo. 23). La **IES** facilitará el acceso a la Educación Superior y brindará programas educativos con calidad y pertinencia. 24). La **IES** realizará por lo menos una actualización semestral de la base de datos de contacto de los estudiantes beneficiarios del crédito educativo del **ICETEX**. 25). La **IES** dará cumplimiento a los convenios existentes con el Ministerio de Educación Nacional, respecto a las acciones de permanencia y calidad en la Educación Superior.

CLÁUSULA NOVENA.-AUDITORÍA: El **ICETEX** se reserva el derecho de revisar los procesos, soportes y archivos relacionados con el cumplimiento del contrato, cuando lo considere conveniente, y someterlos a una verificación por auditores designados por el **ICETEX**.

CLÁUSULA DÉCIMA.-CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, por vencimiento del plazo del contrato y por las demás causales contenidas en la legislación civil. Además, serán causales de terminación del presente contrato: 1) Encontrarse la **IES** o sus asociados, socios, miembros, accionistas y directivos en listas de control o en procesos administrativos o judiciales de lavado de activos y financiación del terrorismo o delitos fuente de los mismos. 2) Disolución de la **IES**. 3) Cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales a la **IES**, que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 4) Dejar de estar registrada la **IES** en el Sistema Nacional de Educación Superior -SNIES-. 5) Ser

sancionada por el Ministerio de Educación Nacional en los términos de los literales c) al g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:** Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, con una antelación de dos (2) meses mediante comunicación escrita dirigida a la otra parte. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN:** El presente contrato será objeto de liquidación, la cual deberá realizarse en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de terminación del contrato. Para tales efectos, el **ICETEX**, directamente o por contrato con un externo y en coordinación con la **IES**, elaborará el acta de liquidación respectiva. En el acta constará el porcentaje del objeto contractual efectuado, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, y los saldos a favor de las partes, si los hubiere. También se determinarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y, si es del caso, se declararán a paz y salvo. Si no se logra un acuerdo en relación con la liquidación el **ICETEX** podrá efectuar una constancia de terminación y liquidación del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA-CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y USO DE LA MARCA ICETEX:** La **IES**, sus empleados o dependientes, se comprometen con el **ICETEX** a guardar absoluta reserva de la información institucional que conozca con ocasión del presente contrato, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. Para este efecto la **IES**, sus empleados o dependiente se obligan a no disponer, divulgar, circular o negociar la información, ni a mostrarla y entregarla a personas no autorizadas por el **ICETEX**. En caso de incumplimiento de esta obligación, la **IES**, responderá por los eventuales perjuicios que se causen al **ICETEX**. En todo caso, la información solo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del objeto contratado. Igualmente, teniendo en cuenta que la marca **ICETEX** se encuentra debidamente registrada, la **IES**, sus empleados o dependientes, no podrán hacer uso de ella sin que medie autorización previa y expresa por parte del **ICETEX**. La difusión autorizada del **ICETEX**, para efectos de la promoción del presente contrato deberá realizarse cumpliendo con los parámetros establecidos por la Institución para tal efecto. **PARÁGRAFO:** Las partes se obligan a guardar reserva de la información a que tienen acceso, respecto de los beneficiarios del Crédito Educativo y a tomar las medidas necesarias, a fin de mitigar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA .- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS:** LA **IES** se obliga para el **ICETEX**, a no utilizar el objeto de este contrato y/o utilizar al **ICETEX**, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas y a informar al **ICETEX**, inmediatamente, cualquier sospecha o información que llegare a conocer relacionada con este tema, respecto de las obligaciones derivadas del presente contrato **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado a partir de la firma de Las Partes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PUBLICACIÓN:** Una vez perfeccionado el presente contrato, el **ICETEX** lo publicará en la página web de la entidad.

Para constancia se firma en Bogotá D. C. a los 26 DIC 2013...”.

En relación con estos dos últimos contratos, advierte la Sala que su objeto está referido al otorgamiento de créditos educativos para financiar la educación superior dirigida a la población de bajos recursos económicos en el nivel de pregrado, en carreras técnicas, profesionales y tecnológicas.

Conforme se dejó reseñado en los testimonios recaudados y en la prueba documental allegada, la expedición de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 114 de la Ley 1012 de 2006, buscó que el Fondo Francisco José de Caldas de COLCIENCIAS pudiera manejar los recursos de maestrías y doctorados, como ocurre en la actualidad. Las Universidades no tienen injerencia en el manejo de dicho Fondo, así como tampoco los Fondos Regionales, pues, precisamente, éstos fueron suprimidos con la reforma; y las Universidades de propiedad de los parientes del demandado no tienen programas de maestría, doctorado ni post doctorado.

En materia de otorgamiento de créditos educativos todas las Instituciones de Educación Superior están en igualdad de condiciones, en la medida de que dicho otorgamiento no depende de las Universidades sino del estudiante, pues es éste quien escoge la institución educativa y una vez admitido gestiona directamente ante el ICETEX el crédito respectivo.

En conclusión, no había lugar a la declaratoria de impedimento por parte del demandado, pues los intereses privados de los parientes del Congresista no entraban en conflicto con el interés general, ni de la regulación mencionada surge un beneficio para éstos.

Lo anterior releva a la Sala de entrar a analizar el hecho de si el demandado intervino o no en el trámite del Proyecto de Ley 179 de 2011/Cámara y 218 de

2011/Senado, que se convirtió en la Ley 1450 de 2011, toda vez que al no estar probado que debía declararse impedido para participar, bien podía hacerlo, sin que ello configurara la causal de pérdida de investidura que se reclama en las demandas acumuladas.

No sobra recabar en que los hechos que dieron lugar a la pérdida de investidura de los Representantes a la Cámara Cesar Pérez García y Jaime Cervantes Varelo, traídos a colación en las demandas y en audiencia pública, resultan diferentes al caso bajo examen, por lo siguiente:

En sentencia de 20 de enero de 1994 (Expediente AC-796, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decretó la pérdida de investidura del Representante a la Cámara Cesar Pérez García, por violación del régimen de conflicto de intereses.

Para ello señaló que el citado Congresista estaba impedido para participar en el segundo debate y votación que se le dio en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 161/1992 Cámara, en la sesión de 15 de diciembre de 1992, dado que en el artículo 132 se estatuyó que “Para dar cumplimiento a los objetivos de educación cooperativa establecidos en la Ley 79 de 1988, a partir del 1o. de enero de 1993, por lo menos la mitad de los recursos previstos para educación en el artículo 54 de la precitada Ley, deben ser invertidos en programas académicos de educación superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de educación superior autorizados legalmente”; y resultó que la Universidad Cooperativa de Colombia era de propiedad del demandado y prácticamente la única Universidad que tenía el carácter de economía solidaria de educación superior, que iba a beneficiarse directamente con la norma.

Ahora, mediante sentencia de 16 de octubre de 2012 (Expediente núm. 2011-00207-00 (PI), la Sala decretó la pérdida de investidura del Representante a la Cámara Jaime Cervantes Varelo, por cuanto se estableció que el demandado participó en el trámite del proyecto de Ley 292 de 2008 de la Cámara, por el cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007. Así mismo, en la aprobación del informe de conciliación respecto del texto definitivo del proyecto de Ley núm. 292 de 2008 Cámara y 332 de 2008 Senado, que se convirtió en la Ley 1294 de 2009, que modificó el citado artículo 30, sin haberse declarado impedido, no obstante que la Ley se refería a los recursos destinados a la prestación del servicio educativo en los lugares donde hubiera insuficiencia de instituciones educativas oficiales y que, por lo mismo, debería asumirse por entidades de carácter particular, que era, precisamente, lo que ocurría en el Municipio de Soledad (Atlántico), donde todo el tema del servicio educativo era manejado por amigos del demandado, por miembros de su UTL, por consanguíneos de éste y por su esposa y ex esposas.

Finalmente, respecto de la afirmación que se hace en la demanda radicada bajo el núm. 2014-00925-00, en relación con la publicación en la Revista Semana, relativa a que de los Convenios existentes entre el ICETEX y las Universidades CUC y CUL para el trámite de créditos de los estudiantes, no solo se derivan provechos económicos para los familiares del Congresista, sino la obtención de votos para el demandado, por cuanto los estudiantes además de poner votos ejercen como jurados de votación, cabe resaltar que, de una parte, se trata de afirmaciones que se hacen en la demanda, carentes de prueba que las respalde; y, de la otra, esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que las informaciones periodísticas simplemente dan cuenta de la existencia de la información sobre la situación, mas no sobre la veracidad del hecho mismo.

En proveído de 13 de noviembre de 2014 (Expediente núm. 2000-00213-01 (34308), Consejera ponente doctora Stella Conto Díaz del Castillo), se reiteró lo sostenido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 29 de mayo de 2012 (Expediente núm. 2011-01378-00 (PI), Consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia), así:

“... Conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez (...) Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. ...”.

Dicho criterio también se reiteró en providencia de 27 de noviembre de 2014 (Expediente núm. 2014-00135-00, Consejera ponente doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez), en la cual se precisó:

“... en opinión reiterada de esta Corporación, tales informes periodísticos simplemente dan cuenta de la existencia de la información sobre la situación, más no sobre la veracidad del hecho mismo⁴².

A este respecto, la Sala advierte que la Corporación tiene decantado su criterio en cuanto al valor probatorio de este tipo de informaciones

⁴² Sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa ver entre otras sentencias del Consejo de Estado de la Sección Tercera de agosto 19 de 2009, M.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar; febrero 15 de 2012, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, marzo 29 de 2012 M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y, de la Sala Plena de 29 de mayo de 2012, Exp. PI 2011-01378, M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

contenida en prensa, radio o televisión. Estos artículos pueden ser apreciados como pruebas documentales que dan certeza sobre la existencia de la información pero no de la veracidad y verosimilitud de su contenido por cuanto el documento alberga declaraciones y opiniones que necesariamente deben ser ratificadas ante el juez con todos los requisitos y formalidades (art. 227 CPC) para que puedan apreciarse como un testimonio. De igual manera la apreciación documental deberá hacerse en conjunto y coincidencia con otros medios probatorios ya que los informes por sí solos no tienen la suficiente entidad para demostrar la situación que meramente describen. ...”.

Y más recientemente en sentencia de 14 de julio de 2015 (Expediente núm. 2014-00105-00 PI, Consejero ponente doctor Alberto Yepes Barreiro), que se prohija en esta oportunidad, la Sala **unificó** el criterio frente al tema del valor probatorio de las noticias, opiniones, reportajes, columnas en los diversos medios de comunicación, en la cual precisó:

“... El valor probatorio de las noticias, opiniones, reportajes, columnas en los diversos medios de comunicación.

La Sala Plena Contenciosa debe nuevamente pronunciarse sobre el alcance o valor probatorio de las noticias, opiniones, reportajes, columnas aparecidas en los diversos medios de comunicación, esta vez, para ampliar la regla que fijó la Sala en la sentencia de 29 de mayo de 2012, según la cual estas solo pueden “ *... servir como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.*”

Es decir, aquellos solo podían ser apreciados si en conjunto con otras pruebas, se llegaba a la certeza del hecho registrado.

En esta ocasión, la regla del valor probatorio de estos se ampliará para indicar que también se les reconoce este, cuando estemos en presencia de i) hechos notorios y/o públicos y ii) transcriban declaraciones o comunicaciones de servidores públicos.

La regla general que se ha venido aplicando desde 2012 por esta Corporación, señala que los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tiene valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso.

Por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró, sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir⁴³.

El fundamento de dicha regla, estuvo en que ellos, considerados de forma aislada no cumplían ninguno de los requisitos para que se les reconociera valor probatorio, en tanto que lo único que podían probar era el registro de un hecho, pero no la veracidad ni la certeza del mismo⁴⁴.

Por tanto, las diferentes Secciones o Subsecciones de la Corporación, así como la Sala Plena Contenciosa, de forma unánime y constante, negaron el valor probatorio de aquellos, porque no se podían asimilar a ninguno de los medios de prueba aceptados en el ordenamiento procesal.

Así, por ejemplo, se indicó que las informaciones periodísticas, crónicas, entrevistas, reportajes, fotografías, no podían ser asimilados a un testimonio, por cuanto no cumplían ninguno de los requisitos legales de este, en tanto no eran rendidos ante funcionario judicial –el principio de inmediación no se observaba-, ni frente a ellas se garantiza el principio de contradicción, esencial para el acatamiento del derecho al debido proceso⁴⁵.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tampoco los admitió como una confesión o declaración de parte, pues, para ello, se requería la ratificación⁴⁶. ...”.

“... El único alcance que la jurisprudencia admitió en relación con las publicaciones en los medios de comunicación es que estos eran documentos, entendidos como los definió el profesor Hernando Devis Echandía *“toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible*

⁴³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de junio 6 de 2007. Expediente AP-00029, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

⁴⁴ Sobre el particular, es importante advertir que a nivel internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, que aquellos no pueden tener un valor probatorio por cuanto *“... son emitidas con la finalidad de llamar la atención del lector y así tener oportunidad de obtener una mayor comercialización del periódico en el cual se encuentran insertas; [y que] por ello, la veracidad de tales notas se ve disminuida”*. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 146; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 25, y Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra nota 32, párr. 70. Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de marzo 2 de 2006, expediente 16587. Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio.

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia de Junio 26 de 2008. Expediente. 22453. En el mismo sentido, sentencia de 10 de noviembre de 204. Expediente 18128. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo.

con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera...⁴⁷.

En ese sentido, los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas que aparecen en los diversos medios de comunicación **son representativos** del hecho que se dice registrar, pero no sirven para probar, **por sí solos**, la existencia de lo que en ellos se plasma, dice, narra o cuenta, pues estos, para que tengan valor probatorio deben ser valorados en conjunto con los medios de prueba allegados al proceso –regla general a partir de 2012-.

Es decir, hasta la fecha se ha diferenciado entre la publicación en sí misma considerada y lo que en ella se divulga, para restarle valor probatorio a lo que en ella se registra sino está acompañada de otros medios probatorios.

Por tanto, el convencimiento del juez frente a la entrevista, la columna o la declaración en el medio, no depende de lo que en ellas se dice, sino de los medios de prueba idóneos para determinar si lo que en ellos se plasma es veraz.

Razón por la que generalmente se exige el testimonio, por ejemplo, del que ofreció la declaración, entrevista, crónica, reportaje, para que ratifique lo que enunció en el medio, así como otras circunstancias para lograr o llegar a la llamada verdad procesal.

La regla expuesta será reiterada por la Sala Plena Contenciosa en esta ocasión, pero a partir de esta decisión, aquella será complementada en estos dos eventos: i) cuando en dichos medios se reproducen hechos públicos y/o notorios y ii) cuando en ellos se reproducen declaraciones y/o manifestaciones de servidores públicos, Vgr. Congresistas, Presidente de la República, Ministros, Alcaldes, Gobernadores, etc.,

Estas excepciones son las mismas que introdujo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia⁴⁸ y que en razón de su relevancia e importancia, serán acogidas por la Sala Plena de lo Contencioso a partir de esta decisión. ...”.

⁴⁷ Esta definición se puede encontrar en PARRA QUIJANO Jairo “Manual de Derecho Probatorio” Librería del Profesional. Bogotá, 2002. Pág. 493, quien no concuerda con la definición en cuanto se advierte que es una prueba histórica indirecta, pues esta característica no la permite definir.

⁴⁸ CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 146; Caso Fairen Garbi y Solís Corrales, de 15 de marzo de 1989, párr. 145. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 25, Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra nota 32, párr. 70. Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos. Igualmente, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

En este caso, como quedó visto, las pruebas recaudadas no permiten tener tal publicación como hecho indicador alguno de las conductas que se le endilgan al demandado como constitutivas de la causal de pérdida investidura alegada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

DENIÉGASE la pérdida de la investidura de Congresista del demandado **EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO**.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior.

TIÉNESE al doctor **JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA** como apoderado del actor **RAFAEL ANTONIO SEQUEDA ROJAS**, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folio 1.198 del cuaderno núm. 6.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada

por la Sala Plena en la sesión del día 8 de marzo de 2016.

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente

Ausente

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Salva voto

GERARDO ARENAS MONSALVE

HUGO FERNANDO BASTIDAS

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ

MARTHA TERESA BRICEÑO

Aclara voto

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

MARÍA ELIZABETH GARCÍA G

Salva voto

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Aclara voto

CARLOS ENRIQUE MORENO

CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Salva voto

CARMELO PERDOMO CUETER

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Aclara voto

GUILLERMO SÁNCHEZ LU

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Ausente

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

GUILLERMO VARGAS AYALA

Ausente

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Salva voto

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

ROBERTO AUGUSTO SERRATO

ALBERTO YEPES BARREIRO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACLARACION DE VOTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00925-00(PI)

Actor: FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE Y OTROS

Demandado: EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO

Referencia: ACLARACION DE VOTO – LUCY JEANNETTE BERMUDEZ

Comparto la decisión tomada en el presente caso y en lo esencial su fundamentación para no decretar la pérdida de investidura del congresista demandado, por cuanto (i) no se demostró la presencia del demandado en el recinto en el que se debatió y votó el proyecto de Ley 150/2004 Cámara y 300/2005 Senado en el que se había declarado impedido y (ii) no había lugar a la declaratoria del impedimento por parte del demandado en el trámite del proyecto de ley 179 de 2011 Cámara y 208 de 2011 Senado, por lo tanto no se configura la causal alegada de conflicto de intereses.

Sin embargo, considero necesario precisar que la pérdida de investidura es una acción de carácter sancionatorio en la que la responsabilidad es personal y, por ende, debe contar con el elemento subjetivo de la conducta humana, que se traduce en la culpabilidad, por cuanto en materia sancionatoria no puede haber responsabilidad objetiva, por estar ella proscrita por el artículo 29 constitucional.

EL ASPECTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA.

Mientras la acción de nulidad electoral corresponde a un juicio objetivo de legalidad sobre un **acto administrativo** (de elección, nombramiento, designación), el de pérdida de investidura es un juicio estrictamente sancionatorio en el que se juzga si un miembro de corporación incurrió en alguna de las causales que el constituyente o el legislador, según el caso, ha señalado como constitutiva de tal situación.

Así, de entrada se observa que mientras en un caso el juzgamiento recae sobre un acto, en el otro recae sobre la conducta que ejecutó una persona.

Cuando se trata de imponer la pérdida de investidura por la infracción al régimen de inhabilidades, al de incompatibilidades o por haberse incurrido en un conflicto de intereses, de que tratan los artículos 183, 110, 183.1, 179, 180 y 182 de la Constitución Política –como en el caso que nos ocupa-, imperativo se torna precisar tanto el precepto, en el que se contiene la descripción típica de la conducta que genera el reproche, como la consecuencia que la incursión en ella genera que este evento es la sanción de pérdida de investidura, cómo en orden a determinar el real contenido y alcance hermenéutico, es decir, el sentido, de este conjunto normativo, y por ende, su horizonte de proyección, sus supuestos de hecho previamente normatizados, imponen a su infractor una sanción, integrando, en esta forma, normas, de las denominadas, completas, lo cual significa que frente a los casos concretos objeto de juzgamiento, es igualmente, imprescindible establecer el autor de una de tales conductas, a quienes se impone imputarles jurídicamente el resultado obtenido, siendo estos sujetos de la sanción correspondiente, que para este caso sería la pérdida de investidura.

No obstante, el primer interrogante que surge en la aplicación de esta normatividad, es el de considerar, si para ello es suficiente la demostración de la simple *causalidad material* entre la acción y el resultado, y que establecida esta relación de causalidad, de contera surge la imposición de la consiguiente sanción, o si *contrario sensu*, lo que se impone es establecer en primer orden, bajo la comprensión de la norma completa, su real naturaleza jurídica, para a partir de ello, determinar si a la manera de las llamadas ciencias exactas, es suficiente para la imputación del resultado típico la simple causación material del mismo por parte de su autor.

En efecto, lo que le da el carácter de sanción a una consecuencia jurídica es la afectación de derechos que el Estado la impone a quien ha infringido uno de los mandatos o de las prohibiciones que previa regulación ha dispuesto, para cumplir con sus fines, siendo por ello necesario traspasar el análisis formal de la norma, para que recuperando su contenido material, se parta de considerar que la consecuencia jurídica que implica su infracción, es emanada del Estado no como una manifestación general y abstracta, sino que lo hace en ejercicio de su poder punitivo, esto es, del *ius puniendi*, del que es titular, y que precisamente, por ello esa consecuencia, no es nada distinto a una sanción, y que si se quiere ser más precisos, de una pena, tanto en sentido formal como material, pues, esa –como ya se dijo- no es nada diferente a la afectación a un derecho del que es titular el infractor, la cual impone el Estado ante el incumplimiento a una prohibición o a un mandato, cuyo acatamiento le era exigible como destinatario de esa exigencia.

Siendo ello así, no queda duda de que la incursión en alguna causal de pérdida de investidura, inhabilidad o conflicto de Intereses es una sanción, y que por tanto, esta sanción administrativa, la ubica dentro del ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, lo cual impone, por ende, que la interpretación y aplicación de esta normatividad encuentra fuente expresa en la propia Constitución Política y sea,

bajo este marco fundamental que deban llevarse a cabo, habida cuenta que de conformidad con su artículo 29: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, lo cual significa que el Derecho Administrativo Sancionador, es por mandato constitucional de *acto*⁴⁹ y no de autor, es decir, que no es suficiente acudir a la simple *causalidad material* para inferir responsabilidad al implicado en estos casos, sino que es imprescindible tener en cuenta el “*acto que se le imputa*”, esto es la conducta que realiza. Y esto que significa?. Nada más ni nada menos, que se impone reconocer que la ley no está regulando en estos eventos simples fenómenos causales, sino actos humanos, acciones, y que como tales, están integradas por una parte cognoscitiva y otra volitiva, siendo aquella la que le permite a la persona conocer y esta última determinarse de acuerdo con ese conocimiento, que necesariamente va dirigido a un determinado fin, esto es, que aquí no se trata de meros procesos causales sino de acciones dirigidas por la voluntad.

⁴⁹ Corte Constitucional. C-239 de 1997.

“a. La Constitución colombiana consagra un derecho penal del acto, que supone la adopción del principio de culpabilidad.

El artículo 29 de la Constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*”. En estos términos, es evidente que el Constituyente optó por ***un derecho penal del acto***, en oposición a un ***derecho penal del autor***.

Dicha definición implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado, como tampoco puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.

Pero, además, un derecho penal del acto supone la adscripción de la conducta al autor, en cuanto precisa, además de la existencia material de un resultado, la voluntad del sujeto dirigida a la observancia específica de la misma. En otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual ***sólo puede llamarse acto al hecho voluntario***.

La reprobación penal del hecho, entonces, debe estar referida no a su materialidad en sí misma, sino al sentido subjetivo que el autor confiere a su comportamiento social, en tanto que sujeto libre; y así, sólo puede ser considerado como autor de un hecho, aquél a quien pueda imputársele una relación causal entre su decisión, la acción y el resultado, teniendo en cuenta su capacidad sicofísica para entender y querer el hecho, considerada en abstracto, y la intención, en concreto, de realizar el comportamiento que la norma penal describe”

Se impone, entonces, así, reconocer que el supuesto de hecho contenido de la prohibición o del mandato, está conformado por un aspecto objetivo y uno *subjetivo*, el primero remitido a la exteriorización de la conducta prevista en el tipo legal y el segundo, -que aquí se trata en segundo lugar para facilitar la exposición-, por cuanto es el aspecto que exige ser tratado con mayor extensión, esto es, el *subjetivo*.

En efecto, siendo que por mandato constitucional el Derecho Administrativo Sancionatorio, es un derecho de *acto*, resulta incuestionable entender que los comportamientos que realicen quienes incurran en alguna de las inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de intereses, son *conductas*, conforme lo viene entendiendo la jurisprudencia y la doctrina al aplicar esta disposición del artículo 29 de la Constitución Política en todos los campos, pues, no está por demás recordar, que esta expresión quedó así consagrada en la Carta no para significar nada distinto que una conducta, sino que al no ser aprobado el conjunto de disposiciones que se propusieron a la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente por la Comisión encargada de presentar las ponencias referidas a la justicia, y en las cuales se pretendía constitucionalizar todo un conjunto de principios que regularan y garantizaran los juzgamientos sancionatorios, partiendo de la exigencia de la conducta para que sea posible su comisión, pasando por el postulado de la previa tipicidad, la consiguiente antijuridicidad de la acción, esto es que con ella se pusiera en peligro o se vulnerara un bien jurídico legalmente tutelado, y de suyo, y como consecuencia de un derecho sancionatorio de acto, fuere predicable la *culpabilidad* en su autor; todo acompañado de la exigencia de un juez natural y del debido proceso, entre otros, se optó por dejar sustancialmente el texto que se consagraba en el artículo 26 de la Constitución de 1886, por considerarse que en esa disposición se estaban consagrando los principios que básicamente garantizaban un juzgamiento sancionador. De ahí que, el término “acto” consagrado en el referido artículo 29 de la vigente Carta Política, deba, hoy por hoy, entenderse como referido a la *conducta*, pues de lo contrario, deberíamos colegir, que la Constitución está mutando la conducta infractora, para sancionar únicamente una parte de ésta, pues, una conducta puede, y generalmente, esto ocurre, estar integrada por diversos actos.

Así, entonces, la ley al regular los comportamientos que impliquen la pérdida de investidura, no está regulando meros fenómenos causales, sino conductas, y así parezca redundante decirlo, “conductas humanas”, esto es, que esos comportamientos no pueden ser considerados únicamente en su resultado, en la mutación del mundo exterior, sino que ese resultado corresponda al conocimiento que haya tenido de la prohibición o del mandato típico, es decir, que se cumpla con el elemento cognoscitivo indispensable en el actuar, en cuanto es el que le permite al ser humano conocer y comprender la acción que va a exteriorizar, siendo de acuerdo con ese conocimiento que dirige su voluntad con el fin de lograr el fin propuesto, ejecutándose así la conducta que engloba estos dos elementos, corresponde, ya en materia jurídica determinar si esa conducta se adecúa a la mandada o prohibida por ley sancionatoria, para lo cual, se impone por parte del juzgador demostrar si la persona que lo realiza, estaba en posibilidad de conocer el objeto de la prohibición y si efectivamente la conoció, procediendo de acuerdo con ese conocimiento a exteriorizar su conducta, adecuándola al supuesto de hecho previsto en la norma objeto de presunta violación, no resultando, por ende,

suficiente la consideración objetiva de la exteriorización de la acción, pues un tal proceder, significaría que el legislador no prohíbe “conductas humanas”, sino únicamente procesos causales, propios de las ciencias experimentales, para cuyo estudio lo que interesa es precisamente eso, el resultado fáctico y no el aspecto subjetivo de quien realiza el fenómeno, pues su objeto de estudio son los fenómenos físicos y no las conductas exteriorizadas por los seres humanos, que son el objeto del Estado al ejercer su *ius puniendi*, ya que la ley no regula los fenómenos físicos sino las conductas de esos seres humanos.

En estas condiciones, teniendo como fuente directa la Constitución Política del Estado, la única posibilidad jurídica que existe de valorar esta clase de conductas es la de comprenderlas dentro del contexto de un *Derecho Sancionatorio de acto*, del cual emana la culpabilidad, respecto de la cual la misma norma constitucional en cita, el referido artículo 29, la exige, al determinar que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente *culpable*”, siendo así plenamente coherente en su regulación, pues deja proscrita la simple responsabilidad objetiva, para exigirla culpabilista, la cual se elimina, imposibilitando elevar juicio de reproche alguno contra el presunto infractor, como cuando éste yerra frente al aspecto objetivo del tipo, esto es, del supuesto de hecho previsto en la norma, distanciando el contenido del mandato o de la prohibición del conocimiento que éste le haya dado al mismo, incurriendo así en lo que se conoce como un *error de tipo*.

De ahí que resulte reñido con la Constitución el considerar que la pérdida de investidura procede *objetivamente*, o sea, sin tener en cuenta el aspecto subjetivo de la conducta, acudiendo exclusivamente al *resultado*, pues un tal proceder termina desconociendo la conducta en sí misma, que es la que prohíbe o manda la preceptiva legal, pues la infracción consiste en desconocer el régimen de inhabilidades, de incompatibilidades o de conflicto de intereses, es decir, en realizar una conducta que lleve a su autor a infringir ese precepto, pues, en ninguna otra forma puede llegar a hacerlo, no lo puede ser como consecuencia de un fenómeno físico, sino de un actuar humano, que para lograrlo debe primero conocer la prohibición o el mandato típico y luego determinarse de acuerdo con ese conocimiento, esto es, realizando una conducta, toda vez que la ley no regula fenómenos físicos sino conductas.

En síntesis, considero que cuando de conductas tipificadas como causal de pérdida de investidura se trata es imperativo -por mandato Constitucional- tener en cuenta el aspecto subjetivo de ese “acto” típico y, en consecuencia, descartar de plano la responsabilidad objetiva que ha proscrito la Carta para el derecho sancionador.

Apreciación ésta que no debería generar mayores cambios en la postura jurisprudencial de esa Corporación habida cuenta que cada uno de los tipos lleva en su propia descripción, de manera implícita, el carácter doloso, esto es el tipo subjetivo.

Así, comenzando por las causales de inhabilidad es claro que nadie de manera inconsciente, casual o descuidada haya podido ser condenado por un delito doloso o preterintencional, porque tales modalidades delictivas imponen el conocimiento de la acción y sus consecuencias, pero, además, tampoco podría afirmar que no sabía de su condena porque así ella se hubiere proferido en su ausencia (antes reo ausente, hoy persona ausente), al menos antes de iniciar el proceso tendiente a inscribir su nombre para ser considerado en las elecciones habría conocido de tal acontecer y, si a pesar de ello se sometió al escrutinio popular, lo hizo de manera consciente de estar incurriendo en causal de inhabilidad generadora de pérdida de investidura.

Si del ejercicio de empleo público investido de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar se trata, es claro que sólo quien ha estado en pleno uso de sus facultades mentales ha podido ejercer tal ministerio, por lo que de ser elegido bajo esta circunstancia no podrá afirmarse nada diferente a la clara conciencia del hecho, esto es el aspecto subjetivo de la acción.

Y, en fin lo mismo puede predicarse de cualquiera otra de las circunstancias tipificadas por los artículos 179, 180, 182, 110 y 122 de la Carta Política, en donde se consagra claramente la consecuencia de pérdida de investidura para los congresistas, pues todas ellas llevan ínsito el elemento subjetivo, pero en todo caso quedaría abierta la posibilidad para que con el rigor probatorio que corresponde, se pudiese presentar algún insólito y extraordinario evento en el que resulte demostrada alguna circunstancia exonerativa de responsabilidad en materia de pérdida de investidura.

En los términos anteriores, dejo presentada mi aclaración de voto.

Cordialmente,

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACLARACION DE VOTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00925-00(PI)

Actor: FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE Y OTROS

Demandado: EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO

Referencia: ACLARACION DE VOTO – MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Respetuosamente me permito aclarar el voto en el proceso de la referencia, en el siguiente sentido:

Tal como lo consigné en la sentencia de 22 de noviembre de 2011, demanda de pérdida de investidura del congresista Ángel Custodio Cabrera Báez, de la cual fui ponente, considero que la sola asistencia del congresista a las sesiones del Congreso NO configura el conflicto de intereses puesto que es deber de los congresistas asistir a las sesiones del Congreso, tal como lo prevé el artículo 268 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular me permito transcribir un aparte de la referida sentencia donde se precisa el punto en cuestión:

“La sola presencia del congresista no era sino un desarrollo de la obligación que legalmente le corresponde en los términos del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, que dice:

“ARTICULO 268. DEBERES. Son deberes de los Congresistas:

1. **Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.**
2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.
3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.
4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Presentar, dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular”. (Enfasis fuera de texto)

Como puede observarse, el primer deber es “**asistir**” a las sesiones, cuya inobservancia puede llevar en algunos casos incluso a la pérdida de investidura como lo prescribe el artículo 183, numeral 2º de la Constitución Política, a cuyo tenor los congresistas perderán su investidura por “**la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.**” Por su parte, los artículos 269 y 270 de la Ley 5ª señalan, en su orden las faltas de los congresistas y las sanciones, entre las que se encuentra el desconocimiento de los deberes que impone el reglamento.

Lo anterior es lógico desarrollo del artículo 145 de la Constitución Política, conforme a la cual “*el Congreso pleno, las Cámaras y sus Comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la misma Constitución determine un quórum diferente.*”

Por su parte, los artículos 116 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 desarrollan el tema del quórum y las mayorías decisorias. El artículo 116 preceptúa:

“ARTÍCULO 116. QUÓRUM. CONCEPTO Y CLASES. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.

2. Quórum decisorio, que puede ser:

- Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

- Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa.

- Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

PARÁGRAFO. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas. “

Ahora bien: resulta apenas obvio que el ordenamiento jurídico confiera singular importancia al deber de asistencia de los Congresistas, como quiera que constituye presupuesto indispensable para el cabal desarrollo de las funciones parlamentarias que constituyen la razón de ser de esta Rama del poder público.

Corolario de lo anterior es que sólo excepcionalmente, en los casos expresamente consagrados en la ley, pueda un miembro del Congreso abstenerse de cumplir con el deber primordial de **asistir** a las sesiones del Congreso.

Sirva a estos efectos, tener en cuenta que en reciente pronunciamiento⁵⁰ la Sala Plena de la Corporación enfatizó que la interpretación de las normas debe propender por hacer efectivo para el Congresista el cumplimiento por vía general de sus funciones. En dicha ocasión se puso de presente:

“(…)

Sobre el alcance del artículo 185 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha tenido ocasión de expresarse en el sentido de favorecer, en general, la amplia libertad de los congresistas para desempeñar sus funciones esenciales.

…

Nótese que el artículo 185 consagra la inmunidad del voto del congresista para favorecer la participación y el cumplimiento efectivo de la misión que le corresponde a ese servidor público, al paso que el artículo 182, de modo general, prescribe los llamados conflictos de intereses de los congresistas que los inhiben de intervenir en las deliberaciones y debates pero que delega a la ley las regulaciones específicas sobre esos conflictos. De ahí que la Sala crea que ambas normas deben aplicarse de forma ponderada de modo que la tensión entre esas disposiciones se resuelva razonablemente en favor de la participación del congresista en las funciones propias del Congreso y no en favor de su abstención, preferiblemente.

Por esas razones, habría lugar a la imposición de la sanción de pérdida de investidura cuando se compruebe fehacientemente que pese a tener el congresista un auténtico conflicto de intereses frente a un específico asunto y no obstante estar conciente de dicha circunstancia, interviene en el debate o vota o decide el asunto sometido a su conocimiento. **El conflicto de intereses como eventual causa para imponer la sanción de pérdida de investidura se convierte en una figura que limita de una forma fuerte las libertades de voto y expresión que la propia Constitución consagra a favor de los congresistas y de ahí la importancia de que la imposición de la sanción sólo resulte legítima cuando haya total evidencia de la existencia de conflicto de intereses que el congresista no quiso evitar.”** (Énfasis fuera de texto)

Síguese de lo anterior que cuando la Constitución advierte que los Congresistas deben poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de orden moral o económico que los inhiban para participar en los asuntos, cuestión que desarrolla la Ley 5ª, está previendo una de **esas**

⁵⁰ Sentencia de 23 de marzo de 2010, Expediente: PI-2009-000198-00, Actor: Habib Merheg Marun, M.P. Dr. Hugo Bastidas Bárcenas.

situaciones excepcionales en las que el Congresista puede quedar relevado temporalmente de su deber de debatir y votar un caso específico, siempre que quienes están llamados a decidir, acepten que la situación expuesta para justificar la dispensa para participar en las sesiones es válida.

De ahí que el artículo 124 de la Ley 5ª se refiera a los casos en que el Congresista está **excusado para votar**, en los siguientes términos:

“ARTICULO 124. EXCUSA PARA VOTAR. El Congresista **sólo podrá excusarse de votar**, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.” (Enfasis fuera de texto)

En el caso del demandado, no se daban las situaciones que lo excusaban de votar, es decir, *“no haber estado presente en la primera decisión o haber manifestado tener conflicto de intereses con el asunto que se debate”*, manifestación que el congresista nunca hizo, desconociendo así su deber consagrado en el artículo 182 de la Constitución Política, omisión que, *per se*, no es causal de pérdida de investidura.

En síntesis: la tesis que en esta oportunidad prohija la Sala propende por hacer efectivo el cumplimiento del deber de asistir a las sesiones que el artículo 183, numeral 2º de la Constitución Política, en armonía con el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992, impone a los congresistas, con miras a que pueda conformarse el quórum para deliberar y decidir.

Por lo demás, repárese en que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 **no prohíbe la mera asistencia en el caso de existir conflicto de intereses**. Las conductas que prohíbe son las de **«participar en los debates o votaciones respectivas»**, que son claramente diferenciables.

En efecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua por **“asistencia”** se entiende: la *acción de estar o hallarse presente*. En cambio *“participar”* significa **tener una parte**.

Así surge de manifiesto de su lectura:

“ARTÍCULO 286. APLICACIÓN. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.” (Enfasis fuera de texto)

“Participar” es **tener parte**. **Por tanto**, exige una actuación, en algún sentido. Solo participa en el debate quien emite su opinión. No quien pasa en

silencio. De igual modo, el impedido que asiste y no participa en el debate y no vota, no incurre en conflicto de intereses. (...)"

En estos términos dejo consignada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra.

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACLARACION DE VOTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00925-00(PI)

Actor: FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE Y OTROS

Demandado: EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO

Referencia: ACLARACION DE VOTO – SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En relación con lo resuelto en la sentencia de 8° de marzo de 2016 proferida por la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado en el expediente de la referencia, con el respeto acostumbrado por las decisiones de esta Corporación, me permito aclarar el voto, con base en lo siguiente:

1.- En el sub examine, el señor Fernando Javier Meza Puente⁵¹, solicitó la pérdida de investidura del Representante a la Cámara por el Atlántico⁵² Eduardo Alfonso Crissien Borrero, por la causal de conflicto de intereses de conformidad con los artículos 183 –numeral 1^o⁵³- de la Constitución Política y 286⁵⁴ de la Ley 5° de 1992. Como argumentos de la solicitud señaló que el demandado:

- a) El 2 de junio de 2005 participó como Congresista en el debate del proyecto de Ley 150 de 2004 - Cámara, aprobado como Ley 1012 de 2006 para el manejo de créditos universitarios a través del ICETEX, pese a habersele aceptado por

⁵¹ Junto con los demandantes Pedro Agustín Triana Martínez, Rafael Antonio Sequeda Lora y Jeison Vergara Villalobos.

⁵² Por los periodos 2002-2006, 2006-2010, 2010-2014 y 2014-2018.

⁵³ Constitución Política.

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

(...)

⁵⁴ Ley 5 de 1992. Artículo 286. Aplicación. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

la Plenaria de la Cámara de Representantes un impedimento por conflicto de intereses en razón a que su familia es propietaria de la Universidad de la Costa -CUC- y la Corporación Universitaria Latinoamericana -CUL-.

- b) El 27 de abril de 2011 participó como Congresista en la deliberación y votación del artículo 25 del Proyecto de Ley 179 de 2011 - Cámara, que luego se convirtió en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, por medio del cual se modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos de ICETEX y municipales para la educación superior, pese a que existía conflicto de intereses porque su familia es propietaria de la Universidad de la Costa -CUC- y la Corporación Universitaria Latinoamericana -CUL-.

2.- La Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado mediante la sentencia de 8 de marzo de 2016 denegó la pérdida de investidura del Representante a la Cámara por el Atlántico señor Eduardo Alfonso Crissien Borrero.

En la decisión mayoritaria de la Sala Plena Contenciosa Administrativa como fundamento para negar la pérdida de investidura, se plantean dos grupos de argumentos relacionados con cada uno de los hechos imputados como causal de pérdida de investidura, así:

a) Sobre los hechos del 2 de junio de 2005, se señaló que: i) el señor representante Eduardo Alfonso Crissien Borrero, el 2 de junio de 2005 se registró en la sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes en la cual se votaría el proyecto de Ley 150 de 2004, respecto del cual se le había aceptado impedimento el día anterior y no hay registro en acta alguna que indique que luego se haya ausentado; ii) la Ley 5 de 1992⁵⁵ artículos 293, 47 numeral 2, y 89, señala que el Secretario de la respectiva Cámara debe dejar constancia en un acta del retiro del recinto de los representantes a quienes se les aceptó el impedimento antes de iniciar las deliberaciones y votaciones, pero en este caso el Secretario no lo hizo, lo cual no puede ir en detrimento del congresista impedido y iii) testimonios de otros representantes⁵⁶ a quienes se les aceptó el impedimento y que también se registraron a la sesión del 2 de junio de 2005, señalan que ellos y el señor

⁵⁵ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso de la República.

⁵⁶ Luego de 10 años de ocurridos los hechos.

Eduardo Alfonso Crissien Borrero se retiraron de la sesión antes de iniciarse el debate del proyecto de ley.

b) Sobre los hechos del 27 de abril de 2011, se señaló que: i) el señor Eduardo Alfonso Crissien Borrero, no estaba impedido para participar en la votación del artículo 25 del Proyecto de Ley 179/2011, por el cual se reformaban los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1993, pues esta reforma lo que buscaba era que el Fondo Francisco José de Caldas de Colciencias pudiera manejar los recursos de maestrías y doctorados, materia en la cual no se advierte injerencia alguna de las Instituciones de Educación Superior de la familia del demandado más aun cuando estas no tienen programas de doctorado; ii) en materia de otorgamiento de créditos educativos todas las Instituciones de Educación Superior están en igualdad de condiciones, en la medida de que este no depende de las Universidades sino del estudiante y iii) los intereses privados de los parientes del Congresista no se entraban en conflicto con el interés general.

3. Respetuosamente debo señalar que compartí la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de negar la pérdida de investidura, lo cual hice en atención al principio de *indubio pro demandado*⁵⁷, que se desprende de las explicaciones que la Ponente realizó en Sala en relación con la carencia de prueba plena sobre la participación del Congresista en el quórum de la reforma a la Ley 30 de 1993 tramitada el 2 de junio de 2005 y la oferta de maestrías y doctorados en las universidades⁵⁸ pertinentes a la familia del Congresista respecto de la modificación a la Ley 30 de 1993 en la reforma tramitada el 27 de abril de 2011.

No obstante estoy en la obligación jurídica de aclarar mi voto, en el siguiente sentido:

a) En relación con los argumentos de la ponencia para desestimar la pretensión de pérdida de investidura por **los hechos del 2 de junio de 2005**, respetuosamente debo señalar:

⁵⁷ Expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al demandado en las causas que tengan un componente o una consecuencia sancionatoria, como en este caso lo tiene la pérdida de investidura.

⁵⁸ La Universidad de la Costa -CUC- y la Corporación Universitaria Latinoamericana -CUL-.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁹ indica que el solo hecho de registrarse para la conformación del quorum en debates sobre la creación de leyes es una forma de participar de manera pasiva en la creación de la ley y que se configura la causal de pérdida de investidura cuando el Congresista que se encuentra impedido asiste a una sesión donde se debate o se vota el respectivo proyecto de Ley.

En ese orden el Congresista impedido debe manifestar al Secretario de la Corporación Legislativa su retiro de la sesión a efectos de que quede constancia de ello en el acta, de manera que no solo se trata de una obligación del Secretario sino también del congresista. Indicar que la anterior es una obligación del Secretario y que ésta no afecta al congresista podría dar lugar a que en todos los casos el parlamentario asista a la sesión donde se debatirá el asunto para el cual está impedido, ayude con su registro a la conformación del quórum *–lo cual por si solo es considerado por la jurisprudencia como participación–* y bajo la premisa de un error de la secretaría de la Corporación Legislativa pueda participar en asuntos donde se ha declarado impedido.

Por lo anterior consideró que la obligación de establecer y depurar el quorum deliberatorio en las Cámaras Legislativas es correlativa, pues aplica tanto para la Secretaría de la respectiva Corporación al ser su deber consignar en el acta de verificación del quórum los datos verdaderos y actualizados en relación con los asistentes a las sesiones, como para el Congresista impedido quien debe retirarse del recinto y verificar que su nombre sea retirado del acta antes de que se inicie el debate respectivo, la cual de incumplirse no exime al Congresista de su deber de probar a través de los medios adecuados que efectivamente se ausentó del debate del proyecto para el cual estaba impedido. Es decir ante el incumplimiento de una obligación por parte del congresista, le incumbe la carga de la prueba de demostrar que de todas maneras se cumplió con el elemento material contenido en la obligación, esto es que se ausentó del debate sobre el proyecto de ley.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Expediente núm. 2010-01309-00, Consejero ponente Dr. Marco Antonio Vetilla Moreno. La Sala reiteró que la sola presencia del Congresista en la sesión, configura la causal, pues ello contribuye a la conformación del quorum, así no participe en el debate y votación del asunto de que se trate.

b) En relación con los argumentos de la ponencia para desestimar la pretensión de pérdida de investidura por **los hechos del 27 de junio de 2011**, respetuosamente debo señalar:

Los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1993, reformada por la Ley 1012 de 2006, señalaban que las Instituciones de Educación Superior tienen incidencia en el diseño de la política general de ayudas y créditos para los estudiantes de escasos ingresos. Igualmente, el texto del artículo 114 deja entrever un manejo de los recursos para becas, subsidios o créditos educativos por parte de las entidades territoriales. Esta fue la razón del impedimento del demandado y su aceptación por la Cámara de Representantes en el año 2005.

Si bien en el año 2011 con el artículo 25 del Proyecto de Ley 179/2011, por el cual se reformaba nuevamente el artículo 114 de la Ley 30 de 1993, se buscaba que el Fondo Francisco José de Caldas de Colciencias pudiera manejar los recursos de maestrías y doctorados, también se pretendía suprimir la participación de las Instituciones de Educación Superior en el diseño de la política general de ayudas y créditos para los estudiantes de escasos ingresos, es decir se pretendía suprimir – *y efectivamente se suprimió*– un beneficio del cual gozaban todos los entes universitarios.

En ese orden, considero que debió estudiarse si podía haber un interés negativo del demandado en la votación de la norma, a fin de que no se suprimieran esos beneficios que ya tenían las universidades y que fueron aprobados en la reforma de 2005 donde para su creación se declaró impedido y le fue aceptado el impedimento.

Respetuosamente creo que la ponencia analiza el asunto desde el punto de vista del interés positivo del demandado en el Proyecto de Ley 179/2011, pero no desde el interés negativo que le podría asistir para que no se derogaran, como finalmente se hizo, los beneficios que ya tenían las universidades, lo cual también puede configurar o por lo menos dar lugar al estudio de la causal de pérdida de investidura por conflicto de intereses, para los efectos un conflicto de intereses negativo.

En estos términos dejo consignada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra,

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Consejera

MRLE

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00925-00(PI)

Actor: FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE Y OTROS

Demandado: EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO

Referencia: SALVAMENTO DE VOTO – ROCIO ARAUJO OÑATE

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 8 de marzo del 2016, decidió negar la pretensión de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Eduardo Alfonso Crissien Borrero, elevada por los actores en los distintos expedientes acumulados relacionados en la referencia del presente. Para arribar a dicha decisión se consideró lo siguiente:

- La demanda de pérdida de investidura se centró en dos cargos específicos⁶⁰:
 - (i) No obstante que el demandado presentó impedimento con fundamento en la causal de conflicto de interés y haber sido aceptado el mismo por la Plenaria de la Cámara de Representantes, asistió a la sesión del 2 de junio del 2005 en la que se continuó con el debate y votación del proyecto de Ley 150/2004 sobre créditos municipales y departamentales para la educación superior, con lo cual contribuyó con la conformación del quórum necesario para la aprobación del texto legislativo, que luego se denominó Ley 1012 de 2006.
 - (ii) El congresista Crissien Borrero debió declararse impedido en el trámite del proyecto de Ley 179 del 2011, que modificaba el artículo

⁶⁰ Folio 84.

114 de la Ley 30 de 1992, dado que igual a lo ocurrido en el caso anterior, éste tenía por objeto regular aspectos de la educación superior, por lo que al ser dicha actividad parte de los negocios de su familia, incurrió en un conflicto de intereses.

- Frente al cargo (i), las consideraciones de la sentencia tras precisar que si bien es cierto, en principio, la asistencia o ausencia de un congresista en una sesión plenaria de cualquiera de las cámaras legislativas se debe probar a través de las actas correspondientes⁶¹, en el caso concreto se tuvieron en cuenta una serie de testimonios a los cuales se les otorgó plena credibilidad, dado que los deponentes se encontraban en la misma situación del parlamentario demandado –es decir, estaban impedidos para el conocimiento del proyecto Ley 150 del 2004- y de los cuales se concluyó el retiro del recinto durante las discusiones y votaciones de la citada iniciativa legislativa. Es importante resaltar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que, a pesar de la falta de constancia en relación con la ausencia del congresista en las actas correspondientes, la obligación de consagrar éstas recae en la Secretaría General del órgano legislativo, más no en el congresista, por lo que la ausencia de prueba documental sobre el asunto –constancia de retiro del recinto en el acta- no implica considerar probado que efectivamente participó en los debates y

⁶¹ Folio 100. A folio 107, tras analizar el contenido de las actas allegadas al expediente, se concluyó: *"La prueba documental a que se ha hecho referencia, pone de manifiesto la asistencia del Representante a dichas sesiones, cuyo registro se hizo en forma manual, pero en las **Actas** en las que se consigna el desarrollo de las sesiones, no hay constancia de que el demandado hubiera abandonado el recinto al momento en que se sometió a debate y aprobación el citado Proyecto de Ley, o que el Presidente hubiera dejado constancia de la excusa de votar. Es de resaltar que el numeral 1 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992 establece como uno de los deberes del Congresista asistir a las sesiones del Congreso en pleno, de las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales forma parte. Igualmente, también es obligación que la Secretaría General deje constancia del retiro del recinto cuando uno cualquiera de los Congresistas se encuentre impedido para participar en el debate y aprobación de Proyectos de Ley sometidos a consideración de la Plenaria (artículo 293⁶¹, ibídem, en concordancia con los artículos 47, numeral 2⁶¹ y 89⁶¹, ibídem)."*

votaciones en la sesión correspondiente, dada la admisibilidad de otros medios de prueba para el efecto, verbo y gracia, la testimonial⁶².

- En lo atinente al cargo (ii), tras analizar el contenido de las dos iniciativas legislativas – proyecto de Ley 150 de 2004 y proyecto de Ley 179 del 2011-, así como de una serie de testimonios y otras pruebas documentales obrantes en el plenario, se concluyó que no se configuró un interés privado de los familiares del congresista demandado que le hubiera obligado a manifestar un impedimento por dicha razón, en tanto a través del segundo de los textos legislativos, se buscó el manejo de los recursos educativos para maestrías y doctorados a través del Fondo Francisco José de Caldas

⁶² Se expuso a folio 122: *“Como se dijo en líneas atrás, la presencia del Congresista debe constar en el Acta respectiva, así como el hecho de su retiro de la sesión correspondiente; empero, como quedó visto, en este caso, no obstante la claridad de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 (artículo 293⁶², ibídem, en concordancia con los artículos 47, numeral 2⁶² y 89⁶², ibídem), no se dejó constancia alguna en las Actas sobre el retiro del recinto del demandado. Sin embargo, del contenido de las citadas disposiciones de la referida Ley 5ª de 1992, se infiere que ese deber más que del Congresista es de la Secretaría General de la respectiva Cámara y la ausencia de prueba documental al respecto no puede traer como consecuencia que se deba dar por probado el hecho de la participación del demandado en el trámite del Proyecto de Ley que ocupa la atención de la Sala, pues no se está ante una especie de tarifa legal de pruebas, sino que en estos casos son admisibles los demás medios probatorios consagrados en la Ley, como la prueba testimonial, que ha quedado reseñada y a la cual la Sala le da plena credibilidad, dado que proviene de las personas que estaban en la misma situación del demandado y quienes con él compartieron el tiempo fuera del recinto mientras se debatía el Proyecto de Ley respecto del cual TODOS se encontraban impedidos. Es, precisamente, esta circunstancia la que descarta la sospecha que plantearon los demandantes. En efecto, quiénes más llamados a dar cuenta de unos hechos ocurridos después de diez años, si no las personas que se encontraban en la misma situación del demandado?. Ello, colige la Sala por cuanto considera que es poco probable que otro Congresista puede dar fe con lujo de detalles sobre circunstancias de lugar, tiempo y modo en relación con que alguien se retiró de un recinto o no participó en determinada discusión, cuando ello solo le puede constar a quien está inmerso en la misma.”*

de COLCIENCIAS, aspecto que se consideró no tenía injerencia alguna de las universidades, ni de los Fondos Regionales⁶³.

Como lo expresé en el desarrollo de la sesión de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo –Acta No. 7 de 2006 del 8 de marzo del 2016⁶⁴-, con toda consideración y respeto, me aparto de las consideraciones expuestas en la sentencia referida, razón por la cual a través del presente salvamento me permito exponer las razones que soportan la falta de respaldo a la sentencia aprobada por la mayoría.

Para lo anterior, se procederá a:

- (i) Establecer el régimen jurídico de las actas de las sesiones del Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992;
- (ii) Determinar las características de la prueba testimonial;
- (iii) Reseñar la función de la prueba y el sistema de valoración de la sana crítica; para, finalmente
- (iv) Analizar el caso concreto.

1. De lo establecido en la Ley 5ª de 1992 en relación con el contenido de las actas

⁶³ Se expuso: "Conforme se dejó reseñado en los testimonios recaudados y en la prueba documental allegada, la expedición de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 114 de la Ley 1012 de 2006, buscó que el Fondo Francisco José de Caldas de COLCIENCIAS pudiera manejar los recursos de maestrías y doctorados, como ocurre en la actualidad. Las Universidades no tienen injerencia en el manejo de dicho Fondo, así como tampoco los Fondos Regionales, pues, precisamente, éstos fueron suprimidos con la reforma; y las Universidades de propiedad de los parientes del demandado no tienen programas de maestría, doctorado ni post doctorado. En materia de otorgamiento de créditos educativos todas las Instituciones de Educación Superior están en igualdad de condiciones, en la medida de que dicho otorgamiento no depende de las Universidades sino del estudiante, pues es éste quien escoge la institución educativa y una vez admitido gestiona directamente ante el ICETEX el crédito respectivo. En conclusión, no había lugar a la declaratoria de impedimento por parte del demandado, pues los intereses privados de los parientes del Congresista no entran en conflicto con el interés general, ni de la regulación mencionada surge un beneficio para éstos."

⁶⁴ En relación con los reparos por mí expresados en desarrollo de dicha sesión, se consagró en dicho documento: "La Dra. Araújo Oñate dice que i se compara el artículo 124 de la Ley 5ª con la sentencia con ponencia de la Dra. Rojas Lasso, es una obligación del Congresista retirarse de la sesión cuando se le ha aceptado un impedimento. Dice que la misma Ley 5ª tiene funciones claras para el Secretario y para el Congresista de leer y corregir tales actas, por lo que no está de acuerdo con que se deje en manos de los testigos las conclusiones del proyecto. Dice que la universidad cuenta con programas de maestría y se pregunta de donde se extrae que para la época de los hechos no existían programas de maestría".

El artículo 11 de la Ley 5ª de 1992⁶⁵ señala el deber, que le asiste al Secretario General de la correspondiente cámara legislativa, de levantar un acta por cada sesión de las cámaras legislativas que componen el Congreso de la República. De forma posterior, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo determina que dichos documentos deberán contener *“una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas”*. La misma norma consagra la oportunidad para los miembros de la corporación para reclamar acerca de las *“omisiones o inexactitudes en que se hubiere ocurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas”*⁶⁶.

Resulta pertinente resaltar, que en dichas actas se harán constar los nombres de los asistentes y los ausentes de la sesión, así como las razones de excusa invocadas, con su correspondiente transcripción textual, tal y como es consagrado en el artículo 89⁶⁷. **Se debe recalcar que, *prima facie*, el deber funcional de llevar en forma debida las actas corresponde a quien funja como Secretario**

⁶⁵ **ARTICULO 11.** Actas. De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta respectiva. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

⁶⁶ **ARTICULO 35.** Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas. Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico. En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.

⁶⁷ **ARTICULO 89.** Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta. Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación

General de cada Cámara, ello de conformidad con el artículo 47 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992⁶⁸.

A pesar de esto último, no puede perderse de vista que, bajo un criterio de interpretación sistemática⁶⁹ de los artículos 35 y 47 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, también existe un **deber en cabeza del congresista de revisar el contenido de las actas y, de ser procedente, objetar aquellas situaciones en ellas consagradas cuando éstas resulten inexactas, alejadas de la realidad, o en su defecto, omitan aspectos que deban incluirse.**

El método de interpretación sistemático al que se ha hecho referencia, tiene diversos usos⁷⁰, siendo el relevante para el caso en particular, aquel que permite la corrección de una interpretación aislada, en tanto se pretende ligar la función del Secretario General de llevar debidamente las actas de cada sesión con la responsabilidad de los Congresistas de revisar el contenido de las mismas a efectos de impartir aprobación.

De esta forma, del régimen consagrado en el Reglamento del Congreso, es improcedente derivar una responsabilidad exclusiva del Secretario General de la inclusión en el acta, de forma expresa, de todas aquellas situaciones que

⁶⁸ **ARTICULO 47.** Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara: (...) 2. Llevar y firmar las actas debidamente. Reiterado en el artículo 1º de la Resolución 008 del 26 de julio del 2011, "*por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las actividades administrativas del Senado de la República*"

⁶⁹Acorde con Ezquiaga Ganuzas (La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. 2006), éste método permite la interpretación permite la atribución de un significado teniendo en cuenta el contenido de otras normas, es decir, su contexto. Según Norberto Bobbio, la interpretación sistemática es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de las normas de ordenamiento, o más exactamente, de una parte del ordenamiento constituyen una totalidad ordenada, y que por lo tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al "espíritu del sistema". (Teoría General del Derecho. Editorial Temis. Bogotá. 1997). En el ordenamiento colombiano, esta forma de interpretación está consagrada, principalmente, en el artículo 32 del Código Civil, el cual consagra "En los casos en que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

⁷⁰ Acorde con Ezquiaga Ganuzas (supra. cita 10), estos se pueden sintetizar en: (i) para determinar el significado de varios enunciados conjuntamente, combinándolos entre sí, unos por otros; (ii) para reconstruir la norma jurídica completa (la regla más sus excepciones); (iii) para identificar la voluntad del legislador; (iv) para confirmar una interpretación gramatical; (v) para establecer la finalidad y los objetivos de una regulación; (vi) para obtener la identificación de un principio; (vii) para corregir una interpretación aislada; y (ix) para crear una nueva norma no expresada por ninguno de los enunciados combinados aisladamente.

acontezcan durante el desarrollo de una sesión, pues como se señaló en el párrafo precedente, el parlamentario también tiene el deber de procurar esto.

Dicho deber se acentúa aún más en aquellos casos en donde se ve comprometida la situación particular del Congresista que se declara impedido para conocer, participar, debatir, votar de una iniciativa legislativa en particular, caso particular en el cual, el artículo 293 de la precitada Ley 5ª de 1992, consagra la obligación de dejar constancia de la abstención para votar con fundamento en el impedimento aceptado⁷¹.

Ello por cuanto resulta de especial interés del parlamentario, buscar que **se dejen las constancias correspondientes que permitan deducir, de forma inequívoca, que ninguna de las actividades descritas en el párrafo precedente –y que estarían proscritas dado el impedimento aceptado- se llevaron a cabo de su parte**. Esto último cobra importancia, si se tiene en cuenta que esta Corporación, ha precisado que en estos casos la participación del Congresista cuyo impedimento ha sido aceptado, puede configurarse incluso con la mera asistencia que ayude a configurar el quórum necesario para el debate legislativo⁷².

Dadas las precisiones anteriores, resulta relevante indicar que las actas de las sesiones del Congreso, **son el primordial, más importante, certero y objetivo acceso** –de las autoridades y de los ciudadanos- a las situaciones que se presentan en el desarrollo de ellas, **ello por un expreso mandato legal derivado de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992**, razón por la cual, comparten las características propias de las **pruebas documentales**⁷³, en tanto constituyen un **medio de convicción histórico, indirecto y representativo de los**

⁷¹ Artículo 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá con la designación de un nuevo ponente, si fuere del caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate o votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo presidente excusará al Congresista. La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

⁷² Entre otros, Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de mayo del 2012. Expediente: 2010-10329-00, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt.

⁷³ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio: Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso. Principios y medios de prueba en particular. Bogotá D.C., Editorial Doctrina y Ley. 2013. Página 314.

manifestaciones que consagren en ellas, el cual resulta del concurso de varias personas naturales, en el caso concreto, del Secretario del Congreso de la República y los congresistas, siendo necesario precisar que su alcance no va más allá de lo plasmado o visible en éste, pues de lo contrario se estaría contrariando la naturaleza ya descrita.

Finalmente, estas actas, no sólo tienen un soporte escrito, sino que también, en atención a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el desarrollo de las sesiones debe constar también en medios magnetofónicos, cuya grabación y preservación está en cabeza del Secretario General.

2. Elementos de la prueba testimonial

El testimonio implica una prueba de tipo **personal** –solo puede ser rendido por una persona natural - y **representativa** –en tanto no permite el conocimiento directo al juez, a través de la cual un **tercero**, es decir que no es actual, potencial y/o virtualmente parte en el proceso, presenta una **declaración de conocimiento directo** sobre el o los hechos materia de debate en una determinada actuación, la cual adquirió a través de cualquiera de los cinco sentidos, siendo necesario que éste se presente de manera espontánea y no esté precedido de una preordenación del comportamiento de quien asiste en dicha calidad al procedimiento⁷⁴.

A través del testimonio se busca el esclarecimiento de los hechos, sin pretender en ninguna medida una confesión sobre los mismos y sin permitirle al tercer que rinde su declaración emitir un juicio de valor sobre ellos⁷⁵.

De otra parte, *“el testigo debe declarar sobre hechos que le consten, atendiendo a la regla de conducencia⁷⁶ y, en tal medida, no será admisible un testimonio que*

⁷⁴ Ídem. Página 222.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Ídem. Página 161. “La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse determinado acto jurídico”

verse sobre hechos sobre los cuales la ley impone otro medio de prueba, como son los actos sometidos a requisitos ad substantiam actus o ad probationem⁷⁷”.

3. De la función de la prueba y el sistema de valoración probatoria de la sana crítica

Resulta preponderante en nuestro sistema procesal el principio de la necesidad de la prueba⁷⁸, el cual indica que el fallador debe fundamentar su decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, previa valoración integral del contenido de las mismas y la exposición de las razones que conllevan a considerar que una o varias sustentan el fallo a emitir.

Probar, en los términos de Carnelutti⁷⁹, “indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones”; en esa medida, “prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”.

En relación con la actividad propia del juez frente al acervo probatorio, la Corte Constitucional⁸⁰ ha reconocido la existencia de diferentes sistemas, a saber: (i) el sistema de *íntima convicción*, el cual no requiere de la exposición de las razones del valor probatorio asignado a un determinado medio, pues basta con la convicción moral del fallador para el efectos; (ii) el sistema de *tarifa legal o tarifa tasada*, en la cual, previo al juicio, el legislador ha establecido el “peso” de cada

⁷⁷ Ídem. Página 241.

⁷⁸ Código General del Proceso. Artículo 167. (Antes Código de Procedimiento Civil, artículo 177)

⁷⁹ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399. Citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-202 del 2005.

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 2005.

medio de prueba establecido por la ley, siendo función del juez el aplicar de forma casi mecánica lo allí fijado; y, finalmente, (iii) el sistema de *la sana crítica o persuasión racional*⁸¹, en la cual corresponde al fallador la asignación del peso probatorio de los elementos de convicción aportados por las partes, por lo cual el juez debe “establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (...) Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

Finalmente, es del caso precisar entonces, que la valoración probatoria deviene en el análisis sobre el **mérito de convicción** de los elementos de prueba allegados al proceso, fundamentado no solamente en lo descrito en relación con las reglas de la sana crítica, sino también en los presupuestos de **legalidad de la prueba y eficacia** de la misma.

4. Análisis frente al caso concreto

a. Testimonios practicados en desarrollo del proceso

Como se expone en el fallo que da lugar al presente salvamento, en desarrollo del proceso de pérdida de investidura seguido contra el señor Eduardo Alfonso Crissien Borrero, se recaudaron una serie de testimonios, solicitados por la parte demandada, los cuales constituyen la base de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, cuyo objeto se centró en determinar si el referido “**se retiró del recinto y, por ende, no participó en la discusión ni aprobación del proyecto**”

⁸¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962. “Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

de Ley 150/2004 Cámara 300/2005 Senado, que se convirtió en la Ley 1012 de 2006⁸²(Negrilla fuera del texto original)

Para una mayor claridad de la exposición que se realizará a continuación, me permito transcribir aquellos apartes que resultan relevantes de las declaraciones de los testigos en tanto se encuentran directamente relacionadas con el objeto del debate llevado a cabo.

Testimonio del señor FRANCISCO ALFONSO PAREJA GONZALEZ

El objeto del testimonio se enfocó, de conformidad con lo solicitado por la defensa, para que *“deponga sobre los hechos de la demanda, en especial si los Representantes a la Cámara que se declararon impedidos para participar en el debate del proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, entre ellos el demandado y usted, si, una vez hecho lo anterior, se retiraron del recinto y se abstuvieron de participar en las deliberaciones y votaciones del mismo⁸³”*.

En su primera respuesta, el señor Pareja González manifestó *“Pues aunque hace diez años ocurrieron los hechos de que habla la pregunta puedo decirle a este Despacho que por costumbre y por prevención a cualquier situación que se pudiera presentar siempre que nosotros digamos así, **hablo de los que éramos del sector educativo cuando nos declarábamos impedidos por algún proyecto de ley que se estuviera tramitando y que tuviese que ver con educación superior en especial, nos retirábamos del recinto y así lo hicimos siempre y nos reuníamos afuera para tomar tinto o dialogar sobre cualquier otro tema que tuviésemos pendientes en el recinto. (...)**⁸⁴”*. (subraya y negrilla fuera del texto original)

Ante la pregunta *“Infórmele al Despacho si usted dejaba constancia en el Acta sobre su retiro de la sesión, luego de haberse declarado impedido”*, el interrogado señaló:

⁸² Folio 109.

⁸³ Transcripción de la diligencia de recepción del testimonio del señor Francisco Alfonso Fernando Pareja González, folio 109.

⁸⁴ Ídem.

*“La costumbre en el Congreso, en la Cámara concretamente era de que uno entregaba la constancia acerca del impedimento o la inhabilidad que uno creía tener a cualquiera de las personas que están en la Secretaría de la Cámara en el momento de la sesión, porque allí además del Secretario esta la Subsecretaria y otros auxiliares de la Secretaría y le anunciaba que se retiraba. **No todos los Congresistas anunciaban su retiro por micrófono, sencillamente se anunciaba a la Secretaría que se retiraba del recinto y era ya voluntad del Secretario anunciar el retiro de uno, lo cual se evidencia en que uno no votaba el correspondiente proyecto de Ley.** Total que uno cumplía con el requisito de presentar su impedimento y retirarse anunciándoselo al Secretario. Es de anotar que son unos pocos los parlamentarios que han anunciado que yo recuerde su impedimento a través del micrófono”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente indicó, cuando fue preguntado *“Diga el declarante en compañía de que representantes a la Cámara usted se retiraba de la Plenaria cuando se sometía a votación el Proyecto de Ley 150”*, respondió:

*“**Recuerdo Que (sic) siempre que había proyectos que tuvieran que ver con educación los que nos retirábamos éramos el Doctor Álvaro Ashton y el Doctor Eduardo Crissien y mi persona.** Podríamos anotar que educación superior, por que ha habido proyectos muy generales sobre educación para niños o de beneficio para la población en general donde no era absolutamente necesario declararse impedido”* (Negrilla fuera del texto original)

Testimonio del señor FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO

De la transcripción efectuada a folio 111 del fallo, se tiene que el objeto del testimonio es similar al expuesto al momento de la diligencia del señor Francisco Alfonso Pareja González.

Inició su relato de la siguiente manera:

*“Cada vez que hace tránsito en el Congreso un proyecto de Ley sobre el cual considere un parlamentario que está impedido para participar procede ese parlamentario a presentar una solicitud de impedimento, la cual radica en la Secretaría de la Corporación y se retira de la Corporación en el momento en que es puesta a consideración para ser aprobada o improbada. Sobre el tema tratado en esta diligencia no recuerdo muy bien por que esto ya corresponde a años atrás, pero normalmente entre colegas conversamos cada vez que hay alguna materia que consideremos nos afecta en ese sentido y procuramos proceder de conformidad con digamos (sic) la vinculación que puede tener uno sobre el proyecto de ley. Con el representante Crissien en varias oportunidades hemos intervenido sobre el impedimento en que podamos estar incursos, toda vez que tanto él como yo tenemos vínculos con parientes que desarrollan esta actividad, y en varios momentos recuerdo haber escuchado de su solicitud de impedimento de la misma manera que yo vine presentando el correspondiente impedimento para no participar en la discusión y aprobación de proyectos que contemplen temas de educación. En el Congreso se ha generado un respeto muy profundo sobre la actitud que nos corresponde asumir frente a este tipo de proyectos y nos hemos vuelto demasiado acuciosos para actuar de manera oportuna cumpliendo con lo que corresponde hacer, es decir, **que se presenta la solicitud del impedimento y nos retiramos en el momento en que es considerada esa solicitud ante la Corporación, y le puedo decir que varias veces hemos coincidido con el Representante Crissien estando fuera del recinto por esa situación.**⁸⁵”*

Posteriormente se pregunta:

*“Retomando la respuesta dada en la pregunta anterior donde manifiesta el declarante que el impedimento se presenta una vez se ha anunciado por la presidencia el proyecto de ley que lo afecta, en el presente caso el proyecto 150/2004, fue anunciado en cuatro sesiones diferentes, la del Acta 174, 175, 179 y 222 de 2005, y solamente se presentó impedimento en el Acta 174, que tiene que decir sobre el particular. **CONTESTÓ:** De acuerdo a la pregunta se establece que el impedimento fue presentado en la primera sesión en la que se puso a consideración el proyecto de ley. **Si en esa sesión le fue aprobado o***

⁸⁵ Folio 112.

improbado, porque no tengo claridad de que ocurrió en ese trámite, es de establecer que si el proyecto fue tratado en varias sesiones lo definido en la primera sesión en la cual se presentó el impedimento tiene efectos hasta el final del estudio del proyecto de ley. Quiero decir que si en esa sesión le fue aprobado el impedimento, el parlamentario debió ausentarse en las sesiones de las cuales hace mención de las actas que mencionan en la pregunta. Y eso es lo que normalmente se hace en el Congreso, el parlamentario recibe un orden del día para cada sesión y establece si debe estar presente o ausente cuando se presente un determinado proyecto que viene de una sesión anterior⁸⁶”.
(Negrilla fuera del texto original)

Testimonio del señor ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO

Precisado el objeto del testimonio decretado, el cual es compartido con los dos anteriores, señaló en su pregunta inicial:

*“Si efectivamente para la época yo era Representante a la Cámara y al posesionarme presente (sic) el conflicto de interés para participar en las sesiones en donde se discutieran y aprobaran proyectos de ley sobre educación superior y efectivamente, cada vez que existían estos tipos de proyectos todos los parlamentarios que sentían que podría existir un conflicto de interés, radicábamos en la Secretaría de la Cámara el impedimento. El señor Presidente o quien hiciese sus veces sometía a consideración del plenario dicho impedimento. Si se lo negaban a uno permanecía en el recinto, en esa época no existía la sentencia del Consejo de Estado. (...) Si se lo aceptaban uno se retiraba automáticamente del recinto, mientras duraba la discusión y votación de ese proyecto de ley específico donde uno se declaraba impedido. **Normalmente uno se quedaba fuera y una vez terminaba la discusión y aprobación del proyecto de ley, por conducto el personal auxiliar de la Secretaría, el Secretario o el Subsecretario, le informaba que ya se había agotado la discusión o aprobación del proyecto de ley donde uno se había declarado impedido. Ingresaba nuevamente para participar en los otros proyectos de ley donde no existía impedimento, puesto que el impedimento en sí no excusaba a un parlamentario para no asistir a la sesión.***

⁸⁶ Folio 113.

Tanto es así Honorable Magistrada que si por alguna razón el proyecto de ley no se agotaba en una sesión y se aplazaba para la siguiente quedando por reglamento en el punto del orden del día, uno ingresaba, se registraba nuevamente y salía, hasta que se agotara la discusión el proyecto (...) ⁸⁷.” (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en el curso de su declaración, el entonces representante Ashton Giraldo señaló:

*“PREGUNTADO: Conoce la fecha en que se debatió el proyecto de Ley 150 de 2004, en Cámara. CONTESTÓ: La verdad es que ese es un tema desde hace más de 9 años, físicamente imposible que yo pueda tener memoria para poder saber con precisión día y hora exactos. PREGUNTADO: Usted estuvo presente durante las sesiones en que se debatió ese proyecto. Y si fue así usted estuvo o participó en el. CONTESTÓ: **En el momento en que para ese tema aceptaron el impedimento y en todos los demás debates sobre leyes de educación superior en donde me han aceptado el impedimento, automáticamente me he retirado del recinto y usted podría verificar en las actas que seguramente no hay ninguna intervención del Senador Ashton, en ese momento representante a la Cámara, porque esa es la razón de ser del impedimento no participar en la discusión ni en la aprobación.** PREGUNTADO: Usted recuerda si en la sesión ordinaria del día jueves 2 de junio del 2005, cual fue el primer proyecto que se discutió? CONTESTÓ: REITERIO (sic) físicamente es imposible después de 9 años tener con precisión matemática que sucedió. Lo que yo sí le puedo decir y se puede demostrar con el Reglamento de la Ley 5ª y las actas que usted podría buscar por que yo no las tengo en la mano que seguramente ese fue el primer punto del orden del día, si el proyecto no terminó de discutirse en la sesión anterior. Y como le dije uno llega se registra observa que en ese punto del orden del día está el proyecto donde uno tiene el impedimento, **inmediatamente se retira y en efecto yo lo hice, como lo hacen todos los colegas** ⁸⁸.”* (Negrilla fuera del texto original)

Testimonio del señor Angelino Lizcano Rivera

⁸⁷ Folio 114.

⁸⁸ Folios 115 y 116.

El referido ostentó la calidad de Secretario General de la Cámara de Representantes para la época de los hechos que se juzgaron en el proceso de pérdida de investidura de la referencia, por lo cual se le indicó que *“su testimonio fue solicitado por la parte demandada para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial si los Representantes de la Cámara que se declararon impedidos para participar en el debate del proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, entre ellos el demandado, no obrante lo anterior participaron en el mismo y votaron”*⁸⁹.

Al momento de solicitársele el relato de los hechos, expresó:

“Al ser notificado la semana pasada verifiqué los hechos para poder rendir el presente testimonio con la mayor claridad posible, haciendo claridad que son hechos de hace nueve años me basaré exclusivamente en los documentos oficiales que soportan el hecho referido y en los trámites oficiales de la época; y por supuesto no en mi memoria. En la sesión del 1º de junio del 2005, como consta en el Acta num. 174 del primero de junio de esta fecha, yo actué por que era mi cargo en propiedad como Secretario de la Cámara de Representantes. Y efectivamente, el proyecto de Ley a que se refiere esta diligencia estaba en el orden del día, de segundo punto. En esta misma fecha y en esta misma acta encontramos el impedimento que presentó el Representante a la Cámara Eduardo Crissien Borrero, para no participar ni votar el proyecto referido. Este impedimento fue aprobado y consta en el Acta referida de esta misma fecha, en la página 15. En esta sesión escasamente se aprobó el artículo primero. Y vemos en la misma acta de esta fecha, que al finalizar la Presidenta de entonces de la Cámara de Representantes Zulema Jattin, ordenó abrir el registro electrónico para verificar el quórum, expresando que quien no se registre en esta verificación se considera ausente de la plenaria. En esta verificación del quórum vemos que el Doctor Crissien no contestó la lista. Luego al día siguiente, en el Acta num. 175 de la sesión ordinaria del 2 de junio de 2005, se inicia la sesión ordinaria con diferentes puntos y en donde vemos que el Doctor Eduardo Crissien a página cuatro contestó la lista conformando el quórum para empezar la sesión. Cabe aclarar que esta sesión también el suscrito actuó como Secretario General de la Cámara. En dicho orden del día estaba de primero el proyecto de la Referencia que es el

⁸⁹ Folio 117.

proyecto de Ley 150 DE 2004, Cámara, por medio del cual se reforman los artículo 111 y 114 de la Ley 30 DE 1992, sobre créditos municipales para la educación superior. (...) En dicha sesión, como consta en el acta ya referida fue aprobado la totalidad del proyecto a que nos estamos refiriendo. Luego de su aprobación se discutió otro proyecto y se pidió verificación del quórum, desintegrándose éste y por lo tanto se levanta la sesión. Ese es el relato que puedo hacer en esta diligencia, que tiene soporte cien por ciento en las Actas a que me he referido, las cuales previamente autorizado por el Despacho aporta para que hagan parte del expediente⁹⁰.

Al ser requerido sobre su conocimiento sobre si el demandado, en su calidad de Representante a la Cámara, votó los artículos del proyecto de ley 150 de 2004, refirió:

“De las actas de estas dos sesiones donde se discutió y se aprobó este proyecto se desprende con claridad lo siguiente: en lo primera sesión el doctor Eduardo Crissien estuvo presente, se declaró impedido, y le fue aceptado el impedimento. En la segunda sesión donde se terminó de aprobar el Proyecto, el Representante Crissien contestó la lista para integrar el quórum de inicio de la sesión, pero no hay constancia en la misma Acta que acabo de aportar que el referido Representante haya votado el Proyecto aunque sí hubiere contestado a lista para iniciar la sesión.”⁹¹

Testimonio del señor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

El señor Rodríguez Camargo fungió como Subsecretario de la Cámara de Representantes para la época de discusión de la Proyecto de Ley 150 de 2004 – Cámara-, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase decirnos que era lo usual en esa época, cuando un Congresista manifestaba su impedimento y este le era aprobado por la Plenaria.

⁹⁰ Folio 118.

⁹¹ Folio 118.

CONTESTÓ: Lo usual y lo normal al mismo tiempo pertinente dada la situación, era que el Congresista como dije ante se marginara de la discusión y votación de los proyectos para los cuales se declaraba impedidos y pues generalmente en el orden del día no solo había un solo proyecto, sino que habían varios, entonces los Congresistas hacían el registro inicial de la asistencia por que el impedimento no se constituía en una excusa para dejar de asistir a una plenaria donde se surtiera el trámite de varios proyectos de ley o de acto legislativo, y esto por lo que previene la Ley y la Constitución en cuanto a la inasistencia a las plenarios, donde se discutieran proyectos de ley o de actos legislativos o mociones de censura, podría generales las sumatorias de las mismas, superior a seis, eso si incurrir en una causal de pérdida de investidura. De allí que se presentara mucho la situación que los congresistas no obstante haberse declarados (sic) impedidos para un proyecto de Ley que estuviera en el orden del día, registraban por Secretaría su asistencia , y cuando se iniciaba el estudio del proyecto para el cual se habían declarado impedidos lo mas usual era que se ausentaban de la sesión. PREGUNTADO: Para la época de los hechos materia del proceso, esto es, junio del 2005, cuando un Congresista se ausentaba de la Plenaria, se dejaba constancia de esa circunstancia. CONTESTÓ: No. No se dejaba constancia por la Secretaría, por que no existía, ni existe aún, norma que lo establezca. (...)'⁹²

b. Diferencias con la valoración probatoria realizada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a los testimonios reseñados

En el fallo que da origen al presente salvamento, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dio credibilidad a los testimonios practicados “*dado que proviene (sic) de las personas que estaban en la misma situación del demandado y quienes con él compartieron el tiempo fuera del recinto mientras se debatía el Proyecto de Ley respecto del cual TODOS se encontraban impedidos*”⁹³.

Posteriormente señaló que “*colige la Sala que es poco probable que otro Congresista pueda dar fe con lujo de detalles sobre circunstancias de lugar,*

⁹² Folio 121.

⁹³ Folio 124.

*tiempo y modo en relación con alguien que se retiró de un recinto o no participó en determinada discusión, cuando ello solo le puede constar a quien está inmerso en la misma*⁹⁴.

Sin embargo, de la lectura de las transcripciones efectuadas, y en relación con el proyecto de Ley 150 de 2004 –Cámara-, los testimonios que obran en el marco del proceso no tienen la entidad para soportar la conclusión a la que se arribó y distan de alcanzar el objeto de prueba propuesto al momento de su decreto.

Como se observó de las transcripciones de los testimonios, el objeto de los mismos consistió en determinar el conocimiento de los deponentes en relación con la manifestación del impedimento del entonces Representante a la Cámara, Eduardo Alfonso Crissien Borrero, en el trámite del proyecto de Ley 150 del 2004 –Cámara-, y, en especial, si tras ello, se retiró el ahora demandado del recinto del Congreso y, en consecuencia, se abstuvo de participar –en todas las acepciones del término⁹⁵- en las deliberaciones del mismo.

Bajo este marco, es pertinente resaltar que en las respuestas dadas se hacen **apreciaciones genéricas sobre dicho aspecto**, verbo y gracia, al señalar que era costumbre reiterarse de la discusión de los proyectos de ley cuya temática se relacionara con la educación superior –más no en el caso de la discusión del proyecto Ley 150 de 2004-, o incluso al hacer referencia a que se retiraron durante la discusión del impedimento y no al momento de la votación del proyecto de ley ya mencionado, o al hacer apreciaciones frente a situaciones personales del testigo –como en el caso de la declaración rendida por el señor Ashton Giraldo-; más sin embargo, no se precisa de forma concreta, **el conocimiento directo sobre la abstención de participación de demandado –en el alcance precisado de forma previa- en el proyecto de ley de marras**, sin que se permita obtener un elemento adicional que permita desconocer el contenido del Acta No. 175 de 2 de junio del 2005 que consagró la presencia del señor Crissien Borrero al inicio de la

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Como lo reconoce el fallo sometido a consideración de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, existe una línea decisonal consolidada en la cual se ha manifestado que, en caso de impedimentos de congresistas, la aceptación del mismo les impide participar, en todos los sentidos, en la discusión y aprobación del proyecto de ley. La posición jurisprudencial al respecto, ha indicado que participar debe entenderse, incluso, desde la participación para conformar el quórum necesario para deliberar sobre la iniciativa legislativa.

sesión, sin que exista registro o constancia de su ausencia durante el debate de una iniciativa legislativa en la que esta impedido.

Por lo dicho, los testimonios reseñados carecen de la contundencia necesaria para: 1) Demostrar que efectivamente el señor Eduardo Alfonso Crissien Borrero se retiró del recinto del Congreso en la sesión del 2 de junio del 2015 y 2) Desvirtuar el contenido de las actas de las sesiones del Congreso aportadas al proceso. De hecho, el testimonio rendido por el Secretario de la Cámara de Representantes para la época de los hechos, dio fe y ratificó el contenido de las actas de la aludida sesión.

Como consecuencia de lo anterior, resulta imperioso concluir que la fuerza probatoria que deviene de las actas 174 y 175, del 1º y 2 de junio del 2005, respectivamente, se mantiene incólume a pesar del contenido de los testimonios practicados en el plenario de la actuación.

De la ponencia sometida a consideración de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y de la cual me aparto de forma respetuosa, se observa que se dio preponderancia a las declaraciones de los entonces colegas del demandado, sin exponer mayores razones para indicar el motivo para desconocer el contenido de la fuente primaria del conocimiento de lo acontecido en las sesiones referidas, el cual, se reitera, deviene de las actas que se aportaron regular y oportunamente al proceso, y las cuales, de conformidad con lo reconocido en la misma providencia, dan constancia de la conformación del quórum con la participación del parlamentario demandado, sin que se observe que posteriormente éste se haya retirado del recinto al momento de efectuarse el debate y votación de la iniciativa legislativa identificada con el número 150 de 2004 –Cámara de Representantes-.

El argumento expuesto para el efecto, corresponde a señalar que dicha obligación recaía en cabeza del Secretario General de la Cámara de Representantes, por lo que la ausencia de constancia documental sobre la salida del recinto durante la discusión y votación, no resulta endilgable al parlamentario el incumplimiento de dicha obligación en cabeza de otro funcionario, olvidando, como se expuso en el

numeral 1º del presente salvamento, la responsabilidad compartida en dicho aspecto.

Concuero con lo manifestado en la sentencia en relación con la improcedencia de dar aplicación a una tarifa legal con la implicación que con ello se derivaría de considerar las actas de las sesiones del Congreso como el único medio de convicción permitido para demostrar lo ocurrido en ellas, pues es claro que en contra de ellas, se pueden oponer otros medios de convicción, incluso con la misma naturaleza documental –ej. fotografías, videos -.

Pero, en el caso concreto, quiero poner de presente que incluso con la valoración integral de todos los medios de de prueba que se allegaron al proceso en desarrollo de la actividad de las partes, **no se logró llegar al mérito de convicción suficiente sobre lo pretendido por la parte demandada al requerir la práctica de los testigos**, por lo que la contundencia del contenido de las actas, al señalar la presencia del demandado al inicio de la sesión y su clara contribución a la conformación del quórum para deliberar, y de otra parte el hecho de no obrar constancia de su ausencia durante la posterior votación y aprobación del proyecto de Ley 150 del 2004-Cámara de Representante-, se mantuvo indemne frente a las genéricas afirmaciones que se esbozaron por quienes acudieron en calidad de testigos en la actuación.

El sistema de valoración probatoria fundamentado en la sana crítica, no se agota con la manifestación de existencia de elementos de convicción que resultan contrarios a lo manifestado por las partes en otros medios de prueba, pues se requiere en toda medida sustentar, con base en las reglas de la experiencia y la lógica, la razón por la cual una (o varias) de las pruebas practicadas en debida forma en la actuación, resultan relevantes frente a lo decidido en la parte resolutive de una providencia judicial.

En la ponencia sometida a consideración de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, incluso a pesar de la existencia de las exigencias legales de la Ley 5ª de 1992 en relación con las actas de las sesiones de las cámaras legislativas, se consideró que las expresiones sin contundencia de los testigos suplieron los

requisitos normativos expuestos, ello sin mayores elucubraciones en relación con la finalidad de dichos documentos y su importancia en el marco de los procesos donde se debate la pérdida de investidura de un parlamentario.

Fecha up supra,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Consejera de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00925-00(PI)

Actor: FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE Y OTROS

Demandado: EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO

Referencia: SALVAMENTO DE VOTO – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Con el respeto habitual por las decisiones de la Sala debo manifestar mi desacuerdo, tanto con el resuelve, como con su motivación, aspectos estos entre los cuales, como se sabe, existe una relación estrecha e inescindible de la que pende la legitimidad de las decisiones judiciales.

Para exponer las razones de disenso, observaré el siguiente orden expositivo: **i)** sin hacerlo expreso en su parte motiva, la providencia de la que discrepamos fijó un entendimiento del conflicto de intereses que vuelve inane esta causal de pérdida de investidura; **ii)** el alcance que la Sala pretendió darle a la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2011, con ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso, citada en nota a pie de página por otra providencia en la que se analizó un caso totalmente diferente, no pasó de ser un *obiter dictum* ajeno al asunto de que se trató en la decisión de la que nos separamos, que pone en tela de juicio el deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales y **iii)** la providencia mayoritaria no tuvo en cuenta la prueba documental –las actas congresuales– que son documento público y efectuó una valoración acomodaticia de la prueba testimonial allegada al expediente que, junto con el sentido y alcance dado a la causal –de facto pero no de jure–, condujo a negar los cargos, cuando existen motivos fácticos y jurídicos de peso para considerar que han debido prosperar.

1. Sin hacerlo expreso en la parte motiva del fallo, ni aportar las razones que justifican tal decisión, se fijó un entendimiento del conflicto de intereses que vuelve inane esta causal de pérdida de investidura

Sin hacerlo expreso en la parte motiva del fallo, ni aportar las razones que justifican tal decisión, la providencia apoyada por la mayoría resolvió fijar un entendimiento de la causal de conflicto de intereses que dejó sin efecto la causal y se apartó del sentido y alcance que hasta hace poco constituía la postura consolidada de la Sala. Sin hacerlo expreso en los considerandos de su decisión, aplicó el enfoque expuesto por el Procurador Séptimo Delegado en lo Contencioso Administrativo ante el Consejo de Estado en su intervención –folios 52-65–.

Ahora, según pronunciamientos recientes de la Sala, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura *“deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos”*⁹⁶:

- (i) *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- (ii) *(Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- (iii) *Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- (iv) *Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- (v) *Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

En relación con el interés directo, particular y actual: moral o económico, también en reciente jurisprudencia sostuvo la Sala que debía ser comprendido como *“una razón subjetiva que torna al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*.

Nótese que si bien se exige que el interés directo y particular moral o económico sea actual –esto es que logre traspasar las fronteras de lo meramente hipotético o aleatorio– de ahí no se sigue que la situación de conflicto de interés deba necesariamente materializarse, en el sentido de requerirse actos posteriores

⁹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 24 de febrero de 2015, Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01139-00 (PI-2012-01139 y 2012-01443) C.P. María Claudia Rojas Lasso, con salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

que concreten el beneficio particular, para entender que se configuró la causal de pérdida de investidura⁹⁷. Basta con que se trate de un aspecto del proyecto de ley en trámite que, efectivamente, inhabilita al congresista para aproximarse a la deliberación, discusión y votación del mismo, porque es apto para viciar su ecuanimidad, ponderación y desinterés y riñe, en especial, con el mandato constitucional de servir al interés general, sin que sea indispensable –se itera– la existencia de actos posteriores que hagan concreto o materialicen el beneficio.

En fin, el fallo del que me aparto aplicó, sin hacer expresas las razones del cambio jurisprudencial, el punto de vista sostenido por el Ministerio Público según el cual se configura la causal de pérdida de investidura, únicamente, cuando se materializa el conflicto de intereses, esto es, que se requiere de actos posteriores que hagan palpable el beneficio particular. Planteamiento este que resulta de suma gravedad, porque los congresistas deben declararse impedidos cuando hay conflictos de intereses en el trámite de los proyectos de ley. Como se sabe, las leyes son de efectos generales y abstractos, por lo que difícilmente podría llegar a configurarse esta causal de pérdida de investidura, pues –insisto–, el entendimiento dado supone esperar hasta que efectivamente sean palpables los beneficios, dado que, según este enfoque, de otra manera no podría sostenerse que se estructuró la causal.

Así se equipara la exigencia del interés actual y directo con el requerimiento de efectiva materialización del beneficio particular, olvidando que, tal como lo había fijado hasta el momento la Sala, resulta suficiente que se presente un interés directo, particular y actual moral o económico, capaz de afectar la subjetividad del funcionario y, en tal sentido, apto para tejer un manto de duda sobre su ecuanimidad, ponderación y desinterés en el momento de participar –con su deliberación, discusión y voto– en el proceso de configuración legislativa. Si se acoge la perspectiva que de facto respaldó la decisión de la Sala, entonces quiere decir que desaparece la causal de conflicto de intereses como motivo para demandar la pérdida de investidura de congresistas.

⁹⁷ El Ministerio Público consideró en su intervención que en el sub lite no se configuró conflicto de intereses por cuanto no pudo probarse la existencia de un interés directo. Ahora bien, la perspectiva defendida por la Vista Fiscal se apartó de la jurisprudencia fijada por la Sala en el sentido en que entiende que la causal se estructura únicamente cuando “*actos posteriores [materializan] el eventual beneficio*” –folio 60 –.

Entonces, aunque en las consideraciones de la decisión mayoritaria se hizo un recuento de la posición asumida por la jurisprudencia de la Sala, la verdad es que el caso concreto –de facto– se resolvió con una tesis diferente. En tal sentido, no solo se hizo inocua la causal de pérdida de investidura por conflicto de intereses, sino que en el asunto bajo examen la decisión terminó por adoptarse sin mediar la necesaria motivación, pues el fallo se abstuvo de expresar las razones para el cambio de criterio jurisprudencial.

Acerca de la motivación de las decisiones judiciales debe destacarse la estrecha relación entre la *ratio* y la decisión. Sobre este extremo, se ha sostenido que *“uno de los deberes de las autoridades judiciales –quizá el más importante–, es el de motivar jurídicamente las decisiones adoptadas en los procesos puestos a su consideración y resolución”*⁹⁸. Vale decir en el Estado social, democrático y pluralista de derecho no pueden existir decisiones sin motivación. La decisión y la *ratio* van unidas así que el precedente se construye a partir de la decisión y de la *ratio* en que la misma se sustenta.

A propósito de este tema se ha recordado que la obligación de motivar las decisiones judiciales no ha existido siempre y se encuentra ligada al desarrollo y consolidación del Estado de derecho. La motivación de providencias judiciales adquiere una importancia capital en la medida en que permite ejercer un control sobre el margen de discrecionalidad que se vincula inevitablemente con la tarea judicial. En ese sentido, también ha destacado la doctrina:

*“...en la ideología del Estado constitucional de derecho la presencia de una fuerte discrecionalidad en el desempeño de la función judicial no proporciona inmunidad al juez. Antes al contrario. Representa un reto para la conformación de controles jurídicos que se ejercerán sobre el proceso argumentativo que conduce desde la inicial información fáctica y normativa a la resolución o fallo”*⁹⁹.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que a las autoridades judiciales depositarias –en representación del Pueblo–, del poder jurisdiccional del Estado

⁹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 11 de septiembre de 2012, Rad. No. 17001333100320100020501(AP), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹⁹ Marina GASCÓN ABELLÁN, *Cuestiones Probatorias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 175.

se les otorga un amplio margen de configuración –desde luego no despojado de límites–, para efectos de cumplir con la misión que por Constitución, ley y reglamento se les confía. Con todo, la legitimidad de sus decisiones se califica, precisamente, a partir de la manera como las motiven. En tal sentido, también se ha recordado que –se destaca–:

“El instrumento jurídico enderezado a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que no en vano ha sido calificada como el ‘signo más importante y típico de ‘racionalización’ de la función judicial’. Por ello, desde otra perspectiva, la motivación representa la cláusula de cierre para la protección de los derechos. Es más, hay quien concibe la motivación incluso como uno de los principios rectores de la ética judicial”.

Desde luego, la Constitución, unida al conjunto de normas y preceptos que conforman el ordenamiento jurídico, representa el referente normativo a partir del cual resulta factible determinar la corrección de las decisiones judiciales. Es justamente por ello, que la motivación se convierte en un elemento indispensable para efectuar tal control, el cual, está revestido de una profunda dimensión democrática en el sentido en que, no solo interesa a las partes del proceso, quienes podrían verse afectadas o favorecidas con la decisión, sino que está llamado a ser ejercido como *“control público o ciudadano de las decisiones judiciales”*¹⁰⁰. No puede perderse de vista que *“la sentencia también es un acto público o colectivo, por cuanto representa el ejercicio de un poder que es público y que por consiguiente ha de ser no solo interna o procesalmente sino también externamente controlado”*¹⁰¹.

En consecuencia, como ya se señaló en otra oportunidad¹⁰²:

“uno de los deberes de las autoridades judiciales –quizá el más importante–, es el de motivar jurídicamente las decisiones adoptadas en los procesos puestos a su consideración y resolución. Y es que no puede perderse de

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 179.

¹⁰¹ *Ibíd.*, p.p. 179-180.

¹⁰² Cfr. el Salvamento de Voto presentado por la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo en relación con la providencia dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 11 de septiembre de 2011, Rad. No. (AP) 170013331003201000205 01, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

vista que las autoridades judiciales son depositarias –en representación del pueblo–, del poder jurisdiccional del Estado y, si para efectos de cumplir con la misión que por Constitución se les confía gozan de un amplio margen de configuración –desde luego no despojado de límites–, la legitimidad de sus decisiones se califica a partir de la manera como las motiven. En tal sentido también se ha recordado:

‘El instrumento jurídico enderezado a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que no en vano ha sido calificada como el ‘signo más importante y típico de ‘racionalización’ de la función judicial’. Por ello, desde otra perspectiva, la motivación representa la cláusula de cierre para la protección de los derechos. Es más, hay quien concibe la motivación incluso como uno de los principios rectores de la ética judicial’¹⁰³.

Una decisión que no está precedida de motivación, no solo exhibe un déficit de legitimidad, sino que priva a la ciudadanía de los elementos materiales para establecer cuán correcta desde el punto de vista jurídico fue, esto es, cuán acertada jurídicamente resulta al contrastarse con el referente normativo derivado del ordenamiento constitucional que es, finalmente, el que la gobierna y la rige.

2. El alcance que la Sala pretendió darle a la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2011 con ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso, citada en nota a pie de página por otra providencia en la que se analizó un caso totalmente diferente, no pasó de ser un obiter dictum ajeno al asunto de que se trató en la decisión de la que nos separamos, que pone en tela de juicio el deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales

Con independencia de que el recuento jurisprudencial hecho por el fallo mayoritario¹⁰⁴ no sustentó la decisión a la que el mismo arribó, el alcance que la Sala pretendió darle a la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2011 con ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso, citada en nota a pie de página por otra providencia en la que se analizó un caso totalmente diferente¹⁰⁵, no pasó de ser un obiter dictum ajeno al asunto de que se trató en la decisión de la que me separo que pone en tela de juicio el deber de motivar las decisiones judiciales.

¹⁰³ Marina GASCÓN ABELLÁN, *Cuestiones Probatorias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 175.

¹⁰⁴ Visible en los folios 86-88

¹⁰⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo de 2009, Rad. No. 11001-03-15-000-2010-01329-00, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En este caso no trató de la participación del congresista demandado en el trámite de un proyecto de ley sino en la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Dicho en otros términos: quedó en actas¹⁰⁶ que en la sesión del 22 de noviembre de 2011 la Sala no pretendió darle el alcance a la decisión aprobada ese día¹⁰⁷ que el fallo del que nos apartamos pretende, esto es, que allí tuvo lugar una modificación de la jurisprudencia de la Sala, para señalar que el conflicto de interés se configura con la sola presencia del congresista en la sesión, empero tratándose del trámite de un proyecto de ley, porque quienes acompañaron la decisión –veintidós consejeros en total– no coincidieron en la motivación. Tanto así que se presentaron once aclaraciones de voto referentes a la motivación de la decisión. Misma que la sentencia trae a colación a manera de supuesta reiteración de jurisprudencia. Se sostiene:

Igualmente, en la referida sentencia de 29 de mayo de 2012, Consejero ponente doctor Danilo Rojas Betancourt (sic.), se trajo a pié (sic) de página (31) el alcance que la Sala le dio en la sentencia transcrita a la asistencia del Congresista a la sesión para contribuir con el quórum, en igual forma que lo hizo frente a la sentencia de la misma fecha con ponencia de la Consejera doctora María Claudia rojas Lasso. Al efecto preciso:

'...y de la misma fecha rad. 11001031500020100130900, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, actor: Fernando Augusto

¹⁰⁶ Acta No. 31 de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 22 de noviembre de 2011. La decisión respecto del proyecto de sentencia presentado por la Consejera María Claudia Rojas Lasso se adoptó con el apoyo de 22 magistrados. Se presentaron en total 13 aclaraciones de voto. Sobre el tema consta en el acta: “Sra. Ponente insiste en que el cargo es que el señor con su presencia contribuyó a formar el quórum y que no encontró fácil cómo tratar ese punto cuando se encontró con esa jurisprudencia, pero que si la sala considera que no hay cambio de jurisprudencia o que no es el momento no tendría inconvenientes”. En el Acta No. 30 de 16 de noviembre de 2011 –folios 10 y 11– quedó registrada la conclusión de la ponente en los siguientes términos: “Sra. ponente reitera las diferencias entre un caso y otro. Resalta sobre lo que se ha dicho acerca de no es la declaratoria de impedimento lo que genera la PI sino el votar estando impedido, situación que no es la presentada en este asunto, puesto que él no hizo esta declaración. Anota que la L. 5ª de 1992 es clara cuando habla de participar o votar y establece la diferencia entre participar y asistir. Considera de importancia precisar si hay un cambio o no de jurisprudencia, aunque ella estima que no, y hacer la distinción entre la tramitación de un asunto parlamentario y de un incidente, puntos que incluiría en la ponencia” –se destaca–.

¹⁰⁷ Se trató de una sentencia proyectada por la consejera María Claudia Rojas Lasso en la que se abordó el estudio y decisión de la demanda de pérdida de investidura presentada contra el congresista Ángel Custodio Cabrera. La tesis que supuestamente se revertiría en esa sentencia sería aquella según la cual para que se configure la causal de pérdida de investidura por desconocimiento del régimen de conflicto de intereses, resultaba indispensable que el congresista que tenga interés actual y directo participe, efectivamente, en la votación del proyecto de ley. En tal sentido, no sería suficiente la presencia en la deliberación y discusión del proyecto de ley, sino que era indispensable haber tomado parte en la votación. Ahora bien, la Sala llegó a la conclusión de que en el mencionado caso y en otro asunto proyectado por el consejero Marco Antonio Velilla Moreno, relacionado con una demanda presentada contra el mismo congresista, no existía la necesidad de que se cambiara la jurisprudencia, pues –se dijo– el parlamentario no participó en la deliberación, discusión y votación de un proyecto de ley, sino que se trató de un incidente respecto del cual no resultaba indispensable declararse impedido.

Ramírez Guerrero, demandado: Ángel Custodio Cabrera Báez. En esa sentencia igualmente se sostuvo '(...) Cabe anotar que si bien la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para que se configure la causal de pérdida de investidura 'por violación del régimen del conflicto de intereses', basta la sola presencia del congresista en la sesión, quien incurre en ella con la simple contribución a la conformación del quórum así no participe en el debate y votación del asunto de que se trate, esta tesis se ha referido estrictamente a casos en que lo debatido y/o votado era un proyecto de ley, esto es, hacía referencia al desarrollo de la labor legislativa del parlamentario cuya conducta se reprochaba, cosa que no ocurre en el presente caso'. Nótese que ambas providencias presentan una variante de lo expuesto en la sentencia de marzo 23 de 2010 en punto al conflicto moral de interés por no declararse impedido, conformar el quórum y abstenerse de votar respecto a los procedimientos al interior del Congreso que no tengan vocación de debatir o aprobar un proyecto de ley...'

Se debe insistir: lo resaltado no fue aprobado en la oportunidad que se señala, de donde y habiéndose advertido, no se entiende por qué conservarlo. Aunque no pase de ser más que un mero *obiter dictum* extraño al tema que debió resolver la Sala en la providencia de la que discrepo, induce a la permanencia del error mantenerlo.

Este aspecto hace retornar, nuevamente, el tema de la motivación de las providencias judiciales al que arriba se hizo referencia. Se trata de advertir que la parte resolutive de las providencias no puede adoptarse por completo divorciada de los considerandos. Las razones y la decisión forman parte inescindible de la sentencia judicial que en un Estado de derecho no puede adoptarse sin motivación jurídica sembrando duda sobre la legitimidad del fallo, invocando la sola autoridad que otorga obtener el número necesario de votos.

- 3. La providencia mayoritaria no tuvo en cuenta la prueba documental – las actas congresuales– que son documento público y efectuó una valoración acomodaticia de la prueba testimonial allegada al expediente que, junto con el sentido y alcance dado a la causal –de facto pero no de jure–, condujo a negar los cargos formulados, cuando existen motivos fácticos y jurídicos de peso para considerar que han debido prosperar**

Volviendo sobre lo decidido en el caso sub examine, debe tenerse presente que uno de los cargos formulados se hizo consistir en que el congresista demandado,

pese a haberse declarado impedido para participar en la discusión y decisión del proyecto de ley 150/2004-Cámara y 300/2005-Senado y aceptado el mismo, *“asistió a las sesiones plenarias de la Cámara en las que se continuó con el debate y votación de dicho proyecto, con cuya asistencia ayudó a la conformación del quórum y votó para la aprobación del mencionado proyecto, el que se convirtió en la Ley 1012 de 2006, sobre el manejo de créditos universitarios a través del ICETEX”*.

De conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, las afirmativas indefinidas no se prueban. ¿Por qué no se prueban? Porque es imposible probarlas. Solo las negativas indefinidas son susceptibles de prueba. Para tales efectos, la parte demandada presentó varios testigos. Ahora bien, si se analiza en conjunto la prueba testimonial aportada al plenario y la manera como fue valorada por la Sala, de inmediato se concluye que el fallo hace decir a los testigos lo que ellos no exteriorizaron.

En primer lugar, todos coincidieron en afirmar que los hechos sobre los que rindieron testimonio ocurrieron hace muchos años y, por tanto, se presenta dificultad para recordar con precisión lo sucedido¹⁰⁸. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la parte demandada llamó a rendir testimonio a quienes solían encontrarse en la misma situación del congresista demandado respecto de proyectos de ley relacionados con el tema de la educación superior, hasta el punto de que concuerdan en afirmar que cuando se trataba de estos temas solían declararse impedidos y abandonar el recinto.

¹⁰⁸ Testimonio del congresista Francisco Alfonso Fernando Pareja González: *“...CONTESTÓ: Pues aunque hace diez años ocurrieron los hechos de que habla la pregunta puedo decirle a este Despacho que por costumbre y por prevención a cualquier situación que se pudiera presentar siempre que nosotros digamos así, hablo de los que éramos del sector educativo cuando nos declarábamos impedidos por algún proyecto de Ley que se estuviera tramitando y que tuviese que ver con educación superior en especial, nos retirábamos del recinto y así lo hicimos siempre y nos reuníamos afuera a tomar tinto o dialogar sobre cualquier otro tema que tuviésemos pendiente en el recinto”*. En el mismo sentido el testimonio rendido por Fernando Eustacio Tamayo Tamayo: *“...sobre el tema tratado en esta diligencia no recuerdo bien porque esto ya corresponde a años atrás, pero normalmente entre colegas conversábamos cada vez que hay alguna materia que consideremos nos afecta en ese sentido y procuramos proceder de conformidad con digamos la vinculación que pueda tener uno sobre el proyecto de ley. Con el representante Crissien en varias oportunidades hemos intervenido sobre el impedimento en que podamos estar incurso, toda vez que tanto él como yo tenemos vínculo con parientes que desarrollan esta actividad y en varios momentos recuerdo haber escuchado de su solicitud de impedimento de la misma manera que yo vine presentando el correspondiente impedimento para no participar en la discusión y aprobación de proyectos que contemplen temas de educación”*. En el mismo sentido el congresista Álvaro Antonio Ashton Giraldo *“...la verdad es que ese es un tema desde hace más de 9 años, físicamente imposible que yo pueda tener memoria para poder saber con precisión día y hora exacto”*.

Con todo, la sentencia de la que discrepo no solo extrajo de la prueba testimonial lo que, dadas las circunstancias, no era factible derivar, a saber, que el congresista demandado efectivamente se retiró del recinto, sino que confundió dos aspectos clave en materia probatoria cuando de sopesar la prueba testimonial se trata, esto es “*la ciencia de lo dicho*” y “*el testimonio sospechoso*”. Concluyó que en el caso examinado el testimonio no era sospechoso porque nadie más que los congresistas llamados a rendirlo, sabían de lo que estaban hablando.

En otros términos, en el sub judice ninguna de estas dos condiciones se cumplieron: **i)** los testimonios son contestes en establecer que los congresistas adujeron ausencia de precisión en sus dichos debido al tiempo transcurrido entre el instante en que se presentaron las circunstancias fácticas y el momento en que rindieron su declaración, con lo cual no se cumple la exigencia de la “*ciencia de su dicho*” y **ii)** coincidieron sí en afirmar que, tratándose de temas relacionados con la educación superior respecto de los cuales a todos asistía interés, acostumbraban a presentar impedimento y a retirarse del recinto.

De donde se infiere con facilidad el fracaso de la prueba testimonial para desvirtuar el cargo, pues no solo careció de ciencia de lo dicho sino que –al contrario de lo sostenido por la Sala– el testimonio podía fácilmente catalogarse de sospechoso, toda vez que fue exteriorizado por personas afectadas con el mismo interés. Dicho brevemente: que se presente ciencia de lo dicho en el caso resuelto –punto en el que insistió la Sala– precisamente tornó en sospechoso al testimonio y obligaba a la Sala a evaluarlo con sumo cuidado.

No obstante lo anterior, la Sala otorgó plena credibilidad a la prueba testimonial con el argumento según el cual la declaración provenía de “*personas que estaban en la misma situación del demandado y quienes con él compartieron el tiempo fuera del recinto mientras se debatía el proyecto de Ley respecto del cual TODOS se encontraban impedidos*”. Y agregó:

Es precisamente esta circunstancia la que descarta la sospecha que plantearon los demandantes. En efecto, quiénes más llamados a dar cuenta de unos hechos ocurridos después de diez años, si no las personas que se encontraban en la misma situación del demandado? (sic.)

Ello colige la Sala por cuanto considera que es poco probable que otro Congresista puede (sic.) dar fe con lujo de detalles

sobre circunstancias de lugar, tiempo y modo en relación con que alguien se retiró de un recinto o no participó en determinada discusión, cuando ello solo le puede constar a quien está inmerso en la misma.

En fin, una cosa es la sospecha y, otra, que el testigo no tenga ciencia de su dicho. La sospecha hay que responderla de acuerdo con los argumentos para la sospecha. En el caso sub judice la sospecha se presentó, porque quienes rindieron testimonio estuvieron en la misma situación del congresista demandado y no –como lo sostuvo erradamente a Sala– porque estas personas desconocieran aquello sobre lo cual hicieron su declaración.

Aunado a lo expuesto los testimonios demuestran el segundo cargo, esto es que el congresista incurrió en conflicto de intereses respecto del proyecto que dio lugar la Ley 1450, pues siempre se declaraba impedido, en tanto en esta ocasión no.

Aunque la providencia que obtuvo respaldo mayoritario admite que según lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 “*corresponde a la Secretaría General de la respectiva Cámara*” dejar constancia sobre el retiro del recinto de los congresistas que presentan impedimento, ello no exime a estos últimos de estar pendientes de que se cumpla a cabalidad este deber, sostuvo finalmente que

...la ausencia de prueba documental al respecto no [podía] traer como consecuencia que se deba dar por probado el hecho de la participación del demandado en el trámite del Proyecto de Ley que ocupa la atención de la Sala, pues no se está ante una especie de tarifa legal de pruebas, sino que en estos casos son admisibles los demás medios probatorios consagrados en la Ley, como la prueba testimonial, que ha quedado reseñada y a la cual la Sala le da plena credibilidad...

A propósito de lo anterior y con el fin de demostrar por otra vía que el congresista no se retiró de la sesión e incurrió en la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses, resulta preciso resaltar el contenido de dos de las normas de la Ley Orgánica del Congreso. Por un lado, el artículo 293 que dispone:

Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Ahora bien, ¿qué establece esa misma Ley Orgánica sobre las actas? Reza el artículo 35:

De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

En relación con la actas congresuales es preciso destacar que las mismas no son un asunto que concierna al Secretario de la Corporación, pues la norma contemplada en el artículo 35 citado es muy clara en determinar que “*el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico*”. Y agrega la norma:

En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.

De modo que, aun cuando no exista ninguna tarifa legal, estamos ante un documento público que da cuenta de lo que sucedió en la sesión. Si las actas que obran en este proceso no dan cuenta del retiro del Congresista, pues no podemos afirmar mediante otro medio de convicción que lo hizo mientras no tachemos de falso eso que está contenido en las actas.

Del recuento hecho en precedencia se colige, entonces, que la Sala resolvió de manera negativa el primer cargo sin que existiera prueba de que el congresista, en efecto, se retiró del recinto y de que, habiéndose declarado previamente impedido y aceptado el impedimento, no participó en la discusión del proyecto de ley, ni participó en la votación que terminó por aprobarlo. En este caso y al margen de la deficiencia de la prueba testimonial la Sala habría tenido que atenerse a la prueba documental, esto es, a lo registrado en el acta de sesión y allí no consta que el congresista se hubiere retirado del recinto.

Cabe agregar, en este lugar, que la referencia hecha por la decisión mayoritaria a la prueba sumaria constituye otro obiter dictum, pues no guarda relación alguna con el tema sujeto a decisión de la Sala en la oportunidad traída aquí a colación. Lo primero, porque la circunstancia no tuvo lugar, vale decir en el proceso de la referencia no se presentó prueba sumaria. El análisis al respecto constituye, por tanto, un obiter y me parece muy complicada la referencia, porque en realidad el concepto de prueba sumaria se presenta cuando la prueba no fue controvertida. No obstante, una vez que la prueba se presenta en el proceso y puede ser controvertida, deja de ser sumaria.

Finalmente, respecto del segundo cargo según el cual como el congresista demandado

...se declaró impedido para participar en el trámite del Proyecto de Ley 150/2004-Cámara, que modificó el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, por tener un conflicto de intereses, debido a que sus familiares eran fundadores y miembros del Consejo Directivo de una Institución de Educación Superior, también ha debido hacerlo respecto del Proyecto de Ley 179

de 2011, que modificaba el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, no obstante no lo hizo, conformando el así el quórum tanto deliberatorio como decisorio, a sabiendas del parentesco con los Directivos de dos Instituciones de Educación Superior, conducta que lo hace incurrir en conflicto de intereses

Considero que el cargo ha debido prosperar, entre otras cosas, porque entre los objetivos del proyecto de ley se encontraba precisamente modificar la ley 30 de 1992 respecto de la cual el congresista se declaró impedido y el impedimento le fue aceptado. Sin hacerse explícito en las motivaciones de la sentencia, terminó por acogerse la tesis desarrollada por la Vista Fiscal en el sentido de exigir para la configuración de la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses, no solo que el interés sea directo, particular y actual, sino que vaya seguido de actos posteriores tendientes a materializar el beneficio particular o hacerlo patente.

En otras palabras: ¿cuál es la razón para considerar que cuando se dicta la norma el congresista demandado está impedido en tanto cuando se reforma no? ¿Quiere decir que, como lo sostuvo el Ministerio Público, el conflicto de intereses no se presenta sino cuando se materializa la ley siempre que el congresista y sus parientes efectivamente alcancen el beneficio?

La providencia efectúa unos análisis que llevan implícitos esa óptica. Así, se le preguntó al señor director de Colciencias acerca de los alcances de la modificación del artículo 114 de la Ley 30 de 1992. La modificación consistió en que de acuerdo a lo incluido por la Ley 1012 del 2006, el Icetex manejaría los recursos para los préstamos en educación superior, y la Ley 1450 sustrajo la exclusividad e incluyó a Colciencias. Ahora bien, la providencia adujo que no se concretó ningún beneficio para los parientes en primer grado de consanguinidad del congresista demandado, porque la universidad en la que tiene intereses carecía de programa de doctorados y maestrías, pero basta abrir la página web de la universidad para constatar que sí los tiene. Además, así no tuviere maestrías, en todo caso, por los convenios, por los cursos co terminales, aun tratándose solo de pregrados, la universidad resultó indirectamente beneficiada, pues puede abrir doctorado y extender las maestrías.

De otra parte, sostuvo la providencia que la modificación introducida no representaba beneficio alguno, porque se trataba de manejar recursos de la

nación y los parientes del demandado tienen interés en universidades privadas. Al respecto debe precisarse que a la hora de otorgar tanto créditos, como becas lo anterior carece de importancia, pues el Icetex, al igual que Colciencias, otorga préstamos para todas las universidades

La sentencia afirmó, asimismo, que los créditos los gestionaba el alumno. No obstante, esto último es bien relativo, toda vez que quienes se encuentran cercanos al manejo administrativo de las universidades saben muy bien que estas, tanto más si son privadas, ofrecen posibilidades para estudiantes o cursos co-terminales u ofrecen posibilidades de ascender y las mismas universidades, las más de las veces, ayudan a los alumnos con formularios, con la gestión de los créditos.

Adicionalmente, cuando se examina los indicadores, éstos se encuentran estrechamente relacionados con temas como el rendimiento académico, las certificaciones de la universidad, por lo que resulta difícil creer que esto de los créditos para la educación superior sea un asunto por entero desligado de los intereses de la universidad y, por ende, ajeno a los intereses de los parientes del demandado. Entonces, no es factible sostener que los préstamos y las becas para estudios universitarios sea un aspecto que solo interesa a los alumnos y que en nada concierne a las universidades y a sus directivos y fundadores. Por el contrario, este es un aspecto en el que las universidades tienen mucho que ver y, en consecuencia, de interés para los parientes del demandado.

La providencia de la que me aparto sostuvo, además, que en el caso de los créditos para la educación superior las universidades no son las beneficiarias. Afirmación totalmente ajena a la realidad, porque si bien es cierto la beca o el préstamo se otorga para que un alumno estudie, este es el insumo de la universidad. Sin alumnos las universidades no existirían y los parientes del demandado muy seguramente se dedicarían a otra actividad.

Es de advertir que los recursos de las universidades son, en nuestro país, escasísimos, por cuanto no corresponden al número de alumnos, tampoco a las actividades. Con todo, el argumento según el cual la universidad no era la beneficiaria difícilmente puede ser de recibo para descartar el interés de los parientes del congresista demandado, pues cuando los alumnos se benefician, también se benefician las instituciones educativas.

Lo expuesto en precedencia resulta suficiente para concluir que en el caso puesto a consideración de la Sala se estructuró la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses y que el congresista demandado ha debido ser des investido.

Espero que lo dicho hasta este lugar resulte suficiente para ilustrar los motivos que me llevaron a salvar el voto.

FECHA UT SUPRA

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Consejera

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00925-00(PI)

Actor: FERNANDO JAVIER MEZA PUENTE Y OTROS

Demandado: EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO

Referencia: SALVAMENTO DE VOTO – RAMIRO PAZOS GUERRERO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me aparto de lo resuelto en este particular asunto, por cuanto considero que estaban llamadas a prosperar las pretensiones y debió decretarse la pérdida de investidura del congresista demandado.

Como fundamento de la demanda se alegó la causal de violación al régimen de conflicto de intereses por parte del demandado, en su calidad de representante a la cámara, con ocasión de dos hechos distintos, siendo estos: (i) haber estado presente en el trámite de los artículos 111 y 114 de la Ley 1012 de 2006, pese a habersele aceptado el impedimento que declaró sobre ese particular asunto, por razón de la dirección que ejerce su familia sobre instituciones de educación superior en la costa atlántica, de las que además son socios fundadores sus padres, y (ii) no haber declarado su impedimento, con ocasión de la circunstancia personal referida, para participar en el trámite y aprobación del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, que reformó la primera de las mencionadas normas.

Aunque comparto que se hubiera desestimado el primero de los referidos cargos¹⁰⁹, considero que el segundo sí estaba llamado a prosperar, por cuanto se acreditó que existía un conflicto de intereses del congresista para participar en el trámite del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. No hay duda en el proceso –y así lo reconoció el demandado al declararse impedido en el trámite de la Ley 1012 de 2006¹¹⁰–, de que los padres del congresista eran fundadores y directivos de una institución de educación superior, Corporación Universitaria de la Costa, de donde deviene su interés en los asuntos relativos al sector. El objetivo de dicho proyecto

¹⁰⁹ Por cuanto se estimó que no existe tarifa legal de prueba con relación a la circunstancia de estar o no presente en un debate del Congreso, de modo tal que los testimonios recaudados eran idóneos para dar fe de la no participación del congresista en la sesión, pese a que no se dejó expresa constancia de su retiro. En especial es relevante el testimonio de quien fungía como Secretario de la Cámara de Representantes y que dio cuenta de que no se acostumbraba a incorporar dicha información. Bajo ese panorama, no hubo certeza acerca de la presencia del demandado en la sesión y la carga de probar tal hecho le correspondía a la actora, máxime cuando su nombre no apareció en el registro de cierre de la sesión (aunque sí en el de inicio de esta).

¹¹⁰ “Dice el documento contentivo del impedimento: mis padres son Fundadores y miembros del Consejo Directivo de una Institución de Educación Superior, lo que podría representarme un conflicto de intereses” (citado a folio 131 de la decisión).

de ley fue el de reformar la Ley 30 de 1992, mediante la adopción de normas relativas al manejo de los recursos estatales destinados a becas o créditos educativos en el país, de modo tal que todos aquellos de la Nación serían girados exclusivamente al ICETEX, mientras que aquellos recibidos por las diferentes entidades estatales podían ser encausados a través de dicho ente o de los Fondos Educativos Territoriales que podían crear y constituir los departamentos y los municipios. Finalmente, se aprobó la siguiente modificación legal en los siguientes términos:

Artículo 114. *Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.*

Parágrafo 1°. *Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.*

Parágrafo 2°. *Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.*

(...)

Por su parte, el artículo 111 de la misma ley dispuso la creación de políticas generales de ayuda y crédito para los estudiantes, que sería ejecutada precisamente por el ICETEX y por los mencionados Fondos Educativos Territoriales:

Artículo 111. *Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.*

No hay duda del impedimento que informó el demandado respecto del trámite de dicha ley y que le fue aceptado en razón de la participación de sus familiares en primer grado de consanguinidad como directivos y fundadores de una institución de educación superior.

Ahora bien, la reforma introducida mediante la Ley 1450 de 2011, artículo 27, sobre la que se centra el segundo cargo de la demanda, en cuyo trámite no manifestó impedimento el accionado, centralizó el manejo de los recursos destinados a becas o créditos universitarios en Colombia y que a partir de ese momento quedaron asignados únicamente al ICETEX, esto es, se eliminó la participación de los fondos territoriales en su administración, al tiempo que se permitió que el manejo de los recursos para programas de maestrías, doctorados o posdoctorados pudiera hacerse a través del Fondo Nacional para la Ciencia la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas, con participación de terceros. Así lo previó:

Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.

En una primera conclusión, surge palmario que si el congresista estuvo impedido en el trámite y aprobación de la Ley 1012 de 2006, también lo estaba para participar en su reforma, pues no se acreditó que hubieran cambiado las condiciones de vinculación de sus familiares en el sector educativo y, por el contrario, dicha participación fue confirmada con los testimonios de sus hermanos Tito José Crissien Borrero (fl. 132 de la decisión) y José Eduardo Crissien Orellano (fl. 136 de la decisión). El primero fungía como rector de la Universidad de la Costa en el momento en que rindió la declaración y se refirió el impedimento actual que le asistía al demandado en temas relativos al sector educativo. El segundo era rector de la Corporación Universitaria Latinoamericana.

En esas condiciones de parentesco se configuró el conflicto de interés para el legislador demandado, en los términos del artículo 286 de la Ley 5 de 1992¹¹¹, en razón de que la reforma estaba llamada a afectar en forma directa a sus familiares en los grados más cercanos de consanguinidad.

Y no se trata simplemente de una mera posibilidad de afectación a los intereses familiares del congresista, sino que quedó efectivamente acreditado que existía una incidencia directa entre la reforma legislativa introducida y las actividades económicas particulares de la familia Crissien, pues quedó referido que tanto la CUC, como la CUL, en las cuales participaban su parientes en la forma ya descrita, habían suscrito sendos convenios con el ICETEX, para la financiación de la educación superior, con cuantías indeterminadas¹¹² y para ser ejecutados entre los años 2010 – 2013 y 2014 – 2020. Mediante esos convenios, el ICETEX giraba directamente a las universidades mencionadas los recursos de créditos asignados por la entidad a sus estudiantes de pregrado beneficiarios de estos.

En vigencia de la Ley 1012 de 2006 no solo el ICETEX manejaba aquellos destinados a becas y créditos estudiantiles, sino que lo hacía en forma conjunta con los fondos educativos territoriales, mientras que a partir de la reforma introducida por la Ley 1450 de 2011 se suprimieron estos últimos, quedando la administración radicada en forma exclusiva en la entidad que fungía como contraparte de las universidades regentadas por los hermanos del demandado en los aludidos contratos.

En esas condiciones, el alcance probatorio de esos convenios no era menor, en cuanto demuestra la existencia una relación comercial actual y pactada hacia futuro, en la que hacían parte, de un lado, los familiares del congresista y, de otro,

¹¹¹ “**artículo 286.** Aplicación. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.”

¹¹² Sobre la cuantía de dichos contratos, tanto los correspondientes al período 2010 – 2013 como los vigentes entre el 2014 y el 2020, se dispuso: “CLÁUSULA SEXTA. VALOR. El presente contrato se considera de cuantía indeterminada, la cual se establecerá a la liquidación del mismo”.

la entidad a la que por virtud de la reforma legislativa en cuyo trámite participó aquel, quedó asignada la administración de la totalidad de los recursos destinados por la Nación a becas y créditos estudiantiles. El hecho de que dichos contratos estuvieran referidos en forma exclusiva a la financiación de programas de pregrado no los hace irrelevantes para la decisión del caso, toda vez que, precisamente, la reforma contenida en la Ley 1450 estaba referida a la administración de ese tipo de recursos.

Así, aunque también se refirió la reforma al manejo de dineros destinados a la financiación de posgrados en las modalidades de maestría, doctorado y posdoctorado, a través del Fondo Francisco José de Caldas y que podían ser ejecutados a través de terceros, no es posible confundir tal circunstancia con aquella más genérica y que sí tenía relación con los contratos suscritos por la CUL y la CUC, correspondiente a la administración general de todos los recursos para becas y créditos, en los que se encuentran por supuesto los destinados a programas de pregrado, que quedaron a cargo del ICETEX.

La existencia de unos contratos con plazos prolongados, vigentes inclusive durante los nueve años siguientes a la reforma introducida por la Ley 1450 de 2011 (hasta el año 2020) y con cuantías indeterminadas, permite inferir que al aumentar los recursos administrados por el ICETEX, por razón de la desaparición de los fondos territoriales educativos, las referidas universidades podrían resultar beneficiadas en ejecución de dichos convenios, al aumentar la posibilidad de financiación de estudiantes en dichas instituciones. Aunque no se discute que finalmente es el estudiante quien decide a cuál universidad ingresar, como se afirma en la decisión de la que me aparto, se desconoce probatoriamente si convenios como los mencionados habían sido suscritos con todas las instituciones de educación superior o solo con algunas de ellas. El argumento solo resultaría válido en el primero de tales eventos.

No era entonces relevante determinar si la CUL y la CUC ofrecían o no programas de posgrado y en qué modalidades, pues basta con saber, como quedó precisado, que la reforma del 2011 dispuso normas relativas a la administración de los dineros para financiar programas de pregrado, por lo que no es preciso afirmar que el hecho de que los contratos mencionados solo versaran sobre recursos

destinados a los segundos, permita concluir sobre la ausencia de interés del demandado en su trámite y aprobación, como quiera que, se insiste, la reforma sí modificó la manera de administrar estos últimos, en los que participaban las mencionadas universidades por virtud de los contratos aportados como pruebas.

En consecuencia, estimo relevante la participación del demandado en el trámite de la Ley 1450 de 2011¹¹³, en la que no manifestó impedimento alguno, cuando si debió hacerlo en consideración al interés que le asistía en el asunto por razón de los intereses privados de sus familiares en el sector. Por supuesto, bastaba con la presencia del demandado en las deliberaciones para que quedara demostrada la causal de desinvestidura alegada. Por lo anterior, me aparto de lo decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Fecha *ut supra*

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Magistrado

¹¹³ Se afirmó que dicho análisis era innecesario, por estar probado que no debía declararse impedido para participar en su trámite, afirmación que no se comparte.